

Caso Tagaeri Taromenane vs. Ecuador

Alvarez Maria Fernanda <maria.alvarez@pge.gob.ec>

Lun 04/10/2021 23:54

Para: Corteidh <Corteidh@corteidh.or.cr>; Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Escrito completo Tagaeri - Taromenane versión final.pdf;

Estimada
Secretaría
Corte Interamericana de Derechos Humanos

En archivo adjunto, envío escrito del Estado ecuatoriano con relación al caso Tagaeri Taromenane vs. Ecuador.

Atentamente,



"Confidencialidad: La información contenida en el presente mensaje es confidencial, está dirigida exclusivamente a su destinatario y no puede ser vinculante. La Procuraduría General del Estado (PGE) no se responsabiliza por su uso y deja expresa constancia que en los registros de la Institución consta la información originalmente enviada. Este mensaje está protegido por Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016), reglamentos y acuerdos internacionales relacionados. Si usted no es el destinatario de este mensaje, recomendamos su eliminación inmediata. La distribución o copia del mismo, está prohibida y será sancionada de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2014) y demás normas aplicables. La transmisión de información por correo electrónico, no garantiza que la misma sea segura o esté libre de error, por consiguiente, se recomienda su verificación. Toda solicitud de información requerida de manera oficial a la PGE debe ser ingresada por Secretaría General y dirigida a la máxima autoridad de la Institución, conforme a la Ley y demás normas vigentes."

Oficio N° 15853

Quito D.M., 4 de octubre de 2021

Señor doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

Señor Secretario:

Me dirijo a su despacho con relación al caso Pueblos Indígenas Tagaeri Taromenane vs Ecuador Ref. CDH-17-2020 a fin de presentar la contestación estatal a los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. A saber: a) Escrito de sometimiento del caso e Informe de Fondo, b) Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado por los señores Ponce Villacís y otros representantes y co-representantes (en adelante ESAP No. 1), y c) Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas propuesto por la abogada Judith Kimerling (en adelante ESAP No. 2).

Para el efecto, el presente escrito se estructura de la siguiente manera: I) Consideración previa; II) Complejidad del caso, III) Hechos del caso concreto, IV) Excepción preliminar y observaciones de fondo y V) Pretensiones y petitorio.

I. Consideración previa

En el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá decidir sobre la responsabilidad internacional del Ecuador respecto a las acciones u omisiones que cobraron la vida de un grupo de personas pertenecientes a los pueblos indígenas en asilamiento voluntario, Tagaeri-Taromenane, en los años 2003, 2006 y 2013; y respecto a los derechos de dos niñas Tagaeri que resultaron víctimas directas de la matanza ocurrida en el año 2013.

Ahora bien, adicionalmente, los representantes exponen una temática general que atañe no solo al Ecuador sino a todos los Estados de la región, esto es el debate sobre industrias extractivas, desarrollo y derechos individuales. Este debate, si bien es trascendental para los derechos humanos de todos y todas en la región, no resulta pertinente para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en este caso concreto, con víctimas concretas.

Sin embargo, el caso permite abordar una discusión también general y por supuesto necesaria, la identificación de los mejores mecanismos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas

Oficio No. 15853

en aislamiento voluntario (en adelante PIAV), a la luz de todas la particularidades y retos que plantea la situación específica de estos pueblos.

En este sentido, el Ecuador ha implementado medidas tendientes a garantizar los derechos de los PIAV que se han adoptado a través del tiempo en función de la información de la que se disponía. Estas medidas serán expuestas en este escrito para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte del Ecuador.

Debe advertirse de paso que dado que los representantes y co-representantes **responden a una coalición de abogados en la que se encuentra el movimiento Yasunidos, sus intereses, alegaciones y expectativas respecto al caso, corresponden a un asunto que se encuentra actualmente en fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que corresponde al caso número P-1468-14 Julio César Trujillo (Yasunidos) asunto por el cual, el Estado evitará referirse a los hechos específicos aludidos en este caso.**

De forma similar, el ESAP número 2 contiene aspectos fácticos y de fondo de la petición No. 1095-13 Miembros de la Comunidad de Bameno que se encuentra actualmente en fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ambos casos, la Corte debe identificar estas anomalías procesales y **excluir de su tratamiento y análisis, los hechos y alegaciones que corresponden a estos casos.**

Finalmente, el Estado ratifica su compromiso con los derechos de los pueblos Tagaeri-Taromenante, y entiende que la mejor forma de garantizar estos derechos es a través de una política pública que se mejore cada día con la cooperación de las y los actores involucrados. En tal virtud, **el Estado insiste en el llamado al diálogo realizado a los representantes en el presente caso, que desafortunadamente fue rechazado en un inicio.** El Estado está convencido que la mejor forma de proteger la vida de los seres humanos que han decidido permanecer en aislamiento es a través de medidas consensuadas que aborden de una manera objetiva todos los elementos relevantes.

II. Contexto: complejidad del caso

El presente caso es el primero presentado ante este Honorable Tribunal por los derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Por las características particulares de estos grupos humanos, el caso reviste una complejidad distinta a los casos sobre pueblos y nacionalidades indígenas que hasta el momento ha sentenciado la Corte IDH.

Al respecto, en primer lugar, se debe recordar que son siete los países de América del Sur que documentan la existencia de pueblos aislados: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Con excepción de Paraguay, todos estos países hacen parte de la **Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA)** que ha impulsado con su experiencia, expertos y metodología la protección de los pueblos indígenas en aislamiento. El cambio de estatus de aislamiento voluntario (absoluto) a contacto relativo ha dependido

Oficio No. 15853

principalmente del deseo de los pueblos aislados de un contacto que les permita su sobrevivencia¹.

En el Ecuador, la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario motivó la adopción de acciones concretas desde el año 1999 en que se declaró una zona intangible, habitada por PIAVs por lo que se prohibió todo tipo de actividad extractivista.

Sin embargo, se debe tener claro que **precisamente el principio de no contacto es el que ha dificultado contar con información objetiva y útil que permita tanto la formulación de estándares a nivel internacional como de política pública a nivel nacional.**

En el ámbito internacional, se puede observar como ha ido evolucionando el abordaje de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, el 10 de abril de 1997, la CIDH presentó el *Informe de la Situación de Derechos Humanos del Ecuador*, el que incluía la sección denominada: “*La situación de derechos humanos de los habitantes indígenas del Oriente que no han sido contactados*”². El estándar de protección para pueblos indígenas contenido en Tratados y otros Instrumentos Internacionales para el año 1997, año en el que se redactó el informe mencionado, era aún incipiente y conceptualmente emergente.

En el citado informe, la CIDH mencionó las alertas sobre su supuesta localización y las reacciones aparentemente violentas. La nota al pie No. 44 señala que:

Los observadores especulan que los Tagaeri están decididos a vivir en aislamiento, como lo evidencia la muerte por lanza de dos misioneros, **Monseñor Lebaka y la Hermana Arano**, quienes ingresaron al área donde se sabe que habitan en 1987, en un intento por contactarlos (...) ³

El informe no identificó quienes son los observadores y se menciona erróneamente los apellidos de **Monseñor Alejandro Labaka e Inés Arango** y no se señaló al pueblo aislado indígena Taromenane. Adicionalmente, el mencionado informe indicó que:

El Gobierno del Ecuador está obligado bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana a respetar y garantizar los derechos humanos de todos los habitantes del país --incluyendo los Tagaeri--Taromenane y los restantes Oñomenane. El cumplimiento de esta obligación con respecto a cualquiera de los grupos que no han sido contactados presenta problemas especialmente difíciles y complejos. Los informes recibidos de conformidad con la visita *in situ* de la Comisión indican que el Estado ha adoptado medidas periódicas para proteger a los tagaeri-taromenane de los contactos. Se ha sugerido la posibilidad de adoptar medidas para extender cierta forma de protección legal al área que se cree habitan, en vista de la posible

¹ Vincent, Brackleaire, “Los últimos pueblos indígenas aislados en América del Sur (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela): Entre la protección de sus derechos humanos y su papel en la conservación de los bosques tropicales para la década 2020-2030”, publicación del autor, septiembre 2020, disponible digitalmente en: https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/10/1122246/los-ultimos-pueblos-indigenas-aislados-en-america-del-sur-boli_wH6Hzs6.pdf.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1, disponible digitalmente en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%209.html>

³ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

apertura de parcelas de sus tierras tradicionales al desarrollo petrolero. La implementación de medidas adecuadas para proteger a estos pueblos será vital si se empieza a desarrollar esta zona.⁴

Es decir, desde 1997, la CIDH ya reconoció las medidas que fueron adoptadas para ese momento por el Estado ecuatoriano. De igual forma, tras este informe y su recomendación de “extender la protección legal al aérea que se cree habitan”, dos años después, el Estado ecuatoriano estableció la zona intangible de conservación en la parte sur oriental del Parque Nacional Yasuní.

El 10 de mayo de 2006, la CIDH solicitó al Estado adoptar medidas para proteger la vida e integridad de los pueblos en aislamiento voluntario del Ecuador, esto es **7 años después de la creación de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane por parte del Ecuador.**

El 30 de diciembre de 2013, esto es **14 años después de que el Ecuador determinó jurídicamente la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane**, la CIDH publicó el informe “*Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*”, en el cual reconoció que **únicamente Ecuador y Bolivia⁵ tienen una protección de nivel constitucional directa**, además de **establecer en su legislación interna disposiciones para proteger los derechos de los pueblos indígenas⁶.**

El 29 de septiembre de 2019, la CIDH publica el último informe denominado “*Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía de 29 de septiembre de 2019*”⁷, en el cual se incluyeron actualizaciones importantes de cada Estado. Respecto a Ecuador, el Informe señaló que:

De acuerdo con información reciente, en el marco del Decreto Ejecutivo 230 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una consulta popular, el 4 de febrero de 2018, en **la cual se preguntó al pueblo ecuatoriano si está de acuerdo en incrementar la zona intangible al menos en 50.000 hectáreas. Ello implicaría reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas.**⁸(el resaltado me pertenece)

En este último Informe de la CIDH expone la complejidad de tratamiento territorial y sistémico del presente caso al señalar los **esfuerzos bilaterales y multilaterales de cooperación para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Región**, demostrando que esta problemática rebasa la capacidad de los Estados y supone un esfuerzo mayor por parte

⁴Ibíd.

⁵**Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero 2009.**

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas*, 2013 página 29.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía*, Washington D.C, septiembre de 2019, página 170

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía*, Washington D.C, septiembre de 2019, página 175

de los organismos internacionales, así como de actores públicos y privados, sectores académicos, organizaciones sociales, que agrupan a los pueblos indígenas y a la sociedad civil.

III. Hechos del caso

a) Antecedente: alegaciones contenidas en la Petición No. P-422-06 y solicitud de medidas cautelares No. MC-91-06

Con fecha 1 de mayo de 2006, los señores Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso, Juan Guevara y Patricio Asimbaya, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la petición del caso Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taromenani asignado con No. P-422-06 y, a la vez, una solicitud de medidas cautelares a la cual se le asignó el No. MC-91-06; debe anotarse además que en el documento que comprende la petición del caso, así como la solicitud de medidas cautelares, se señala que el fin es proteger los derechos y el bienestar de los pueblos Tagaeri y Taromenani (a quienes llaman pueblos ocultos) pues el 26 de abril de 2006, en el Parque Nacional Yasuní, sector Cononaco Chico (río Chiripuno), a más de 92 kilómetros al sur de la población de Francisco de Orellana (Coca) fueron asesinados miembros del pueblo Taromemane, llegando a considerar que el número podía ser de 30.

En criterio de ese entonces, los peticionarios y a la vez solicitantes de las medidas cautelares centraron su atención en la actividad ilegal de explotación de madera de cedro, pues todas las versiones aseguraban que madereros ilegales, actuando en conjunto con indígenas Waorani contactados planearon y ejecutaron este ataque. Incluso mencionan que este ataque habría ocurrido como venganza por una agresión reciente contra dos madereros ilegales el 12 de abril de 2006, quienes fueron agredidos con lanzas mientras realizaban sus actividades ilegales en el Cononaco y también como venganza por la muerte de otro maderero ilegal el 11 de agosto de 2005. Señalan que los ataques fueron perpetrados por los Taromenane como reacción a la constante invasión de su territorio.

Frente a este tema, se señaló que **el Estado permaneció en absoluta inactividad** y que no fue la primera matanza, pues previamente, el 26 de mayo de 2003 26 miembros Taromenane fueron asesinados con armas de fuego por parte de indígenas Waorani, lo cual tampoco fue debidamente investigado por el Estado y no existieron sanciones. No obstante, frente a este ataque expresan que según los Waorani que lo llevaron a cabo, la matanza se dio para vengar la muerte de Carlos Ima, asesinado por los Taromenane hace 10 años. Sin embargo, vuelven a señalar que con respecto a las matanzas estas no fueron el resultado de enfrentamiento intergrupales, sino de actos genocidas orquestados por grupos de madereros ilegales e indígenas Waorani contactados quienes recibirían dinero de los primeros y están en contacto con intereses externos.

También indicaron que el Estado ecuatoriano no realizó ninguna acción efectiva para controlar el tráfico ilegal de madera. Ello sumado a que la explotación de recursos naturales en estos territorios pone en peligro la vida y supervivencia de los pueblos ocultos. Mencionaron además que, además de la tala ilegal de madera, otro tema preocupante es el **ingreso de petroleras al**

Oficio No. 15853

territorio Tagaeri y Taromenane sin participación ni consulta, así como la falta de acceso a la información frente a ello. Añaden que el 19 de agosto de 2004, se otorgó a Petrobrás una licencia para explotar el Bloque 31, donde habitan los pueblos en aislamiento, sin proceso de consulta, lo cual vulneró los Principios de Río.

El 10 de mayo de 2006, la CIDH otorgó formalmente las medidas cautelares y solicitó al Estado ecuatoriano adoptar medidas efectivas para proteger la vida e integridad de los pueblos Tagaeri y Taromenane, especialmente para proteger el territorio que habitan, incluyendo acciones para impedir el ingreso de terceros. Al ser estas medidas muy generales fue el Estado ecuatoriano el que les dotó de contenido, conforme consta en los distintos informes de cumplimiento reportados por el Estado bimensualmente.

b) Acciones estatales frente a las medidas cautelares

Entre lo implementado como parte de la adopción de medidas cautelares para la protección de los pueblos Tagaeri y Taromenane que se encuentran vigentes hasta la fecha, está la delimitación de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT), el 3 de enero de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, en donde se estableció, además, una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada y la expedición de un Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas, emitido el 14 de abril de 2008, mediante Acuerdo Ministerial No. 120, por parte de los ministerios de Minas y Petróleos, del Ambiente y de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural⁹.

Además, el 11 de octubre de 2010, mediante Decreto Ejecutivo No. 503, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 302 de 18 de octubre de 2010, se transfirieron las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri - Taromenane y otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aún no habían sido identificados, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC).

El 3 de marzo de 2015, mediante Acuerdo Ministerial No. 0869, el MJDHC acordó incorporar a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (DPPIAV), cuya misión es garantizar la protección de su vida y sus derechos territoriales en la ZITT.

⁹ Es necesario señalar que previamente, el 26 de julio de 1979, mediante Acuerdo Ministerial No. 322, publicado en el Registro Oficial No. 69 del 20 de noviembre de 1979, se creó el Parque Nacional Yasuní (PNY). Posteriormente, el 2 de febrero de 1999, mediante Decreto Ejecutivo No. 552, se estableció una zona intangible de conservación en la parte sur oriental del PNY. En dicho decreto, se estableció la prohibición, a perpetuidad, de todo tipo de actividad extractiva en la zona.

Oficio No. 15853

El 8 de agosto de 2017, se expidió el Acuerdo Ministerial No. 0114-2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 69 de 25 de agosto de 2017, mediante el cual se acordó la aprobación y autorización de la publicación de la Norma Técnica de “Protección de salud para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial”, misma que es de carácter obligatoria para el Sistema Nacional de Salud.

El 26 de octubre de 2017, se publicó el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, mediante el cual se especifica que: “(...) el Estado garantiza protección a: los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, incluidos los pueblos en aislamiento voluntario –a los cuales se debe salvaguardar en el respeto a su autodeterminación–.

El 4 de febrero del 2018, se llevó a cabo una consulta popular a nivel nacional, convocada a través del Decreto Ejecutivo No. 230, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que con 67,31% de votos a favor, se aprobó el incremento de la ZITT en al menos 50.000 hectáreas y la reducción del área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el PNY de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas. En la provincia de Orellana, se aprobó con 64.997 votos válidos, que equivale al 75,51 %.

El 26 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo Ministerial 2, publicado en el registro Oficial No. 335 de 26 de septiembre de 2018, se promulgó el “PROTOCOLO EN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN ZONAS INTANGIBLES”.

Con lo expuesto el Estado quiere dejar constancia que, tanto la petición del caso, como la solicitud de medidas cautelares proceden de un origen común, es decir, tienen como antecedentes los mismos hechos y consideraciones que se originaron en una exposición fáctica que hizo referencia principalmente a la tala ilegal de madera en territorio habitado por los pueblos Tagaeri-Taromenane, en donde se mencionó, además, la muerte de miembros de los pueblos antedichos en los años 2003 y 2006.

El Estado ecuatoriano acogió la disposición de las medidas cautelares, las dotó de contenido y continuó con el desarrollo de infraestructura, mecanismos, normativas y herramientas para proteger los derechos de los pueblos Tagaeri-Taromenane.

Ahora bien, posteriormente a los hechos del caso existe un nuevo evento que ocurrió en el año 2013, es decir, 7 años después de presentada la petición y la solicitud de medidas cautelares. Evento que se relatará a continuación.

c) Proceso penal derivado de la investigación de la masacre del año 2013

La Indagación Previa 220201813040001 (Proceso Penal No. 223-2013) se originó en el ataque de un grupo de diecisiete personas de la nacionalidad Waorani, de las comunidades de Yarentaro, Dicaro, Guiyero, Cawimeno y Tihueno, efectuado en contra de una familia en aislamiento de filiación cultural Tagaeri o Taromenane, el sábado 30 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16h00, ataque que se habría generado como una práctica cultural de

Oficio No. 15853

venganza por la muerte de los ancianos waorani **Ompore Omehuai y Buganey Caiga**, ocurrida el 5 de marzo de 2013. El ataque investigado habría ocasionado la muerte de varias personas de ambos sexos y diferentes edades, así como también la captura y contacto forzado de dos niñas Tagaeri, Conta y Daboka, quienes fueron trasladadas a las comunidades de Yarentaro y Dicaro, respectivamente.

La comunidad de Yarentaro se encuentra en la provincia de Orellana, cantón Aguarico, kilómetro 107, en territorio Waorani, Bloque 16 manejado por la compañía Repsol. Tiene una población de 50 habitantes distribuidos en 7 casas, quienes pertenecen en su totalidad a la nacionalidad Waorani.¹⁰

El 5 de marzo de 2013 la Estación de Monitoreo para la protección de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane del MJDHC recibió una llamada de alerta desde la comunidad de Yarentaro, en la que se comunicó respecto a un posible ataque con lanzas perpetrado presuntamente por un grupo de indígenas en aislamiento, del cual habría resultado el fallecimiento de los ancianos Ompore Omeguay y Buganey Caigua.¹¹

Antes de fallecer, las víctimas fueron asistidas por gente de la comunidad; sin embargo, el anciano falleció de inmediato, mientras que la anciana falleció durante su traslado a un subcentro de salud ubicado a cinco minutos del lugar del ataque.¹²

Posteriormente, **el 1 de abril de 2013 Repsol informó al MJDHC que posiblemente iba a suscitarse un ataque de pobladores de nacionalidad Waorani, de las comunidades de Yarentaro y Dicaro, en contra de un grupo de personas Taromenane como venganza por la muerte de los ancianos Ompore y Buganey.** Además, se indicó la posible existencia de dos niñas menores de edad que no pertenecían a ninguna comunidad Waorani, que presuntamente pertenecían a la comunidad Taromenane, y que habrían sido secuestradas y retenidas en la comunidad de Yarentaro.¹³

Ese mismo día se desarrolló una reunión interinstitucional en la que participó el Equipo Político Territorial de Orellana, Ministerios de Salud (en adelante “MSP”), Interior, Defensa y Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la cual se discutió la aplicación de un protocolo de salud para inmunizar a las niñas que presuntamente pertenecían a un grupo de pueblos indígenas aislados.¹⁴

¹⁰ **Anexo.** Denuncia presentada el 11 de abril de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

¹¹ Anexo. Denuncia presentada el 11 de abril de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. **Anexo.** Versión rendida por Juan Sebastián Medina Canales, el 23 de abril de 2013. Véase también: **Anexo.** Versión rendida por José Luis Proaño García, el 23 de abril de 2013.

¹² Anexo. Denuncia presentada el 11 de abril de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Anexo. Versión rendida por José Luis Proaño García, el 23 de abril de 2013. Véase también: Anexo. Denuncia presentada el 11 de abril de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Oficio No. 15853

También, en esa fecha, el Comandante de la IV de Amazonas del Ejército Ecuatoriano, comunicó que se realizaron investigaciones respecto a la venta de armas y municiones a miembros de la comunidad Waorani, de las cuales se desprendió que no existe la presencia de personas dedicadas a esta actividad; sin embargo, manifestaron que continuarían con la búsqueda de información al respecto.¹⁵

El 2 de abril de 2013 la Fiscalía de Actuaciones Administrativas No. 1 fue informada de que, presuntamente, el 1 de abril de 2013 se había producido un incendio y el rapto de dos niñas no contactadas, por lo que inmediatamente se dispuso que personal de la Policía Judicial y Criminalística acompañen al agente fiscal designado para realizar el reconocimiento de lugar de los hechos.¹⁶

A continuación, el Fiscal Provincial de Orellana solicitó ante el Comandante de la IV División de Napo¹⁷ y ante el Gerente General de Petroamazonas¹⁸ que provea un helicóptero para que funcionarios de Fiscalía, Policía Judicial y dirigentes de la comunidad ingresen ese mismo día al sector del Pindo e investiguen sobre el presunto delito de incendio que fue denunciado.

Paralelamente, se requirió a los medios de comunicación, tanto escritos como televisivos, que, a la brevedad posible, remitan a la Fiscalía Provincial de Orellana toda la información que dispongan respecto a la muerte de personas de nacionalidad Taromenane y rapto de las niñas.¹⁹

También ese día, un equipo multidisciplinario de salud ingresó a la comunidad de Waorani de Dicaro, donde se evidenció un total rechazo a la presencia de toda persona ajena a la comunidad, incluso para los mismos waoranis que estaban acompañando como traductores. Posteriormente, se realizaron reuniones de trabajo con los líderes comunitarios y aproximadamente cincuenta waoranis adultos con la finalidad de establecer la implementación de acciones de salud, así como la coordinación de la constatación de la situación de salud de las niñas.²⁰

El 3 de abril de 2013 se presentó ante la Fiscalía de Personas y Garantías No. 2 la denuncia No. 220201813040001 por el presunto delito de genocidio, etnocidio y traslado por la fuerza a niños y niñas de un grupo a otro.²¹

¹⁵ **Anexo.** Oficio No. 13-IVDE-d2-116, de 01 de abril de 2013 suscrito por el General de Brigada, Comandante de la IV de “Amazonas”.

¹⁶ **Anexo.** Acto administrativo No. 1004-AA-AUFDO-69, suscrito por la Asesora Fiscal, Elizabeth Pérez, el 02 de abril de 2013.

¹⁷ **Anexo.** Oficio No. 134-FGE-FP-O, de 02 de abril de 2013.

¹⁸ **Anexo.** Oficio No. 136-FGE-FP-O, de 03 de abril de 2013.

¹⁹ **Anexo.** Acto administrativo No. 1006-AA-MC-69, suscrito por la Asesora Fiscal Elizabeth Pérez, el 02 de abril de 2013.

²⁰ **Anexo.** Informe de acciones implementadas por el MSP, de 26 de abril de 2013.

²¹ **Anexo.** Denuncia No. No. 220201813040001 de 03 de abril de 2013.

Oficio No. 15853

En la misma fecha, el Fiscal Provincial de Orellana solicitó ante el Comandante de la IV División del Ejército Amazonas que autorice el sobrevuelo de un helicóptero con la finalidad de trasladar a funcionarios de Fiscalía, Policía Judicial y dirigentes Waorani y así proceder con la recaudación de elementos de convicción por la presunta muerte violenta de personas no contactadas de la nacionalidad Taromenane.²²

También, por medio de Oficio No. 2013-919-PJO, el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana remitió al Fiscal de Orellana el parte policial en el que se detallaba la verificación realizada el 3 de abril de 2013 respecto a los acontecimientos ocurridos en el sector del río Tivacuno, sector Peneno, para lo cual personal de las Fuerzas Armadas (en adelante “FFAA”), Organización de los Huaroanis de Orellana, Organización de Mujeres Indígenas, Comunidad Waorani, Gobernación y Ministerio del Interior, se trasladaron en un helicóptero de las FFAA al lugar señalado por la comunidad indígena como el sitio de los hechos.²³

De acuerdo con el parte policial, durante el sobrevuelo realizado no se pudo ubicar el presunto lugar de los hechos y tampoco se pudo observar ningún cadáver, únicamente se visualizó la existencia de tres viviendas en distintos lugares de la selva que no presentaban señales de destrucción.²⁴

El mismo 3 de abril de 2013 un equipo multidisciplinario del MSP logró ingresar a la comunidad de Yarentaro donde se verificó la presencia de dos niñas: **Conta de seis años y Daboka de dos años aproximadamente**. Se corroboró que se encuentran en un estado de salud normal para su edad, sin afecciones psicomotrices, accesibles al examen físico.²⁵

El 4 de abril de 2013 el Fiscal de Soluciones Rápidas No. 3 (en adelante “el fiscal”) de la provincia de Orellana avocó conocimiento del parte policial No. 2013-919-PJO, de 3 de abril de 2013 por medio del cual se informó que en el sector de Peneno habría ocurrido un presunto delito contra la vida y el rapto de dos niños no contactados.²⁶

A continuación, **el fiscal inició la indagación previa por el presunto delito de genocidio y etnocidio y dispuso la práctica de las siguientes diligencias investigativas:**

- i. Recepción de la versión libre y sin juramentos de los presuntamente ofendidos y de todas las personas que conocieron los hechos:
- ii. Práctica del reconocimiento del lugar de los hechos.

²² **Anexo.** Oficio No. 137-FGE-FPO, de 03 de abril de 2012.

²³ **Anexo.** Oficio No. 2013-919-PJO, de 3 de abril de 2013.

²⁴ **Ibídem**

²⁵ **Anexo.** Informe de acciones implementadas por el MSP, de 26 de abril de 2013.

²⁶ **Anexo.** Providencia de 04 de abril de 2013 emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, Fiscal de Soluciones Rápidas, dentro de la indagación previa No. 220201813040001

Oficio No. 15853

- iii. Considerando la existencia de un presunto delito contra la vida, se dispuso el envío de la denuncia al Servicio de Atención Integral para que se realice el sorteo al agente fiscal que corresponda.²⁷

El mismo día se designó como peritos a los agentes de policía Marco Cachimuel Oña, Franklin Guamán Chasi y Edwin Escobar Ormaza, para que recepten las versiones de la parte ofendida y se realice el reconocimiento del lugar de los hechos.²⁸

Ese mismo día, la Policía Judicial reportó a Fiscalía lo relativo a la práctica del reconocimiento del lugar de los hechos y toma de versiones por el presunto delito de genocidio y etnocidio, ocurrido en el sector de Peneno. Los agentes a cargo expusieron lo siguiente:

“(…) nos trasladamos al sector de Chiripuno (…) nos entrevistamos con la señorita Dayla Gaba Técnico de Comunicaciones quien dijo trabajar en el Ministerio de Justicia Indígena (…) al averiguarle si tenía conocimiento de un presunto delito de Genocidio y Etnocidio realizado en el sector de Peneno manifestó no tener conocimiento del particular (…)” (sic)²⁹

El 8 de abril de 2013 se dispuso fecha y hora para receptar las versiones libres y sin juramento de los señores César Nihua, Presidente de la Organización de Waorani de Orellana; Manuela Ima, Presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas; Abraham Boyetay, Coordinador de la Comunidad Waorani; Dan Enomenga, Waorani de la Comunidad Pindo; y, Cawetepe Yeti.³⁰

El 9 de abril de 2013 uno de los agentes policiales designados para la investigación del caso comunicó lo siguiente respecto a su traslado al sector de Shiripuno con el objetivo de verificar la posible comercialización clandestina de armas de fuego por parte del señor **Ankwash Miguel**:

“(…) nos trasladamos hasta el sector de Tiguino a la **Compañía Petrobell**, en donde nos entrevistamos con el señor Ing. Carlos Rivas Jefe de Seguridad Física, quien nos indicó que el ciudadano Ankwash Miguel en días anteriores había comercializado dos armas de fuego (escopetas) a personas de la comunidad Waorani en un valor aproximado de 170 dólares cada una (…). Luego retomamos nuevamente hasta la comunidad Nunkui con el fin de identificar la vivienda y recabar mayor información respecto al ciudadano Miguel Ankwash, en el lugar un morador del sector se encontraba obstaculizando la vía razón por la cual detuvimos la marcha del vehículo, de inmediato llamó a más moradores llegando en un número aproximado de 15 personas entre hombres y mujeres, los cuales se encontraban en una actitud agresiva manifestando que era prohibido el ingreso de personas desconocidas al lugar, acto seguido un ciudadano apareció con un arma de fuego (Escopeta) de fabricación nacional con la cual apuntaba al personal policial que nos encontrábamos al interior de la camioneta, así mismo estuvimos bloqueados el paso por el lapso de una hora, tiempo en el cual nos hacían preguntas

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ **Anexo**. Acta de designación de peritos, de 04 de abril de 2013.

²⁹ **Anexo**. Oficio No. 2013-945-PJO, de 06 de abril de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana.

³⁰ **Anexo**. Providencia de 08 de abril de 2013 dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.

Oficio No. 15853

del motivo de nuestra presencia en el lugar ya que a ese sector es prohibido el ingreso de personas y vehículo desconocidos (ajenas a su nacionalidad) más aun por los últimos acontecimientos suscitados entre las comunidades Taromenane y Waoranis”. (sic)³¹

Así, el oficial de policía concluyó su informe señalando:

“Cabe mencionar que por los hechos suscitados (...) **NO** es factible el ingreso a las comunidades Shuar y Waoranis con el fin de realizar labores de inteligencia, ya que las mismas se encuentran en alerta y no permiten el ingreso a personas extrañas a su etnia”. (sic)³²

El 11 de abril de 2013 la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presentó ante el Fiscal General de la Nación la denuncia de los hechos que llegaron a su conocimiento³³, la misma que fue transmitida al Fiscal Provincial de Orellana³⁴ quien, a su vez, la remitió al agente fiscal del caso de la provincia de Orellana (en adelante “Fiscalía”).³⁵

A continuación, Fiscalía dispuso la prohibición de realizar sobrevuelos en helicópteros o avionetas sobre los territorios de la Zona Intangible Tagaeri, Taromenane, Parque Nacional Yasuní, Comunidad Waorani de Yarentaro, sin la participación y coordinación de fiscalía, a fin de precautelar la escena del presunto delito y los vestigios y evidencias existentes.³⁶

También dispuso la prohibición de: realizar investigaciones y acercamientos a la comunidad de Yarentaro, lugar donde se encontrarían las presuntas víctimas de los hechos ocurridos; y, cualquier tipo de acercamiento al sitio de la presunta muerte de personas de la comunidad Taromenane, sin la participación y coordinación de fiscalía; esto con el objetivo de precautelar la escena del presunto delito y los vestigios y evidencias existentes.³⁷

Esa misma fecha, el señor Juan Daniel Alvarado Neguimo rindió su versión ante Fiscalía, en la cual manifestó:

“(…) el día 24 de marzo del año 2013, fue cuando se organizaron los hijos del finado señor Ompore, los señores Boyotay, Kagime y el tío de nombre Arábe, ellos se organizaron con un grupo de diecisiete personas (...) y se fueron para vengarse, por la muerte de Ompore y de Bueney, que era la mujer de él, a quienes les mataron con carabinas y lanzas, ellos siguieron las huellas durante una semana, y el día sábado 30 de marzo del año 2013, en la tarde sucedió los hechos, ese día los matan los Waoranis a los Tagaeris Taromenane y raptan a dos niñas de las una de 6 años y la otra de dos años y medio, ellos las cogieron a las niñas para adoptarlas y

³¹ **Anexo.** Parte elevado al Jefe de Policía de la Subzona Orellana No. 22, de 09 de abril de 2013 suscrito por el Teniente de Policía Javier Congacha.

³² **Ibíd.**

³³ **Anexo.** Denuncia presentada el 11 de abril de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación.

³⁴ **Anexo.** Oficio No. 03476-SG-FGE, de 15 de abril de 2013.

³⁵ **Anexo.** Memorando No. 126-FGE-FP-O, de 16 de abril de 2013.

³⁶ **Anexo.** Providencia de 11 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 220201813040001.

³⁷ **Anexo.** Providencia de 11 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 220201813040001.

Oficio No. 15853

cogerlas como sus hijas, estas dos niñas están en manos de los señores Boyotay, y Kagime, la una la tienen en Yarentaro y la otra la tienen en Yemegono (...)" (sic)³⁸

"(...) debo indicar que ellos estuvieron por tena y Shushufindi en los cuales compraron armas carabina de calibre 16 y de 22; y cartuchos (...)" (sic)³⁹

El 16 de abril de 2013 Fiscalía volvió a disponer que se receipten las versiones libres y sin juramento de Manuela Ima, Presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas.⁴⁰

El 17 de abril de 2013 Manuela Ormari Ima Omene, Presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas rindió versión ante Fiscalía, en la cual manifestó:

"(...) La señora Tiane Ima se acercó y me dijo que su esposo le ha contado de una muerte (...), el señor Armando Boya me informó que los familiares de Ompore ya se han vengado e los Taromenani, quien me dijo que ya habían regresado después de matar a los taromenani y que estaban ya en Yarentaro, también me dijo que habían traído a 2 menores (...) al día siguiente fuimos hasta la comunidad de Yarentaro (...) entonces vimos desde la ventana a la niña cuando vi estaba solo una niña, cuando pregunté me dijeron que solo ella estaba y que la otra niña estaba en Dicaro, allí estando le avisaron a la mamá de Nemonca que la niña se llama Conta, al ver al señor Venancio Yeti, la niña se escondió porque dijo que el señor había matado a su mamá y no quería hablar, de allí nos advirtieron que, nosotros no hablemos de tagaeri que digamos a las de más gentes y Autoridades que los que matamos son Taromenani y no son waodani. De allí nos dijeron que como es de costumbre iban a hacer fiesta para celebrar por los hechos de venganza dado a los Taromenani". (sic.)⁴¹

El mismo día, Juan Gerardo Enomenga Irumenga, guía turístico, rindió su versión ante Fiscalía, en la que expresó:

"(...) ocho días antes de la muerte de Ompore murió un niño/a, en la comunidad de Yarentaro por lo que e habían ido a matar a los Tagaeri y a los 8 días contados los tagaeri vinieron a matar a Ompore, luego como unas 10 personas fueron tras las huellas, armadas quienes rodearon y los a matar Tagaeri (...); los que atacaron ingresaron con armas de fuego (...) al siguiente día de la muerte de ompore hicieron la primera incursión, llegaron al sitio y esperaron que oscurezca y allí los mataron por suerte se escapan los niños y los capturaron de allí mataron a todos lo que se encontraban en la casa, después los atacantes regresaron a la comunidad de Yarentaron consigo llevando a las niñas, ahora las están donde el finado ompore vivía un sector asilado de la comunidad (...)" (sic)⁴²

³⁸ **Anexo.** Versión rendida por Juan Daniel Alvarado Neguimo, el 11 de abril de 2013.

³⁹ **Ibidem.**

⁴⁰ **Anexo.** Providencia de 16 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 220201813040001

⁴¹ **Anexo.** Versión rendida por Manuela Omari Ima Omene, el 17 de abril de 2013.

⁴² **Anexo.** Versión rendida por Juan Gerardo Enomenga Irumenga, el 17 de abril de 2013.

Oficio No. 15853

El 18 de abril de 2013 el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana puso en conocimiento de Fiscalía las diligencias investigativas realizadas. El parte informativo adjunto al oficio referido expone:

“(…) a pesar de haber realizado sobrevuelo en helicóptero funcionarios del Ministerio Público, personal militar y policía, no ha podido determinar o evidenciar el lugar específico de los hechos, tanto del presunto homicidio como del presunto rapto de dos niñas, siendo esta la razón por la cual por la cual no se ha podido coordinar con el antes mencionado, se elabora el presente documento”. (sic)⁴³

“(…) personal policial que había tratado de ingresar hasta un comunidad cercana al presunto lugar de los hechos, con la finalidad de obtener información, habían sido interceptados y retenidos por personas de una comunidad, siendo amedrentados incluso con un arma de fuego (escopeta), por lo que se evidencia el eminente peligro a la que estarían expuestas las personas que traten de ingresar a esta zona de riesgo donde presuntamente se habrían producido los hechos”. (sic)⁴⁴

El 20 de abril de 2013 el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana remitió a Fiscalía un parte informativo sobre las investigaciones realizadas por el agente investigador designado para el caso, quien indicó haber recopilado vídeos publicados en internet en los que dirigentes de la comunidad Waorani advirtieron sobre el peligro al que estarían expuestas las personas que traten de ingresar al lugar de conflicto. En otro de los videos se habría observado a las niñas presuntamente raptadas, quienes se encontraban en buen estado en la comunidad de Yarentaro; mientras que, en el último video una de las líderes waoranis manifestó que miembros de su comunidad van a matar a los taromenanes para vengar la muerte de varios de sus líderes.⁴⁵

El mismo día, los peritos designados para efectuar el reconocimiento del lugar de los hechos emitieron el informe de su pericia, a través del cual comunicaron que durante el reconocimiento aéreo se pudo observar y fijar los lugares probables donde se habría producido la muerte de varios pobladores de la zona, sin que haya sido posible recolectar ningún indicio relacionado con los hechos debido a las condiciones adversas que impidieron acceder al lugar.⁴⁶

Mediante providencia de 25 de abril de 2013 Fiscalía dispuso: al canal televisivo nacional Telem Amazonas que remita una copia de las grabaciones de los tres reportajes realizados en el caso Tagaeri-Taromenane; al Jefe de la Policía Judicial de Orellana que traslade las lanzas que reposan en la bodega de la Policía Judicial al Laboratorio de ADN de la Fiscalía General del Estado; el nombramiento de un perito para que realice el examen de ADN de las lanzas con el

⁴³ **Anexo.** Oficio No. 2013-1043-PJO, de 18 de abril de 2013 suscrito por el Teniente de Policía Javier Congacha Condor.

⁴⁴ **Ibidem.**

⁴⁵ **Anexo.** Oficio No. 2013-1067-PJO, de 20 de abril de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana.

⁴⁶ **Anexo.** Informe de reconocimiento del lugar de los hechos No. 355-2013, de 22 de abril de 2013 suscrito por los miembros policiales Fausto Olivo Cerda y Edwin Vizcaíno Flores.

Oficio No. 15853

objeto de establecer si la sangre existente en las mismas es humana o de otra especie; y, al Vicariato de Aguarico de la Provincia de Orellana que remita a la Policía Judicial de Francisco de Orellana las lanzas con las cuales se suscitaron las muertes del Monseñor Alejandro Labaka y la Hermana Inés Arango en el año de 1998.⁴⁷

El 3 y 6 de mayo de 2013 fue designado y posesionado, respectivamente, el perito Roberto Narváez, con la finalidad de que practique una pericia de antropología jurídica de los hechos ocurridos en Yarentaro y comunidades cercanas, en relación con la Indagación Previa No. 220201813040001.⁴⁸

El 6 de mayo de 2013 la Policía Judicial de Orellana remitió al fiscal del caso un parte policial a través del cual se informó que fueron trasladadas, en calidad de indicios, un arma cortante (lanza), de estructura de madera, de color negro de fabricación artesanal, de 60 cm aproximadamente; y, un arma corto punzante (lanza), de estructura de madera, de color negro, de fabricación artesanal, de 3 metros aproximadamente.⁴⁹

Ese mismo día, la Ministra del MJDHC solicitó ante el Fiscal General de la Nación que disponga receptor la versión del señor Orengo Tocari, poblador de la comunidad Dicaro de la nacionalidad Waorani, pues el canal Teamazonas le había realizado una entrevista sobre el presunto conflicto entre pueblos en aislamiento voluntario.⁵⁰ Solicitó también que se obtenga del canal de televisión Teamazonas copias auténticas y certificadas de las grabaciones de audio y video obtenidas durante la transmisión del referido programa.⁵¹

Además, Fiscalía requirió al Vicariato de Aguarico de la provincia de Orellana que solicite ante la Policía Judicial de Francisco de Orellana las lanzas con las cuales se suscitaron las muertes de los señores Zabala Castro Janeth Sandra y Duche Zabala Omar, con la finalidad de que se les practique la pericia de filiación e identificación cultural.⁵² También solicitó ante el Fraile Capuchino fotos, videos y copia certificada de informes existentes respecto al último ataque de la comunidad Waorani.⁵³

El 7 de mayo de 2013 la antropóloga Laura Rival presentó ante Fiscalía un informe respecto a la filiación u origen cultural de las lanzas, en el cual consta que las características de las mismas

⁴⁷ **Anexo.** Providencia de 25 de abril de 2013 emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001

⁴⁸ **Anexo.** Acta de designación de perito, de 03 de mayo de 2013; y, acta de posesión de perito, de 06 de mayo de 2013.

⁴⁹ **Anexo.** Oficio No. 2013-122-PJO, de 06 de mayo de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana.

⁵⁰ **Anexo.** Oficio presentado el 06 de mayo de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Johana Pesántez, en el marco de la Indagación Previa No. 220201813040001.

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² **Anexo.** Oficio No. 483-FGE-FSR-3, de 06 de mayo de 2013.

⁵³ **Anexo.** Oficio No. 685—FGE-FSR-3, de 21 de mayo de 2013.

Oficio No. 15853

permitieron concluir que se trata de lanzas Taromenane, probablemente elaboradas para matar a personas waoranis.⁵⁴

El 9 de mayo de 2013 Fiscalía dispuso la práctica de varias diligencias: 1) solicitó a la Fiscalía de Adolescentes Infractores de Orellana que remita la indagación previa que se encontraba realizando sobre la muerte de los cónyuges Ompore y Buganey, ya que estos hechos guardaban conexión con la Indagación Previa No. No. 220201813040001, abierta por las presuntas muertes de miembros de la nacionalidad Taromenane; 2) solicitó al Jefe de la Policía Judicial de Orellana que designe dos agentes investigadores que procedan a descargar de internet todos los videos existentes que se relacionen con las muertes de los cónyuges Ompore y Buganey, rapto de las niñas y presuntas muertes de personas Taromenanes; 3) fijó fecha y hora para que se lleve a cabo la experticia antropológica de análisis de identificación cultural; 4) solicitó a un canal de televisión que remita copia de videos transmitidos en el canal, 5) dispuso receptor varias versiones; 6) solicitó ante la autoridad judicial la interceptación telefónica del número de teléfono del señor Orenge Tocare.⁵⁵

Mediante parte policial de 15 de mayo de 2013 se reportó que el 13 de mayo de 2013 una comisión integrada por miembros de diferentes instituciones estatales y grupos indígenas se trasladó al punto de intersección de la comunidad Waorani Yawepare, con la finalidad de realizar una inspección del lugar. Durante la práctica de la diligencia se hizo presente un aproximado de cuarenta comuneros que mantuvieron una postura poco conciliadora, manifestando, entre otras cosas, que la comisión no estaba acudiendo a la verdadera línea divisoria, sino que solamente estaba inspeccionando la reciente línea abierta por los Waoranis. Adicionalmente, manifestaron:

“(…) La comisión del gobierno no pasará por las fincas de sus legítimos propietarios (…) Si quieren pasar deberán traer una orden del estado o de algún juez para dar permiso y que continúen con la inspección de la supuesta línea (…) Como sabemos si ustedes son en verdad verdaderos funcionarios del gobierno (…) Solo vienen a engañarnos y a favorecer a los Waoranis, ellos tienen su zona ancestral”.⁵⁶

El 20 de mayo de 2013 Fiscalía dispuso la práctica de las siguiente diligencias: 1) solicitó ante el consultor independiente David Cordero fotografías, entrevistas grabadas y la consultoría para la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos denominada “Balance de Implementación de la Normativa Nacional en Materia de Protección a las Familias y Pueblos en Aislamiento de las Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2) requirió personal para efectuar un control de armas en el sector del parque Yasuní, 3) pidió ante el MJDC que remita copias certificadas de los protocolos que se activaron después de la muerte de Ompore y Buganey; 4) solicitó a Repsol que informe sobre el Protocolo de actuación en caso de

⁵⁴ **Anexo.** Informe de 07 de mayo de 2013 suscrito por la antropóloga Laura Riva.

⁵⁵ **Anexo.** Providencia de 09 de mayo de 2013 emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.

⁵⁶ **Anexo.** Parte elevado al señor Comandante de la Subzona Orellana No. 16, de 15 de mayo de 2013.

Oficio No. 15853

encuentros fortuitos o forzados con o sin víctimas, Plan de contingencia en casos de encuentros fortuitos o forzados con o sin víctimas y Plan de respuestas; 5) requirió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) copias certificadas de todos los informes entregados por el Ecuador en el periodo 2006-2013; 6) pidió ante el canal Televisión Ecuador TV copias de las grabaciones de las intervenciones del antropólogo José Proaño, de mayo de 2013; 7) solicitó a las operadoras móviles nacionales el registro de llamadas telefónicas; 8) nombró un antropólogo jurídico para que realice el estudio antropológico jurídico de las lanzas así como la interpretación de las grabaciones entregadas por Teleamazonas; 9) requirió al Fraile Capuchino toda la información que posea respecto al último ataque de la comunidad Waorani; 10) pidió ante el Departamento de Comunicación de la Fiscalía General del Estado copias de todos los archivos que tenga en su poder relacionados con el caso; 11) solicitó la ampliación de varias versiones que ya habían sido receptadas; 12) requirió a la Junta Parroquial de Inés Arango y al Ministerio del Ambiente de Orellana que entreguen las lanzas de origen Tagaeri Taromenane; 13) pidió al Instituto Geográfico Militar las imágenes satelitales de sectores amazónicos específicos; 14) solicitó al Servicio de Rentas Internas que remita toda la información existente sobre **José Luis Proaño García**; 15) requirió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que informe sobre el historial laboral de José Luis Proaño García.⁵⁷

Posteriormente, Fiscalía también dispuso la práctica de otras diligencias, entre ellas: 1) Solicitó ante el MJDHC que informe cuántas veces han ingresado en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, así como también requirió todo el material relacionado con la muerte de Ompore y Buganey, informes técnicos y narrativos sobre pueblos en aislamiento voluntario, criterios emitidos en relación con la implementación de las Directrices de Protección para los pobladores Tagaeri Taromenane; 2) pidió ante la Fundación Alejandro Labaka y Fundación Apostólica de Aguarico que remitan los documentos a través de los cuales se pone en conocimiento del Plan de Medidas Cautelares del MJDHC o de otras instituciones los eventos relacionados con la presencia de familias en aislamiento entre el periodo comprendido entre 2011 y 2013, así como también documentos relacionados con información sobre la realización de un posible ataque Waorani en venganza de las muertes de Ompore y Buganey, ocurridas el 05 de marzo de 2013.⁵⁸

El 29 de mayo de 2013, en atención al requerimiento de Fiscalía, **Repsol comunicó que cuentan con un Plan de contingencia sobre pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial**, el cual contempla escenarios relativos a potenciales avistamientos o encuentros de trabajadores o empleados de Repsol con grupos no contactados o en contacto inicial en áreas operativas, recalcando que no se ha presentado tal situación hasta la fecha de emisión del documento.⁵⁹

⁵⁷ **Anexo.** Providencia de 20 de mayo de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana, Orlando Franco Martínez.

⁵⁸ **Anexo.** Providencia de 20 de mayo de 2013 suscrita por Fiscal de Francisco de Orellana, Orlando Franco Martínez.

⁵⁹ **Anexo.** Oficio s/n, de 29 de mayo de 2013 suscrito por Remigio Rivera.

Oficio No. 15853

También, manifestaron que en cuanto supieron de los acontecimientos suscitados notificaron a las autoridades correspondientes y, adicionalmente, se dispuso que el personal de la empresa suspenda la circulación por las vías de la operación y **aquellas próxima al área donde se asienta la comunidad de Yarentaro como mecanismos de prevención en razón de las tensiones existentes.** Finalmente, se dispuso que se brinden todas las facilidades a las instituciones, autoridades y demás personal del Estado que requieran ingresar a la zona.⁶⁰

El 5 de junio de 2013 Fiscalía dispuso que se realicen investigaciones para determinar indicios sobre venta de armas en Orellana, Tena y Shushufindi; así como también solicitó a la Fiscalía Provincial de Orellana que coordine una reunión de trabajo interinstitucional con la finalidad de abordar propuestas planteadas por la Fundación Alejandro Labaka y el Vicariato de Aguarico respecto a la prevención de posibles ataques hacia nacionalidades Taromenanes y respecto a los sucesos ocurridos en la presunta matanza Tagaeri Taromenane.⁶¹

Mediante documento entregado el 06 de junio de 2013 en la Fiscalía Provincial de Orellana, la Ministra del MJDC informo que un miembro de la nacionalidad Waorani comunicó que el 28 de mayo de 2013 durante un traslado aéreo por la ruta que comprende la trayectoria desde Bamenó-Cononaco-Gabaro hacia Yarentaro, se avistaron detalles que podrían ser determinantes para el resultado de las investigaciones:

“Desde la avioneta que les movilizaba, en un lugar que queda cerca del río Gabaro, a quince minutos de la vía aérea de Yarentaro en una zona montañosa que tiene una cascada y sembrío de guadua, mientras sobrevolaban presuntamente habrían divisado una choza grande, en donde se encontraban alrededor de cien personas, la misma que aparentemente se encontraba quemada”.⁶²

“Según su relato, en el lugar habría podido ver cadáveres en descomposición de aproximadamente ochenta adultos y quince menores.

Además habrían visto dos canecas de colores azul y amarillo, algunas cartucheras de 16mm y una alimentadora aparentemente de fusil”.⁶³

Con estos antecedentes, la Ministra del MDJCH solicitó ante Fiscalía que califique la validez procesal de la información proporcionada a través de la práctica de las diligencias indagatorias correspondientes, sugiriendo además que requiera la versión de la persona que llegó a conocer la ubicación del lugar de la presunta matanza.⁶⁴

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ **Anexo.** Providencia de 05 de junio de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.

⁶² **Anexo.** Escrito presentado por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el 06 de junio de 2013 ante el Fiscal Provincial de Orellana.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

Oficio No. 15853

Mediante providencias de 7 de junio de 2013 Fiscalía dispuso la recepción de varias versiones. También solicitó ante la Dirección de Aviación Civil un informe con los nombres de los pilotos acreditados de dicha institución que operan en territorio Waorani Ancestral; e, información sobre los vuelos realizados por todo tipo de aeronaves, pilotos y ocupantes, incluyendo Aero policial, militares y petroleras durante el periodo comprendido entre octubre de 2012 hasta mayo de 2013.⁶⁵

Además, requirió: a la Gobernadora de la provincia de Orellana que remita copias de las actas e informes desde enero de 2013 hasta mayo de 2013; al MJDHC copias certificadas de los informes de monitoreo del Programa de Medidas Cautelares desde junio de 2011 hasta mayo de 2013 copias de los informes de lo actuado de todos los ámbitos de competencia del Programa de Medidas Cautelares desde el 05 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2013 copias de los sobrevuelos realizados entre noviembre de 2012 y mayo de 2013 copias de los informes técnicos Waorani entre julio de 2011 hasta abril de 2013 copias de los informes del Programa de Medidas Cautelares desde julio de 2011 hasta abril de 2013 emitidos a la autoridad sectorial, copias de los informes de los partes policiales de control de armas, licor y municiones que tienen directa relación con el cumplimiento de las medidas cautelares de responsabilidad del MJDHC, copias de las actas, fotografías, videos o respaldos documentales de las reuniones periódicas mantenidas con los dirigentes Waorani y con las comunidades de la vía Maxus, desde el 05 de marzo hasta el 29 de abril de 2013; al Vicariato de Apostólico de Aguarico y a la Fundación Alejandro Labaka copia de los informes que hacen referencia a los hechos sucedidos desde el 05 hasta el 29 de marzo de 2013; a la autoridad judicial competente pidió autorización para interceptar llamadas de varios números telefónicos; a las operadoras móviles requirió que reporten los números telefónicos de varios ciudadanos.⁶⁶

El 10 de junio de 2013 los señores Freddy Nampa Nihua Nemquimo y Enrique Daniel Vela Karpoya rindieron su versión ante Fiscalía, informando sobre algunos detalles respecto a la muerte de personas Taromenanes y la captura de dos niñas, manifestando también la imposibilidad de acceder al lugar donde se suscitaron las muertes en el sector de las comunidades Yarentaro y Dicaro.⁶⁷

El 11 de junio de 2013 Fiscalía dispuso aceptar la versión, entre otras personas, de la Ministra del MJDHC. También dispuso prohibir al Ejército Amazonas, Fuerzas Armadas, Fuerza Aérea, Dirección Nacional de Aviación Civil del Ecuador y MJDHC realizar todo tipo de incursión, sea terrestre o fluvial, en los territorios de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, Parque Nacional Yasuní, Comunidad Waorani de Yarentaro y Dicaro, sin la participación y

⁶⁵ **Anexo.** Providencia de 07 de junio de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.

⁶⁶ **Anexo.** Segunda providencia de 07 de junio de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.

⁶⁷ **Anexo.** Versión rendida el 10 de junio de 2013 por Freddy Nampa Nihua Nemquimo. Véase también: **Anexo.** Versión rendida el 10 de junio de 2013 por Enrique Daniel Vela Karpoya.

Oficio No. 15853

coordinación de Fiscalía. Además, solicitó la explotación de un equipo informático e información de números de celular a las operadoras telefónicas.⁶⁸

El 19 de junio de 2013 Tani Paa Velone Emou rindió su versión en Fiscalía, en la cual manifestó:

“(…) los que cogieron las dos niñas ahora las tienen por el KM.58, por Vía Maxus, por la vía Pompeya para adentro, más allá, las dos niñas no son contactadas (…) las niñas están separadas la una está por el Río Yasuní para abajo, y la otra se encuentra por la vía Maxus (…)”.⁶⁹

“(…) en cuanto a la muerte de Ompore y Buganey sé que el motivo por el cual murieron, fue porque Ompore había entregado hachas, a un grupo de Tagaeri Taromenane y había otro grupo al que no le habían entregado, pero él se había comprometido en entregarles y porque no cumplió con ese ofrecimiento, y fueron ellos a los que no les entregó las hachas, ellos vinieron y los mataron (…)”.⁷⁰

“(…) las dos pequeñas habían estado dentro de la casa, escondidas la una en una hamaca, estaban muy asustadas, y cuando las encuentran la más pequeña había tratado de escaparse pero la habían cogido, mientras que la otra estaba en la hamaca y de allí la cogieron (…)”.⁷¹

El 26 de junio de 2013 la señora Mima Omentoque Tega Baihua rindió su versión ante Fiscalía, en la cual manifestó:

“En lo que respecta a las niñas tienen diferentes hogares los cuales se encuentran localizados en Yarentaro, la una niña se encuentra con la familia de Caguime Omaway, y Dicaro con la familia de Araba Omeway, la cual le entregaron recién porque la niña había estado siendo maltratada y por eso ahora se la entregaron a Araba (…) La niña cuenta como han matado a su padre, y ella dice que fue Benancio Yeti, fue la persona que le disapro a su madre en el corazón. (…) a mí me contaron que a las niñas ya las inscribió en el Registro Civil”. (sic)⁷²

“(…) debo indicar que ellos los que mataron a los Taromenane, primero ingresaron en la selva, los localizaron donde se encontraban y veían que los Taromenane en la choza, entraba y salían de la choza, cuando Enrique Bayway, ha entrado a chucear con las lanzas cuando del susto que salen comienzan a disparar, porque habían como doscientos, además cuentan que los hombres salían corriendo con los niños en brazos, y les disparaban a matar a los que salían corriendo, dicen que han matado como a ochenta y después de matanza cogen a seis personas a papá, mamá y dos niñas y a ellas preguntan porque mataron a Ompore y Buganey, y ellos contestan que habían encontrado alimentos entre ellos latas y que una de esas latas le había hinchado la barriga

⁶⁸ **Anexo.** Providencia de 11 de junio de 2013 emitida por el Fiscal de Orellana Orlando Franco Martínez.

⁶⁹ **Anexo.** Versión rendida por Tani Paa Velone Emou, el 19 de junio de 2013.

⁷⁰ **Ibidem.**

⁷¹ **Ibidem.**

⁷² **Anexo.** Versión rendida el por la señora Mima Omentoque Tega Baihua, el 26 de junio de 2013.

Oficio No. 15853

y le habían hechos morir y por eso salen a vengarse, pensando que eran familia de Ompore los que iban a a dejar la comida para matarlos (...). (sic)⁷³

“(...) debo manifestar que primero mataron a su esposo, luego a la madre y pensaban llevar a las niñas y las dos chicas, pero luego pesaron que ellas iban a regresar e indicar a los Taromenane donde vivían e iban a ingresar a matar a los Waorani, y luego las hicieron adelantar y las lancearon por la espalda y únicamente se quedaron con las dos niñas”.(sic)⁷⁴

El 17 de julio de 2013 la Dirección de Gestión Procesal de la Fiscalía General del Estado solicitó al agente fiscal encargado del caso que remita el expediente con la finalidad de analizarlo y determinar si el mismo debe ser tramitado por un fiscal perteneciente a la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos.⁷⁵

A continuación, el 29 de julio de 2013 por disposición de la Fiscal General del Estado Subrogante, la Indagación Previa No. 220201813040001 fue asignado **el agente fiscal Andrés Cuasapaz (en adelante “Fiscalía”)**.⁷⁶

El 14 de agosto de 2013 Fiscalía solicitó: las coordenadas exactas donde se habrían tomado fotografías relacionadas con el caso, los nombres de quienes participaron en los sobrevuelos realizados, todos los documentos que se hayan recabado respecto al caso; la práctica de la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos; personal de apoyo de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Judicial.⁷⁷

El 15 de agosto de 2013 la Defensoría del Pueblo decidió someter el caso a vigilancia del debido proceso de la Indagación Previa No. 22010181303001 y dispuso comunicar a Fiscalía que la Defensoría del Pueblo está **vigilante del debido proceso**, por lo que se le solicitó que remita un informe del estado actual de dicha investigación.⁷⁸

El 28 de agosto de 2013 Fiscalía solicitó ante la IV División del Ejército Amazonas que remita el informe interno de los sobrevuelos realizados del 02 al 04 de abril de 2013; información cartográfica en la que se determinen los puntos donde se señala presencia de pueblos en aislamiento, puntos que se identifican como lugares de ataque de pueblos en aislamiento, centros poblados Waorani, colonos, áreas protegidas y zona intangible Tagaeri-Tarmomenae, debidamente identificados y singularizados.⁷⁹

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ **Anexo.** Oficio SN, de 17 de julio de 2013 suscrito por el Director de Gestión Procesal de la Fiscalía General del Estado, Víctor Hugo López Vallejo.

⁷⁶ **Anexo.** Oficio SN, de 02 de agosto de 2013 suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁷⁷ **Anexo.** Providencia de 14 de agosto de 2013 suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁷⁸ **Anexo.** Providencia No. 001-DPE-DPO-072-2013, de 15 de agosto de 2013 emitida por la Defensoría del Pueblo.

⁷⁹ **Anexo.** Providencia de 28 de agosto de 2013 suscrita por el agente fiscal del caso.

Oficio No. 15853

Además, dispuso la recepción de varias versiones y la solicitud de información de varias líneas telefónicas de diferentes operadoras móviles.⁸⁰

El 5 de septiembre de 2013 Fiscalía solicitó: ante la IV División del Ejército “Amazonas” el informe interno de los sobrevuelos realizados del 02 al 04 de abril de 2013; información cartográfica donde se refleje los puntos donde existe presencia de pueblos en aislamiento, centros poblados Waorani, colonos, áreas protegidas y zona intangible Tagaeri-Taromenani, debidamente identificados y singularizados; elementos visualizados por Fiscalía en reuniones mantenidas en días anteriores; informe de reuniones de coordinación mantenidas por personal militar con funcionarios de Fiscalía y personal policial; pericia de extracción de DVD’s y CD’s.⁸¹

El 12 de septiembre de 2013 Fiscalía solicitó ante el MJDHC y ante el Coordinador de Campo del Plan de Medidas Cautelares que remitan todo el material fotográfico que constan en los informes enviados, así como el nombre de las personas que capturaron dichas fotografías y que las presentaron en el informe.⁸²

El 18 de septiembre de 2013 Fiscalía solicitó, entre otras diligencias, que se remita toda la información documental, fotográfica, periodística, de audio y video, física y/o magnética que exista respecto de los hechos suscitados luego del 05 de marzo de 2013; también **requirió dos ejemplares del libro titulado “Una tragedia oculta”**.⁸³

En esta misma fecha, el señor Awa Boya Iteca rindió su versión ante Fiscalía, en la que expresó:

“(…) yo **tenía que vengarme porque era mi madre me dio el seno yo vivía con ella y con Ompore nos traían carne cada día para que vivamos, por eso tuve el coraje de tomar la decisión de desquitarme de la misma forma como lo habían hecho Taromenane Tagaeri, culturalmente tengo la misma sangre y no podía quedarme atrás** (…”.⁸⁴

El 2 de octubre de 2013 el señor Araba Omewai rindió su versión ante Fiscalía, en la cual expresó:

“(…) si mis abuelos vengaban a los hermanos cuando un hermano querido era matado, era para desquitarse, eso me enseñaron mis abuelos, esa era la reaccionamos. Luego de eso, yo dije una decisión que tome, es que si quieren acompañarme, en buena hora, y nos fuimo9s a buscar a los Taromenane Tagaeri (…) una tarde les escuchamos que ellos habían matado a Ompore, y yo mate a cinco que estaban en la casa, esa era mi costumbre para desquitarme, yo participe”. (sic)

⁸⁵

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ **Anexo.** Providencia de 05 de septiembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁸² **Anexo.** Providencia de 12 de septiembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁸³ **Anexo.** Providencia de 18 de septiembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁸⁴ **Anexo.** Versión rendida por Awa Boya Iteca, el 18 de septiembre de 2013.

⁸⁵ **Anexo.** Versión rendida por Araba Omewai, el 02 de octubre de 2013.

Oficio No. 15853

El 3 de octubre de 2013 el señor Panobe Cue Buyutal rindió su versión ante Fiscalía, en la cual manifestó:

“(…) Mi papá vivía allí en Ñemegono, antes que maten a Ompore y Boganey, fue sorpresa la muerte de Ompore, me sentí con dolor. Los abuelos siempre decían que de la misma forma hay que desquitarse (…)” (sic)⁸⁶

Ese mismo día rindió su versión el señor Quihuiñamo Mena Buca, mencionando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Ompore era mi primo y como crecimos juntos, yo pensé como **mis abuelos me enseñaron si alguien quitaba vida, nosotros también quitamos** (…)” (sic)⁸⁷

El **4 de noviembre de 2013 Fiscalía solicitó ante el Juez de la Niñez y Adolescencia de Orellana que disponga medidas de protección a favor de Conta y Daboka**, en razón de que es necesaria su recuperación debido a que no están desarrollándose en un ambiente emocional estable ni en el entorno de sus tradiciones ancestrales. Adicionalmente, se puso en conocimiento de la autoridad judicial que Daboka fue inscrita en el Registro Civil de Orellana con el nombre de Omehuai Onguinea Sabrina Wayre, como hija de uno de los presuntos agresores, Araba Omehuai y su esposa Obe Onguinea Cuhane.⁸⁸

El 13 de noviembre de 2013 Fiscalía dispuso que: se recepen varia versiones, se realice la diligencia de reconocimiento de lugar, se remita una nómina de al menos cinco peritos con la finalidad de designar uno que practique la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos e identificación de elementos culturales para identificar formas de vida tradicionales y elementos externos que pudieran incidir en proceso de violencia en familias en aislamiento a partir del reconocimiento del lugar de los hechos.⁸⁹

El 19 de noviembre de 2013 el señor Yeti Orengo Venancio rindió su versión ante Fiscalía, en la cual expresó:

“(…) luego de la muerte de Ompore (…) quedamos con sufrimiento la familia, lloramos, entonces yo no sabía que hacer, después hemos pensado como wao, que siempre ha sido nuestra cultura, si alguien vengaba, se desquitaban de igual forma (…)”⁹⁰

El 26 de noviembre de 2013 Fiscalía solicitó ante el Juez de Garantías Penales de Orellana que, dentro de la Indagación Previa No. **220201813040001, se ordene la detención con fines investigativos de los ciudadanos** Venancio Yeti Orengo, Tocari Coba Quimontari Orengo, Boya

⁸⁶ **Anexo.** Versión rendida por Panobe Cue Buyutal, el 03 de octubre de 2013.

⁸⁷ **Anexo.** Versión rendida por Quihuiñamo Mena Buca, el 03 de octubre de 2013.

⁸⁸ **Anexo.** Escrito entregado por Fiscalía el 04 de noviembre de 2013 en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

⁸⁹ **Anexo.** Providencia de 13 de noviembre de 2013 emitida por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁹⁰ **Anexo.** Versión rendida por Yeti Orengo Venancio, el 19 de noviembre de 2013.

Oficio No. 15853

Guinenegua Omewa Tega, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tani Paa Velone Emou, Awa Boya Iteca, Araba Cumencagui Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Buyutai, Quihuiñamo Mena Buca, Tocari Iteca Cohue, Omeway Dabe Tewane Behene, Caiga Baihua Tague, BBaihua Caiga Wilson Enrique y Nampahue Coba Cahuiya Ricardo.⁹¹

A continuación, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana fijó la tarde del 26 de noviembre de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de fijación de medida cautelar con fines investigativos en contra de los ciudadanos descritos en el párrafo anterior.⁹²

Ese mismo día, Fiscalía dispuso que se realice la experticia de identificación humana de las fotografías existentes en el informe pericial de audio y video realizado por la Policía Judicial, así como la versión de varias personas.⁹³

El 26 de noviembre de 2013 el antropólogo jurídico Roberto Narvárez remitió a Fiscalía el “Informe de antropología jurídica” desarrollado dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.⁹⁴

El informe referido tuvo como objetivo general la exposición interpretativa de aspectos sociales y culturales de los Waorani relacionados con las causas de las muertes de los dos ancianos waorani en el poblado de Yarentaro y del posterior ataque a una casa de familias en aislamiento en venganza a las mencionadas muertes.⁹⁵

En este contexto, los objetivos secundarios se orientaron a: **1)** identificar las posibles causas del ataque de pueblos en aislamiento a los ancianos Waorani Ompore y Buganey; **2)** identificar el proceso social y cultural de la incursión posterior de los familiares del grupo waorani Ahuemuro Dicaron descendientes de Wepe; **3)** interpretar los aspectos sociales y culturales inmersos en el ataque liderado por parientes de Ompore y Buganey del grupo waorani Ahuemuro Dicaron contra una cada de familias en aislamiento; **4)** analizar los aspectos antropológicos relacionados con los patrones culturales de las familias que comparten el tronco lingüístico *wao tededo* y las familias que permanecen sin contacto y plantear unas líneas de construcción e posibles formas de sanción relacionadas con formas propias de re-establecimiento de equilibrios al interior de la vida waorani.⁹⁶

⁹¹ **Anexo.** Escrito presentado el 26 de noviembre de 2013 por el agente fiscal Andrés Cuasapaz ante el Juez de Garantías Penales de Orellana. Véase también: **Anexo.** Segundo escrito presentado el 26 de noviembre de 2013 por el agente fiscal Andrés Cuasapaz ante el Juez de Garantías Penales de Orellana

⁹² **Anexo.** Providencia de 26 de noviembre de 2013 emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana. Véase también: **Anexo.** Segunda providencia de 26 de noviembre de 2013 emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana

⁹³ **Anexo.** Providencia de 26 de noviembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

⁹⁴ **Anexo.** Informe de Antropología Jurídica, de 26 de noviembre de 2013 elaborado por Roberto Esteban Narvárez Collaguazo.

⁹⁵ **Ibidem, pág. 4.**

⁹⁶ **Ibidem.**

Oficio No. 15853

La metodología con base en la cual se construyó el informe se planteó desde la perspectiva de la antropología jurídica, derechos humanos y derecho a la autodeterminación, pues los acontecimientos ocurridos requieren traducirse bajo los esquemas y referentes cognitivos de la propia cultura de donde emergen estas prácticas, para que de esta forma sean respetados los valores culturales, sistemas simbólicos y derechos colectivos reconocidos por la propia legislación nacional y parámetros establecidos internacionalmente.⁹⁷

En este contexto, se realizaron entrevistas a profundidad, entrevistas colectivas, reuniones de conversación con actores relevantes, incluyendo presuntos atacantes, visitas a las comunidades de Yarentaro, Dicaro, Peneno y Guiyero; también se usó información del expediente de la Investigación Previa y se realizó una amplia revisión bibliográfica de estudios e investigación etnohistóricas y etnográficas relacionadas con la historia de contacto de las familias waorani y aspectos vinculados con su cultura previa al contacto, así como documentos e investigaciones referenciales sobre las familias en aislamiento en Ecuador.⁹⁸

Para realizar su análisis, el perito parte de la muerte de Ompore y Buganey, manifestando que pueden haber existido varias causas para que los hayan atacado:

1. Ruido por las actividades extractivas que amenazan las formas de subsistencia de los pueblos en aislamiento, sobre todo en lo que respecta a la cacería, pues el ruido excesivo ahuyenta a animales.⁹⁹
2. Conflictos en relaciones de intercambio, al haber entregado elementos externos como regalo a una familia; y, al verlo, otra familia solicitó los mismos materiales, pero al no recibirlas, se pudo haber generado el ataque.¹⁰⁰
Al respecto, se precisa que la incorporación de elementos externos a la cotidianidad de los Waorani genera conflictos internos, pues origina momentos de violencia intra grupal para apropiarse de herramientas. Así mismo, la investigadora Laura Rival señaló que apropiarse de elementos externos desestabilizaba la organización interna del grupo, convirtiendo a los objetos y a quienes los poseían en elementos o personas con importancia social.¹⁰¹
3. En un encuentro anterior, a Ompore se le había indicado que no debía realizar actividades de cacería en una zona que los pueblos en aislamiento voluntario consideraban de su uso tradicional. Se considera que en esas fechas existió algún tipo de presión sobre los recursos de cacería por parte de la población de Yarentaro, o por parte del propio Ompore, lo que desencadenó el ataque.¹⁰²
4. En periodos anteriores se realizó un sobrevuelo en un helicóptero sobre una casa de pueblos indígenas en aislamiento; los pasajeros del helicóptero dejaron comida, colas,

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ *Ibidem*, págs. 4 y 5.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 25.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pág. 27.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² *Ibidem*, pág. 28.

Oficio No. 15853

- latas de atún, ollas, linimento olímpico, repelente de insectos, pega de tubos plásticos, entre otros objetos. Se conoce que los moradores de la casa mencionada comieron los alimentos y cuatro personas murieron con sus estómagos inflamados después de comerlos.¹⁰³
5. Hay indicios de que algunas familias en aislamiento mantienen tensiones y conflictos entre sí. Durante una entrevista Conta manifestó que una de las familias en aislamiento organizó una fiesta para calmar tensiones; sin embargo, resultó ser una trampa para una de las familias invitadas, lo que ocasionó que varias personas murieran. Los sobrevivientes de la familia asesinada tenían necesidad de venganza por este hecho y eso pudo producir el ataque a Ompore y Buganey.¹⁰⁴
 6. Uno de los yernos de Ompore le había entregado una lanza extraída del cuerpo de un maderero. Ompore mantenía esa lanza en su casa y es probable que uno de los integrantes de pueblos en aislamiento haya visto esa lanza en la casa de Ompore y la haya relacionado con alguna matanza por parte de los madereros en contra de pueblos indígenas en aislamiento.¹⁰⁵
 7. Unas semanas antes de la muerte de Ompore, existió una incursión previa de un grupo waorani en territorio de pueblos indígenas en aislamiento para matar a un shamán que habría ocasionado la muerte de un nieto de Ompore.

Por lo tanto, el antropólogo infiere que la muerte de los ancianos Ompore y Buganey fue ocasionada por pueblos indígenas en aislamiento, para lo cual se remite al peritaje antropológico de las lanzas elaborado previamente por la antropóloga Laura Rival, quien manifestó:

“En base a esta evidencia puedo concluir que estas lanzas son lanzas Taromenane, hecha probablemente para matar a waorani y demarcar territorio”.¹⁰⁶

Con base en este peritaje, el perito en antropología jurídica expresó:

“Este hecho generó una reacción de venganza en los familiares ante la muerte de Ompore y Buganey ocasionada por familias en aislamiento (...). Un aspecto importante a considerar es que el ataque surgió de un contexto en el cual los familiares de los ancianos Ompore y Buganey debían saldar esas muertes con una venganza, que cumpla con la necesidad social de retomar a la tranquilidad interna del grupo familiar. (...)”.¹⁰⁷

“(…) la venganza es un hecho cultural que debe ser ejecutado para lograr el equilibrio o la armonía en la familia de la víctima”.¹⁰⁸

¹⁰³ Ibídem, pág. 29.

¹⁰⁴ Ibídem, pág. 31.

¹⁰⁵ Ibídem, pág. 32.

¹⁰⁶ Anexo. Informe de 07 de mayo de 2013 suscrito por la antropóloga Laura Riva.

¹⁰⁷ Anexo. Informe de Antropología Jurídica, de 26 de noviembre de 2013 elaborado por Roberto Esteban Narváez Collaguazo, pág. 21 y 22.

¹⁰⁸ Ibídem, pág. 39.

Oficio No. 15853

“La venganza se mantiene latente y se expresa en un sufrimiento de los familiares, en el duelo de las mujeres, quienes lloran o exigen la venganza para lograr la tranquilidad. El llanto de las mujeres, es una exigencia hacia los hombres de manifestarse como hombres, como guerreros, caso contrario no llegan a establecerse o tener el reconocimiento o reafirmación social como tales”.¹⁰⁹

Es así que, luego de ocurridas las muertes de Ompore y Buganey, sus familiares estaban muy afligidos e iniciaron la organización de un ingreso con la finalidad de tomar venganza.¹¹⁰

Respecto a las prácticas tradicionales de los waorani en torno a la muerte y la venganza, el antropólogo recalcó, entre otros aspectos, los siguientes:

“La muerte genera tristeza y frustración en el grupo familiar cercano, y se transforma en cólera e ira, que desemboca en una necesidad de venganza. La venganza se torna ya en una obligación social cuando surge el reclamo de las mujeres, de las viudas o de los familiares cercanos que embargados por la tristeza exigen la acción de los hombres para vengar esa muerte”.¹¹¹

“El ‘ser’ Waorani remite justamente a todos esos aspectos de la cultura tradicional dentro de los que estaría la concepción respecto de la muerte, de la venganza y de la guerra como parte sustancial de la vida waorani”.¹¹²

“Recordando al pariente muerto y rememorando los tiempos anteriores se produce una activación de la conciencia histórica y una reafirmación de la identidad, se busca recuperar el *doranibai*, tal vez por una sensación de necesidad de recuperación de la misma o de reafirmación individual o colectiva de lo que es ser Waorani”.¹¹³

En este contexto, la organización de la acción de venganza estuvo liderada por los hijos de Ompore, quienes tenían la obligación social de vengar la muerte de su padre; incluso, a uno de los hijos de Ompore le manifestaron que si no iba con ellos a vengar a su padre, entonces ellos lo enterrarían junto a él cuando regresen.¹¹⁴

También debían participar necesariamente el hermano mayor de Ompore, Araba, así como los cuñados y yernos de Ompore, pues la acción de venganza se concibe como refuerzo directo y pragmático de la alianza que habrían realizado a través del matrimonio con las hermanas e hijas de Ompore.¹¹⁵

A la luz de estas prácticas, el antropólogo consideró:

¹⁰⁹ *Ibídem.*

¹¹⁰ *Ibídem*, págs. 46 y 47.

¹¹¹ *Ibídem*, pág. 48.

¹¹² *Ibídem*, pág. 49.

¹¹³ *Ibídem.*

¹¹⁴ *Ibídem*, pág. 52.

¹¹⁵ *Ibídem*, pág. 54.

Oficio No. 15853

“Las razones de la venganza han sido desarrolladas, sin embargo, la reafirmación de la participación es la exposición social en el hecho, es la manifestación identitaria en el contexto social, por necesidad de reafirmación en ese entorno social, buscando el reconocimiento o exponiendo que se cumplió con esa obligación social de la venganza”.¹¹⁶

Por otro lado, en el análisis de las armas empleadas, el antropólogo manifestó:

“La utilización de las armas de cacería tienen un valor intrínseco y simbólico de fuerza, eficiencia, ya que es el arma que garantiza la subsistencia y reproducción del grupo, en este caso fueron utilizados con similares fines, es decir, garantizar la supervivencia del grupo”.¹¹⁷

“Los rasgos y las características de las lanzas encontradas por el grupo de atacantes, y que fueron utilizadas por ellos durante el ataque, exponen información muy relevante, que permite asignar la confección a pueblos en aislamiento de **filiación cultural wao tededo**. (...) las características denotan rasgos culturales propios en la confección y decoración, y en esta última integran varios elementos externos, que les permiten adornarlas con un contenido simbólico que expresa el uso de dichos materiales para matar y eliminar a los *cowuri*”.¹¹⁸

En la parte final del análisis antropológico jurídico el perito determinó que las acciones realizadas por los familiares y allegados a los ancianos Ompore y Buganey guardan elementos culturales que expresan una persistencia de códigos de la cultura tradicional waorani, como es la concepción de la muerte y **el ejercicio de la venganza, que hace que el ataque conlleve a la búsqueda del exterminio del otro grupo, siendo esta la única manera de garantizar que no existan acciones en su contra en el futuro.**¹¹⁹

En este sentido, las dinámicas de muerte y ataques que se desarrollaron en el interior del territorio donde habitan pueblos en aislamiento son la **expresión de características culturales de pueblos con filiación lingüística wao tededo**, entre quienes la muerte es un proceso social originado en guerras que impulsan una venganza, conducida por el grupo familiar cercano al asesinado.¹²⁰

Así, la organización del ataque estuvo liderada y compuesta por familiares cercanos, todos los atacantes tienen un nivel de relación de parentesco directa o indirecta con los ancianos Ompore y Buganey; a excepción de uno, quien manifestó tener una muerte pendiente con los indígenas en aislamiento por el fallecimiento de uno de sus hermanos.¹²¹

En ese contexto, los autores del ataque reconocieron haber ejecutado el mismo bajo una concepción de reafirmación cultural que les permite exhibir su acción respecto a su entorno

¹¹⁶ *Ibidem*, pág. 58.

¹¹⁷ *Ibidem*, pág. 50.

¹¹⁸ *Ibidem*, pág. 65.

¹¹⁹ *Ibidem*, pág. 81.

¹²⁰ *Ibidem*, pág. 85.

¹²¹ *Ibidem*, pág. 87.

Oficio No. 15853

familiar y social inmediato, cumpliendo así con la obligación cultural de vengar la muerte de los familiares que han sido asesinados, efectivizando los lazos de parentesco establecidos a través de los derechos y obligaciones ligadas a los matrimonios y a la filiación. Es decir, todo esto constituye una manifestación de una tradición cultural de los pueblos amazónicos y particularmente de los Waorani.¹²²

El 27 de noviembre de 2013 Fiscalía recibió las versiones de Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tocari Coba Quimontari Orengo, Baihua Caiga Wilson Enrique, Omeway Tega Boya Guinegua, Caiga Baihua Tague y Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, quienes manifestaron ante el agente fiscal el trayecto que recorrieron para realizar el ataque así como los motivos por los cuales lo realizaron y otros detalles acontecidos durante el mismo.¹²³

Ese mismo día, Fiscalía solicitó ante el Juez de Garantías Penales de Orellana que señale día y hora para realizar la audiencia de formulación de cargos con la finalidad de dar inicio a la Instrucción Fiscal¹²⁴ en contra de varias personas, quienes se encontraban en calidad de sospechosos.¹²⁵ A continuación, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana fijó el mismo día, 27 de noviembre de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos solicitada por el agente fiscal.¹²⁶

Durante la audiencia de formulación de cargos, **Fiscalía resolvió dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal por el delito de genocidio,**¹²⁷ bajo el proceso No. 223-2013, por lo que la

¹²² *Ibidem*, pág. 86 y 87.

¹²³ **Anexo.** Versiones de 27 de noviembre de 2013 rendidas por: Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tocari Coba Quimontari Orengo, Baihua Caiga Wilson Enrique, Omeway Tega Boya Guinegua, Caiga Baihua Tague y Nampahue Coba Cahuiya Ricardo.

¹²⁴ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000, artículo 217: “*Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales (...).*”

¹²⁵ **Anexo.** Escrito de 27 de noviembre de 2013 suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz, ante el Juez de Garantías Penales de Orellana.

¹²⁶ **Anexo.** Provisión de 27 de noviembre de 2013 suscrita por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana.

¹²⁷ Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147, de 22 de enero de 1971, artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del capítulo de delitos de genocidio y etnocidio: “*Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado: 1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años (...).*”

Oficio No. 15853

autoridad judicial decidió ordenar la medida cautelar de prisión preventiva ¹²⁸ en contra de los procesados.¹²⁹

El 13 de diciembre de 2013 la defensa de los imputados presentó un recurso de amparo ante la Corte Provincial de Justicia de Orellana con la finalidad de conseguir que se suspenda la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en contra de sus representados; sin embargo, la autoridad judicial resolvió negar dicha acción de amparo.¹³⁰

A continuación, se planteó un recurso extraordinario de protección en contra de la resolución de 13 de diciembre de 2013 pero la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 2 de enero de 2014 resolvió disponer su archivo en razón de que el **compareciente no justificó tener el derecho ni la facultad para deducir la acción referida.**¹³¹

El 8 de enero de 2014 Fiscalía dispuso realizar la experticia de ADN sobre varios indicios que fueron identificados durante una de las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos: saco de yute, telas, fragmentos de madera, camisetas, tarrinas de plástico, fragmentos de botellas de plástico.¹³²

El 10 de enero de 2014 Fiscalía dispuso la práctica de varias diligencias: recepción y ampliación de versiones, información sobre notas de prensa publicadas, datos de filiación de varias personas, información respecto al personal que realizó sobrevuelos en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, historias clínicas de Conta y Daboka, certificado de titulación de profesionales que apoyaron en la investigación con sus servicios técnicos, información sobre si se inició una indagación previa por la muerte de Ompore y Buganey y por el presunto delito de plagio de Conta y Daboka.¹³³

El 27 de enero de 2014 el señor Enomenga Irumenga Cumi Lorenzo rindió su versión ante Fiscalía, en la cual manifestó:

“El castigo dentro de la comunidad, entre familiares, se coge el bejuco de liana, y con eso se castiga a los que se fueron a matar y mataron y con eso termina, pero este castigo se hace cada mes”.¹³⁴

¹²⁸ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000, artículo 167: “Cuando la jueza o juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva (...)”.

¹²⁹ **Anexo.** Audiencia oral de formulación de cargos y resolución de instrucción fiscal – Causa Penal No. 223-2013.

¹³⁰ **Anexo.** Resolución de 13 de diciembre de 2013 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

¹³¹ **Anexo.** Resolución de 02 de enero de 2014 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

¹³² **Anexo.** Providencia de 08 de enero de 2014 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

¹³³ **Anexo.** Providencia de 10 de enero de 2014 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

¹³⁴ **Anexo.** Versión rendida por el señor Enomenga Irumenga Cumi Lorenzo, el 27 de enero de 2014.

Oficio No. 15853

“(…) se tiene derecho a castigar a la persona que mato matándole y cuando es un miembro de la comunidad el castigo se da con liana como una purificación (…)”.¹³⁵

El mismo día rindió su versión el señor Tocari Coba Cobari, quien, ante las preguntas realizadas por Fiscalía, expresó lo siguiente:

“(…) nuestros abuelos anteriores iban a matar cada vez que venían de matar, les castigaban al amanecer les castigaban otra vez (...) **6. Indique si usted luego de la muerte de Ompore y Buganey ha visto el castigo realizado a los atacantes que castigaron a Tagaeri y Taromenane, de las comunidades de Dikaro, Yarentaro y Guiyero.**- Sí, el Señor Mega al hijo Buca, le ha castigado duro con la liana y el bejuco, a Gurincahue le castigo el Araba con una liana de un metro, al Orengo el Guincahue el anciano, los viejos dijeron que hagan la fiesta que vivan mejor. Cuatro veces al mes cada fueron castigado (...)”. (sic)¹³⁶

El 4 de febrero de 2014 tuvo lugar la audiencia oral de revocatoria y revisión de la medida cautelar de prisión preventiva ordenada contra los imputados, en la cual la autoridad judicial resolvió negar la petición de restitución y de revocatoria de prisión preventiva.¹³⁷

El 11 de marzo de 2014 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana resolvió negar la acción constitucional de hábeas corpus que fue solicitada a favor de los procesados.¹³⁸

El 27 de marzo de 2014 el perito Roberto Narváez remitió a Fiscalía un alcance a su informe antropológico jurídico “*Elementos culturales para identificar formas de vida tradicionales y elementos externos que pudieran incidir en procesos de violencia en familias en aislamiento a partir del reconocimiento del lugar de los hechos*”, el cual fue presentado el 04 de diciembre de 2013 debido a que manifestó haber accedido a nueva información importante del caso.¹³⁹

En dicho alcance el perito profundizó el análisis de las unidades familiares del grupo que recibió el ataque así como sus relaciones de parentesco y alianzas familiares. Además, incluyó relatos aportados por una informante que fue entrevistada.¹⁴⁰

El 14 de abril de 2014 el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana planteó una consulta de norma ante la Corte Constitucional, con la finalidad de que, en relación con el proceso penal No. 223-2013, se resuelva sobre la constitucionalidad de del artículo 1 de la Ley s/n, Registro Oficial 578-S, de 27 de abril de 2009, inserto antes del artículo 441 del Código Penal.¹⁴¹

¹³⁵ *Ibídem*.

¹³⁶ **Anexo.** Versión rendida por el señor Tocari Coba Cobari, el 27 de enero de 2014.

¹³⁷ **Anexo.** Resolución de 04 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal de Orellana.

¹³⁸ **Anexo.** Resolución de 11 de marzo de 2014 emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

¹³⁹ **Anexo.** Escrito S/N de 27 de marzo de 2014 que contiene el alcance al Informe de Antropología Jurídica elaborado por el perito Roberto Narváez.

¹⁴⁰ *Ibídem*.

¹⁴¹ **Anexo.** Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, de 06 de agosto de 2014.

Oficio No. 15853

“Art. ...- Quien con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años”.¹⁴²

Al respecto, la Corte Constitucional se refirió al *error de comprensión culturalmente condicionado* el cual consiste en:

“(…) demostrar que uno o varios de los miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que supuestamente perpetró un ilícito se encontraban en una situación que les impedía conocer la norma penal por la cual se les imputa la comisión de un delito, ya que quien comete un ilícito condicionado por su cultura no se encuentra en la capacidad de interiorizar la norma penal; elemento que sin lugar a duda deberá ser considerado cuando se presenten conflictos relacionados a la aplicación normativa penal a pueblos no contactados o de reciente contacto.

En ese orden de ideas, corresponderá al juez de la causa, a través de peritajes antropológicos, sociológicos y todos los elementos de convicción necesarios, determinar en qué medida los presuntos infractores desconocían el contexto de la norma que contiene el delito cuya responsabilidad se les imputa, así como si dentro de su cultura se evidencia estas prácticas como actos propios de su cultura, o si por el contrario son ajenos a la misma y por lo tanto objeto del derecho penal.

Bajo este escenario y en aplicación del *principio pro comunitas*, en el caso *sub judice* se puede evidenciar que la aplicación de la norma constante en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, sin un análisis previo sobre criterios de interculturalidad que en el caso exige, podría generar una afectación al principio de diversidad étnico y cultural, y por tanto a los derechos colectivos reconocidos por la Constitución a los pueblos y nacionalidades indígenas, en la medida en que la aplicación de la norma genera una afectación a su identidad como pueblo originario, aislando a los miembros de la comunidad de su entorno social tradicional y generando una desvinculación con sus valores históricos y culturales propios”.¹⁴³

Por lo tanto, se dispuso que se practiquen peritajes sociológicos y antropológicos con el fin de que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural.¹⁴⁴

El 3 de septiembre de 2014 el Presidente de la comunidad Dicaro presentó una acción de hábeas corpus, la cual fue rechazada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos mediante resolución de 11 de septiembre de 2014.¹⁴⁵

¹⁴² Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147, de 22 de enero de 1971, artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del capítulo de delitos de genocidio y etnocidio.

¹⁴³ Anexo. Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, de 06 de agosto de 2014 pág. 21.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ Anexo. Sentencia de 11 de septiembre de 2014 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Oficio No. 15853

Con base en la sentencia emitida el 6 de agosto de 2014 por la Corte Constitucional, el 12 de septiembre de 2014 se dispuso que se realice un peritaje antropológico de los procesados y de su entorno familiar, social, cultural en que se tomen en cuenta los siguientes aspectos: a) Realizar un estudio y establecer la continuidad histórica, diversidad cultural, interculturalidad, interpretación intercultural de los procesados, pertenecientes a la nacionalidad indígena Waorani. b) Determinar en qué medida los presuntos infractores desconocían el contexto de la norma que contiene el delito de genocidio. c) Tomar en cuenta las costumbres propias de estos pueblos e identificar claramente las prácticas consuetudinarias de estos pueblos con el objeto de identificar la naturaleza y sentido del genocidio. d) Analizar si las personas procesadas por genocidio se adecúan a los presupuestos del delito y al derecho de igualdad.¹⁴⁶

El 16 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva de todos los procesados e impuso como medida alternativa la prohibición a los procesados de ausentarse del país así como su presentación ante la autoridad judicial cada quince días.¹⁴⁷

El 26 de septiembre de 2014 se llevó a cabo una audiencia de reformulación de cargos en la cual Fiscalía pasó de acusar por el delito de genocidio a hacerlo por el tipo penal de homicidio¹⁴⁸, tipificado en el Código Penal bajo los siguientes parámetros:

“El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años”.¹⁴⁹

El 29 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana resolvió negar la acción de nulidad que había sido propuesta por la Defensoría del Pueblo, así como también manifestó su conformidad con la reformulación de cargos planteada por fiscalía el 26 de septiembre de 2014.¹⁵⁰

El 13 de octubre de 2014 el Perito Antropólogo Iván Santiago Paredes Vanegas presentó su informe pericial ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.¹⁵¹

¹⁴⁶ **Anexo.** Providencia de 12 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.

¹⁴⁷ **Anexo.** Resolución de 09 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.

¹⁴⁸ *Ibidem.*

¹⁴⁹ Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147, el 22 de enero de 1971.

¹⁵⁰ **Anexo.** Parte 1 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, pág. 39.

¹⁵¹ **Anexo.** Peritaje en Antropología Jurídica de 13 de octubre de 2014 elaborado por Iván Santiago Paredes Vanegas.

Oficio No. 15853

En dicho documento se analiza en qué medida el grupo Waorani que efectuó el ataque desconocía el contexto de la norma que tipifica el delito de genocidio. Para ello se consideró la tipificación del delito de genocidio en la normativa jurídico penal ecuatoriana:¹⁵²

“Art. (...) Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años (...).¹⁵³

Posteriormente se realizaron entrevistas a miembros de la nacionalidad Waorani, y se les preguntó si conocían qué significa “genocidio”, ante lo cual manifestaron las siguientes respuestas:

“No sé”.¹⁵⁴

“Significa una matanza de un país a otro país, por ejemplo: los alemanes a los judíos. Los Waoranis no hacemos genocidio”.¹⁵⁵

“(...) (Se queda en silencio, demuestra rasgos faciales de incomprensión). No sé”.¹⁵⁶

“Para mi saber genocidio no existe, no sé qué es genocidio ni etnocidio, para los Waoranis no existe (...)”.¹⁵⁷

Luego, se solicitó a dos miembros de la comunidad Waorani que dibujen a una persona que no es waorani y también a una que sí lo es, obteniéndose lo siguiente:¹⁵⁸

¹⁵² *Ibídem*, pág. 20.

¹⁵³ Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147, de 22 de enero de 1971, artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del capítulo de delitos de genocidio y etnocidio. Luego de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180, el 10 de febrero de 2014 el delito de homicidio se tipificó en la normativa jurídico penal ecuatoriana de la siguiente forma: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

¹⁵⁴ Anexo. Peritaje en Antropología Jurídica de 13 de octubre de 2014 elaborado por Iván Santiago Paredes Vanegas, pág. 21 y 22.

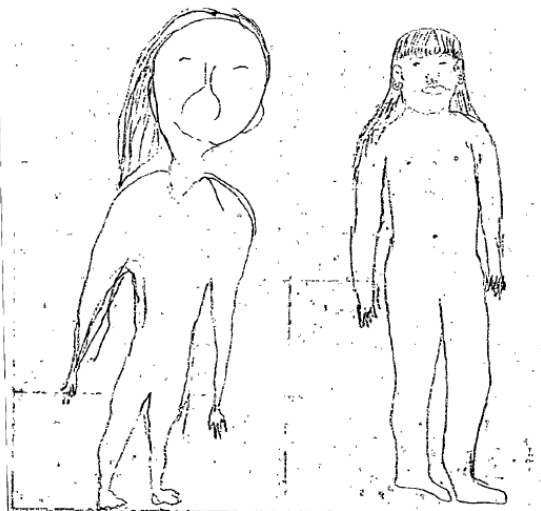
¹⁵⁵ *Ibídem*.

¹⁵⁶ *Ibídem*.

¹⁵⁷ *Ibídem*.

¹⁵⁸ *Ibídem*, pág. 22.

DIBUJOS DEL SER HUMANO DESDE LA MIRADA WAORANI



El perito recalcó que en las figuras no se observan rostros de ira o enfado, además de tener tamaño similar.¹⁵⁹

En cuanto a las costumbres propias de estos pueblos y sus prácticas consuetudinarias relacionadas con la naturaleza y el sentido del genocidio, el perito manifestó:

“Acostumbrados a utilizar sus lanzas como una herramienta para la cacería (...) le utilizaban para protegerse y defenderse si fuere el caso y las circunstancias que lo ameritaban. (...) La invasión e incursiones a su espacio territorial de manera abrupta, incluyendo el temor generado, hace que en este grupo social nazca la defensa por su espacio, su cultura y su integridad (...)”.¹⁶⁰

Por otro lado, realizó un análisis respecto a si las personas procesadas por genocidio se adecúan a los presupuestos del tipo penal, destacando que:

“Los Waoranis en acciones en defensa de su comunidad, de la familia, de su hábitat, de su cosmovisión actúan como grupo socio-cultural y colectivo. Esa unificación familiar-comunitaria ha hecho que la mayor parte de sus actividades las hagan en grupo social, tal es el caso de la pesca, la cacería, el internarse en la selva, etc. **Al no existir en su cosmovisión de vida el Genocidio, no lo hacen por exterminar o acabar con otro grupo social, adoptan esta acción como un mecanismo de protección a todo su entorno.** En períodos anteriores asumían esta posición, al ser pueblo indígena de contacto inicial están comprendiendo el valor del respeto a la vida humana. Matar a otra personas no es por iniciativa propia, siempre actúan como grupo

¹⁵⁹ *Ibídem.*

¹⁶⁰ *Ibídem*, pág. 23.

Oficio No. 15853

socio-cultural de derechos colectivos, y que, esto ha quedado en sus antepasados, de acuerdo a sus propios testimonios”.¹⁶¹

El 16 de octubre de 2014 Jéssica Alejandra Solórzano remitió al Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana su informe respecto al peritaje realizado dentro del caso.¹⁶²

La perito se pronunció sobre la tensión entre estructura cultural y estructura social manifestando que:

“(…) se entiende que la estructura cultural engloba al conjunto organizado de normas de justicia que rigen la vida en la cultura waorani – en este caso específico la justicia está vinculada a acciones de venganza – y que son normas que permiten la cohesión social de este grupo (…”.¹⁶³

“(…) En este caso, la aspiración cultural de las personas waorani implicadas en el acto de venganza, sería la justicia sobre sus dos ancianos muertos por lanzas del grupo Tagaeri – Taromenane (…”.¹⁶⁴

Por lo tanto, en esta comunidad la justicia es concebida con el restablecimiento del equilibrio perdido, el cual se corresponde con la responsabilidad por los actos cometidos por los ofensores, más aun cuando el conflicto es ocasionado por un asesinato.¹⁶⁵

“Es necesario señalar que la venganza resultante del homicidio no es un acto simple de agresión o una patología del enojo o la ira, la venganza en todas las culturas que la practican es una institución que produce memoria, pero sobre todo, es un vehículo que impulsa el principio transformador que hace del otro enemigo el ser constituyente de la propia identidad”.¹⁶⁶

“Por estos motivos, con la muerte de Ompure, las comunidades de Dicaro y Yarentaro pierden una figura de liderazgo, el fundador de su comunidad y el proveedor de las familias. Sin interés de exaltar exageradamente la figura que representó Ompure dentro de estas comunidades se debe considerar que dentro de la estructura cultural waorani los ancianos “pikenani” y los líderes son figuras muy importantes, más aun cuando han desaparecido los antiguos brujos waorani (…). De esta manera, el conflicto de los miembros de las comunidades waorani Dicaro y Yarentaro con un grupo de Tagaeri – Taromenane por estas muertes abrió el camino para que la estructura cultural waorani opere y se de la búsqueda de justicia, a través del resarcimiento del daño ocasionado a la comunidad”.¹⁶⁷

En su análisis final la perito manifestó que la estructura cultural de la nacionalidad Waorani comprende una larga historia de vengar sus muertos y asumir la responsabilidad sobre los

¹⁶¹ *Ibidem*, pág. 25.

¹⁶² **Anexo.** Oficio S/N, de 16 de octubre de 2014 suscrito por la Socióloga Jéssica Solórzano Orellana.

¹⁶³ *Ibidem*, pág. 5 y 6.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pág. 6.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág. 7.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pág. 19.

Oficio No. 15853

agredidos, lo cual no compagina con una estructura social del Estado; entonces la reacción normal en este contexto es aplicar la ley tradicional.¹⁶⁸

Luego de que Fiscalía emitió su dictamen acusatorio contra los procesados, el 9 de diciembre de 2014 se desarrolló la audiencia preparatoria de juicio, en la cual el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana resolvió dictar auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados motivando su decisión en los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en el principio de interculturalidad, en la venganza como práctica ancestral heredada, así como también en la **inexistencia de los cuerpos como prueba material del delito**, lo cual constituyó un obstáculo que imposibilitó justificar la cantidad de víctimas, la causa de su muerte ni los instrumentos utilizados para cometer el presunto delito.¹⁶⁹

El 16 de diciembre de 2014 Fiscalía presentó un recurso de apelación y un recurso de nulidad contra el auto de sobreseimiento dictado el 09 de diciembre de 2014 ¹⁷⁰ los cuales fueron concedidos mediante providencia de 16 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.¹⁷¹

El 26 de mayo de 2015 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana resolvió revocar el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados dictado el 9 de diciembre de 2014 dictando en su lugar un auto de llamamiento a juicio por el delito de homicidio,¹⁷² en contra de los procesados Araba Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Biyutai, Quihuinamo Mena Buca, Tocari Iteca Cohu, Benancio Yeti Orengo, Boya Guinenegua Omeway Tega, Caiga Baihua Tague, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, en calidad de autores; y, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tocari Coba Quimontari Orengo, Bahiua Caiga Wilson Enrique, Omeway Tabe Tewane Behene, Tani Paa Belone Emou, Awa Boya Iteca, Tementa Batingare Quemo, Tementa Bebangó Huane, en calidad de presuntos cómplices del delito referido.¹⁷³

¹⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 25.

¹⁶⁹ **Anexo.** Auto de sobreseimiento de 09 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado de Garantías Penales de Orellana.

¹⁷⁰ **Anexo.** Recurso de nulidad, presentado el 16 de diciembre de 2014 por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

¹⁷¹ **Anexo.** Providencia de 16 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.

¹⁷² Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147, de 22 de enero de 1971, artículo 449: “*El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años*”. Luego de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180, el 10 de febrero de 2014 el delito de homicidio se tipificó en la normativa jurídico penal ecuatoriana de la siguiente forma: “*La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años*”.

¹⁷³ **Anexo.** Resolución de 26 de mayo de 2015, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

Oficio No. 15853

El 4 de diciembre de 2018 se desarrolló la audiencia pública de juzgamiento en la cual el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana resolvió declarar la culpabilidad de Araba Cumencagui Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Biyutai, Tocari Iteca Cohue, Venancio Yeti Orengo, Boya Guinenegua Omeway Tega, Caiga Baihua Tague, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Awa Boya Iteca en calidad de responsables directos como autores del delito de homicidio, a quienes se les impuso la pena atenuada de cuatro años de privación de libertad.¹⁷⁴

Por otro lado, se ratificó la inocencia del procesado Tañi Paa Velone Emou.¹⁷⁵

Sin embargo, el tribunal manifestó:

“(…) Nuestra decisión sobre los procesados (…) la hemos enmarcado dentro de la exigencia formal positivista, resolviendo el caso como una infracción de homicidio y esto conlleva la imposición de una pena, nos debemos olvidar hechos sociales, que debemos tomar en cuenta de los hoy sentenciados, lo que permite considerar otros argumentos: como los provenientes de los intereses culturales, de las relaciones filiales, entonces la conclusión cambia y la respuesta adquiere justeza. la decisión condena a los hoy sentenciados al desarraigo de sus comunidades ancestrales ubicadas en el interior de la selva, lo que los destierra de seguir participando de sus haberes culturales y comunales, así como de las relaciones con sus familias, esposas e hijos, a quienes en lo venidero afectara el desamparo de la ausencia de uno más de sus comunidades; esta pena adoptada por el tribunal **los condena a un medio aculturizante ajeno a su cosmovisión, conforme fue señalado incluso por los antropólogos Esteban Narváez Collaguazo y Alexis Rivas Toledo.**

En atención de lo esgrimido y atendiendo la peculiar situación de los hoy sentenciados que pertenecen a una nacionalidad indígena consideramos aplicable plenamente las reglas que contiene el convenio 169 de la OIT, en **consecuencia: se sustituye la pena privativa de la libertad, impuesta individualmente a cada uno de los ciudadanos: (...) con la pena que se llegue consensuar con los denominados pikenanis en una reunión que se mantenga con este tribunal de justicia,** ya que aquellos representan el saber ancestral waorani, conforme lo sostuvieron y recomendaron los peritos antropólogos esteban Narváez Collaguazo y Alexis Rivas Toledo, dentro del marco de una justicia dialogica lo cual se hará conocer a los sentenciados en la sentencia que por escrito se emitirá con la debida motivación, doctrinaria, legal y constitucional”. (Énfasis fuera del texto original)¹⁷⁶

En este sentido, el 7 de agosto de 2019 tuvo lugar un diálogo entre los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Orellana y los denominados Pikenanis (ancianos waorani), en el cual se

¹⁷⁴ **Anexo.** Parte 5 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, págs. 106-165.

¹⁷⁵ *Ibidem.*

¹⁷⁶ *Ibidem*, pág. 164.

Oficio No. 15853

acordó que la sanción con perspectiva o cosmovisión intercultural, luego de ser modulada, será fijada y anunciada el 14 de agosto de 2019 en la comunidad de Pompeya.¹⁷⁷

Así, el 14 de agosto de 2019 se instauró una reunión con el objeto de imponer penas con visión intercultural desde la cosmovisión de la nacionalidad indígena Waorani en contra de las personas sentenciadas, planteándose las siguientes:¹⁷⁸

1. Hacer chacra.
2. Hacer casa.
3. Hacer fiesta intercultural.
4. Que los sentenciados realicen trabajo comunitario en diferentes comunidades pertenecientes a la nacionalidad Waorani del Ecuador por cuatro años.¹⁷⁹

A continuación, el 31 de octubre de 2019 se elaboró la respectiva sentencia por escrito, en la cual el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Orellana dispuso que las personas sentenciadas cumplan de forma individual con las siguientes penas:

“1.- La imposición de 200 horas de trabajo comunitario anuales, por cuatro años, en favor de las comunidades waorani circunscritas dentro del denominado Bloque 16 (REPSOL), provincia de Orellana, esto toda vez que geográficamente las comunidades pertenecientes a este bloque son aquellas adyacentes al grupo de Pueblo Indígenas en Aislamiento Voluntario denominado de la “VIA MAXUS” e indirectamente son quienes de una u otra forma reciben influencia directa del referido grupo humano sin contacto; el cumplimiento de estas actividades se regulara conforme las reglas para el Servicio Comunitario determinadas en el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal; En atención al PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL desarrollado en el inciso 4to del Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena :
1.1.- Que se oficie a la Organización Waorani del Ecuador “NAWE” ente rector de gobierno de la referida nacionalidad indígena de reciente contacto, para que una vez ejecutoriada la sentencia en un plazo no mayor a 30 días, conforme una comisión especializada que facilite el enlace y coordinación con las comunidades waorani a beneficiarse del trabajo comunitario que deben prestar los hoy sentenciados, comisión que además será la encargada de remitir a este Tribunal de manera semestral (6meses) el informe de cumplimiento de lo ordenado, lo que deberá resultar plenamente verificable (esto es con los respectivos cronogramas de trabajo, horas cumplidas, comunidades beneficiadas, registros fílmicos o fotográficos o en fin cualquier otro medio que permita demostrar el fiel cumplimiento de lo dispuesto) lo cual se hará de manera individualizada por cada uno de los sentenciados.

2.- En concordancia con el anterior numeral, dentro de lo que comprende el periodo establecido para el trabajo comunitario, los sentenciados en coordinación con los líderes comunitarios y la Organización Waorani del Ecuador NAWWE deberán ubicar el tiempo correspondiente, para: 2.1.- Laborar en las chacras existentes de las comunidades a la cuales prestaran su labor comunitaria,

¹⁷⁷ *Ibidem*, págs. 101 – 103.

¹⁷⁸ *Ibidem*, págs. 98-100.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

o en su defecto iniciaran la creación de chacras para asegurar el sustento alimenticio de los beneficiados. 2.2.- Laborar en la refacción o construcción de los denominados Onkos (casas tradicionales waorani), actividad que será regulada de conformidad a las necesidades propias de cada comunidad.

3.- Cumplido que fuere el primer año de servicio comunitario conforme las condiciones que se han referido anteriormente, tomando en cuenta la cosmovisión de la nacionalidad indígena waorani de “reciente contacto”, se desarrollara en una de las comunidades a la que se pertenecen los infractores la FIESTA CULTURAL WAORANI conforme las costumbres y tradiciones propias de la nacionalidad como ambiente para propiciar la PAZ Y ARMONIA de los pueblos enfrentados. En atención al PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL desarrollado en el inciso 4to del Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena: 3.1.- Que la Secretaria de Derechos Humanos perteneciente a la Función Ejecutiva, previo a desarrollarse la FIESTA CULTURAL WAORANI, despliegue una inducción Básica sobre Derechos Humanos (con énfasis en el derecho a la vida), inducción que además contemplara una explicación clara y precisa sobre las funciones y actividades que realiza la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, esto en plena coordinación con el funcionario encargado de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, el cumplimiento de esta actividad se reportara a este Órgano Jurisdiccional a través del respectivo informe que deberá ser documentado por la referida dependencia del ejecutivo, disponiéndose que posteriormente la Organización Waorani del Ecuador “NAWE” lo socialice en las distintas comunidades waoranis de las tres provincias donde tienen presencia sus bases, esto es en la provincia de Orellana, Napo y Pastaza”.¹⁸⁰

Además, el Tribunal dispuso como mecanismos de reparación integral los siguientes¹⁸¹:

Como medidas de satisfacción, la autoridad judicial dispuso que, previo al desarrollo de la denominada fiesta cultural, las personas sancionadas ofrezcan disculpas públicas a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario por los hechos acontecidos el 30 de marzo del año 2013.¹⁸²

Además, se ordenó que la sentencia sea leída en la lengua ancestral waorani en una de las radios comunitarias que tenga amplia cobertura sobre los poblados waorani con asiento en las provincias de Orellana, Napo y Pastaza.¹⁸³

También se dispuso que todas las evidencias recogidas pasen al manejo y custodia del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), por cuanto constituyen la prueba fehaciente de la existencia y vulnerabilidad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.¹⁸⁴

¹⁸⁰ *Ibídem*, pág. 95.

¹⁸¹ El tribunal también dispuso medidas de reparación a favor de las niñas Conta y Daboka, conforme se verá adelante.

¹⁸² *Ibídem*.

¹⁸³ *Ibídem*.

¹⁸⁴ *Ibídem*.

Oficio No. 15853

Por otro lado, se exhortó a la Asamblea Nacional del Ecuador a promover la creación de una “Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial” que focalice su especial vulnerabilidad, derechos y régimen de protección a estos pueblos.¹⁸⁵

Finalmente, como garantías de no repetición, el Tribunal exhortó que se genere u optimice la actual política pública con el objeto de que las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario sean de efectivo cumplimiento y tiendan a garantizar plenamente la existencia de estos pueblos milenarios y su territorio ancestral.¹⁸⁶

Además, se restringió a los sentenciados efectuar incursiones en el lugar de los hechos y en especial por todo espacio físico donde tuvieren movilidad los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, todo esto dentro de lo que comprende la denominada Zona Intangible.¹⁸⁷

El 6 de noviembre de 2019, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2019; el cual fue admitido a trámite el 04 de diciembre de 2019.¹⁸⁸

A continuación, en audiencia de 16 de noviembre de 2020, reinstalada el 30 de noviembre del mismo año, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana resolvió desechar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2019 confirmando así el fallo subido en grado en todas sus partes.¹⁸⁹

d) Medidas de atención a las niñas C y D en el contexto del proceso penal:

Durante el proceso penal antes descrito se tomaron medidas para precautelar la integridad física, psicológica, la salud y otros derechos de las niñas Conta y Daboka. Así, por ejemplo, se activó la actuación del Ministerio de Salud Pública (MSP) para que realice una visita a las niñas, posterior a lo cual emitió un informe. De dicho informe se desprende como conclusión general que:

“(…) las niñas aparentemente se encuentran en un estado de salud normal para su contexto. De lo observado no presentan afección psicomotriz alguna y se muestran muy accesibles al examen físico, incluso se muestran más colaboradoras que los niños Waorani presentes en la habitación.

¹⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

¹⁸⁸ *Ibidem*, págs. 7 – 8.

¹⁸⁹ **Anexo.** Parte 3 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, págs. 21-27.

Oficio No. 15853

También se observa una buena empatía entre las niñas y los adultos que al momento se encuentran a su cargo (...).¹⁹⁰

“(...) Para la nacionalidad Waorani estos episodios de conflictividad han sido parte de su orden social que incluye las nociones de guerra y paz, las cuales responden a códigos diferentes a los mantenidos por la sociedad occidental. Será importante que se atienda a dichos códigos culturales para considerar la situación de las niñas (...) Respondiendo a estos códigos culturales las familias que han dado “acogida” a las niñas las han asumido como parte de sus grupos familiares, lo cual implica la provisión de todo tipo de cuidados para con ellas en el marco de las costumbres waoranis y las facilidades de adaptación para su nuevo ambiente. De ahí que recomendamos mantener visitas regulares para constatar que los cuidados y compromisos acordados se mantengan”.¹⁹¹

Posteriormente, el 6 de abril de 2013 el MSP emitió un nuevo informe en el cual reportaron haber evaluado nuevamente el estado de salud de las niñas. En dicho documento se manifestó lo siguiente:

“Ambas niñas están alimentándose y tolerando la alimentación propia de los waoranis. Al examen físico y psicomotriz las niñas se encuentran aparentemente en un estado de salud normal para su contexto, hasta el momento”.¹⁹²

Del 14 al 22 de abril de 2013 el equipo de salud efectuó otra visita con base en la cual el MSP emitió un informe en el que se reportó que el equipo acudió a la comunidad de Yarentaro para monitorear el estado de salud de las niñas. A través de este documento, informaron que solamente fue posible revisar a Conta, quien se mantiene en un buen estado de salud. Respecto a Daboka, la comunidad de Yarentaro informó que sus cuidadores se adentraron más en la selva por lo que no se pudo realizar el seguimiento respectivo.¹⁹³

Además, se plantearon como actividades por realizarse un examen físico más integral a las niñas y hacer seguimiento de su condición tanto física como mental; continuar con el esquema de inmunizaciones para su edad; y, continuar con la aplicación del plan de contingencia y protocolos establecidos internacionalmente para estas situaciones.¹⁹⁴

El 22 de abril de 2013 la Trabajadora Social y la Psicóloga Clínica de la Fiscalía Provincial de Orellana, emitieron un informe psicosocial de las niñas, en el cual consta lo siguiente:

“(...) en cuanto a las niñas de nacionalidad taromenani no las pude ver pero supe que están en cuarentena ya que han sido vacunadas, una de ellas está en la comunidad de Yarentaro y la otra

¹⁹⁰ **Anexo.** Informe de la visita del equipo de salud a las comunidades de Dicaro y Yarentaro de la nacionalidad Waorani, emitido el 04 de abril de 2013.

¹⁹¹ **Ibídem.**

¹⁹² **Anexo.** Informe de la visita del equipo de salud a la comunidad de Yarentaro de la nacionalidad Waorani, emitido el 06 de abril de 2013.

¹⁹³ **Anexo.** Informe del 14 al 22 de abril de 2013 emitido por el MSP.

¹⁹⁴ **Ibídem.**

Oficio No. 15853

se encuentra con otra familia ubicada en un sector río abajo como a tres horas de Yarentaro...existen personas que pueden aportar en cuanto al esclarecimiento de lo ocurrido entre waoranis y taromenanis pero temen verse involucrados y que esté en riesgo sus vidas...el dirigente indígena Omepa Capuwa comentó que en esos días había estado sobrevolando un helicóptero color rojo y que en él estaba personas de Petroecuador y de la Fiscalía, lo que les había parecido mal, puesto que tienen que pedir autorización a la gante de la comunidad para hacer estas cosas”. (sic)¹⁹⁵

“(...) con relación a las niñas taromenanis, lo que se comentó es que fue un secuestro de los waoranis, es como cultural las niñas están desde hace quince días, el día de ayer, 18 de abril de 2013 hice un visita a una de las niñas de aproximadamente de seis a siete años de edad, la cual no tiene identidad pero vive con una familia de nacionalidad Waorani que desconozco sus nombres pero se encuentra estable, la familia tiene las mismas características de los Waoranis aunque ellos están un poco recelosos, impidiendo que entre gente, ni a nosotros mismos a veces nos dejan entrar, la niña solo llora tal vez debido a que extraña a sus familiares de origen...la otra niña se encuentra con otra familia en un lugar bastante lejano al cual no hemos podido visitar hasta la presente fecha (...).” (sic)¹⁹⁶

El 27 y 28 de abril de 2013 el equipo de salud realizó un nuevo monitoreo en cuyo informe se reportó que Conta se encontraba en buen estado general de salud. Por otro lado, no fue posible monitorear el estado de salud de Daboka.¹⁹⁷

El 8 y 12 de mayo de 2013 el MSP realizó otra visita a Conta y Daboka, reportándose diagnósticos de buen estado de salud; además se informó haber procedido con el esquema de vacunación correspondiente a la edad de cada una. También se comunicó haber incidido con acciones de promoción y prevención tanto con las familias que las acogen como con las familias cercanas y de la comunidad.¹⁹⁸

El 3 de junio de 2013 Fiscalía explicó a la Coordinadora Provincial del Programa de Protección y Asistencia a Testigos y Víctimas sobre la directriz de “Protección y asistencia a víctimas y testigos con relación a las familias en aislamiento”. Hizo referencia a la necesidad de sobrevivencia de las niñas Tagaeri o Taromenane, lo cual amerita realizar reuniones de trabajo y planificación de acciones inmediatas a nivel interinstitucional con las diferentes carteras de Estado, con la finalidad de ofrecer la ayuda necesaria a las niñas, entendiendo la fragilidad del caso y manteniendo delicadeza, pues las niñas pueden estar expuestas a cualquier mínima enfermedad que puede afectarlas.¹⁹⁹ Manifestaron que es necesario organizar las formas en las que se pueda garantizar el aprendizaje de las niñas, con una correcta vigilancia y protección;

¹⁹⁵ Anexo. Informe Psico-Social de 22 de abril de 2013 suscrito por la Trabajadora Social de la Fiscalía de Orellana, Nadia Charcopa García; y, por la Psicóloga Clínica del Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal de Orellana, Sonia León Sanunga.

¹⁹⁶ *Ibidem*.

¹⁹⁷ Anexo. Informe de 27 de abril de 2013 elaborado por el MSP.

¹⁹⁸ Anexo. Informe #5, de 08 de mayo de 2013 emitido por el MSP.

¹⁹⁹ Anexo. Oficio No. 236-2013-FGE-FP-O, de 03 de junio de 2013.

Oficio No. 15853

adecuar la permanencia de ellas en el sitio donde se encuentran, con la finalidad de precautelar su integridad física y alimentación; instruir debidamente al personal del MSP Pública quienes deben constituir un equipo especializado que brinde servicios médicos y únicos, en coordinación con la Fiscalía Provincial de Orellana; ordenar acciones de acuerdo con los protocolos de las medidas cautelares del MJDH; implementar medidas de seguridad inmediata en las comunidades de Yarentaro- Dicaro, tales como planes de contingencia y monitoreos a través de personal monitor local y técnico que apoye a los seguimientos desde la comunidad, para garantizar la movilidad humana comunitaria hasta la selva o incursión a ella. También, expresaron la necesidad de que, a través del programa de Reparación Ambiental y Social del Ministerio del Ambiente, se prevea de lo necesario para las familias de Ompore y Buganey.²⁰⁰

Así mismo, se estableció que el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos debe organizar reuniones de trabajo para el levantamiento de un informe de avance de gestión, apoyo y monitoreo de la seguridad de las niñas Tagaeri o Taromenane, con la finalidad de procurar la estabilidad de ellas y también de contar con información oportuna en el contexto de la conmoción social e interés nacional del caso.²⁰¹

Finalmente, se consideró que las actividades deben coordinarse conjuntamente con la autoridad waorani de Orellana, Onwo, quien, como mínimo, debe estar enterado de las acciones a implementarse.²⁰²

El 14 de junio de 2013 Fiscalía dispuso el ingreso de Conta y Daboka al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado (en adelante “SPAVT”). Además, determinó que el MSP designe un equipo único y permanente de atención integral de salud responsable de la atención, seguimiento y control de la salud de las niñas Taromenane, así como también una persona que sea responsable a fin de garantizar la coordinación permanente con la Coordinación Provincial del SPAVT, disponiendo además que este equipo permanezca hasta el final del proceso penal.²⁰³

Por otro lado, también se dispuso que se cumplan los parámetros establecidos en la normativa internacional y nacional relacionada con la protección de familias en aislamiento que han sido forzadas a una situación de contacto, con la finalidad de que se especifique el tiempo de duración de visitas, así como las estrategias y acciones que garanticen la no revictimización y el no contagio de enfermedades transmitidas por los miembros de las familias Waorani que tienen relación con las niñas Taromenane, o por funcionarios públicos, funcionarios de la empresa petrolera que opera en el territorio o por cualquier tercero.²⁰⁴

²⁰⁰ Ibídem.

²⁰¹ Ibídem.

²⁰² Ibídem.

²⁰³ Anexo. Providencia de 14 de junio de 2013 emitida por el Fiscal de Orellana, Orlando Franco Martínez.

²⁰⁴ Ibídem.

Oficio No. 15853

En este sentido, se dispuso que el plan integral, estrategias y acciones tomadas por el MSP contenga lo siguiente: verificación de que las niñas estén recibiendo alimentación tradicional de su cultura, evitando la introducción de alimentos no conocidos por ellas en su vida previa a la situación de contacto forzado; evitar el darles ropa prestada o que haya sido usada por otras personas; garantía de que no se establezcan mecanismos de intercambio recíproco directo con las niñas o con las familias en cuyas casas permanecen utilizando a los agentes de salud como intermediarios.²⁰⁵

Además, se recomendó al MSP que dentro del protocolo pertinente dedique un capítulo específico a las estrategias de no revictimización de Conta y Daboka, así como también, se garantice que sobre el cuerpo de las niñas o respecto de sus fluidos biológicos no se realicen investigaciones, procedimientos o acciones que riñan con la ética o pongan en riesgo su vida, integridad, salud, patrimonio genético o les ocasionen revictimización o temor.²⁰⁶

También se dispuso que se deberá proteger el derecho a las niñas a su intimidad, por lo tanto, su rostro y su cuerpo, deberán ser protegidos de la exposición privada y pública por cualquier medio.²⁰⁷

En cuanto al ámbito educativo, Fiscalía dispuso que el Ministerio de Educación: designe una persona responsable del Distrito Educativo para que realice el seguimiento a las recomendaciones formuladas por el fiscal de la investigación y por el SPAVT; tome las medidas pertinentes para evitar que las niñas sean obligadas a permanecer temporal o consuetudinariamente en cualquier recinto educativo; garantice que en los centros educativos de **los poblados waorani de la vía Repsol haya profesores y profesoras de la lengua wao tededo**; garantice el acompañamiento de una mujer waorani a las niñas Conta y Daboka para que ejerza el rol de parvularia tradicional quien, a su vez, se encargará de garantizar la protección del idioma, intimidad, forma de pensamiento, conocimiento y relaciones de las niñas; adecúe el currículum, modelo pedagógico y las actuales infraestructuras educativas de los poblados waorani del sector de la vía Repsol para que su forma arquitectónica guarde relación con el modo de vida de las familias en aislamiento.²⁰⁸

Fiscalía también emitió varias directrices ante el Ministerio del Ambiente: apoyo técnico para que se realice el análisis de calidad y el monitoreo periódico de la fuente de agua que sirve a los poblados Waorani donde están Conta y Daboka; verificación de que el medio físico y ambiental donde las niñas permanecen se encuentren libres de contaminación.²⁰⁹

²⁰⁵ *Ibídem.*

²⁰⁶ *Ibídem.*

²⁰⁷ *Ibídem.*

²⁰⁸ *Ibídem.*

²⁰⁹ *Ibídem.*

Oficio No. 15853

El 17 de junio de 2013 Fiscalía dispuso al Gerente General de REPSOL que proceda con la vacunación de todo el personal de Repsol, familias waorani y todas las personas y representantes de instituciones que tengan contacto con la comunidad de Yarentaro y Dicaro.²¹⁰

El 9 de agosto de 2013 llegó a conocimiento de Fiscalía que, presuntamente, dos niñas en contacto forzado pretenden ser trasladadas hasta la parroquia Pompeya con fines ilícitos, por lo que se dispuso designar personal que se encargue de la vigilancia y custodia de las niñas con la finalidad de garantizar sus derechos constitucionales y evitar que se vulnere su integridad física y psicológica.²¹¹

Ese mismo día, personal de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante “DINAPEN”) se trasladó a la provincia de Orellana con la finalidad de realizar las investigaciones respectivas. En el lugar tuvieron conocimiento de que Conta y Daboka, presuntamente, están siendo utilizadas por una ciudadana llamada Obe, quien las estaba sacando de la comunidad que pertenecen hasta el puerto de Pompeya para que sean fotografiadas por turistas a cambio de dinero; sin embargo, luego de recorrer los sectores de Pompeya, Armadillo y Coca no se identificó la presencia de las niñas.²¹²

En días posteriores, Fiscalía solicitó que nuevamente se disponga la vigilancia en los sectores de Pompeya, Joya de los Sachas y Francisco de Orellana, para que se realicen operaciones básicas de inteligencia y establecer si Conta y Daboka pretenden ser o fueron trasladadas a estos sitios con fines ilícitos²¹³; sin embargo, luego de realizarse las actividades policiales de inteligencia el 24 y 31 de agosto de 2013 no se verificó novedad alguna; además, se pudo apreciar la existencia de continua presencia policial en la zona.²¹⁴

El 8 de septiembre de 2013 DINAPEN emitió un nuevo informe en el que constan las acciones realizadas con la finalidad de verificar el presunto traslado de Conta y Daboka a los sectores de Pompeya, Joya de los Sachas y Francisco de Orellana, con fines ilícitos. En dicho informe el personal policial a cargo reportó que se trasladaron a cada uno de estos sectores, sin embargo, no se verificó la presencia de ninguna de las niñas.²¹⁵

El 26 de noviembre de 2013 Conta fue trasladada desde la comunidad Ayantaro, ubicada en el cantón Aguarico, hasta el Hospital Francisco de Orellana, para recibir atención médica. Al día

²¹⁰ Anexo. Providencia de 17 de junio de 2013 emitida por el Fiscal de Orellana Orlando Franco Martínez.

²¹¹ Anexo. Acto Administrativo No. 13022ñAA-AUFDO-69, de 09 de agosto de 2013.

²¹² Anexo. Informe de actividades elevado al señor Jefe del Grupo Operativo contra la Trata de Personas de la DINAPEN, SF.

²¹³ Anexo. Acto administrativo No. 1322-AA-FA-69, de 23 de agosto de 2013.

²¹⁴ Anexo. Informe de actividades de 26 de agosto de 2013 elevado al señor Jefe de la Jefatura Provincial de la DINAPEN – Subzona Francisco de Orellana No. 22. Anexo. Informe de actividades, de 01 de septiembre de 2013 elevado al señor Jefe de la Jefatura Provincial de la DINAPEN – Subzona Orellana No. 22.

²¹⁵ Anexo. Informe No. 057-DINAPEN-O, de 26 de agosto de 2013.

Oficio No. 15853

siguiente, fue trasladada al albergue del mismo hospital en compañía del personal médico y psicológico del hospital.²¹⁶ Luego, el 29 de noviembre de 2013 el SPAVT de Orellana puso en conocimiento del director del Hospital Francisco de Orellana que las autoridades waorani resolvieron que Conta sea entregada a una familia waorani en la comunidad de Bameno, esto con la finalidad de reintegrarla a un lugar que corresponda a su entorno y en el que no existan amenazas de los presuntos atacantes de sus padres y familiares.²¹⁷ Ese mismo día, Conta fue trasladada a la ciudad del Coca, en el cantón Aguarico, en donde la niña fue entregada a la familia del dirigente waorani Penti Baigua, de la comunidad de Bameno, para que se encarguen de su cuidado.²¹⁸

Posteriormente, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco, dispuso que la trabajadora social de la Fiscalía de Orellana realice un informe de trabajo social en el que se determine con claridad el entorno social de Conta y Daboka, que permita identificar el lugar donde están viviendo, bajo el cuidado de qué familias se encuentran, el lugar en donde las niñas serían ubicadas en caso de ser recuperadas y qué familias se dedicarían a su cuidado.²¹⁹

Finalmente, una vez que se obtuvo la sentencia dentro del proceso penal descrito en el acápite anterior, se dispuso varias **medidas de reparación a favor de las niñas**, entre las que constan:

Respecto al derecho de rehabilitación se estableció que Conta y Daboka continúen con su ingreso y permanencia en el Sistema de Protección y Atención a Víctimas, Testigos y otros participantes del Proceso Penal de la Fiscalía General del Estado hasta que adquieran los 21 años de edad, tiempo en el cual deberá quedar garantizado a plenitud un proyecto de vida para ellas, que sea consecuente con su propia cosmovisión y cultura, el cual garantice su bienestar social en todas las esferas para cuyo efecto se continuaran observando las reglas contenidas en la Directriz de Protección especializada a miembros de familias en aislamiento que han sido forzados (as) a una situación de contacto inicial en hechos que involucran delitos tipificados en el Código Penal.²²⁰

Además, se dispuso que Conta y Daboka accedan al derecho a su identidad persona a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, con la finalidad de que puedan acceder con mayor eficacia a los derechos constitucionales, lo que incluye: tener nombre y apellido debidamente registrados y escogidos.²²¹

²¹⁶ **Anexo.** Informe elevado al señor Jefe de la Zubzona de Policía Orellana No. 22, de 29 de noviembre de 2013.

²¹⁷ **Anexo.** Oficio No. 319-2013FGE FPO SPAVTO, de 29 de noviembre de 2013.

²¹⁸ **Anexo.** Informe elevado al señor Jefe de la Zubzona de Policía Orellana No. 22, de 29 de noviembre de 2013.

²¹⁹ **Anexo.** Providencia de 27 de noviembre de 2013 suscrita por la Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco.

²²⁰ *Ibídem*, pág. 96.

²²¹ *Ibídem*, pág. 97.

Oficio No. 15853

También se ordenó que se garantice el encuentro y acercamiento sistemático entre las hermanas Conta y Daboka; y, se prohibió la exposición pública de imágenes suyas a través de programas o reportajes de TV, fotografías, etc, así como también cualquier otra circunstancia que tienda a menoscabar su derecho a la intimidad.²²²

Con base en el derecho a la indemnización, se ordenó que se analice la factibilidad de favorecer a las menores Conta y Daboka con el beneficio social de ingresar al *bono de desarrollo humano* o en su defecto con la creación de un bono especial por la concreta vulnerabilidad que presentan las víctimas.²²³

Es necesario indicar que, en el contexto de los eventos suscitados alrededor de las dos niñas, el 14 de julio de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de las medidas cautelares signada bajo el número MC-91-06, notificó al Estado ecuatoriano la solicitud de medidas provisionales presentada por los peticionarios.²²⁴ Posteriormente, el 18 de enero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales en relación al Estado ecuatoriano, solicitando que proteja la vida, integridad personal, el derecho a la familia y el derecho a la identidad de dos niñas pertenecientes al pueblo indígena Taromenane, en situación de aislamiento voluntario en la selva amazónica ecuatoriana.²²⁵

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en cuenta las diferentes observaciones presentadas por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado ecuatoriano, respecto de la solicitud de medidas provisionales y consideró que esta no se originaba en un caso en conocimiento de la Corte, y que, tampoco se ha presentado una petición inicial ante la CIDH, por los hechos alegados en la solicitud de medidas provisionales.²²⁶

Frente a la solicitud de medidas provisionales y luego de los distintos reportes entregados por el Estado ecuatoriano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que:

²²² *Ibídem.*

²²³ *Ibídem.*

²²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, notificación de 14 de julio de 2010, en el marco de las medidas cautelares No. MC-91-06

²²⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas provisionales respecto de Ecuador, Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario, 31 de marzo de 2014.

²²⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas provisionales respecto de Ecuador, Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario, 31 de marzo de 2014.

(...) el Estado ha tomado medidas concretas que han mitigado la situación de extrema gravedad, urgencia y posibilidad de la consumación de un daño irreparable que inicialmente fuera presentada por la Comisión en su solicitud.²²⁷ (el resaltado me pertenece)

En tal sentido, resaltó que **el Estado determinó el paradero preciso de las niñas, el estado de su situación y que, acreditó que “las instituciones estatales pertinentes están conscientes de la compleja situación que atraviesan las niñas y han adoptado medidas especiales** tales como la creación de un equipo de salud multidisciplinario encargado de hacer seguimiento a su situación de salud, el desarrollo de un protocolo para la inmunización de las niñas, los protocolos y procesos creados por el Ministerio de Salud y la Fiscalía General para realizar monitoreo a su estado de salud y adaptación, entre otros”.

Así mismo, tomó nota de que a pesar de la compleja situación de las dos niñas, **el Estado ecuatoriano emprendió las medidas correspondientes para asegurarles un buen estado de salud y proceso de adaptación en las familias y comunidades que las acogen;** y que, a pesar de la **“situación de conflicto entre las comunidades continúa en la zona** y que la situación de las dos niñas es especialmente compleja respecto a sus procesos de adaptación a su nuevo entorno, (...) el Estado viene adoptando medidas especiales de seguimiento y protección en relación con sus derechos”.

En consecuencia, el 31 de marzo de 2014, **la Corte exhortó al Estado a que continúe con la implementación y seguimiento de las medidas adoptadas al momento, y por lo tanto, desestimó la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y archivó el expediente en cuestión.**

Parte: Excepciones Preliminares y Observaciones de Fondo:

IV. Excepciones preliminares y observaciones de fondo

a) Excepciones preliminares

Conforme al artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, las excepciones sólo pueden ser opuestas por el Estado en el escrito de contestación regulado en el artículo 41 del mismo Reglamento. En ese sentido, siendo el momento procesal oportuno, el Estado formula las siguientes **excepciones preliminares: 1) Defecto reglamentario y oscuridad en el Informe de Fondo** por el cual la CIDH sometió el caso a la Corte IDH; y **2) Subsidiariedad respecto a la salvaguarda de la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.**

a.1 Defecto normativo en la presentación del Informe de Fondo: Complejidades jurídicas sobre la identificación de las víctimas:

²²⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas provisionales respecto de Ecuador, Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario, 31 de marzo de 2014. Párrafo 17.

²²⁸ *Ibidem*.

²²⁹ *Ibidem*. Párrafo 19.

²³⁰ *Ibidem*. Parte resolutive.

Oficio No. 15853

La Corte IDH ha manifestado que, para atribuirle responsabilidad internacional a un Estado por presuntas violaciones a derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción es necesario la debida identificación de los presuntos lesionados en el goce de sus derechos.²³¹

En ese sentido, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH señala que, al someter un caso a la Corte, la CIDH debe presentar el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana (Informe de Fondo), el cual debe contener todos los hechos supuestamente violatorios, correspondiendo además la identificación de las presuntas víctimas del caso que se somete.

La debida identificación de las presuntas víctimas por parte de la CIDH en el Informe de Fondo se constituye como una garantía de la seguridad jurídica para la defensa del Estado, pues en base a esta información el Estado puede pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los derechos de los cuales se lo pretende hacer responsable.²³² Por lo tanto, queda claro que corresponde a la CIDH y no al Tribunal la identificación de las presuntas víctimas.²³³

Ahora bien, el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH prevé la excepción a esa regla, al disponer que se exceptúa la obligación de identificación de las presuntas víctimas, únicamente, en aquellos **casos en que se justifique la imposibilidad material o práctica de identificarlas**, situación que la Corte ha aplicado tratándose de violaciones masivas o colectivas, en los cuales el Tribunal decide en su oportunidad.

En el presente caso, en relación a las presuntas víctimas, en su Informe de Fondo N° 152/19 la CIDH señaló los siguiente:

Los Tagaeri y Taromenane, como ya se señaló, son pueblos indígenas que viven voluntariamente aislados, con las particularidades descritas anteriormente según la información disponible. En estos términos, su representación y la información disponible sobre ellos como presuntas víctimas ante el sistema interamericano, en relación a su plena identificación, tanto individual, como colectiva resulta limitada y requiere consideraciones especiales a su condición.²³⁴

²³¹ Corte IDH. *Caso "Instituto de reeducación del menor" vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 107

²³² Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 27. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 41

²³³ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 3.

²³⁴ CIDH, Informe de Fondo N° 152/19, párr. 29.

Oficio No. 15853

Al respecto, el Estado concuerda con la CIDH y los representantes²³⁵ en que, pese a ser un grupo identificable, dadas sus particulares características y principalmente su condición de aislamiento, **es imposible la individualización de las presuntas víctimas pertenecientes a esos pueblos Tagaeri-Taromenane**, así como la identificación colectiva del pueblo en aislamiento voluntario como tal. De la misma forma, la individualización de las presuntas víctimas de las supuestas matanzas acaecidas, a excepción de las dos niñas, Conta y Daboka.

En consecuencia, en el presente caso las presuntas víctimas están plenamente identificadas y son los integrantes de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri Taromenane. Así lo ratifican los representantes en el ESAP 1 al afirmar:

Las víctimas del presente caso y los beneficiarios de cualquier medida de reparación que conceda la Corte son los pueblos en aislamiento voluntario en la región del Yasuní, conocidos como el pueblo Tagaeri-Taromenane²³⁶.

Por otro lado, la CIDH en su Informe de Fondo respecto a las presuntas víctimas reconoce que:

no existe información suficiente sobre si los hechos relacionados con posibles vulneraciones del derecho al territorio afectan solo a los PIAV identificados en este informe **o si alcanza a otros PIAV de la misma área, que por las características ya señaladas, podrían haberse excluido y cuyas posibilidades para reclamar por su propio derecho ante el sistema interamericano son inexistentes**, dada su decisión de vivir en aislamiento.²³⁷

En consecuencia, la CIDH determina en el mismo Informe de Fondo que:

las presuntas víctimas en los asuntos relacionados con las tierras, territorios y recursos naturales **puede incluir a otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana y sus miembros**.²³⁸

La CIDH no justifica que haya sido imposible identificar a otras presuntas víctimas a más de los Tagaeri-Taromenane. **Simplemente sospecha que de los hechos del caso podrían existir otras presuntas víctimas, sin identificarlas debidamente y sin precisar los hechos y pruebas para sostener la violación de derechos en perjuicio de esas presuntas víctimas adicionales**. Así pues, la CIDH, al someter el caso a la Corte, no puede pretender incluir a presuntas víctimas en base a

²³⁵ Los representantes (Fernando Ponce Villacís y otros) en su ESAP expresaron que “las víctimas del presente caso y los beneficiarios de cualquier medida de reparación que conceda la Corte son los pueblos en aislamiento voluntario en la región del Yasuní, conocidos como el pueblo Tagaeri-Taromenane”, que son “pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario, que viven sin contacto alguno con el resto de la población no indígena.” Además, los representantes señalan que los Tagaeri-Taromenane son un grupo identificable, y poseen una relación histórica con los indígenas Waorani, de la que se diferencian.

²³⁶ ESAP 1, pág. 12

²³⁷ CIDH, Informe de Fondo N° 152/19, párr. 30

²³⁸ *Ibíd.*

Oficio No. 15853

conjeturas o hipótesis, menos aún de la forma tan general en que lo hace al referirse a “*otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana y sus miembros*”.

Los representantes por su parte, siguiendo la línea de la CIDH, solicitan a la Corte que considere al pueblo Tagaeri-Taromenane como víctima en su conjunto, así como “*PIAV que existen en la zona del Yasuní de los que no tenemos aún conocimiento, en aplicación de la excepción del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte*”.²³⁹ Tal requerimiento no procede, pues el hecho que el referido artículo del Reglamento permita una excepción a la regla de identificación plena de las presuntas víctimas (prerrogativa exclusiva de la CIDH al someter el caso a la Corte), no significa que pueda admitirse el conocimiento de un caso con víctimas *in abstracto*, como una suerte de “*actio popularis*”, **es decir a nombre de todos los PIAV del Ecuador, como se pretende en este asunto.**

En ese sentido, es claro que la CIDH ha incurrido en un error al someter el caso a la Corte IDH mediante la presentación de un informe que cumple, solo parcialmente, con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Corte. Específicamente respecto a la identificación de las presuntas víctimas, si bien por una parte se identifica como tales a los pueblos indígenas Tagaeri- Taromenane, por otra, de forma oscura y por demás generalizada, incluye a otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental del Ecuador.

Se advierte entonces un error o defecto en el sometimiento del caso por la inobservancia de las normas reglamentarias que regulan la remisión del caso por parte de la CIDH ante la Corte IDH. Esta situación afecta el derecho de defensa del Estado y el principio de seguridad jurídica, pues el propio Tribunal ha expresado que esta -la seguridad jurídica- exige, como regla general, que **todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas.**²⁴⁰

Por lo antes expuesto, **se configura la excepción de admisibilidad del caso por defecto reglamentario**, pues el Informe de Fondo por el que se somete el caso a la Corte adolece de oscuridad, omisión e imperfección, por no ajustarse a las normas establecidas en el Reglamento del Tribunal. Esta excepción doctrinariamente llamada “defecto legal” o “oscuro libelo”²⁴¹ trasciende y se proyecta sobre el derecho de defensa del Estado demandado, pues esa oscuridad o deficiencia en el Informe de Fondo impide al Estado contestar adecuadamente las pretensiones, al no tener suficientemente expuestas e identificadas a las presuntas víctimas ni los hechos y derechos alegados respecto a las mismas.

²³⁹ ESAP presentado por Fernando Ponce Villacís y otros, párr. 45.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 20.

²⁴¹ Al respecto, Gozaini menciona que esta excepción impide el progreso de una acción que no está fácticamente configurada o de una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia impuesta al juzgador para resolverla. Gozáini, O. (2007). *Defensas y Excepciones*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. Pág. 269.

Oficio No. 15853

Es indiscutible que el Estado demandado ante la jurisdicción de la Corte IDH tiene el derecho de conocer con exactitud quién lo demanda, qué se demanda, por qué se lo demanda y eventualmente quiénes son las víctimas a las que debe reparar. De no ser así, se vería imposibilitado de ejercer debidamente su defensa porque no podría reconocer o negar los hechos y el derecho invocado en la demanda internacional.

En el presente caso, el Estado considera que la determinación de otras presuntas víctimas adicionales a los pueblos Tagaeri Taromenane en el Informe de Fondo, en el que se refiere que “las presuntas víctimas en los asuntos relacionados con las tierras, territorios y recursos naturales puede incluir a otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana y sus miembros”,²⁴² es general, abstracta, especulativa y basada en presunciones ya que se refiere a un número indeterminado de pueblos o personas no identificadas.

De tal forma que, sin la debida identificación de las presuntas víctimas no puede integrarse la relación jurídico procesal de esta contienda internacional que pueda dar origen a una sentencia y mucho menos una reparación. Nos encontramos entonces frente a un presupuesto procesal necesario para establecer la validez procesal de la misma. **Procede entonces la excepción de defecto reglamentario, pues el sometimiento del caso a través del Informe de Fondo de la CIDH está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento de la Corte, lo cual no sucede en este asunto.**

En virtud de lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH que **admita la excepción planteada y, en consecuencia, el trámite del presente caso continúe solo con respecto a las presuntas víctimas plenamente identificadas en el Informe de la CIDH, que no son otras que los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane.**

a.2 Subsidiariedad respecto a la salvaguarda de la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario:

El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de complementariedad, cuyo alcance y pertinencia ha sido definido y ampliado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este principio ha permitido aproximar tesis jurídicas que en ciertos momentos históricos de la región fueron dicotómicas. Así, por un lado, se concebía a la justicia de los tribunales nacionales como mecanismos de cierre para la garantía de derechos de las personas, dentro de una noción de autonomía nacional; y por otro lado; se apreciaron posturas jurídicas de un

²⁴² CIDH, Informe de Fondo N° 152/19, párr. 30.

Oficio No. 15853

Derecho Internacional de los Derechos Humanos que seguía su propio cauce sin evidenciar las particularidades locales o nacionales ²⁴³.

Actualmente, tanto las tendencias doctrinarias como jurisprudenciales de los tribunales constitucionales de la región y de tribunales de casación apuestan por una línea jurídica de equilibrio entre los sistemas de justicia nacional y los tribunales internacionales de protección de derechos humanos. En este contexto, autores como Víctor Abramovich conciben la complementariedad, señalando que, de manera particular, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos:

“(…) respeta la autonomía política cuando fija de forma seria y consecuente su campo de actuación en función de un rol subsidiario de los mecanismos de protección domésticos, **preservando ciertos márgenes de acción y prioridad en la intervención para los sistemas de justicia nacionales y admitiendo que existen aspectos sensibles en ciertos conflictos que, por su complejidad resultan mejor analizados, comprendidos y resueltos en la esfera local** (...)”²⁴⁴

En vínculo con lo citado, Víctor Abramovich aprecia además que entre la justicia nacional y el sistema interamericano de protección de derechos humanos se valida una regla general que permite modular la intervención del sistema internacional en función del grado de desarrollo de la institucionalidad nacional. En este sentido, Abramovich sostiene:

“(…) cuando mayor es el grado de desarrollo de la institucionalidad doméstica, **mayor es el margen de autonomía que se reconoce al Estado, y menor el alcance de la intervención del sistema** (...)”²⁴⁵ (El resaltado me pertenece)

Justamente dentro de esta perspectiva, el Estado de Ecuador debe subrayar que el Informe No. 152/19 Tagaeri y Taromenane, respecto a las niñas C y D reconoció expresamente la coherencia de las medidas técnicas adoptadas por el Estado. Así, en el párrafo 186, en la sección final de conclusiones y recomendaciones, invoca el principio de complementariedad en los siguientes términos:

(…) En virtud del principio de complementariedad, las recomendaciones que se formulan a continuación se limitan a los componentes de una reparación integral, aun no contemplados en las medidas implementadas (...)”²⁴⁶

²⁴³ Del Toro Huera, Mauricio Iván, “El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible digitalmente en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>

²⁴⁴ Abramovich, Víctor, “Autonomía y subsidiariedad. El Sistema Interamericano frente a los sistemas de justicia nacionales” en: “El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI” César Rodríguez Garavito (coord.) Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2011, página 224.

²⁴⁵ *Ibidem*, página 226.

Oficio No. 15853

La noción de complementariedad expresada por el organismo interamericano exige de mayor análisis para demostrar que en el presente caso la actuación del Estado ha sido la primera respuesta, y la de mayor eficacia para precautelar los derechos de las niñas C y D de los miembros de los Pueblos Indígenas Tagaeri-Taromenane. De igual forma, demuestra que el Ecuador adelantó investigaciones y juzgamiento a los responsables de los lamentables fallecimientos de miembros de los pueblos en aislamiento voluntario cumpliendo de ese modo con su obligación internacional convencional pero además determinando que se constituye en el principal garante de los derechos humanos de las personas. De tal de manera, si se produce un acto violatorio de derechos, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.**²⁴⁷

b) Observaciones de fondo:

b.1 Sobre el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (obligación de adecuación normativa) en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Al respecto, la Corte ha interpretado que esta adecuación normativa supone dos vías jurídicas: por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a garantías previstas en la Convención o contrarias al parámetro constitucional nacional; y por otro, la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²⁴⁸.

En el caso ecuatoriano no existe una norma cuya aplicación vulnere derechos de los pueblos indígenas, por lo que no cabe una eventual derogación. Por el contrario, la adecuación normativa para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario es directa, y se sitúa en el nivel constitucional e infra-constitucional²⁴⁹. En cuanto al estándar interamericano de

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo No. 152/19 de 28 de septiembre de 2019, página 41 párrafo 186.

²⁴⁷ Caso Tarazona y otros Vs. Perú. Párrs. 134 y ss.

²⁴⁸ Corte IDH, Caso Castillo-Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, Número 52.

²⁴⁹ Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C, Número 97.

Oficio No. 15853

protección de derechos de pueblos indígenas, es necesario subrayar que el Ecuador **es uno de los pocos Estados en la región que cuenta con normas constitucionales para protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario**²⁵⁰.

La disposición constitucional citada, guarda conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, si bien la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los pueblos indígenas los derechos que se reconocen a todos los ciudadanos y ciudadanas bajo su jurisdicción, reconoce también derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución del Ecuador expresa que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, intercultural y plurinacional. Al respecto, es oportuno mencionar que la propia Corte Constitucional del Ecuador ha valorado el criterio de interculturalidad como una noción indispensable para la protección de los pueblos indígenas, en los siguientes términos:

“La validación constitucional a la práctica de los usos, costumbres y nociones indígenas, trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo que implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad²⁵¹”.

De forma complementaria a lo anterior, es necesario destacar que el Código Orgánico Integral Penal contempla en su artículo 80 un tipo penal específico para proteger la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Con relación a la obligación del artículo 2 de la Convención Americana procede analizar también el compromiso del Estado con relación a la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido, la disposición convencional señala:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

²⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador de 2008, Artículo 57.

²⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Sentencia No. 008-9-SAN-CC, Caso No. 0027-09-AN.

Oficio No. 15853

En tal virtud, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, como obligación negativa, pero también de garantizar estos derechos en el ámbito de su jurisdicción, como obligación positiva. De esta forma, garantizar supone tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder a la justicia que permita el cabal cumplimiento de los derechos²⁵².

En cumplimiento de esta obligación se han fortalecido instituciones como la Fiscalía General del Estado, mediante programas como el de protección de víctimas y testigos, el ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos actual Secretaría de Derechos Humanos, que tiene múltiples atribuciones en materia de derechos humanos **relativas a la protección de PIAVs, en particular Tagaeri-Taromenane.**

Es de tal importancia para el Estado ecuatoriano la salvaguarda de estos pueblos indígenas que desde el año 2008 el Ministerio del Ambiente del Ecuador, definió el **Plan de Medidas Cautelares con implementación de metodología de control de tala ilegal de madera y monitoreo de potencial presencial de PIAVs, posteriormente mediante Acuerdo No. 0869 de 3 de marzo del 2015**, se creó la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, actualmente la institucionalidad del Ministerio de Justicia recae en la Secretaría de Derechos Humanos organismo con rango ministerial²⁵³.

Complementariamente, se debe señalar que el Estado ecuatoriano ha participado activamente en la elaboración del Marco Estratégico de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial impulsado por la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica OTCA presentando su metodología de territorio, control y protección en: Brasil (Frente Etnoambiental de Valle de Yavarí-Noviembre 2012), Ecuador (Misión de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, Noviembre 2013), Perú (Regiones de Madre Dios y Cuzco), Colombia (Parque Nacional del Río Puré Julio 2014), y Bolivia (Cochabamba 2014). El Programa Marco Estratégico contiene cinco componentes evaluados y desarrollados por el Ecuador:

- Mecanismo de coordinación institucional regional apoyado en instancias nacionales.
- Marco estratégico consensuado que incorpora medidas de protección a la integridad física y cultural.
- Plan de acción de medidas de protección territorial, incluyendo la protección legal con respecto a ciertos agentes externos.

²⁵² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C No. 4, párrafo 162.

²⁵³ **Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Acuerdo Ministerial No. 0869 de fecha 3 de marzo de 2015, Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.**

Oficio No. 15853

- Establecimiento de una estrategia regional de atención a la salud con la intervención de una norma técnica de salud preventiva con enfoque intercultural y de sistemas de emergencia sanitaria.
- Sistematización de datos y conocimiento sobre la situación de pueblos indígenas aislados²⁵⁴.

En conclusión, el Estado ha demostrado cumplir con las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así como también la obligación de adecuación normativa, contenidas en el artículo 1 de la CADH en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, a través de un sostenido esfuerzo jurídico y de políticas públicas que permite desarrollar la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane en el Ecuador.

b.2. Sobre el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En relación a la alegación sobre presunta vulneración del artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe señalar que el ESAP Número 1 no la plantea en su contenido ni petitorio y no existe tampoco una correlación de dicha alegación en la pretensión de reparaciones. Sin embargo, el ESAP Número 2 incluyó una alegación respecto a la supuesta vulneración del artículo 3 (Personalidad Jurídica) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Al parecer, dicha posición se incluyó en el Esap señalado para intentar configurar un reclamo reparatorio respecto a un pueblo indígena no contemplado como víctima directa ni indirecta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo. En concreto, lo que sostiene el ESAP Número 2 es que el pueblo indígena Baihuaeri no habría sido considerado como víctima dentro del caso y que por la sola circunstancia de que la niña C fue acogida en el seno de dicho pueblo indígena, el mismo tendría derecho a reparaciones.

La citada alegación carece de razonabilidad y mínima objetividad, por lo cual de ninguna manera puede hablarse de vulneración al derecho de personalidad jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque está claro que las únicas víctimas reconocidas en el Informe de Fondo fueron los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane y las niñas C y D.

b.3. Sobre el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento:

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

²⁵⁴ Organización del Tratado de Cooperación de América. Programa “Marco Estratégico para elaborar una agenda regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial”, Taller Regional Intercambio de experiencias sobre metodologías de protección y legislación, Brasilia, Brasil, 30 de mayo al 1 de junio de 2012, Documento Final.

Oficio No. 15853

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En relación al derecho a la vida es necesario señalar que dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este parámetro jurídico cumple un papel fundamental para la realización de los demás derechos. Esta noción jurídica impone la obligación a los Estados de garantizar condiciones óptimas para que no se produzcan violaciones al derecho. De esta manera, la garantía al derecho a la vida (artículo 4 CADH) está relacionada con la obligación general, contenida en el artículo 1 de la CADH, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. De hecho, el deber del Estado no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida con un carácter arbitrario (expresado en la obligación negativa), sino que también en el ejercicio de la obligación positiva, el Estado debe activar mecanismos de distinto tipo para impedir la vulneración de este derecho.

En el caso, los representantes y co-representantes parecerían sostener que el Ecuador ha violado el artículo 4 de la Convención en virtud de que el Estado no habría adoptado medidas de distinta naturaleza, para prevenir o precautelar la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane, cuando el marco jurídico implementado, así como las políticas públicas de protección emprendidas, demuestran que el Ecuador cumple con su obligación convencional de prevención en contra de la vulneración del derecho a la vida.

En conexión con lo señalado, el Estado señala que la Corte IDH ha trazado la comprensión general del artículo 4 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del deber estatal de adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia nacional que permita prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones²⁵⁵.

El procedimiento penal ecuatoriano contaba y cuenta con mecanismos judiciales para investigar y esclarecer la verdad de los hechos a través del sistema probatorio, de instancias, y de control judicial por medio de los recursos disponibles en el mismo Código; así como también de los delitos contra la vida establecidos en el Código Penal, entendiéndose a la existencia del tipo penal (tipicidad) como una garantía de protección de derechos en cumplimiento del principio de legalidad. En tal sentido, no es posible establecer una pena que no estuviere previamente contemplada en la norma. Al respecto es oportuno señalar que el Ecuador, dentro del Código Orgánico Integral Penal, tiene un tipo específico para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, conforme lo señalado en el artículo 80 que expresa:

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs Venezuela, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C, No. 256, párrafo 122, véase también, en cuanto a obligación del artículo 1.1, Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 41.

Oficio No. 15853

“La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años”.

Una vez que el Estado ha demostrado normativamente cumplir con el estándar de la obligación de protección al derecho a la vida, es oportuno apreciar brevemente los deberes convencionales y jurisprudenciales que se desprenden del contenido del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al caso. Así pues, el Estado cumple cabalmente con su deber de investigar, de juzgar, de adoptar medidas positivas para proteger el derecho, condiciones para que no se viole este derecho, deber de prevenir, de reparar, de sancionar, y de impedir que agentes estatales violen el derecho a la vida.

Ahora bien, en vínculo al deber estatal de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida, la Corte IDH, ha definido que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para cumplir con el fin de protección de este derecho, entre ellas la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para sancionar la vulneración de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Sobre este asunto la Corte IDH ha dicho:

“(…) Desde luego, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. (...)”²⁵⁶

En consonancia a estas nociones jurisprudenciales, el Estado ha señalado que tanto la Constitución de la República en su artículo 57, como el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 80, citado anteriormente en este mismo escrito, cumplen con la exigencia interamericana de adoptar la normativa necesaria para evitar la vulneración del derecho a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario; además el Ecuador cuenta con una institucionalidad interministerial liderada en su momento por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y actualmente por la Secretaría de Derechos Humanos para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario. En este orden de la discusión debe decirse que otro de los deberes estatales asumidos por el Ecuador que se desprenden del contenido del artículo 4 de la Convención Americana, se relaciona con la creación de condiciones para que no se viole el derecho a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, asunto que tiene que analizarse en conjunto con el deber de prevención, claramente definido en el Código de Conducta para Empresas Públicas y Privadas colindantes que eventualmente realicen actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica del Ecuador.

²⁵⁶ Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párrafo 135.

Oficio No. 15853

En adición a lo ya señalado debe mencionarse que el actual Código de Conducta recoge los principios determinados en las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, teniendo como referencia básica la Política Pública de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario del Ecuador y las normas constitucionales definidas para su salvaguarda. El citado Código de Conducta rige para regular la actividad hidrocarburífera y generar precauciones para actividades que puedan desarrollarse en zonas colindantes a la Zona de Amortiguamiento y Zona Intangible.

Una vez demostrado el cumplimiento de obligaciones internacionales del derecho a la vida del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conviene referir brevemente la posición estatal respecto a las alegaciones de los representantes de los ESAP No. 1 y No. 2, en su orden. Así pues, sobre las alegaciones que efectuaron los representantes del Esap Número 1 en torno al derecho a la vida, debe señalarse que aunque intentaron desarrollar un bloque que implicó el análisis de varios aspectos como la dimensión positiva del derecho a la vida y los aspectos que a su criterio supuestamente habrían generado la responsabilidad internacional del Estado, sus alegaciones terminaron diluyéndose al intentar mostrar los supuestos riesgos que se habrían producido en el territorio de la Zona Intangible por la presencia de actividades extractivistas que claramente no existen dentro de dicha zona.

Respecto a las alegaciones sobre supuesta vulneración al derecho a la vida contenido en el Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos del Esap No. 2, la Representante se limita a señalar que se adhiere a lo establecido en el Informe de Fondo presentado por la CIDH; y además intenta caracterizar el estatuto jurídico del derecho a la vida a través de las circunstancias de extrañamiento producidas en torno a la niña C, mencionando que se habría producido una revictimización sin explicar de qué forma o bajo qué condición. No obstante, dentro de la misma argumentación de la Representante se encuentra una apreciación contradictoria por cuanto considera que el Estado habría generado positivamente condiciones para su vida. La representante señala en referencia a la niña C:

(...) **Ella valora el apoyo del Estado para regresar a la selva y vivir en Bamenó.**²⁵⁷ (El resaltado me pertenece)

Por lo anterior, el Estado no encuentra argumentos consistentes en el Esap Número 1 y en el Esap Número 2, que permitan evidenciar una vulneración al derecho a la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri Taromenane y de las niñas C y D.

b.4 Sobre los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Respecto a estos dos artículos vinculados dentro del Informe de Fondo de la CIDH, el organismo interamericano señaló que uno de los derechos vulnerados fue el artículo 5.1 de la

²⁵⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas – Esap Número 2, página 42, párrafo 158.

Oficio No. 15853

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19 del mismo instrumento normativo. Al respecto, es necesario señalar que el artículo 5.1 no fue mencionado por los peticionarios en su escrito de petición, ni tampoco fue admitido por la CIDH en el Informe de admisibilidad²⁵⁸.

La CIDH en el Informe de fondo menciona que el Estado ecuatoriano es responsable de la violación del artículo 5.1 debido a la falta de prevención de la separación forzada de niñas en aislamiento voluntario y traslado a otro pueblo indígena, lo cual, en su criterio, fue un evento traumático que afectó su integridad psicológica y su integridad física por su fragilidad inmunológica, que pudo, además, haber afectado su salud y exponerlas a situaciones de violencia. Adicionalmente, sobre el punto de la separación, la CIDH lo vuelve a mencionar al referirse al artículo 19 de la CADH y dice que hay un hecho traumático debido a la separación de su entorno y porque las niñas fueron llevadas con los agresores de sus padres y pueblo. También indica que no hay explicación de la separación de las niñas entre sí y hablan sobre el interés superior del niño con enfoque intercultural (derecho a ser oídos) y, de forma muy somera, se refieren a las obligaciones especiales de protección.

Los representantes Fernando Ponce Villacís y otros, por su parte, nada mencionan sobre el artículo 5.1 de la CADH, pero sí lo hacen con respecto al artículo 19 del mismo cuerpo normativo y señalan que es necesario que se tome medidas para proteger a niños y niñas Tagaeri y Taromenane en general y medidas para las hermanas Conta y Daboka, en consideración del artículo 19 de la CADH, pues en criterio de los representantes, la protección del territorio y, por tanto, de la vida de los Tagaeri y Taromenane es la protección de los niños y niñas que constituyen la posibilidad de dichos pueblos de sobrevivir física y culturalmente. Añaden que, por el interés superior del niño, el Estado no debió dar paso a la extracción de petróleo en la zona.

En el caso de la señora Judith Kimerling, señala que Conta sufre revictimización al no permitírsele el derecho a determinar su propio proceso de contacto e intercambio con el mundo *cowode*, e inclusive definir y determinar la manera en que se relaciona con el Estado; expone incluso que se le ha negado acceso a sus expedientes médicos y resultados de exámenes de salud y no ha sido partícipe de la elaboración del plan de vida elaborado por la Fiscalía General del Estado, todo lo cual le genera inestabilidad emocional, estrés y presión.

En articulación a las alegaciones anteriores, la representante aprecia que los Estados tienen la obligación de promover y proteger el derecho de las y los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma, conforme al artículo 19 de la Convención Americana y la obligación adicional y complementaria consagrada en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Y, finalmente, sobre este punto menciona que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de la separación forzada de Conta, que implicó incluso su secuestro y traslado forzado por agentes estatales sin que la misma contará con comunicación de

²⁵⁸ Informe de Admisibilidad de la CIDH dentro del caso.

Oficio No. 15853

su destino. Debe mencionarse en este orden de cosas que el Estado ha verificado que tanto la CIDH como los representantes Fernando Ponce Villacís y otros y la señora Judith Kimerling consideran vulnerados los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 19 por causas similares, estos son:

- a) Por la separación de las niñas Conta y Daboka de sus padres y su entorno en el que se encontraban en aislamiento voluntario y su posterior traslado.
- b) Por la falta de protección del territorio y, por tanto, de la vida de los Tagaeri y Taromenane que deriva en la protección de los niños y niñas que constituyen la posibilidad de dichos pueblos de sobrevivir física y culturalmente.
- c) Por la presunta revictimización que afronta Conta al permanecer dentro del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, cuyos funcionarios y funcionarias son quienes han determinado su proceso de contacto e intercambio con el mundo *cowode*, e incluso su plan de vida.

En tal contexto, el Estado procederá a referirse a los artículos 5.1 y 19 de la CADH, de forma relacionada. El artículo 5 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 19 de la misma norma establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En vínculo a lo señalado, el Ecuador considera necesario señalar algunos estándares relevantes relacionados con los artículos mencionados, en el contexto de la niñez y adolescencia, especialmente indígena.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva O/C17-2002 de 28 de agosto de 2002, denominada *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* se entiende por “niño[a]” a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad y es a favor de este grupo que se ha establecido el principio del “interés superior del niño” que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que:

(...) la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos [de la infancia y la adolescencia], que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (...) ²⁵⁹

Ahora bien, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, hay que considerar que el interés superior del niño tiene tres dimensiones: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

²⁵⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

Oficio No. 15853

- Como un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión afecta a un niño, a un grupo de niños concreto o genéricamente a los niños en general. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales.
- Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, considerando todos los derechos contenidos en la CDN.
- Como una norma de procedimiento: la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales para garantizar que se tome en consideración de forma seria, y no se aplique este principio de modo arbitrario o subjetivo. Como parte del procedimiento, se deberá dejar justificación de la decisión adoptada que razone explícitamente cómo se ha tenido en cuenta el interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Además, en criterio de la Corte IDH, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que los derechos de las y los niños requieren no solo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural, lo cual va ligado a lo que señaló la misma Corte en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (Sentencia de 25 de mayo de 2010) en el que dijo que las y los niños indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, a vivir en sus territorios tradicionales y a no ser desplazados y el derecho a la convivencia familiar en el contexto de la comunidad indígena, estándar relacionado con lo previsto en el artículo 30 de la Convención de los Derechos del Niño que señala:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Es así que la jurisprudencia de la Corte determinó que, a la luz de lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño en materia de protección de los derechos de las y los niños de origen indígena, los Estados deben adoptar medidas especiales que les garanticen condiciones de vida conforme a su cultura, religión e idioma. Debe apreciarse entonces que esta afirmación de la Corte se fundamenta en “la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales” así como la necesidad de que “los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, [deben] formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura,

Oficio No. 15853

religión, e idioma”²⁶⁰. Ahora bien, con respecto a la separación de las niñas Conta y Daboka, dos niñas indígenas en aislamiento voluntario, es necesario señalar lo siguiente:

El 1 de abril de 2013, REPSOL informó al entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos que personas de las comunidades Yarentaro y Dicaro presuntamente habrían realizado un ataque en contra de un grupo Taromenane y en estos territorios se encontraban dos niñas (quienes de acuerdo con la señora Judith Kimerling son Tagaeri). Del marco fáctico delimitado incluso por la propia Corte IDH cuando resolvió la solicitud de Medidas Provisionales planteadas por la CIDH respecto de Ecuador, con asunto: “Respecto a dos niñas del Pueblo Indígena Taromenane en Aislamiento Voluntario”, emitida el 31 de marzo de 2014²⁶¹, se conoce lo siguiente:

El 30 de marzo de 2013 ocurrió un enfrentamiento entre los pueblos Waorani y Taromenane, en el cual habrían muerto todos los miembros del clan de las dos niñas incluyendo a sus padres. Además, en dicho enfrentamiento las niñas habrían presenciado el asesinato de su madre. Dicha masacre habría sido planificada con anticipación por parte de miembros del pueblo indígena Waorani, en venganza por el asesinato de Ompore y Buganey, una pareja de adultos del pueblo Waorani, en manos del pueblo Taromenane el 5 de marzo de 2013. El mismo día de la masacre las dos niñas fueron separadas de su comunidad y llevadas a la comunidad más cercana.

A partir de lo cual, el 3 de abril de 2013 se inició una investigación fiscal en la Fiscalía de Personas y Garantías No. 2 No. 220201813040001 por el presunto delito de genocidio, etnocidio y traslado por la fuerza a niños y niñas de un grupo a otro. Dentro de dicho proceso penal, una vez que el Estado conoció la situación de las dos niñas: Conta y Daboka, con la finalidad de precautar su integridad física, psicológica, su salud y otros derechos, ingresó a las niñas al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal de la Fiscalía General del Estado (SNPAVTP), medida técnica que estuvo reforzada con la coordinación de familias de la nacionalidad Waorani, que brindaron acogimiento y cuidado en un entorno culturalmente adecuado.

Además, el Estado creó la “Comisión para la investigación de las disputas existentes entre los pueblos indígenas Huarani y Taromenane”, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013²⁶², que concluyó acerca de la imposibilidad de que las niñas puedan ser devueltas a su grupo familiar, considerando, además, que las niñas habían sido inmunizadas y el regreso a su grupo de origen podía implicar una amenaza para la salud de los miembros, ello sumado al hecho de que las niñas no tenían las capacidades de orientación y ubicación a la zona de la selva de donde fueron separadas de su familia.

²⁶⁰ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

²⁶¹ Corte IDH. Resolución de Medidas Provisionales de 31 de marzo de 2014.

²⁶² Decreto Ejecutivo 17 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013.

Oficio No. 15853

Dicha Comisión también concluyó que era el pueblo Waorani el único que podía garantizar que se preserven los derechos culturales e identidad de las niñas y que la comunidad más adecuada era la de Bameno que no intervino en la masacre del 30 de marzo de 2013. Con esta información, el 26 de noviembre de 2013, la Policía y la Fiscalía de Ecuador realizaron un operativo para sacar a la niña mayor –Conta- de dicho entorno para ser finalmente trasladada a la comunidad de Bameno, con la familia Bahigua Miipo. La ruta para llevar a Conta a Bameno fue trabajada con los líderes Waorani y especialistas²⁶³.

Con respecto a Daboka, la niña más pequeña, la misma permaneció por pocas semanas al cuidado de una familia Waorani (captore) en un lugar indeterminado en la selva amazónica, para luego ser conducida hasta la comunidad de Dikaro, con la familia Omeway Oguinea. En el marco del SNPAVTP, el Estado implementó varias medidas, entre ellas: medidas necesarias para garantizar la salud física y psicológica de las niñas, a través de un Único Equipo de Atención Integral de Salud (EAIS) y las visitas del sistema con protocolos de atención y registro específicos para evitar la revictimización. Además, las inmunizó. El EAIS estuvo conformado por un médico, una antropóloga, un enfermero, un psicólogo y un técnico en atención primaria de salud para lograr acercamientos con las comunidades, consensuar visitas a las niñas y monitorear su proceso de inclusión con enfoque intercultural.

Todo lo cual fue informado dentro del trámite de Medidas Provisionales a la Corte IDH, en su debido momento, mencionando incluso que existía un informe psicológico que daba cuenta de su socialización con el resto de niñas y niños de las comunidades. Razones estas que consideró la Corte IDH para establecer que el Estado había tomado medidas concretas para mitigar la situación de extrema gravedad, urgencia y posible consumación de un daño irreparable. La Corte en ese momento consideró que las instituciones estatales pertinentes estaban conscientes de la compleja situación de las niñas y que adoptaron, en efecto, medidas especiales como la creación de un equipo de salud multidisciplinario encargado de dar seguimiento a su salud y adaptación. En tal contexto, la Corte resolvió desestimar la solicitud de Medidas Provisionales interpuesta por la CIDH a favor de las dos niñas. Adicionalmente, el Estado cuenta con la información de la Fiscalía General del Estado que lidera el SNPAVTP, mediante la cual se conoce acerca de la gestión respecto a la protección y asistencia de Conta²⁶⁴.

²⁶³ Informe confidencial de gestiones realizadas por el SPAVT de 9 de septiembre de 2021. Esto también consta en la información remitida por la FGE en la cual se señala que con resolución de la YAWEPARE de 24 de octubre de 2013 y escrito de la NAWED de 28 de noviembre de 2013, se decidió el traslado de Conta a Bameno. En dicho informe se menciona que la FGE realizó el traslado desde el hospital de Francisco de Orellana hacia Bameno, brindando acompañamiento y protección por parte del equipo técnico del SPAVT Orellana, la psicóloga y el agente de protección de la Unidad Nacional de Protección a Víctimas y Testigos.

²⁶⁴ La FGE refiere que incluso el mandato de informar acerca de la situación de las dos niñas deriva: a) Tanto de la sentencia Nro. 004-14-SCN-CC dictada dentro de la causa No. 0072-14-CN que se inició por la Consulta de Constitucionalidad de Norma realizada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, mediante la cual se preguntaba a la Corte Constitucional sobre la norma contenida en el artículo 1 de la Ley s/n, Registro Oficial N.º 578-S del 27 de abril de 2009 (inserto antes del artículo

Oficio No. 15853

En ese sentido, la FGE reportó que acorde a la misión del hoy llamado SPAVT o Sistema de protección a víctimas y testigos y la necesidad de contar con apoyo de diversas instituciones del Estado, a fin de abordar de manera holística el cuidado y protección de Conta, se coordina reuniones permanentes con el Ministerio de Salud Pública, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, entre otros, a fin de identificar avances y nudos críticos en su protección, con miras a una constante mejora y avance con el desarrollo de su proyecto de vida.

En el caso de Conta se ha realizado:

- La inscripción de su nacimiento, con los nombres elegidos de manera voluntaria por la niña, siendo estos: Michela Conta Tewew Dayuma, en la Dirección Provincial del Registro Civil de Orellana, en presencia de su cuidador, el señor Pentibo Baihua, un analista provincial y la psicóloga de la Unidad Provincial del SPAVT de Ortellana, el 23 de octubre de 2020.
- Una solicitud de medidas de protección a su favor, con fecha 15 de julio de 2020, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza, luego de lo cual dicha Unidad dispuso las mencionadas medidas en favor del interés superior de la niña, luego de un presunto hecho de acoso por parte de los líderes comunitarios de la provincia de Orellana.
- Entrega de asistencias que incluyen alimentación, útiles de aseo, útiles escolares, vestimenta y calzado, prendas de protección, menaje de hogar, construcción de vivienda tradicional tipo onko en el marco de la interculturalidad. En total, desde el año 2013 a la fecha las asistencias suman 159.
- Cobertura en salud mediante el Distrito de Salud Aguarico perteneciente al Ministerio de Salud Pública.
- Cobertura en educación a través del Distrito 22D03 Aguarico-Educación, lo cual ha permitido su escolarización.
- Restablecimiento del vínculo familiar entre las dos niñas, mediante un encuentro realizado el 27 de agosto de 2019, a través del SPVAT-Orellana.

En el caso de Daboka se ha realizado:

- Entrega de asistencias que incluyen alimentación, útiles de aseo, vestimenta y calzado, vivienda, menaje de hogar, menaje de dormitorio. En total, desde el año 2013 a la fecha las asistencias suman 83.

441 del Código Penal), en el que se encontraba prevista la sanción por la comisión de genocidio. La consulta se dio a partir del juicio penal N° 223-2013 por genocidio, seguido en contra de Tocari Caba Quimintari Orengo y otros, pertenecientes a la nacionalidad indígena Waorani, por la muerte de los ancianos waorani Ompore Omehuay y Buganey Caiga; b) Como de la sentencia de 31 de octubre de 2019 dentro del juicio penal 223-2013 que dispuso que las niñas permanezcan en el SNPAVTP hasta que adquieran los 21 años de edad.

Oficio No. 15853

- Cobertura en salud física y psicológica.
- Cobertura en educación, mediante las direcciones distritales del Ministerio de Educación.
- Reestablecimiento del vínculo familiar entre las dos niñas, mediante un encuentro realizado el 27 de agosto de 2019, a través del SPVAT-Orellana²⁶⁵.

Adicionalmente, es necesario reiterar que el proceso penal No. 223-2013 que se inició por genocidio finalizó con sentencia condenatoria en contra de diez procesados pertenecientes al pueblo Waorani, por homicidio en contra de los Tagaeri-Taromenane. Durante el proceso de transversalizó el enfoque intercultural, debido al contexto histórico que derivó en los hechos de marzo de 2013. La sentencia con la que finalizó prevé varias medidas de reparación a favor de las niñas, las cuales son:

- Respecto al derecho de rehabilitación se estableció que Conta y Daboka continúen con su ingreso y permanencia en el Sistema de Protección y Atención a Víctimas, Testigos y otros participantes del Proceso Penal de la Fiscalía General del Estado hasta que adquieran los 21 años de edad, tiempo en el cual deberá quedar garantizado a plenitud un proyecto de vida para ellas, que sea consecuente con su propia cosmovisión y cultura, el cual garantice su bienestar social en todas las esferas para cuyo efecto se continuaran observando las reglas contenidas en la Directriz de Protección especializada a miembros de familias en aislamiento que han sido forzados (as) a una situación de contacto inicial en hechos que involucran delitos tipificados en el Código Penal.
- Se dispuso que Conta y Daboka accedan al derecho a su identidad persona a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, con la finalidad de que puedan acceder con mayor eficacia a los derechos constitucionales, lo que incluye: tener nombre y apellido debidamente registrados y escogidos.
- Se ordenó que se garantice el encuentro y acercamiento sistemático entre las hermanas Conta y Daboka; y, se prohibió la exposición pública de imágenes suyas a través de programas o reportajes de TV, fotografías, etc, así como también cualquier otra circunstancia que tienda a menoscabar su derecho a la intimidad.
- Con base en el derecho a la indemnización, se ordenó que se analice la factibilidad de favorecer a Conta y Daboka con el beneficio social de ingresar al bono de desarrollo humano o en su defecto con la creación de un bono especial por la concreta vulnerabilidad que presentan las víctimas.
- Se ordenó que se ofrezcan disculpas públicas a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario por los hechos acontecidos el 30 de marzo del año 2013.
- Se dispuso que la sentencia sea leída en la lengua ancestral waorani en una de las radios comunitarias que tenga amplia cobertura sobre los poblados waorani con asiento en las provincias de Orellana, Napo y Pastaza.

²⁶⁵ Informe del SPAVT de la FGE de 5 de mayo de 2020 (sic).

Oficio No. 15853

- También se dispuso que todas las evidencias recogidas pasen al manejo y custodia del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), por cuanto constituyen la prueba fehaciente de la existencia y vulnerabilidad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- Por otro lado, se exhortó a la Asamblea Nacional del Ecuador a promover la creación de una “Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial” que focalice su especial vulnerabilidad, derechos y régimen de protección a estos pueblos.
- Como garantías de no repetición, el Tribunal exhortó que se genere u optimice la actual política pública con el objeto de que las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario sean de efectivo cumplimiento y tiendan a garantizar plenamente la existencia de estos pueblos milenarios y su territorio ancestral.

Además, debe decirse que se restringió a los sentenciados efectuar incursiones en el lugar de los hechos y en especial por todo espacio físico donde tuvieran movilidad los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, todo esto dentro de lo que comprende la denominada Zona Intangible.

En tal sentido, se verifica que todas las decisiones que ha tomado el Estado ecuatoriano respecto de las dos niñas, estas son: su traslado inicial fuera de las comunidades de sus captores hacia otras comunidades, el ingreso al SPAVT, las asistencias realizadas, así como la cobertura en salud y educación, constituyen medidas que fueron tomadas en pro de su interés superior, considerando, además, el enfoque de interculturalidad que para el caso de niñas, niños y adolescentes exige que los mismos vivan de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma. Si bien, en el presente caso existió y existe una imposibilidad fáctica de la restitución de las niñas a sus pueblos de origen, es necesario tomar en cuenta que a partir de que el Estado conoció de su situación en el año 2013, las acciones de entonces respondieron prioritariamente a salvaguardar su salud, su integridad y su vida en un entorno más amigable y culturalmente adecuado para las niñas, en el que puedan preservar su identidad. Dentro del escenario jurídico planteado es relevante mencionar que en el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, la Corte estimó que:

(...) para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión e idioma.

En adición a lo planteado, la jurista Juana Ibáñez Rivas (s.f.) aprecia que se trata de un deber adicional definid[o] en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, [el] cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de las y los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

Oficio No. 15853

Así definido el contexto, el Estado debe señalar que, si bien existió una separación de las niñas Conta y Daboka de sus padres y su entorno de origen en el que se encontraban en aislamiento voluntario, **dicha separación y traslado posterior no puede ser atribuido al Estado pues la situación no respondió a una actuación de este, sino a una circunstancia externa, esto es, a un enfrentamiento entre pueblos indígenas con una condición étnica de conflicto definida ancestralmente** y que lamentablemente decantó en la masacre ocurrida el 30 de marzo de 2013. No obstante, de forma inmediata el Estado activó su aparato de justicia con la finalidad de proteger los derechos de las niñas y también de su pueblo.

Ahora bien, con respecto al traslado de Conta desde la comunidad de Yarentaro a Bameno, vale mencionar que el mismo se realizó luego de que existiera un acuerdo en el que estuvieron incluidos líderes tradicionales Waorani. Esta decisión se enmarcó en un contexto en el que se requería pautas para comprender la cosmovisión de los pueblos en aislamiento voluntario y que mejor que hacerlo sino mediante el acercamiento y la guía de los pueblos de reciente contacto a los que incluso la señora Kimerling señala como un mismo pueblo en conjunto con los Tagaeri-Taromenane, esto son los Waorani. Debe referirse que Conta a la fecha goza de buena salud y además se encuentra en el sistema de educación, situación que responde a su interés superior y a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte IDH, pues tanto la salud como la educación favorecen la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuyen a prevenir situaciones desfavorables para las y los niños y la propia sociedad. Incluso en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala, la Corte mencionó que parte de las medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes se refieren a la asistencia especial a las y los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y a su desarrollo.

Ahora bien, sobre el derecho a la integridad personal también vale mencionar que en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte ha establecido que:

(...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

En el caso Ramírez Escovar y otros vs. Guatemala, la Corte IDH señaló que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia. Mencionó, además, que la separación de niñas y niños de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero. Razonamiento que concuerda con lo resuelto por la Corte en el caso Contreras y otros vs. El Salvador en el que se abordó en conjunto el derecho a la integridad personal y las medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes.

Oficio No. 15853

Como ya se ha señalado a lo largo de este documento, la separación de las niñas Conta y Daboka de sus familiares y de su pueblo no puede ser atribuible al Estado pues la misma fue producto de un enfrentamiento entre dos pueblos indígenas debido a una venganza dentro de un contexto histórico. Una vez que el Estado conoció acerca de la situación de las niñas activó todo su aparato para garantizar y proteger sus derechos, en ese sentido puso a funcionar todas las estructuras para asegurar jurídicamente el ejercicio de los derechos humanos de las niñas. Además, inició un proceso penal serio, imparcial y efectivo, con los medios a su alcance para investigar y sancionar a las personas responsables del ataque a su pueblo y de su separación, lo cual en efecto sucedió en este caso. Situación que concuerda con el estándar definido por la Corte IDH en el caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, con relación al deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos y de asegurar una reparación a las víctimas.

A este respecto también la Corte IDH se ha pronunciado en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil para establecer que una condición para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones al mismo, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

Sobre la participación de Conta por la presunta revictimización que afronta al permanecer dentro del Sistema de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado y al impedírsele, en criterio de la señora Kimerling, que participe en su plan de vida, el Estado manifestó que los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación en los asuntos en que se discuten sus propios proyectos y cuya decisión es relevante para su vida futura.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que en virtud de la manera progresiva en que los niños y las niñas ejercen sus derechos a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no solo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño.

En el presente caso, el SPAVT ha realizado las acciones correspondientes para precautelar el interés superior de las niñas y en el caso de Conta, particularmente, todas las coordinaciones y gestiones para los ingresos a Bameno se las ha realizado de manera coordinada con las diferentes instituciones que conforma la Red de Servicios y con la autorización del señor

Oficio No. 15853

Pentibo Baihua, cuidador de Conta, ya que para todos los ingresos a territorio se necesita la autorización previa del líder de la comunidad, que en este caso es el mencionado señor Pentibo Baihua.

Esta coordinación se la ha realizado desde el año 2013 hasta meses anteriores a la presentación de este ESAP debido a que como informa el SPAVT de la Fiscalía, el 12 de agosto de 2021, existió una respuesta categórica del señor Pentibo Baihua negándose a autorizar el ingreso para contactarse con la niña²⁶⁶. Además, señaló que cualquier ingreso y acción debía tratarse previamente con su abogada, la señora Judith Kimerling.

En la misma fecha, mediante reunión telemática por la plataforma ZOOM entre el SPAVT, el Fiscal Provincial de Orellana y la abogada Judith Kimerling, la mencionada abogada afirmó ser la representante legal de Conta y manifestó su no autorización para el ingreso del equipo técnico de SPAVT-O a la comunidad de Bamenó.

Es necesario indicar que **el SPAVT de la Fiscalía General del Estado, ni ninguna otra autoridad estatal ha realizado ningún tipo de hostigamiento a Conta ni a sus cuidadores, únicamente ha cumplido su misión de asistencia y protección**, dentro del marco de sus competencias y atribuciones, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de las autoridades nacionales, establecidas en la sentencia Nro. 004-14-SCN-CC dictada dentro de la causa No. 0072-14-CN que se inició por la Consulta de Constitucionalidad de Norma realizada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana y la sentencia de 31 de octubre de 2019 dentro del juicio penal 223-2013 que dispuso que las niñas permanezcan en el SPAVT hasta que adquieran los 21 años de edad.

Debe subrayarse en este contexto que el pedido de la señora Kimerling con respecto a excluir a Conta del SPAVT es de reciente data, pues previamente el Estado jamás fue informado sobre este tema. Además, tampoco ha tenido acceso a Conta con la finalidad de verificar su voluntad sobre este tema. En tal contexto, el Estado señala a esta Corte que, si bien existió la voluntad de que a través del SPAVT se realice un plan de vida para Conta, este jamás fue elaborado propiamente debido a que no se ha podido tener acceso directo a la niña pues existe una imposibilidad fáctica; al respecto, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, señaló que “La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece”.

En el caso de Daboka, conforme reporta el SPAVT de la Fiscalía, el ingreso a la comunidad de Dikaro ha sido mucho más complejo pues los líderes de la comunidad no lo permiten y pese a

²⁶⁶ Conforme lo informa el SPAVT, es pertinente señalar que el último contacto presencial y directo con Conta fue el 13 de noviembre de 2020; posterior a esta fecha, únicamente se tiene información referencial por medio de su cuidador a través de mensajes de Whatsapp y un contacto telemático mediante plataforma zoom el 21 de junio de 2021.

Oficio No. 15853

que ya ha existido acercamientos con las personas a cargo del cuidado de la niña (CUMENCAGUI ARABA OMEHUAI y OBE ONGUINEA CUHUANE), no se ha logrado que dichos ciudadanos faciliten la realización de las auditorías o monitoreos telefónicos para verificar la situación actual de la niña.

Finalmente, vale señalar que Ecuador ha sido pionero en la implementación de política pública y normativa en favor de la niñez y adolescencia, sosteniendo un proceso de cambio y transformación que tiene varias décadas, lo que denota claramente la voluntad política, administrativa y jurídica de cada gobierno para cumplir con sus obligaciones generales de respeto y garantía. En este contexto, como breve antecedente de lo mencionado, es necesario anticipar que ese proceso de empoderamiento de derechos se inició en el año 1948, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 25²⁶⁷, ya establecía que la infancia tiene derecho al cuidado y a la asistencia especial, por parte de los Estados parte, incluido el Ecuador, al ser suscriptor de dicha Declaración desde sus primeros años. Así pues, siguiendo las pautas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se elaboraron normativas internas específicas a la niñez, y la implementación de diversas instituciones cuya prioridad era ejecutar las primeras políticas de intervención.

Dentro del marco jurídico vigente en la época de los hechos invocados en la petición del 2006, se debe destacar que la entonces vigente Constitución Política del 1998 reconocía una protección especial a los niños y adolescentes, como grupos vulnerables. También conviene indicar que el Estado había establecido normas específicas de protección del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual contiene normas especialmente protectoras de los derechos de los niños que pertenecen a pueblos indígenas, de conformidad con los estándares de la CADH²⁶⁸. En particular, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 7 establece que:

La ley reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidades indígenas y afroecuatorianos, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos.

Dentro del marco jurídico vigente en la época de los hechos del 2013, el Estado señala que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44, establece que tanto el Estado, la sociedad y la familia promoverán su desarrollo atendiendo el principio de interés superior y prevalencia sobre otras personas. Entre tanto, el artículo 45 de la misma Constitución se refiere

²⁶⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 25. “1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2.La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

²⁶⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, artículos 7, 36, 44, 153, 310.

Oficio No. 15853

a que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano y de los específicos de su edad. El mismo artículo en su segundo inciso señala:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; **a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades;** y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”

Para cumplir con este enfoque de política integral de niñez, se han consolidado políticas públicas a través de los Ministerios de Educación, Salud e Inclusión y Bienestar Social; así como una administración de justicia especializada en niños, niñas y adolescentes tales como tribunales, juzgados, casas de acogida y centros de internamiento para adolescentes; hospitales y escuelas²⁶⁹. Además de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos con personal especializado y multidisciplinario.

En virtud de lo expuesto se demuestra que el Estado ecuatoriano no ha violado los derechos consagrados en los artículos 5.1 y artículo 19 de la CADH.

b.5: Sobre el derecho a la libertad y a la libre circulación (Artículo 7 y 22 de la CADH)

Con relación a la presunta vulneración de estos derechos, la Comisión en su informe de Fondo señaló que:

[...] la Comisión observa que las niñas fueron trasladadas físicamente a Yarento, Cantón de Aguarico de la Provincia de Orellana, a una comunidad Waorani. Este traslado en sí mismo, constituye una vulneración al derecho a la libertad personal y el derecho de circulación y residencia [...] Tomando en cuenta los estándares relacionados anteriormente, la Comisión nota que la separación forzada de una persona indígena en aislamiento voluntario de su pueblo y su traslado hacia otro pueblo indígena o la sociedad mayoritaria, mutatis mutandis, comparte con los supuestos fácticos anteriormente reseñados que se trata de una situación de grave riesgo contra la vida de la persona desarraigada y que afecta tanto su integridad psicológica, por el connatural miedo y sufrimiento por un evento tan traumático como el descrito; como su integridad física, debido a la fragilidad inmunológica que pueda afectar su salud por el contacto y la situación de indefensión que podría exponerla a actos de violencia. Asimismo, comporta también una afectación a la libertad y seguridad personales por el carácter forzado de reubicación contrario a su autonomía y voluntad. En esta misma línea, la afectación del derecho de libertad de circulación y residencia, por su apartamiento no justificado y forzado de su lugar de residencia.

²⁶⁹ Cfr. Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo del 2009, Ley No. 0, artículos 234.4, 253 y 286.6; Ley Orgánica de la Salud, Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, artículos 7, 25, 190.

Oficio No. 15853

En esta misma línea, Judith Kimerling, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas indicó:

Adherimos a las vulneraciones establecidas por la CIDH en su informe de fondo respecto de los derechos afectados de Conta, especialmente respecto de las afectaciones y riesgos que Conta sufrió y sigue sufriendo a partir de las acciones unilaterales adoptadas por el Estado.

Por su parte, los representantes de las víctimas también señalaron que:

Finalmente, las adjudicaciones de zonas petroleras, el avance de la frontera agrícola, la construcción de carreteras y demás formas de intervención en la región del Yasuní han impedido que los PIAV puedan desplazarse por su territorio libremente, por lo que se ha violado su derecho de circulación (art. 22 de la CADH).

Es decir, el Estado habría vulnerado el derecho a la libertad y a libre circulación de las menores Conta y Davoka por la separación que vivieron de su pueblo en aislamiento voluntario hacia otro pueblo indígena.

Al respecto, en primer lugar procede recordar que la Constitución de la República del Ecuador, vigente a la época de los hechos, establece que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución [...] El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”²⁷⁰

Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal, vigente hoy y a la época de los hechos, respecto a los delitos contra la libertad individual dispone:

Artículo 160.- Privación ilegal de libertad. - La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.²⁷¹

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con la garantía de habeas corpus, en caso de una privación de libertad arbitraria. Esta garantía jurisdiccional protege i) el derecho constitucional a la libertad personal, cuando este ha sido vulnerado por arresto, detención, o privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria y ii) los derechos conexos vulnerados o en riesgo de serlo, por las condiciones de privación de la libertad, tales como la vida, la integridad

²⁷⁰ Constitución Política de la República del Ecuador de 2008, artículo 11.

²⁷¹ Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 160.

Oficio No. 15853

personal o la salud²⁷². Incluso, en su más reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional de Ecuador ha determinado condiciones de aplicación del habeas corpus con relación a pueblos indígenas y pueblos en aislamiento voluntario. En efecto, en su sentencia No. 112-14-JH/21, la Corte Constitucional determinó que:

En el caso específico del hábeas corpus es indispensable que cuando esta garantía es interpuesta por personas indígenas o a nombre de ellas, los respectivos jueces, cortes, y defensores públicos, tomen en cuenta las diferencias culturales de dichas personas y sus comunidades.

43. En particular, es necesario que desarrollen una interpretación intercultural de las normas y una comprensión intercultural de los hechos del caso, y en general del derecho propio de las nacionalidades, pueblos y comunidades a los que pertenecen dichas personas. En este sentido, cuando el hábeas corpus o cualquier otra garantía constitucional es interpuesta por o a nombre de una persona indígena, la Corte considera aplicable por parte del juez o jueza respectivo el principio de interculturalidad establecido en el artículo 66 numeral 1 de la LOGJCC, así como el artículo 344 literal e) del COFJ, de forma complementaria los criterios establecidos en esta sentencia.

44. Esta interpretación intercultural es aún más relevante en los casos de miembros de pueblos de reciente contacto o que involucren a miembros de pueblos en aislamiento puesto que en tales casos las diferencias culturales exigen además atender a la especial protección y respetar la restricción absoluta de contacto que la Constitución dispone de forma mandatoria y expresa para estos pueblos.²⁷³

Por tanto, el Estado ecuatoriano contempla legislación y jurisprudencia para evitar cualquier arbitrariedad y vulneración al derecho de libertad, incluso con parámetros específicos para las poblaciones indígenas y pueblos en aislamiento voluntario. A pesar de lo señalado, el Estado considera que la Comisión no especifica claramente la vulneración de la libertad personal de las niñas Taromenane por parte del Estado, pues la separación en ningún momento fue provocada por agentes estatales. En efecto, del marco fáctico se desprende que la fuente generadora de los hechos de marzo de 2013 fueron los enfrentamientos interétnicos. Adicionalmente, tal como se ha presentado en el proceso de medidas cautelares, el Estado ha puesto en marcha varias medidas para proteger la vida, salud, libertad personal e integridad de las niñas Taromenane.

En esta línea, en su Informe de Fondo, la Comisión señaló que:

[...] la Comisión observa que, a pesar de su reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado respecto de las niñas, no consta en el expediente explicación que justifique la separación de las niñas entre sí, pues se encontrarían al cuidado de dos familias Waorani, no obstante, su condición de hermanas y su origen étnico y cultural común.

²⁷² Corte Constitucional de Ecuador. CASO No. 112-14-JH. Sentencia No. 112-14-JH/21. 21 de julio de 2021.

²⁷³ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 112-14-JH. Sentencia No. 112-14-JH/21. 21 de julio de 2021

Oficio No. 15853

Sin embargo, cabe recalcar lo indicado por la representante Judith Kimerling en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas sobre Conta y Dakoba:

Conta valora el apoyo del Estado para salir de Yarentaro y llegar a Bamenó para vivir con la familia de Penti...Conta es visto por su familia Baihuaeri como una de ellos. Es visto también por otro Waorani como parte de la familia de Penti. Como explica el titular de conocimiento Waorani Huani Ima en su declaración, “Ahora ella es Baihuaeri también, es una más en la familia de Penti Baihua”

[...]Como se menciona arriba, Daboka ha sido adoptada por la familia de un hermano de Ompure, Vive en la comunidad Dicaro, ubicada en Bloque 16. No tenemos información de primera mano sobre la situación de ella, sin embargo, según fuentes con conocimiento de su situación, Daboka es muy querida por la familia que la adoptó y tiene una vida tranquila e integrada en la comunidad²⁷⁴

Es decir, las niñas se encuentran bien y han sido adoptadas por dos diferentes familias, en donde han encontrado estabilidad y bienestar. Por otro lado, las niñas no pueden regresar a su grupo de origen debido a varias razones: en primer lugar, por las inmunizaciones recibidas por ellas por parte de los médicos y técnicos de salud; en segundo lugar porque de acuerdo a los exámenes culturales y antropológicos, las niñas no cuentan con capacidad de orientación geográfica que les permita ubicar la zona en la que se encontraba su cultura de origen; y finalmente por el riesgo de inducir una venganza, no es prudente su reintegro a la localidad de subsistencia Taromenane.

Por tanto, la niña C y la niña D se encuentran en condiciones favorables bajo una condición de adaptación endocultural apropiada, lo cual demuestra que el Estado ha tomado las medidas necesarias frente a los conflictos interétnicos ocurridos en el año 2013. Así, el Estado no ha vulnerado en ningún momento la libertad personal de las niñas Taromenae, como lo indica la CIDH y los representantes de las víctimas.

Ahora bien, respecto al artículo 22 cabe un análisis diferente, puesto que tal contenido convencional cuenta con nueve incisos que se refieren a los distintos componentes del derecho de circulación y residencia, los cuales según Uprimny y Sánchez Duque, se pueden agrupar en cuatro categorías²⁷⁵. En primer lugar, se encuentra la libertad de circulación y residencia en el territorio de un Estado, alegada como vulnerada por parte de la CIDH y las representantes de las presuntas víctimas, a la cual se refieren los incisos 1,3 y 4. En segundo lugar, el derecho a salir libremente de un país, que está enunciado en el inciso 2, pero al cual también se refiere el inciso 3 que regula las restricciones legítimas. En tercer lugar, el derecho a buscar y recibir asilo,

²⁷⁴ ESAP Judith Kimerling.

²⁷⁵ Rodrigo Uprimny Yezpe y Luz María Sánchez Duque. Artículo 22. “Derecho de circulación y residencia” en Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Coordinadores: Christian Steiner y Patricia Uribe. Fundación Konrad Adenauer, 2014.

Oficio No. 15853

consagrado en el inciso 7. Y, finalmente, las garantías frente a la expulsión de un territorio, tanto de nacionales como de extranjeros, las cuales están establecidas en los incisos 5, 6,8 y 9.

Con relación categoría sobre la libertad de circulación en el territorio, alegada como vulnerada, la Corte IDH ha indicado que:

El derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de Facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo.²⁷⁶

El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. La Corte ha establecido en otros casos que este artículo también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte, y que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar su contenido y alcance.²⁷⁷

En cumplimiento de esta obligación, a la luz de las características específicas de los PIAVs, el Estado ecuatoriano delimitó una zona intangible. La denominada Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, única en la región, fue delimitada para la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, justamente para no vulnerar su derecho de libre circulación y residencia. Adicionalmente, como ya se describió en el marco fáctico, también se aprobó un Código de Conducta, el cual sigue vigente, para las empresas hidrocarburíferas públicas y privadas colindantes a la Zona Intangible Tagaeri –Taromenane, con el fin de asegurar que las actividades y procedimientos de estas empresas se desarrollen bajo los estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Por tanto, el Estado considera que no ha establecido ninguna restricción de facto para afectar la libre circulación de los pueblos en aislamiento voluntario, pues la separación de las niñas de sus familias de origen no fue provocada por agentes estatales. Adicionalmente, en ningún momento el Estado propició un desplazamiento forzado de los pueblos Tagaeri-Taromenane.

Finalmente, la Constitución vigente hoy y al momento de los hechos reconoce el derecho de libre circulación a los distintitos pueblos y nacionalidades indígenas ya que señala:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

²⁷⁶ Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Párrafo 142.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párrafo 172.

Oficio No. 15853

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

En virtud de lo expuesto, el Estado ecuatoriano considera que no es responsable por la violación de los artículos 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b.6: Sobre el artículo 11.2 de la CADH (Protección a la honra y la dignidad)

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Al respecto, Eduardo Bertoni y Carlos J. Zelada afirman que no se refiere solamente a la protección de la honra o de la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o a la intimidad.²⁷⁸

En tanto, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha señalado que:

El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.²⁷⁹

En su informe de fondo la Comisión Interamericana estableció que el Estado es responsable por la violación del artículo 11.2 de la Convención Americana.

A su vez, la representante Judith Kimerling, en el ESAP número 2 afirmó:

De igual manera, la imposición de repetidas entrevistas y evaluaciones, dirigidos por una serie de cowode (ya que los antropólogos, psicólogos y otro funcionarios del Estado cambian con

²⁷⁸ Convención Americana sobre derechos humanos comentada. Coordinadores: Christian Steiner y Patricia Uribe. Contribución de: Eduardo Bertoni y Carlos J. Zelada. Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2014.

²⁷⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párrafo 193.

Oficio No. 15853

frecuencia), para evaluar el comportamiento y experiencias de Conta a pesar de no conocer a ella o su cultura, y/o para estudiar Conta como objeto de investigación, representan no solamente intrusiones que vulneran sus derechos a la privacidad y una vida digna, sino también generan un foco adicional de presión y estrés, y son un forma de acoso, afectaciones a su integridad y contacto forzado.²⁸⁰

Sin embargo, ni la Comisión ni la representante de la víctima han indicado como el Estado ha vulnerado la vida privada de los pueblos en aislamiento voluntario.

Con relación a las afirmaciones de la representante Judith Kimerling, cabe recordar que las entrevistas y visitas a la niña C, son medidas que han sido dispuestas por la misma Comisión Interamericana, en aras de salvaguardar los derechos de la menor Taromenane.

La misma Corte IDH, en su resolución sobre las medidas provisionales, indicó que:

Tomando en cuenta la información presentada por el Estado, la Corte considera que el Estado ha tomado medidas concretas que han mitigado la situación de extrema gravedad, urgencia y posibilidad de la consumación de un daño irreparable que inicialmente fuera presentada por la Comisión en su solicitud. En particular, el Tribunal resalta que un aspecto fundamental de la solicitud inicial lo constituía determinar el paradero preciso de la niña mayor y la situación general de las dos niñas, lo cual ha sido determinado. Asimismo, el Tribunal encuentra acreditado que las instituciones estatales pertinentes están conscientes de la compleja situación que atraviesan las niñas y han adoptado medidas especiales tales como la creación de un equipo de salud multidisciplinario encargado de hacer seguimiento a su situación de salud (supra Considerando décimo), el desarrollo de un protocolo para la inmunización de las niñas (supra Considerando décimo), los protocolos y procesos creados por el Ministerio de Salud y la Fiscalía General para realizar monitoreo a su estado de salud y adaptación (supra Considerando décimo), entre otros.²⁸¹

Por tanto, el Estado ha puesto en marcha medidas adecuadas para precautelar el bienestar de las niñas Taromenane sin realizar injerencias arbitrarias en su vida privada. En este sentido, la Fiscalía General del Estado de Ecuador ha confirmado:

Se informa que todas las coordinaciones y gestiones para los ingresos a Baameno se lo ha venido realizando de manera coordinada con las diferentes instituciones que conforma la Red de Servicios y con la autorización del señor Pentibo Baihua, ya que todos los ingresos a territorio se necesita la autorización previa del líder de la comunidad, es decir, del señor Pentibo Baihua. Es menester recalcar que en los ingresos realizados a Baameno nunca se lo ha realizado con un abogado, sino con el personal del área de psicología, trabajo social y Unidad de Protección del equipo técnico del SPAVT Orellana, de conformidad con los respaldos que se encuentran en el expediente de asistencia y protección [...] Conforme se indica en el presente informe, el Sistema

²⁸⁰ ESAP. Judith Kimerling.

²⁸¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014. Medidas Provisionales respecto de Ecuador. Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario.

Oficio No. 15853

de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros participantes en el proceso penal, no ha realizado ningún tipo de hostigamiento a la protegida “C.” ni a sus cuidadores, únicamente ha cumplido su misión de asistencia y protección, dentro del marco de sus competencias y atribuciones, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de las autoridades nacionales.²⁸²

Lo anteriormente definido por la Fiscalía General del Estado implica que el Estado ha adoptado medidas especiales para la protección de las niñas, y el contacto con Conta únicamente se ha realizado a través de psicólogos y trabajadores sociales, para respetar su ámbito personal y su vida privada. Se ha realizado el contacto estrictamente necesario para continuar con el seguimiento de las medidas dispuestas por la CIDH. En virtud de lo expuesto, el Estado ecuatoriano considera que no existen elementos que configuren una vulneración al artículo 11.2 de la CADH.

b.7: Sobre el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales):

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²⁸³

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que este derecho consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.²⁸⁴

1. En relación a la presunta falta de garantías judiciales para la delimitación territorial a favor de los PIAV.

En el informe de fondo No. 152/19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado ecuatoriano era responsable por la vulneración del derecho a las

²⁸² Fiscalía General del Estado. Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT). Informe No. FGE-DNSPAVT-2021-116 de 9 de septiembre de 2021.

²⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Noviembre de 1969, Artículo 8, Garantías Judiciales

²⁸⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Párr. 116.

Oficio No. 15853

garantías judiciales en el marco de: a) la determinación del territorio de los PIAV y, b) la investigación de los hechos de muertes violentas referidos en dicho informe.²⁸⁵

Respecto al primer punto, la CIDH consideró lo relativo a la existencia de recursos para la reivindicación territorial y la efectividad que tendrían para el proceso de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de propiedad indígena. Al respecto, en su Informe de Fondo formuló la recomendación No. 1, en los siguientes términos:

“Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios propiedad de los Tagaeri y Taromenane; otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio. Determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que puedan afectar el territorio de los PIAV y disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto conforme a los estándares indicados en el presente informe”.²⁸⁶

Frente a estas alegaciones, se debe recordar que el 02 de febrero de 1999, mediante Decreto Ejecutivo No. 552, se estableció la zona intangible de conservación en la parte sur oriental del Parque Nacional Yasuní. A través de este decreto, se estableció la prohibición de todo tipo de actividad extractiva en la zona, fijando el siguiente margen de territorio:

(...) extensión aproximada de 700.000 hectáreas que se ubican a las parroquias de Cononaco y Nueva Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana y en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.²⁸⁷

Más adelante, el 03 de enero de 2007, se amplió y delimitó la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT), adicionalmente se estableció una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada, de la siguiente manera:

(...) 758.051 hectáreas, las que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.²⁸⁸

Finalmente, el 11 de junio de 2019, por medio del Registro Oficial No 506, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 751 de fecha 21 de mayo de 2019, a través del cual se reformaba el Decreto Ejecutivo 2187 y en consecuencia, se ampliaba la ZITT a 818.501,42 hectáreas.²⁸⁹

²⁸⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 152/19 de 28 de septiembre de 2019, Caso 12.979 Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), OEA/Serv.L/V/II.173, Doc. 167, Párrafo 168.

²⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo No.152/19, Caso No. 12.979, Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), 28 de septiembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II.173.

²⁸⁷ Decreto Ejecutivo 552 de 29 de enero de 1999 - Suplemento del Registro Oficial No. 121, 2 de Febrero 1999.

²⁸⁸ Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero del 2007 – Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007.

Oficio No. 15853

Del mismo modo, el Estado ecuatoriano, por medio del Ministerio del Ambiente y Agua, emitió criterios técnicos para definir la viabilidad de la colocación de hitos en la ZITT,²⁹⁰ concluyendo que:

(...) el proyecto de la delimitación física a través de la demarcación con hitos en la ZITT propuesta por el IGM puede afectar considerablemente el patrimonio natural y étnico-cultural no solo de la ZITT sino de su ZA y a su área de influencia; (...) debido a las condiciones climáticas y ecológicas de las zonas a intervenir implicaría la realización de trabajos permanentes para que se garantice que los hitos sean visibles y funcionales.²⁹¹

Paralelamente, la Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario de la Secretaría de Derechos Humanos expuso que:

Por otro lado, es importante mencionar que el concepto de territorio es un término que puede tener varias connotaciones, en este sentido se puede referir, por un lado, en el sentido político-jurisdiccional, como un espacio geográfico que define y delimita la soberanía de un poder político con el fin de demarcar y proteger las fronteras de los estados nacionales, o la definición de límites precisos de una propiedad mediante los títulos de propiedad. Mientras que, por otro lado, se puede hacer referencia a un espacio en el que un individuo o población convive y obtiene sus recursos.

En cuanto a la segunda referencia, el territorio de los PIAV como un espacio donde conviven y obtienen sus recursos, se reconoce que, hay diferentes territorialidades superpuestas, como son la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, el Parque Nacional Yasuní, la Reserva Étnica Waorani (REW), la Reserva de Biosfera Yasuní y los territorios de la nacionalidad Waorani que están fuera de la REW. Este tipo de espacio se genera competencia por los mismos recursos y establecimiento de relaciones complementarias, lo que genera que la definición de este tipo de territorio carezca de fronteras claramente delimitadas, siendo que hay territorios entrelazados con otras poblaciones.

El Estado ecuatoriano ha creado y delimitado la ZITT, conforme al área de ocupación de los PIAV, sin interferir en el desarrollo de sus actividades y derecho a la autodeterminación, considerando el principio de no contacto, y así también considerando la territorialidad de las poblaciones aledañas que se asientan alrededor de

²⁸⁹ Decreto Ejecutivo No. 751 de 27 de mayo de 2019 – Suplemento del Registro Oficial No. 506, 11 de Junio de 2019: Se amplía el territorio de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT), dando cumplimiento al resultado de la Consulta Popular del 2018.

²⁹⁰ Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador, Subsecretaría de Patrimonio Natural, Calidad Ambiental y Cambio Climático, Informe No. PRAS-DT-2020-008.

²⁹¹ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

los sitios de ocupación y movilidad de PIAV, las cuales también tienen derecho a sus territorios y a la protección de los mismos.²⁹²

Es decir, en virtud de la complejidad que representa el delimitar con fronteras los territorios de los PIAV, a fin de no irrumpir arbitrariamente con el desarrollo de sus actividades y derecho a la autodeterminación, el Estado creó y delimitó la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, con base en el área de ocupación de los PIAV. Todo esto, considerando el principio de no contacto y la territorialidad de las poblaciones aledañas que se encuentran alrededor de los sitios de ocupación y movilidad de los PIAV.²⁹³

Al respecto, el Estado quiere resaltar que los pueblos y nacionalidades que habitan en la Región Amazónica del país comparten y compiten por los territorios y recursos naturales, por lo que en muchos casos los territorios de diferentes nacionalidades se superponen. En consecuencia, la delimitación del territorio para un pueblo puede derivar en la afectación de la territorialidad de otro.²⁹⁴

Por otra parte, en lo que respecta al título registrable con características de pleno dominio, el Estado recalca que la declaratoria de Zona Intangible Tagaeri Taromenane constituye el mecanismo más idóneo y efectivo para asegurar los derechos de los PIAV. Por el contrario, el título registrable con características de pleno dominio corresponde al concepto de dominio y propiedad del derecho civil.

La zona intangible se caracteriza por ser un territorio inembargable, imprescriptible, irreductible y que no se encuentra sujeto a apropiación de terceros, lo cual fortalece la conservación de biodiversidad y de los recursos y medios de subsistencia de los que dependen los PIAV.

Otorgar un título distinto, reduciría el nivel de protección, ya que la ZITT pasaría a ser una zona de dominio privado y por lo tanto no se podría mantener la protección constitucional de zona intangible prevista en los siguientes términos:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

²⁹² Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Memorando No. SDH-SDH-DMSPPPIAV-2020-0300-M, 09 de septiembre de 2020.

²⁹³ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Tagaeri y Taromenane, Septiembre, 2020.

²⁹⁴ *Ibíd.*

Oficio No. 15853

(...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.²⁹⁵

Adicionalmente, en virtud del principio de no contacto, se torna imposible otorgar un título registrable con características de pleno dominio a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, quienes están en imposibilidad fáctica de ejercer los derechos otorgados a través de este instrumento. En este sentido, tal como la afirman los representantes:

Tampoco puede suponer que organizaciones civiles u otras organizaciones indígenas pueden representarlos o reemplazar su voluntad²⁹⁶.

En definitiva, en cumplimiento de la obligación estatal de identificar el territorio de las comunidades indígenas y asegurar el uso y goce de sus tierras;²⁹⁷ en el presente caso, ha quedado evidenciado que la declaratoria de Zona Intangible, sumada a la protección normativa constitucional, constituye el mecanismo más adecuado para evitar poner en riesgo la integridad de los PIAV y de sus territorios. Lo anterior, es confirmado por los representantes:

289. En la actualidad, el Yasuní tiene las categorías de conservación más fuertes que existen en la legislación nacional ecuatoriana y en el régimen internacional, Parque Nacional y Reserva de la Biosfera. Es además territorio indígena y posee una importante zona determinada como intangible con su respectiva zona de amortiguamiento.²⁹⁸

Por el contrario, otorgar títulos de propiedad con características de pleno dominio a los PIAV constituye un acto atentatorio al principio de no contacto.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano ha hecho uso de todo su aparato estatal a fin de que, por medio de la articulación de distintas instituciones públicas, se puedan diseñar e implementar herramientas que respondan a la situación particular de los PIAV, a su cosmovisión de la propiedad o territorialidad y al desarrollo de sus actividades conforme su cultura.

2. En lo relativo a la presunta falta de garantías judiciales para la investigación de las muertes ocurridas en el presente caso

²⁹⁵ Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0, Artículo 57.

²⁹⁶ ESAP número 1, pág. 68, párr. 310

²⁹⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006, párrafo 23.

²⁹⁸ ESAP número 1, pág. 65, párr. 289.

Oficio No. 15853

El numeral 1 del artículo 8 supone la obligación estatal de llevar a cabo una investigación judicial efectiva y bajo los elementos de la debida diligencia. Igualmente, la Corte IDH ha resaltado que un aspecto importante de este derecho es el asegurar las garantías de independencia, imparcialidad y competencia. Y finalmente, el que se cuente con resoluciones motivadas, para evitar la arbitrariedad, y la garantía del plazo razonable.²⁹⁹

Con relación a la investigación de los sucesos violentos expuestos en el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

En relación con las investigaciones y los procesos penales respecto de las muertes ocurridas en 2003, 2006 y 2013, la Comisión encuentra pertinente recordar que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Asimismo, la Comisión entiende que la determinación de las conductas que van a ser calificadas como delitos y respecto de las cuales se activa el poder público del Estado, corresponde en principio a este último en el ejercicio de su política criminal, con base en sus particularidades históricas, sociales y de otra índole. Dado que dos de los tres grupos de hechos de muerte violenta tuvieron lugar en territorio indígena y sin que exista controversia en cuanto a que tanto víctimas como perpetradores fueron miembros de otro pueblo indígena, la CIDH estima pertinente formular algunas consideraciones respecto de la justicia indígena.³⁰⁰

Igualmente, consideró que la investigación judicial sobre las muertes violentas de 2003, que consta en el expediente, es vaga y no se conoce su resultado actual; que respecto de los hechos alegados de muertes en el 2006, se conoce que se inició una investigación previa, cuyas diligencias consistieron en sobrevuelos y toma de testimonios; y que, de las muertes ocurridas en 2013, el Juzgado Segundo de garantías Penales de Orellana efectivamente realizó diligencias entre las que se cuenta prueba testimonial, peritajes antropológicos y sociológicos, lo que condujo a la detención de algunos presuntos perpetradores.³⁰¹

Por otro lado, el ESAP número 1 expone que:

El 23 de mayo de 2003, nueve personas Waorani, armadas con dos escopetas calibre 16, dos carabinas, una pistola y lanzas dijeron "vamos a matar a los Tagaeri". Bajaron por el río Tigüino hasta la bocana del Mencaro, amarraron su canoa, desembarcaron y se adentraron a la selva. Buscaron el día entero pistas de los Tagaeri. Pasaron la noche en

²⁹⁹ Corte IDH, Cuadernillo de jurisprudencia No. 12: Debido Proceso, 2017.

³⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo No.152/19, Caso No. 12.979, Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), 28 de septiembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II.173.

³⁰¹ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

una vieja casa abandonada y al día siguiente la quemaron. El 24 de mayo de 2003 encontraron una casa llena de personas a la que atacaron. Mataron, con disparos y lanzas, a aproximadamente 21 personas entre hombres, mujeres, niños y niñas.³⁰²

Así mismo, señalaron que el “26 de abril 2006, aproximadamente 30 personas Tagaeri-Taromenane habrían sido baleados por madereros. Nunca se investigó. (...)”;³⁰³ y que, “el 6 de marzo de 2013 se dio la muerte de los ancianos Waorani Ompore Omehuay y Buganey Caiga sucedido en la comunidad de Yarentaro. Los perpetradores habrían sido miembros de pueblos indígenas en aislamiento, que comparten territorio con los Waorani (...)”.³⁰⁴

Mientras que, el ESAP número 2, coincide con lo expuesto en los siguientes términos:

Para evitar repetición, este ESAP solicita se tengan por incorporados en sus argumentos las conclusiones de la CIDH relacionados con la responsabilidad del Estado por la falta de prevención de las matanzas del 2003, 2006 y 2013 (...). Coincidimos en términos generales con el marco fáctico definido por la Comisión, sin embargo, añadimos las siguientes aclaraciones: (1) el grupo de Conta que fue atacado en 2013 era Tagaeri (no Taromenane); y (2) referirse a los atacantes como miembros “del pueblo Waorani” o al conflicto entre los Waorani y los Taromenane es confusa, porque pueda dar la impresión equivocada que hay un solo pueblo Waorani y que los pueblos Tagaeri y Taromenane no son pueblos Waorani.³⁰⁵

Al respecto, se debe informar a esta Corte que, el Estado ecuatoriano, a través de la Fiscalía General del Estado, 04 de abril de 2013 inició las investigaciones con respecto a la muerte violenta de PIAV. El desarrollo de este proceso penal contó con la participación de traductores, peritos antropólogos especializados en la nacionalidad Waorani y una Comisión Waorani, quienes asesoran la sustanciación del juicio, a fin de que la decisión judicial considere la cosmovisión Waorani. Si bien, no se ha iniciado un proceso judicial en el ámbito de la justicia indígena, esto se debe a que para los Waorani, la guerra y venganza es un deber sagrado.³⁰⁶

Dicho esto, la investigación tuvo como resultado la recepción de versiones de 31 personas, entre ellas participantes y personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos suscitados en los hechos de 2013; y también, el desarrollo de 28 informes realizados en el lugar de los hechos,

³⁰² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

³⁰³ *Ibidem*.

³⁰⁴ *Ibidem*.

³⁰⁵ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

³⁰⁶ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Tagaeri y Taromenane, Septiembre, 2020.

Oficio No. 15853

tales como: informes antropológicos, psicológicos, sociológicos y pericias técnicas para obtener datos e información de medios tecnológicos.³⁰⁷

Simultáneamente, se realizaron actos urgentes para hallar el sitio del ataque y proceder a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, a través de una estrategia integral que implicó la comparecencia de una pericia de antropología cultural y jurídica; el diseño de medidas de protección especializadas para Daboka y Conta, considerando su particular situación de ser sometidas a un contacto inicial forzado. Así también, se coordinó con las familias del tronco lingüístico wao tededo en contacto desde el año 1958 y Ss., comprometidas con la vida de las familias en aislamiento, así como con las organizaciones de la Nacionalidad Waorani del Ecuador – NAWE, la Asociación de Mujeres Waorani del Ecuador – AMWAE y la Organización de la Nacionalidad Waorani de Orellana – ONWO. En este contexto, se recalca que la NAWE mantuvo su posición de apoyo a la investigación fiscal hasta noviembre del año 2013.³⁰⁸

Fiscalía también exhortó al Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, de elevar una consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, relacionada a la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 440.1 del Código Penal³⁰⁹ vigente a la fecha de los hechos, en virtud de que los responsables del ilícito pertenecen a un pueblo indígena originario. Además, en virtud de los hechos investigados, se requirió la dirección de un fiscal especializado de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. Con esto, en noviembre del 2013, la FGE formuló cargos contra 17 personas que incursionaron en territorio de familias en aislamiento atacando a sus miembros.³¹⁰

Así mismo, se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos junto a personal de la Policía Judicial y Criminalística³¹¹, se solicitó un helicóptero para que funcionarios de Fiscalía, Policía Judicial y dirigentes de la comunidad pudieran ingresar al sector del Pindo e investiguen sobre el presunto delito de incendio que fue denunciado.³¹² Más adelante, ante la denuncia de un presunto delito de genocidio, etnocidio y traslado por la fuerza a niños y niñas de un grupo a otro,³¹³ el Fiscal Provincial de Orellana solicitó autorización para que funcionarios de Fiscalía, Policía Judicial y dirigentes Waorani y sobrevuelen el territorio y así proceder con la

³⁰⁷ *Ibídem.*

³⁰⁸ Fiscalía General del Estado, Informe del caso Tagaeri – Taromenane – Waorani 2013 adjunto al oficio No 0001806-FGE-DCVDH de 21 de febrero de 2015.

³⁰⁹ Código Penal, Art. ...- Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado: 1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

³¹⁰ *Ibídem.*

³¹¹ Acto administrativo No. 1004-AA-AUFDO-69, suscrito por la Asesora Fiscal, Elizabeth Pérez, el 02 de abril de 2013.

³¹² Oficio No. 134-FGE-FP-O, de 02 de abril de 2013.

³¹³ Denuncia No. No. 220201813040001 de 03 de abril de 2013.

Oficio No. 15853

recaudación de elementos de convicción por la presunta muerte violenta de personas no contactadas de la nacionalidad Taromenane.³¹⁴

El mismo día, el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana remitió el parte policial en el que se detallaba la verificación realizada el 03 de abril de 2013 respecto al presunto homicidio ocurrido sobre el río Tivacuño, sector Peneno, para lo cual personal de las Fuerzas Armadas, Organización de los Huaroanis de Orellana, Organización de Mujeres Indígenas, Comunidad Huaorani, Gobernación y Ministerio del Interior, se trasladaron en un helicóptero de las FFAA al lugar señalado por la comunidad indígena como el sitio de los hechos.³¹⁵

Con estos antecedentes, el agente fiscal a cargo inició la indagación previa por el presunto delito de genocidio y etnocidio. En consecuencia, dispuso la recepción de la versión libre y sin juramentos de los presuntamente ofendidos, población Huaorani y de todas las personas que conocieron los hechos³¹⁶, la práctica del reconocimiento del lugar de los hechos y el envío de la denuncia al Servicio de Atención Integral para que se realice el sorteo al agente fiscal que corresponda.³¹⁷

Se dispuso también, la prohibición de realizar sobrevuelos en helicópteros o avionetas sobre los territorios de la Zona Intangible Tagaeri, Taromenane, Parque Nacional Yasuní, Comunidad Huaorani de Yarentaro, sin la participación y coordinación de fiscalía,³¹⁸ la prohibición de realizar investigaciones y acercamientos a la Comunidad de Yarentaro, lugar donde se encontrarían las presuntas víctimas de los hechos ocurridos; y, cualquier tipo de acercamiento al sitio de la presunta muerte de personas de la comunidad Taromenane, con el objetivo de salvaguardar las evidencias existentes.³¹⁹

Paralelamente, se requirió a los medios de comunicación, tanto escritos como televisivos, que, a la brevedad posible, remitan a fiscalía toda la información que dispongan respecto a la muerte de personas de nacionalidad Taromenane y raptos de las menores³²⁰; al Jefe de la Policía Judicial de Orellana que traslade las lanzas que reposan en la bodega de la Policía Judicial al Laboratorio de ADN de la Fiscalía General del Estado; el nombramiento de un perito para que realice el examen de ADN de las lanzas con el objeto de establecer si la sangre existente en las mismas es humana o de otra especie.

También, se solicitó al Vicariato de Aguarico de la Provincia de Orellana que remita a la Policía Judicial de la provincia, las lanzas con las cuales se suscitaron las muertes del Monseñor

³¹⁴ Oficio No. 137-FGE-FPO, de 03 de abril de 2012.

³¹⁵ Oficio No. 2013-919-PJO, de 3 de abril de 2013.

³¹⁶ Providencia de 08 de abril de 2013, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001

³¹⁷ Oficio No. 2013-919-PJO, de 3 de abril de 2013.

³¹⁸ Providencia de 11 de abril de 2013, dentro de la indagación previa No. 220201813040001.

³¹⁹ Providencia de 11 de abril de 2013, dentro de la indagación previa No. 220201813040001.

³²⁰ Acto administrativo No. 1006-AA-MC-69, suscrito por la Asesora Fiscal Elizabeth Pérez, el 02 de abril de 2013.

Oficio No. 15853

Alejandro Labaka y la Hermana Inés Arango en el año de 1998³²¹ y las lanzas con las cuales se suscitaron las muertes de los señores Zabala Castro Janeth Sandra y Duche Zabala Omar, con el objetivo de que se les practique la pericia de filiación e identificación cultural.³²² Con todo esto, se nombró y posesionó el perito Roberto Narváz, a fin de que practique una pericia de antropología jurídica de los hechos ocurridos en Yarentaro y comunidades cercanas³²³, y a la antropóloga Laura Rival para que realice un peritaje sobre la filiación u origen cultural de las lanzas y quien concluyó que se trataban de lanzas Taromenane.³²⁴

Posteriormente, se solicitó a la Fiscalía de Adolescentes Infractores de Orellana, que remita la indagación previa que se encontraba realizando sobre la muerte de los cónyuges Ompore y Buganey, ya que estos hechos guardaban conexión con la Indagación Previa No. 220201813040001, abierta por las presuntas muertes de miembros de la nacionalidad Taromenane. Y se solicitó al Jefe de la Policía Judicial de Orellana que designe dos agentes investigadores que procedan a descargar de internet todos los videos existentes que se relacionen con las muertes de los cónyuges Ompore y Buganey, rapto de las niñas y presuntas muertes de personas Taromenane.³²⁵

El agente fiscal a cargo, también solicitó al MJDHC que remita copias certificadas de los protocolos que se activaron después de la muerte de Ompore y Buganey, a la empresa Repsol que informe sobre el Protocolo de actuación en caso de encuentros fortuitos o forzados con o sin víctimas, Plan de contingencia en casos de encuentros fortuitos o forzados con o sin víctimas y Plan de respuestas; y al Instituto Geográfico Militar las imágenes satelitales de sectores amazónicos específicos.³²⁶

Además, requirió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos que remita todo el material relacionado con la muerte de Ompore y Buganey, informes técnicos y narrativos sobre pueblos en aislamiento voluntario y criterios emitidos en relación con la implementación de las Directrices de Protección para los pobladores Tagaeri Taromenane.³²⁷

Del mismo modo, se solicitó a la Dirección de Aviación Civil, un informe con los nombres de los pilotos acreditados que operan en territorio Waorani Ancestral; e, información sobre los vuelos realizados por todo tipo de aeronaves, pilotos y ocupantes, incluyendo Aero policial,

³²¹ Providencia de 25 de abril de 2013, emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001

³²² Oficio No. 483-FGE-FSR-3, de 06 de mayo de 2013.

³²³ Acta de designación de perito, de 03 de mayo de 2013; y, acta de posesión de perito, de 06 de mayo de 2013.

³²⁴ Informe de 07 de mayo de 2013 suscrito por la antropóloga Laura Riva.

³²⁵ Providencia de 09 de mayo de 2013, emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.

³²⁶ Providencia de 20 de mayo de 2013, suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana, Orlando Franco Martínez.

³²⁷ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

militares y petroleras, durante el periodo comprendido entre octubre de 2012 hasta mayo de 2013.³²⁸ Para lo cual, se prohibió al Ejército Amazonas, Fuerzas Armadas, Fuerza Aérea, Dirección Nacional de Aviación Civil del Ecuador y MJDHC la ejecución de todo tipo de incursión, en los territorios de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, Parque Nacional Yasuní, Comunidad Waorani de Yarentaro y Dicaro, sin la participación y coordinación de Fiscalía.³²⁹

También, se requirió a la IV División del Ejército Amazonas, un informe interno de los sobrevuelos realizados del 02 al 04 de abril de 2013; información cartográfica en la que se determinen los puntos donde se señala presencia de pueblos en aislamiento, puntos que se identifican como lugares de ataque de pueblos en aislamiento, centros poblados Waorani, colonos, áreas protegidas y zona intangible Tagaeri-Taromenane, debidamente identificados y singularizados.³³⁰

Se ordenó el desarrollo de una experticia de identificación humana de las fotografías existentes en el informe pericial de audio y video realizado por la Policía Judicial.³³¹ Se contó con el peritaje del antropólogo jurídico Roberto Narváez, quien presentó la exposición interpretativa de aspectos sociales y culturales de los Waorani relacionados con las causas de las muertes de los dos ancianos Waorani en el poblado de Yarentaro y del posterior ataque a una casa de familias en aislamiento en venganza a las mencionadas muertes.³³²

Lo anterior, refleja una síntesis de la exhaustividad y oportunidad con la que investigó el Estado ecuatoriano, a fin de esclarecer los hechos violentos ocurridos en 2013 y de este modo, poder identificar responsables, determinar sanciones y reparar a las víctimas. Así, se cumple con el estándar establecido por este tribunal respecto de que el cumplimiento del deber de investigar debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal.³³³

En síntesis, la prueba pericial con la que se contó para continuar con la judicialización de los hechos de violencia, se contó con peritajes antropológicos jurídicos, peritajes sociológicos,

³²⁸ Providencia de 07 de junio de 2013, suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.

³²⁹ Providencia de 11 de junio de 2013, emitida por el Fiscal de Orellana Orlando Franco Martínez.

³³⁰ Providencia de 28 de agosto de 2013, suscrita por el agente fiscal del caso.

³³¹ Providencia de 26 de noviembre de 2013, suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

³³² Informe de Antropología Jurídica, de 26 de noviembre de 2013, elaborado por Roberto Esteban Narváez Collaguazo.

³³³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16, párrafo 130.

Oficio No. 15853

informes periciales de Audio, Video y Afines, peritaje de traducciones y transcripciones, informe de Identidad Humana Peritaje de Antropología Jurídica.³³⁴

Sin embargo, considerando que el mismo tribunal ha manifestado que el derecho contemplado en el artículo 8 se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, y que implica que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos³³⁵, se pone en conocimiento del Honorable tribunal que, el resultado de la extensa investigación referida anteriormente pasó a conocimiento de un órgano judicial, para que se continúe con el juzgamiento y establecimiento de sanciones correspondientes.

En el marco de este proceso, el 04 de diciembre de 2018, dentro del proceso judicial por homicidio de los miembros de una familia en aislamiento voluntario ocurrido el 24 de marzo de 2013, identificado bajo el número 22251-2013-0223, se dictó sentencia condenatoria en contra de Araba Cumencagui Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Biyutai, Tocari Iteca Cohue, Venancio Yeti Orengo, Boya Guinenegua Omeway Tega, Caiga Baihua Tague, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Awa Boya Iteca en calidad de responsables directos como autores del delito de homicidio, a quienes se les impuso la pena atenuada de cuatro años de privación de libertad.³³⁶

No obstante, en aplicación del principio de interculturalidad previsto en el Convenio No. 169 de la OIT y debido a que los procesados pertenecen a una nacionalidad indígena, el Tribunal de Penal de Orellana sustituyó la pena privativa de la libertad por una a la cual lleguen en consenso con los denominados Pikenanis, quienes son representantes de la comunidad Waorani y quienes, según los antropólogos, son los que mantienen el saber ancestral de su cultura.³³⁷

Todos estos antecedentes, ponen de manifiesto que la investigación emprendida en sede nacional no solo fue exhaustiva, seria e imparcial, sino que también, cumplió con la finalidad prevista en los estándares internacionales de derechos humanos, de sancionar a los responsables del ilícito cometido y evitar la impunidad. Además, una vez que se contó con la decisión final, las partes procesales han podido interponer los recursos procesales que consideren pertinentes para el litigio del caso, demostrando así que, la jurisdicción nacional se encuentra diseñada de tal modo que asegure las garantías judiciales, los recursos procesales y la protección judicial.

³³⁴ Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), proceso judicial No. 22251-2013-0223

³³⁵ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párrafo 50.

³³⁶ **Anexo.** Parte 5 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, págs. 106-165.

³³⁷ *Ibidem.*

Oficio No. 15853

De manera paralela, el Estado ecuatoriano se pronunciará sobre los alegatos de los representantes de las presuntas víctimas, relativo a la presunta “tala ilegal sin control”, respecto de la cual, señalaron lo siguiente:

4. Tala ilegal sin control

440. El 3 de mayo de 2006, diario El Comercio, en un reportaje que se denomina "La tala del cedro financiar la guerra Tarmenane", informa que Manuel Cahuilla mantiene convenios con madereros, que hizo una incursión a territorio Tarmenani y trajo varias lanzas que puso a la venta y que se hicieron vuelos para confirmar si hubo enfrentamiento con los PIAV409. Después de varios sobrevuelos se constató la magnitud de la tala ilegal en las áreas protegidas. La alcaldesa de Francisco de Orellana, Ana Rivas afirmó que "intentamos instalar un puesto de control en la ciudad para evitar que la madera salga, pero no contamos con el respaldo de las autoridades y los militares de este lugar".³³⁸

En relación a estos alegatos, la Fiscalía General del Estado a través de sus órganos desconcentrados como las fiscalías provinciales, registró haber receiptado tres noticias del delito donde se denuncian ilícitos ambientales, las cuales han sido investigadas. Y una última noticia del delito por tala ilegal de madera en agosto del 2012, en la cual, la FGE formuló cargos con base en el Código Penal vigente al momento.³³⁹

A pesar de los esfuerzos emprendidos por los agentes fiscales, han manifestado que existen dificultades en investigar, sobre todo, por la complejidad de ingresar a los territorios por la “prohibición” de ingreso bajo amenaza de muerte, manifestada por las familias wao tededo. Y por la posición de las organizaciones de la nacionalidad Waorani del Ecuador, que persisten en defender los hechos violentos contra los miembros de las familias en aislamiento como una cuestión “cultural” o como “reacciones en venganza”.³⁴⁰

A pesar de esto, la Fiscalía General del Estado mantiene la posición de que los hechos ocurridos en 2013 se enmarcan en delitos de la jurisdicción ordinaria, por lo que llevó a cabo la investigación y lo pasó a competencia de la Dirección Nacional de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, bajo la premisa de genera un análisis pormenorizado de cada expediente que se vincule a familias indígenas en aislamiento. De ahí que, se cuente con sentencia en jurisdicción ordinaria

En definitiva, se puede evidenciar que el Estado ecuatoriano ha emprendido diferentes mecanismos judiciales para evitar la impunidad de los actos cometidos entre comunidades indígenas, y sobre todo, para asegurar que el ejercicio efectivo de las garantías judiciales y las

³³⁸ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

garantías del debido proceso, sea dentro de un proceso que guarde el enfoque intercultural, de debida diligencia y a fin a la cosmovisión de la población Huaorani y los PIAV.

3. En lo relativo a la presunta falta de garantías judiciales para la situación de las niñas Conta y Daboka

Otra es la situación alegada sobre las niñas Conta y Daboka, presuntas víctimas, y respecto de quienes se señaló que:

196. Asimismo, el 26 de noviembre de 2013, el Estado ecuatoriano realizó un operativo de rescate de las niñas raptadas en el cual, personal encapuchado, retiró abruptamente a la niña mayor de la escuela y la puso bajo su custodia.³⁴¹

Igualmente, la representante de una de ellas, Conta, ha manifestado que:

163. Todos aspectos absolutamente desconocidos por el Estado en este caso y especialmente respecto de Conta, respecto de quien a pesar de la dimensión, gravedad y persistencia de la vulneración de sus derechos el Estado no ha actuado oficiosamente ni en un plazo razonable para garantizar su acceso a la justicia y reestablecer el imperio de sus derechos y repararla integralmente, de hecho un elemento que corresponde ponderar es que Conta no tuvo acceso ni siquiera a un traductor en el contexto del operativo militar del que fue víctima de modo que difícilmente pudo haber tenido acceso a un juez que tutelara su derechos en su condición de niña indígena.³⁴²

Respecto de estas alegaciones, el Estado ecuatoriano detallará las diferentes diligencias realizadas en torno a las niñas, a fin de que evidenciar que se emprendieron todas las diligencias pertinentes para salvaguardar su integridad.

De manera preliminar, la Secretaría de Derechos Humanos ha reportado que participa de manera activa en una mesa interinstitucional conformada por la Fiscalía General del Estado, a fin de coordinar acciones de protección y seguimiento al caso de las niñas protegidas por los hechos violentos del año 2013 con pueblos indígenas en aislamiento voluntario.³⁴³

Más adelante, Fiscalía General del Estado reportó que a través de su Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, se han emprendido varias gestiones interdisciplinarias e inter institucionales con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y social de las

³⁴¹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

³⁴² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

³⁴³ Secretaría

Oficio No. 15853

protegidas. Es así que, activó la asistencia social y realizó las respectivas coordinaciones para la entrega permanente de alimentación, útiles de aseo, vestimenta, menaje de hogar, prendas de protección, medicina, útiles escolares y menaje de cocina a las niñas C y D, A fin de que no tengan ningún impedimento de índole material para desarrollar su proyecto de vida dentro de sus actuales hogares.³⁴⁴

En relación a los acercamientos con las familias cuidadoras, se recalca que con el cuidador de D, existió un distanciamiento por temor a que le quiten a la niña; en un inicio hubo demasiado negativas, sin embargo, el SPAVT Orellana continuó brindando la referida asistencia social para la niña D, mediante su hija, Carmen Omenguai.³⁴⁵ Posteriormente, a finales del 2018, el SPAVT logró un acercamiento y mantuvo una reunión con Araba Omenguai Cumencagui, cuidador de la niña D, en donde se tuvo conocimiento de que él le está dotando de todo lo que necesita la niña y que por el momento no veía necesario de la ayuda por parte del sistema de protección.³⁴⁶

Más adelante, en agosto de 2019, en el reencuentro de las niñas C y D, Araba Omenguai Cumencagui, responsable de D, solicitó verbalmente a la dirección nacional del SPAVT, que nuevamente se le apoye a la niña con las asistencias sociales, es allí que se reanudó el tema de asistencia para la niña D. Con esto, las niñas continúan con el estatus de protegidas del SPAVT Orellana y se les ha brindado la asistencia social de acuerdo a sus necesidades y de manera oportuna.³⁴⁷

Con esto, Fiscalía registra haber gestionado la construcción de una casa típica (onko) para cada una las niñas protegidas, verificación del medio físico y ambiental donde se desarrollan, la designación de un equipo técnico único y permanente responsable de la atención integral y seguimiento y control de las niñas. Además, de manera constante se ha realizado la entrega de víveres, útiles de aseo, vestimenta y zapatos.³⁴⁸

Por tanto, la actuación de los agentes estatales respecto de las niñas Conta y Daboka, presuntas víctimas del presente caso, ha estado acorde a asegurar su bienestar conforme a su cultura y prácticas propias de su cosmovisión. Para esto, el Estado ha hecho uso de su aparataje estatal que permita brindar mecanismos de protección a las niñas, y que estos tengan los resultados esperados para los que fueron diseñados e implementados.

4. Respeto de la consulta popular como mecanismo ciudadano de protección a los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane

³⁴⁴ Fiscalía General del Estado, Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, Informe de Gestiones de C y D, 27 de febrero de 2020.

³⁴⁵ *Ibidem*.

³⁴⁶ *Ibidem*.

³⁴⁷ *Ibidem*.

³⁴⁸ Fiscalía General del Estado, Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, Informe de Gestiones de C y D, 27 de febrero de 2020.

Oficio No. 15853

El Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la representación colectiva de las presuntas víctimas, menciona que:

483. Con el fin de proteger los derechos de los pueblos en aislamiento, un sector de la sociedad civil del Ecuador, organizado bajo el nombre de YASunidos, decidió ejercer su derecho de participación, reconocido en la Constitución del Ecuador. El **Art. 61 de la Constitución establece que los ecuatorianos tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, a ser consultados, a fiscalizar los actos de poder público entre otros.**³⁴⁹

El escrito menciona que, en el marco de convocar a una consulta popular sobre “la necesidad de dejar indefinidamente el petróleo bajo tierra”³⁵⁰, por parte del colectivo YASunidos, se les fue presuntamente vulnerado su derecho a las garantías judiciales. Ya que, al presentar las firmas que requería el CNE, el colectivo YASunidos alega que el “sistema de verificación privilegió el cumplimiento de requisitos reglamentarios, antes que garantizar los derechos políticos establecidos en la Constitución.”³⁵¹

Y que, como resultado de esto:

Todo esto evidencia la actuación del Estado para impedir, que a través del ejercicio de los derechos políticos, los ciudadanos protejan los derechos de los pueblos en aislamiento. La falta de garantías y de una protección judicial efectiva, acorde a los estándares de la Corte trajo como resultado que los ciudadanos no puedan utilizar herramientas democráticas tendientes a proteger la vida de los pueblos en aislamiento. Las acciones del Estado impidieron que los ecuatorianos puedan realizar el ideal del ser humano de ejercer sus derechos civiles y políticos; trayendo como consecuencia nefasta la progresiva desaparición de algunos PIAV dentro de territorio ecuatoriano.³⁵²

Acerca de estos alegatos, la Corte IDH debe tomar en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador establece que respecto de los mecanismos de democracia directa:

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

³⁴⁹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

³⁵⁰ *Ibidem*.

³⁵¹ *Ibidem*.

³⁵² *Ibidem*.

Oficio No. 15853

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.³⁵³

Más adelante, dispone que para solicitar a esta convocatoria:

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. (...)

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

En el mismo sentido, el Código de la Democracia añadía que la ciudadanía podía proponer procesos de consulta popular y que para esto “deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”.³⁵⁴ Así, una vez recibida la propuesta por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a analizar la validez de la solicitud, tal y como lo señala el art. 183 del mismo texto legal:

Art. 183.- El Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa.

³⁵³ Registro Oficial No. 449, Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Decreto Legislativo 0.

³⁵⁴ Registro Oficial Suplemento No 578, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, 27 de abril de 2009, Art. 182.

Oficio No. 15853

En los casos que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma.³⁵⁵

Con esto, si bien el análisis corresponde a los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la CADH, en virtud de la interdependencia y relación que tienen todos los derechos para su efectivo ejercicio, el Estado expondrá con su argumentación en relación a la Consulta popular, a fin de esclarecer que se contaban con las garantías judiciales adecuados para acceder a este tipo de mecanismos de participación ciudadana.

Por un lado, cabe recordar que la Corte ha señalado en su jurisprudencia que el ejercicio efectivo de los derechos políticos son un medio fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, lo que hace que sus titulares sean los ciudadanos, quienes no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”.³⁵⁶ Y que, en relación al último término:

(...) implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.³⁵⁷

Por otro lado, el mismo tribunal señaló que estos derechos no son absolutos y que pueden estar sujetos a regulaciones o restricciones, pero que esta regulación no es discrecional, sino que debe estar prevista dentro de una ley. Al respecto, añade que:³⁵⁸

98. La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, **al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos**

³⁵⁵ *Ibídem.*

³⁵⁶ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párrafo 93

³⁵⁷ *Ibídem.*

³⁵⁸ *Ibídem.* Párrafo 94.

bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas (...).³⁵⁹

De modo que, la CADH establece que los derechos políticos pueden ser restringidos por medio de ley, a fin de que se establezcan de manera clara la manera en que estos pueden ejercidos en la jurisdicción local de un Estado. Este estándar es aplicable a la situación alegada por los peticionarios, ya que todo el proceso e instancias por las que se tiene que sustanciar la solicitud de consulta popular, se encontraba previsto en el texto constitucional y en normativa secundaria. Por tanto, era de conocimiento de los representantes de las presuntas víctimas los requisitos bajo los cuales procedía este mecanismo de democracia directa.

Por otra parte, alegan que la vulneración de las garantías judiciales se refleja en el sistema de calificación de firmas del Consejo Nacional Electoral (CNE), ya que consideran que este “privilegió el cumplimiento de requisitos reglamentarios, antes que garantizar los derechos políticos establecidos en la Constitución”.³⁶⁰ Es decir, se confirma que la actuación de los funcionarios públicos estuvo acorde a lo previsto en la ley, y que “todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.”³⁶¹

En consecuencia, no se puede considerar que el CNE en miras de asegurar el estricto cumplimiento de lo señalado en la normativa ecuatoriana, implica en vulneración de derechos o responsabilidad internacional por falta de mecanismos de participación ciudadana y garantías judiciales para su ejercicio.

5. En relación a la consulta previa, libre e informada para los PIAV.

Luego, los representantes de las presuntas víctimas señalan que también se vulneró el derecho a las garantías judiciales por no haberse emprendido mecanismos de consulta previa, libre e informada en el territorio donde se encuentran los PIAV y la Comunidad Huaorani, de la siguiente manera:

Por lo cual la permisión de extraer petróleo de los bloques 31 y 43 sin haber realizado una consulta con las comunidades waorani que se asientan en dichos espacios se reputa

³⁵⁹ *Ibidem*. Párrafo 98.

³⁶⁰ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

³⁶¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párrafo 111.

Oficio No. 15853

como una violación al derecho a la consulta y a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para que se tomen medidas legislativas o administrativas sobre sus territorios.³⁶²

En tal sentido, considerando que la Corte ha señalado que:

133. (...) el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones [...]. Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.³⁶³

Igualmente, añade que, este mecanismo de participación implica que sea garantizado en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto y que requiere que:

(...) estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada.³⁶⁴

Sin embargo, la CIDH ha considerado que en los contextos en que se encuentran población en aislamiento voluntario:

24. Una consecuencia del respeto a la libre autodeterminación y a su elección de mantenerse aislados es que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no intervienen en los canales convencionales de participación.³⁶⁵

En este contexto, la entonces vigente Secretaría de Hidrocarburos registró que “3.200 personas participaron en el proceso de consulta previa a las comunidades aledañas a los bloques 31 y 43,

³⁶² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

³⁶³ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

³⁶⁴ Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

³⁶⁵ CIDH, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, 30 de diciembre de 2013, OEA/Ser.L/V/II.

Oficio No. 15853

en el Parque Yasuní, en donde se realizará extracción petrolera”.³⁶⁶ Este proceso, se llevó a cabo por medio de asambleas, audiencias públicas e instalación de oficinas permanentes e itinerantes, teniendo como resultado la participación de 16 comunidades.³⁶⁷

Así, la Unidad de Monitoreo del Patrimonio natural del Ecuador del Ministerio del Ambiente recalcó que es importante la ejecución del proceso de Consulta Previa, ya que reafirma “la necesidad de establecer mecanismos democráticos adaptados a particularidades locales; así como por intermedio de una convocatoria pública y ciudadana, ha garantizado la generación de espacios de diálogo constructivo y fomentado la presencia de diferentes voces, perspectivas, y posiciones de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas que impulsan la transformación política del Estado”.³⁶⁸

Y que en consecuencia, se realizaron las fases de socialización y convocatoria de la siguiente manera:

Fase De Socialización Del Proceso De Consulta Previa Bloque 43 Itt

El proceso de Consulta Previa Libre e Informada implementado en el Bloque 43 ITT desde octubre a diciembre del 2013, inició con el desarrollo de una “Fase de Socialización” ; en esta etapa la Secretaría de Hidrocarburos efectuó un diálogo directo y logró la participación masiva de ciudadanos kichwas y colonos de 16 comunidades del área de influencia ubicadas en el cantón Aguarico, tales como: Martinica, Santa Teresita, Bello Horizonte, Santa Rosa, Alta Florencia, Puerto Miranda, Boca Tiputini, LLanchama, Pandochicta, Vicente Salazar, Puerto Quinche, San Vicente, Centro Ocaya, Nuevo Rocafuerte y Tiputini; en donde los equipos técnicos territoriales de la Secretaría de Hidrocarburos y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables informaron a detalle sobre el proceso y los mecanismos de consulta implementados a autoridades locales, dirigentes comunitarios e instituciones del Estado.

La socialización permitió al Estado ecuatoriano conocer las principales preocupaciones de las comunidades relacionadas con impactos ambientales, aprovechamiento forestal, compensación e indemnizaciones, aspectos sociales como solución de conflictos y reconocimiento de territorios ancestrales y mejoramiento de vías de comunicación. En términos generales la ciudadanía solicitó que se inviertan directamente los recursos del 12% en temas económicos y pusieron énfasis en la necesidad de fomentar el turismo, programas agroindustriales, microcréditos y mejoramiento de los servicios básicos.

³⁶⁶ El Universo, “Secretaría asignó bloque 43 a Petroamazonas, 08 de mayo de 2014, accesible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2014/05/08/nota/2932456/secretaria-asigno-bloque-43-petroamazonas/>

³⁶⁷ *Ibíd.*

³⁶⁸ Unidad de Monitoreo del Patrimonio Natural del Ecuador, Reporte de información levantada en el Yasuní, 025-2014ENE-001, 2014, Ministerio del Ambiente del Ecuador.

Oficio No. 15853

Durante el desarrollo de esta fase se contó con la participación de 800 personas aproximadamente, entre autoridades locales y provinciales, líderes comunitarios, instituciones públicas y organizaciones sociales.

Mientras que, respecto de la convocatoria se mantuvo una fase de convocatoria para la ejecución e implementación del proceso de Consulta Previa, la cual inició el 22 de noviembre de 2013, hasta el 14 diciembre del mismo año, mediante diversos medios de comunicación local y nacional.³⁶⁹ Lo que dio como resultado que:

Desarrollo De La Consulta Previa Bloque 43 Itt

El Proceso de Consulta Previa, inició oficialmente previo a las fases de acercamiento y socialización el 21 de noviembre al 27 de diciembre del 2013 en 16 comunidades de las parroquias Tiputini, Santa María de Huiririma, Nuevo Rocafuerte y Yasuní, pertenecientes al cantón Aguarico, provincia de Orellana.

Para la implementación y ejecución del proceso se desarrollaron cuatro mecanismos de participación ciudadana: 1) Oficinas de Consulta Permanente, 2) Oficinas de Consulta itinerante, 3) Audiencias Públicas, 4) Asambleas Generales de retroalimentación, contando además con un centro de información ubicado en el sector de Centro Ocaya.³⁷⁰

Más adelante, el Ministerio de Ambiente señaló que el procedimiento de consulta previa, libre e informada en cuanto a la Declaratoria de Interés Nacional, para el Bloque 43, conocido también como ITT (Ishpingo, Tiputini y Tambococha), localizado en la provincia de Orellana, cantón Aguarico, contó con la entrega de información a los consultantes sobre temas ambientales vinculados a la actividad hidrocarburífera.

Para tal efecto el Ministerio del Ambiente, designó un equipo de 9 Especialistas Ambientales y un Asesor-Coordinador, que durante los mecanismos de participación social que se implementaron en la CPLI en el Bloque 43, brindaron acompañamiento técnico a los funcionarios de la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador (SHE) y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR).³⁷¹

Igualmente, el MAE participó en los cinco mecanismos de participación social que se desarrollaron en 16 comunidades, entre el 30 de noviembre y el 27 de diciembre del 2013. Los mecanismos de participación social implementados dentro del proceso de CPLI fueron: oficinas

³⁶⁹ *Ibíd.*

³⁷⁰ *Ibíd.*

³⁷¹ Alcance al informe semestral de cumplimiento a la declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del parque nacional Yasuní, Ministerio del Ambiente, 21 de mayo de 2014, disponible en: <https://geografiacriticaecuador.org/minkayasuni/informacion-de-la-asamblea-nacional/primer-informe-semestral-para-el-cumplimiento-de-la-declaratoria-de-interes-general/>

Oficio No. 15853

de Consulta Itinerantes; Audiencias Públicas y Asambleas Generales de Retroalimentación. Estos mecanismos de participación social se ejecutaron en 16 comunidades, el proceso se realizó entre el 30 de noviembre al 27 de diciembre 2013.³⁷²

Razones por las cuales, se evidencia que si bien el Estado ecuatoriano no realizó el proceso de consulta previa, libre e informada con los PIAV, con la finalidad de no vulnerar sus derechos, su libre determinación y el principio de no contacto, si lo realizó con las comunidades aledañas que se encuentran en contacto humano. De ahí que, se puede inferir que la actuación estatal ha procurado ajustarse a los estándares internacionales relacionados a población indígena y territorio.

Finalmente, el Estado quiere poner en consideración de este tribunal que, conforme se ha pronunciado en sus sentencias relativas a garantías judiciales y pueblos indígenas, señalando lo siguiente:

251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;
2. otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;
3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser:

a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho

³⁷² Alcance al informe semestral de cumplimiento a la declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del parque nacional Yasuní, Ministerio del Ambiente, 21 de mayo de 2014, disponible en: <https://geografiacriticaecuador.org/minkayasuni/informacion-de-la-asamblea-nacional/primer-informe-semestral-para-el-cumplimiento-de-la-declaratoria-de-interes-general/>

Oficio No. 15853

a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

b) adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales;³⁷³

El Estado ecuatoriano, a través de su Corte Constitucional desarrolló estándares de protección relativos a los derechos de las personas indígenas de la nacionalidad Waorani en contextos de acciones de Hábeas Corpus. En tal sentido, la sentencia No. 112-14-JH/21, expone las siguientes consideraciones:

En el análisis de este caso, la Corte Constitucional desarrolla los principios de plurinacionalidad e interculturalidad (...) y que para desarrollar una interpretación intercultural se debe abrir un diálogo entre culturas, siempre de doble vía, respetuoso de la autonomía indígena, sensible a las diferencias culturales y que debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derechos propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal.

La sentencia también aborda la condición de los pueblos indígenas en aislamiento y de reciente contacto y destaca la importancia de sus derechos y los parámetros constitucionales y de instrumentos internacionales que determinan su protección.

A partir de ello, la Corte analiza la privación de libertad considerando la perspectiva cultural Waorani y concluye que la excepcionalidad de la medida privativa de libertad se ve revestida de un resguardo especial y debe ser observada de manera más estricta, en el caso de las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con un mayor énfasis cuando se trate de pueblos de reciente contacto, siempre aplicando el principio de interculturalidad.

³⁷³ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Párrafo 251.

Oficio No. 15853

La Corte aclara que por el principio de no contacto, consagrado en la Constitución, no se puede dictar una medida cautelar privativa de libertad en contra de los miembros de los pueblos en aislamiento.

Desde una mirada estructural, la Corte estableció criterios para la prevención de la conflictividad, entre los cuales se destaca el respeto a la autodeterminación de los pueblos y a sus territorios por parte del Estado y demás actores que realizan actividades en la zona, el fortalecimiento de coordinación entre justicia ordinaria e indígena y el mejoramiento de las condiciones de privación de libertad de personas pertenecientes a pueblos indígenas.³⁷⁴

En definitiva, el Estado ha ido articulando el funcionamiento de sus diferentes instituciones públicas, de manera que permita asegurar el efectivo ejercicio de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, en el presente acápite se ha demostrado que la investigación emprendida por Fiscalía, se manejó de manera oportuna y conforme los parámetros de debida diligencia. Así también, que las actuaciones del Estado estuvieron dirigidas a asegurar las garantías judiciales, el derecho al debido proceso y la efectividad de poder al sistema judicial sin obstáculo alguno. Todo esto, bajo el enfoque intercultural y acorde a la cosmovisión de la población indígena en aislamiento voluntario.

b.8: Sobre el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la propiedad):

La propiedad comunitaria de los pueblos indígenas se fundamenta en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. A su vez, la Corte Interamericana ha valorado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³⁷⁵ para aplicar las disposiciones relativas al derecho de propiedad en el contexto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales³⁷⁶, de acuerdo con las reglas de interpretación de la Convención Americana³⁷⁷.

³⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 112-14-JH/21, Caso No. 112-14-JH, Revisión de garantías, 21 de julio de 2021, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzYmE5MTBIZDEucGRmJ30=

³⁷⁵ “Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 1, párrs. 124 a 131, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149.

³⁷⁶ La Corte IDH estableció que “tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les

Oficio No. 15853

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1.1.(b), dispone que dicho tratado se aplicará a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Con relación al territorio, la Corte Interamericana ha establecido que esta noción abarca las tierras y los recursos³⁷⁸. El derecho al territorio concierne los espacios tradicionalmente ocupados por el pueblo indígena o tribal, y en algunos casos, los espacios utilizados para su subsistencia y sus actividades culturales³⁷⁹. En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a que la extensión y la calidad de las tierras en las que se encuentran asentados los pueblos indígenas serán consideradas suficientes, si la comunidad indígena puede ejercer de manera continua sus actividades de subsistencia y que garanticen la preservación de su cultura³⁸⁰.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las “comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” el derecho de propiedad sobre sus tierras y territorio ancestrales. Así, el artículo 57 (numerales 4 a 7) de la Constitución de la República consagra el derecho de:

“Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

otorga el artículo 21 de la Convención Americana.” Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 125, párr. 143

³⁷⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 29 b: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

³⁷⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135

³⁷⁹ Convenio OIT No 169, artículo 14.1

³⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 del 30 de diciembre de 2009. párr. 80

De igual forma, el artículo 57 de la Constitución de la República garantiza la organización social de los pueblos indígenas³⁸¹

Adicionalmente, los territorios ocupados por pueblos indígenas y tribales, declarados como “zonas intangibles”, gozan de la protección establecida en el artículo 407 de la Constitución de la República, que señala:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa Declaratoria de Interés Nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.” (el resaltado me pertenece)

En igual sentido, el artículo 57.21 de la Constitución dispone:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos (...)”

Por otro lado, las políticas públicas del Ecuador garantizan un alto umbral de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario³⁸² a través de los principios consagrados en la **Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario** establecida por el gobierno ecuatoriano desde abril del 2007.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 2 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121, el Estado declaró Zona Intangible de Conservación vedada a todo tipo de actividad extractiva a las tierras de habitación y desarrollo de los pueblos Tagaeri y Taromenane. La zona intangible está ubicada entre las provincias de Orellana y Pastaza, y representa una superficie superior a 700.000 hectáreas, **en la que no existe ni existirá ningún tipo de actividad extractiva.** De manera complementaria, el Ecuador ha delimitado una zona de amortiguamiento mediante el Decreto Ejecutivo 2187 del 16 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 1³⁸³.

³⁸¹ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 57 numeral 9 y 11

³⁸² Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarbúricas mediante el Acuerdo ministerial 120 del 14 de abril de 2008. Artículo 3: “*Pro homine. En caso de discrepancia entre las normas internas y las internacionales, las autoridades ejecutoras velarán porque se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los pueblos en aislamiento voluntario.*”

³⁸³ Decreto Ejecutivo 2187 del 16 de enero de 2007. Delimita la Zona de Conservación de los Grupos Waorani. Artículo 2.:“*Se establece una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada en el presente decreto.*”

Oficio No. 15853

Como medida normativa y de implementación el Ecuador adoptó el *Protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la zona intangible tagaeri –taromenane y su zona de amortiguamiento*. Medida normativa y operativa que consta en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 26 de septiembre de 2018³⁸⁴ que mejoró y consolidó el Acuerdo Ministerial 120 publicado en el Registro Oficial 135 de 14 de abril de 2008. El propósito de este instrumento es controlar las actividades efectuadas por empresas petroleras y garantizar que estas respeten las normas de protección establecidas por las autoridades, dentro de dicha zona intangible³⁸⁵.

El actual Código de Conducta establece tres niveles de control entendidos genéricamente como lineamientos operativos (salud-ambientales-culturales o antropológicos). Así pues, el artículo 6 establece los lineamientos de salud determinando que los sujetos de control deberán establecer medidas preventivas para evitar el contacto o mitigar los efectos adversos en la salud de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario³⁸⁶.

De igual modo dicho código en su artículo 7 establece lineamientos ambientales para prevenir, mitigar o disminuir impactos ambientales en zonas adyacentes y/o colindantes a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su Zona de Amortiguamiento y, consecuentemente, cualquier posible impacto o afección a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario. Esta disposición operativa incluso cuenta con una garantía reforzada que consiste en que sin perjuicio del cumplimiento de la obligación antes descrita, los sujetos de control deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional de manera inmediata cuando en la ejecución de sus actividades, se identifiquen los siguientes hechos: a. Tráfico de especies de flora y fauna; explotación forestal, cambio de uso de suelo; invasión de tierras y actividades antrópicas que se contrapongan a las que se encuentran reguladas por la Autoridad Ambiental competente³⁸⁷.

El objeto de la zona de amortiguamiento es establecer un área adicional de protección que, mediante la implementación de restricciones en las actividades que se desarrollen, contribuya a proteger a los grupos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial. En esta zona de amortiguamiento se prohíbe la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales; igualmente, se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en esta zona. Las comunidades ancestrales asentadas en la zona de amortiguamiento son las únicas que podrán realizar actividades tradicionales de caza, pesca y uso de la biodiversidad con fines de subsistencia; así como, actividades de turismo moderado y controlado, bajo un sistema de restricción y de bajo impacto (...)

³⁸⁴ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos-Ministerio de Hidrocarburos-Ministerio del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 335 de 26 de septiembre de 2018.

³⁸⁵ Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas mediante el Acuerdo ministerial 120 del 14 de abril de 2008. Artículo 1: “Art. 1.- Objeto: El presente Código de Conducta se establece con el fin de asegurar que las actividades y procedimientos de las empresas hidrocarburíferas colindantes a la zona intangible se desarrollen bajo los estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los Pueblos en Aislamiento Voluntario (PAV).”

³⁸⁶ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos-Ministerio de Hidrocarburos-Ministerio del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 335 de 26 de septiembre de 2018.

³⁸⁷ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos-Ministerio de Hidrocarburos-Ministerio del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 335 de 26 de septiembre de 2018.

Oficio No. 15853

El último componente cultural-antropológico y geográfico se encuentra establecido en los artículos 8 y 9 del instrumento antes citado, así pues el primero de estos artículos define que los sujetos de control deberán evitar los *posibles riesgos* que atenten contra la seguridad, la vida y demás derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, por lo cual, **en caso de señales, avistamientos, encuentros o cualquier otra situación de contacto o posible contacto, se cumplirán con las Directrices para Situaciones de Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario**³⁸⁸.

Así mismo el artículo 9 contiene la definición de *Reporte de Contacto* que consiste en que los sujetos de control deberán reportar de manera inmediata al ente rector en materia de derechos humanos, cualquier información o referencia de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario conforme el formato de reporte. El reporte de contacto considera que los sujetos de control manejarán con su personal un acuerdo de confidencialidad en el manejo de la información respecto a la posible presencia de PIAV, siendo su entera responsabilidad establecer un protocolo de custodia que mantenga la confidencialidad entre la fuente del reporte y su traslado al ente rector en materia de derechos humanos, quienes serán los únicos responsables de la difusión de la información³⁸⁹.

De otro lado, como medida de implementación directa, la Secretaría de Derechos Humanos ha desarrollado una metodología de control en el territorio, que consiste en la recopilación sistemática de datos con el fin de determinar cualquier posible presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así como el registro de eventuales afectaciones y presiones que puedan existir hacia sus territorios.

Coetáneamente a lo ya expresado a través de medidas técnicas de protección del territorio de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, debe precisarse que la metodología de monitoreo territorial, ejecutada por la Secretaría de Derechos Humanos, fue desarrollada en concordancia con las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y consensuadas a través del Programa Regional de Protección de Pueblos en Aislamiento con los Estados de Bolivia, Brasil, Colombia, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, suscriptores de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA).

Con base en las normas constitucionales y las políticas públicas desplegadas, la CIDH ha destacado en su Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial³⁹⁰, que el Estado ecuatoriano está especialmente atento a la situación particular de

³⁸⁸ *Ibidem*.

³⁸⁹ *Ibid*.

³⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos del 30 de diciembre 2013. OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13. párrs. 60 y 61. <http://www.cidh.org> : “Legislación nacional. Algunos países de la región han adoptado legislación y medidas administrativas a nivel interno para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o

Oficio No. 15853

vulnerabilidad de estos pueblos. La Comisión también recalca que el Ecuador es uno de los pocos países de las Américas en haber adoptado una legislación garantista relativa al reconocimiento de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

En virtud de lo expuesto, el Estado ha demostrado que cumple satisfactoriamente con las obligaciones contenidas en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, toda vez que ha desarrollado acciones técnicas para garantizar el derecho de propiedad de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane sobre su territorio ancestral e impedir la incursión de terceros.

Sin embargo, los representantes alegan que el mapeo de las zonas de uso tradicional de los PIAV ha sido manipulado y ajustado a las necesidades de explotación de recursos existentes en ellas, intentando mostrar a la Corte IDH que la necesidad de protección es secundaria, y no está presente en la toma de decisiones de organismos públicos. Al respecto, en primer lugar, se debe puntualizar que los representantes no explican, con elementos objetivos, qué abarca el territorio de los PIAV. Por otro lado, cabe presentar a modo de ejemplo que el 9 de abril de 2020, el Estado declaró fuerza mayor sobre los bloques petroleros 17 y 14, donde se encuentran campos de hidrocarburos cuyos proyectos de exploración sísmica fueron cancelados debido a la posibilidad de presencia de PIAV, decisión que de forma inobjetable demostró el compromiso de protección de la zona intangible y las condiciones de vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

En la cronología establecida por los propios representantes desde el año 1999, en el que se instrumenta la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, se llegan a sumar aproximadamente dos decenas de medidas normativas que abarcan decisiones de máxima jerarquía constitucional, política nacional pública declarada formalmente, leyes, decretos, reglamentos y protocolos articulados en sede nacional que permiten claramente apreciar las razones por las cuales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresamente activó y reconoció la complementariedad en el caso.

De otra parte, los representantes hacen referencia al rol de agentes privados como empresas respecto a la configuración de un escenario de riesgo sobre los pueblos aislados. Sin embargo, se expone un recuento de concesiones de empresas petroleras del Ecuador desde el año 1970, fecha en la cual aún no existía la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y no eran exigibles al Ecuador varios Tratados Internacionales en la materia.

Otra de las secciones planteadas por los representantes dentro las alegaciones del artículo 21 de la CADH se desarrolla desde el párrafo 307 en torno al alcance de la libre determinación de los

contacto inicial. Las Constituciones de Ecuador y Bolivia, por ejemplo, abordan directamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La Constitución de la República del Ecuador reconoce explícitamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. También reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, así como sus tradiciones ancestrales y formas de organización social.”

Oficio No. 15853

PIAV en relación con su derecho a la participación, y las cuestiones sobre consulta, consentimiento y representación, efectuado de nuevo un repaso o estado del arte de los estándares internacionales actuales y concluyendo que las disposiciones aplicables a pueblos indígenas en torno a participación, consulta, consentimiento y representación no son aplicables para el caso de pueblos indígenas aislados. En palabras de los propios representantes citando a la CIDH:

(...) a la fecha la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta y consentimiento en el contexto de pueblos indígenas en aislamiento voluntario (...) ³⁹¹

Debe anticiparse además como se ha hecho otras observaciones de otros artículos, que es evidente la pretensión de la representante por construir un caso que le permita al pueblo indígena de Bameno de la Nacionalidad Waorani reivindicar derechos territoriales o de propiedad colectiva. De otra parte, no se puede evitar mencionar que en el afán de buscar esa pretensión (de propiedad colectiva y territorio autónomo) **la representante instrumenta la posición de la niña C en la comunidad indígena de Bameno (como otra identidad étnica-los Baihuaeri-) para justificar una posición de fondo y eventualmente reparatoria**, esta estrategia merece el rechazo enfático del Estado porque constituye un artificio pseudo-jurídico sin sustento y razonabilidad.

En virtud del análisis anterior, el Estado no encuentra elementos consistentes que permitan vislumbrar a través de una acción u omisión la responsabilidad del Estado en torno al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11.9.- Sobre el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho de igualdad ante la ley)

En relación al contenido de este artículo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que además de apreciar esta disposición como un derecho, es necesario concebirlo como un principio que confiere un carácter fundamental para la protección de derechos, tanto en el plano internacional como en el interno, porque sobre él descansa la estructura jurídica del orden público nacional e internacional³⁹². Además, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos agrupa dos nociones de igualdad. En primer lugar, se refiere a la igualdad ante la ley, y en segundo lugar a la igual protección de la ley sin discriminación. Cada uno de estos elementos tiene consecuencias específicas en la dimensión del estándar interamericano. La Corte Interamericana se refirió a que la obligación estatal adquirida según el contenido del artículo 24 no se limita a una reiteración de la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la CADH, sino que también acarrea

³⁹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-ESAP No. 1, presentado en marzo de 2021, página 69, párrafo 312.

³⁹² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párrafo 185.

Oficio No. 15853

obligaciones al Estado de respeto y garantía del principio específico de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos en toda la legislación interna que eventualmente se apruebe³⁹³.

Respondiendo a la obligación convencional, el artículo 11.2 de la Constitución de la República garantiza que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y en perspectiva de derechos colectivos que se refieren a un pueblo o identidad indígena, en particular que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma. Este mismo artículo incorpora la garantía de que nadie puede ser discriminado por otra distinción personal o colectiva que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos³⁹⁴.

Ciertamente, la Constitución de la República reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y otros grupos étnicos que forman parte del Estado ecuatoriano que es único e indivisible. La Constitución de la República guarda una disposición específica para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación aplicable a la vida y desarrollo de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así el artículo 57.21 inciso primero señala:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley”.

En función de lo señalado, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane se encuentran protegidos por norma constitucional expresa. Por tanto, bajo el principio de interculturalidad y plurinacionalidad, **el trato diferenciado a las poblaciones que se encuentran cerca de sus territorios, tiene como propósito fundamental generar un proceso integral de protección, tanto a comunidades indígenas Waorani, Shuar, Kichwa, población mestiza; y desde luego, principalmente a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromeane** garantizando su plena movilidad en el territorio que ocupan.

Desconociendo el nivel de protección consagrado normativamente o sub-valorando sus alcances concretos, los representantes del ESAP No. 1 aprecian que se habría vulnerado el contenido del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque supuestamente los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no merecerían un despliegue de gestión estatal

³⁹³ Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 186, 187.

³⁹⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, Publicada en Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Oficio No. 15853

como si estuvieren concernidos otra población y/o otros ciudadanos de Ecuador, los representantes al referirse a los hechos violentos de distintas temporalidades señalan:

(...) fueron eventos de una gravedad tan elevada que en cualquier otro contexto habrían desplegado todo el aparato estatal de investigación a responsables (...) ³⁹⁵

Y más adelante ensayan una apreciación contraria a la evidencia presentada en este mismo escrito y que inclusive forma parte del expediente interamericano:

(...) Tampoco existen sentencias, ni sanción a responsables a ningún nivel de participación (...) ³⁹⁶

Las dos menciones de los representantes desconocen los hechos presentados y acreditados por el Estado. Al respecto, debe recordarse que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana emitió sentencia condenatoria en contra de 11 de los 17 Waorani que participaron del ataque contra un grupo familiar en aislamiento Tagaeri Taromenane, en la Amazonía. ³⁹⁷ Y además en el plano de la investigación por la presunta “tala ilegal sin control”, el Estado también emprendió medidas de investigación de manera oportuna que implicaron múltiples diligencias para determinar responsables respetando en todo momento el principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación ³⁹⁸.

Conforme lo señalado anteriormente el Estado ha desplegado y seguirá desplegando los esfuerzos especiales que ameriten para proteger a un grupo de elevado interés de protección constitucional y convencional como son los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, determinando técnicamente tratamientos y distinciones regladas cuando fueren necesarias a otros grupos poblaciones principalmente en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, razón por la cual no existen fundamentos para apreciar bajo ninguna perspectiva una vulneración al contenido convencional del artículo 24 de la Convención.

11.10: Sobre el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial):

Al respecto de la posición de la CIDH y alegaciones del ESAP No. 1 y No. 2 el Estado señala que en el presente caso, tras la *noticia criminis* en relación al homicidio de personas pertenecientes al pueblo indígena Taromenane ocurrido el 24 de marzo de 2013, la Fiscalía General del Estado inició la correspondiente indagación previa que sustentaría el inicio del proceso penal en contra de 17 personas pertenecientes al pueblo Waorani. El citado proceso penal constituyó, en los términos del artículo 25, un recurso adecuado y efectivo para investigar,

³⁹⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ESAP No. 1, marzo 2021, página 113, párrafo 523.

³⁹⁶ *Ibidem*.

³⁹⁷ Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, Sentencia de 31 de octubre de 2019, Proceso penal por homicidio No. 22251-2013-0223.

³⁹⁸ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

esclarecer los hechos, juzgar a los responsables, establecer las sanciones penales correspondientes y determinar las medidas de reparación para las víctimas. Adicionalmente, tanto el proceso investigativo como el proceso judicial se desarrollaron con un enfoque intercultural, al amparo de lo dispuesto en la jurisprudencia interamericana, como se detallará más adelante.

Así pues, en el presente caso, al presentarse un delito contra la vida de un grupo de personas pertenecientes al pueblo indígena Tarmenane, el recurso adecuado o idóneo para proteger la situación jurídica infringida era el proceso penal, ya que el mismo buscaba el esclarecimiento de la verdad de los hechos tras la investigación, análisis y estudio de diversos elementos probatorios, lo cual permitía determinar la responsabilidad penal o no de los procesados y en su caso sancionarlos y ordenar las medidas de reparación correspondientes.

El proceso penal así como el tipo penal por el cual se iniciaron las investigaciones por parte de Fiscalía, se encontraban previamente establecidos tanto en el Código Penal ecuatoriano como en el Código de Procedimiento Penal que se encontraban vigentes a la época de los hechos. Dicha normativa establecía claramente la autoridad competente, las etapas del proceso, los tiempos de dichas etapas, los recursos impugnatorios que podían plantearse y las sanciones correspondientes.

En el caso materia de esta controversia interamericana, el 1 de abril de 2013, la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2013, por lo que de manera inmediata y de oficio inició con las investigaciones correspondientes. Posteriormente, el 03 de abril de 2013, se presentó la denuncia No. 220201813040001 por el presunto delito de genocidio, etnocidio y traslado por la fuerza a niños y niñas de un grupo a otro.³⁹⁹

En el marco de la citada indagación previa el Fiscal dispuso la práctica de varias diligencias probatorias, investigación que encaminó a que el 27 de noviembre de 2013, Fiscalía solicitara ante el Juez de Garantías Penales de Orellana que señale día y hora para realizar la audiencia de formulación de cargos con la finalidad de dar inicio a la Instrucción Fiscal en contra de varias personas⁴⁰⁰, quienes se encontraban en calidad de sospechosos,⁴⁰¹ audiencia que fue fijada para el mismo día 27 de noviembre de 2013.⁴⁰²

³⁹⁹ Denuncia No. No. 220201813040001 de 03 de abril de 2013.

⁴⁰⁰ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000, artículo 217: “*Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales (...).*”

⁴⁰¹ Escrito de 27 de noviembre de 2013, suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz, ante el Juez de Garantías Penales de Orellana.

⁴⁰² Providencia de 27 de noviembre de 2013, suscrita por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana.

Oficio No. 15853

Durante la audiencia de formulación de cargos, Fiscalía resolvió dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal por el delito de genocidio,⁴⁰³ bajo el proceso No. 223-2013, por lo que la autoridad judicial decidió ordenar la medida cautelar de prisión preventiva ⁴⁰⁴ en contra de los procesados.⁴⁰⁵ La medida cautelar dispuesta en contra de los acusados fue apelada y resuelta el 16 de septiembre de 2014, resolución que ordenó sustituir la medida cautelar de prisión preventiva de todos los procesados y se impuso como medida alternativa que los procesados comparezcan a presentarse ante la autoridad judicial cada quince días.⁴⁰⁶

El 26 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una audiencia de reformulación de cargos en la cual Fiscalía pasó de acusar por el delito de genocidio a hacerlo por el tipo penal de homicidio.⁴⁰⁷

Concluida la Instrucción Fiscal y al término de la audiencia preparatoria del Juicio y formulación del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, el juez de la causa, en el auto resolutivo de fecha 09 de diciembre del 2014, consideró que “los elementos de convicción en los que el Fiscal de la presente causa sustentó su acusación que son insuficientes para presumir la existencia del delito de Homicidio, tipificado y reprimido en el Art. 449 del Código Penal, así como la participación directa de los procesados”⁴⁰⁸ dictando para el efecto el respectivo Sobreseimiento Provisional del Proceso y de los Procesados; en atención a lo prescrito en el Art. 343, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, el representante de la Fiscalía propuso el respectivo recurso de apelación del referido auto resolutivo ante el Superior, donde una vez desarrollada la audiencia oral, pública y contradictoria, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al considerar que de los resultados de la Instrucción fiscal (elementos de convicción) se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de Homicidio y

⁴⁰³ Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147, de 22 de enero de 1971, artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del capítulo de delitos de genocidio y etnocidio: “*Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado: 1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años (...)*”.

⁴⁰⁴ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000, artículo 167: “*Cuando la jueza o juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva (...)*”.

⁴⁰⁵ Audiencia oral de formulación de cargos y resolución de instrucción fiscal – Causa Penal No. 223-2013.

⁴⁰⁶ Resolución de 09 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.

⁴⁰⁷ Resolución de 09 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.

⁴⁰⁸ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

la participación de los procesados, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los 17 procesados.

Ejecutoriado el Auto de llamamiento a Juicio, se remitió la causa al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana que realizó la respectiva audiencia pública de juzgamiento para resolver la situación jurídica de los procesados.

Una vez que se desarrolló el juicio y se practicaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el Tribunal procedió a deliberar llegando a la unánime decisión de declarar la culpabilidad de 10 de los procesados como autores del delito de homicidio a personas pertenecientes a pueblos indígenas en aislamiento voluntario (Taromenanes), ratificar el estado de inocencia de 1 de los procesados y suspender la sustanciación de la causa de 6 de los procesados por no haberse presentado a la audiencia de juicio. La sentencia que fuera notificada el 31 de octubre de 2019, fue apelada pasando su conocimiento a la Corte Provincial que mediante resolución de 30 de noviembre de 2020 resolvió ratificar la sentencia impugnada.

Con lo expuesto, se observa que en el caso sustanciado por la muerte de un grupo de personas pertenecientes al pueblo indígena Taromenane, el proceso penal constituyó el recurso adecuado y efectivo, ya que implicó, a través de su desarrollo, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida, a través de la investigación de los hechos, esclarecimiento de los mismos, determinación de los responsables y su correspondiente sanción. Así mismo, se verifica que en el enjuiciamiento penal las partes procesales tuvieron abierta la posibilidad jurídica de solicitar al juez la práctica de diversas diligencias probatorias e interponer los recursos impugnatorios previstos en la legislación adjetiva penal vigente en el Ecuador en la época de los hechos, por lo que no existió ninguna limitación en cuanto al acceso a la justicia. Todo lo manifestado demuestra que el proceso penal fue el recurso efectivo a ser empleado en esta causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente debe señalarse que *el proceso penal, así como la investigación previa tuvieron un enfoque intercultural*. Al respecto es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha manifestado:

(...) para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁴⁰⁹.

⁴⁰⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr.200.

Oficio No. 15853

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, manifestó:

(...) en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.⁴¹⁰

Finalmente, el Tribunal Interamericano ha señalado que en la medida de lo posible, los miembros de los pueblos indígenas, no deben hacer esfuerzos desmedidos para acceder a la justicia⁴¹¹. En el presente caso, como se desprende de la sección correspondiente a los hechos, tanto la fase investigativa como la fase judicial se desarrollaron atendiendo el enfoque intercultural, observando tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas antes citada, como la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana. Así, en el marco del proceso de investigación se observa que las diligencias dispuestas por la Fiscalía tenían un enfoque intercultural. De los diferentes impulsos fiscales, se puede destacar lo siguiente:

El 03 y 06 de mayo de 2013, fue designado y posesionado, respectivamente, el perito Roberto Narváez, con la finalidad de que practique una pericia de antropología jurídica de los hechos ocurridos en Yarentaro y comunidades cercanas, en relación con la Indagación Previa No. 220201813040001.⁴¹²

El 09 de mayo de 2013, la Fiscalía Provincial de Orellana dispuso la práctica de varias diligencias: (...)3) fijó fecha y hora para que se lleve a cabo la experticia antropológica de análisis de identificación cultural.

El 20 de mayo de 2013, Fiscalía dispuso la práctica de las siguiente diligencias: 1) solicitó ante el consultor independiente David Cordero fotografías, entrevistas grabadas y la consultoría para la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos denominada “Balance de Implementación de la Normativa Nacional en Materia de Protección a las Familias y Pueblos en Aislamiento de las Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (...) 3) pidió ante el

⁴¹⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 263.

⁴¹¹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 100.

⁴¹² Acta de designación de perito, de 03 de mayo de 2013; y, acta de posesión de perito, de 06 de mayo de 2013.

Oficio No. 15853

MJDHC que remita copias certificadas de los protocolos que se activaron después de la muerte de Ompore y Buganey; 4) solicitó a Repsol que informe sobre el Protocolo de actuación en caso de encuentros fortuitos o forzados con o sin víctimas, Plan de contingencia en casos de encuentros fortuitos o forzados con o sin víctimas y Plan de respuestas; (...) 8) nombró un antropólogo jurídico para que realice el estudio antropológico jurídico de las lanzas así como la interpretación de las grabaciones entregadas por Teleamazonas; 9) requirió al Fraile Capuchino toda la información que posea respecto al último ataque de la comunidad Waorani; (...) 12) requirió a la Junta Parroquial de Inés Arango y al Ministerio del Ambiente de Orellana que entreguen las lanzas de origen Tagaeri Taromenane; 13) pidió al Instituto Geográfico Militar las imágenes satelitales de sectores amazónicos específicos (...).⁴¹³

El 14 de junio de 2013, Fiscalía dispuso que se cumplan los parámetros establecidos en la normativa internacional y nacional relacionada con la protección de familias en aislamiento que han sido forzadas a una situación de contacto, con la finalidad de que se especifique el tiempo de duración de visitas, así como las estrategias y acciones que garanticen la no revictimización y el no contagio de enfermedades transmitidas por los miembros de las familias Waorani que tienen relación con las niñas Taromenane, o por funcionarios públicos, funcionarios de la empresa petrolera que opera en el territorio o por cualquier tercero.⁴¹⁴

En este sentido, se dispuso que el plan integral, estrategias y acciones tomadas por el Ministerio de Salud Pública contenga lo siguiente: verificación de que las niñas estén recibiendo alimentación tradicional de su cultura, evitando la introducción de alimentos no conocidos por ellas en su vida previa a la situación de contacto forzado; evitar el darles ropa prestada o que haya sido usada por otras personas; garantía de que no se establezcan mecanismos de intercambio recíproco directo con las niñas o con las familias en cuyas casas permanecen utilizando a los agentes de salud como intermediarios.⁴¹⁵

El 26 de noviembre de 2013 el antropólogo jurídico Roberto Narváez remitió a Fiscalía el “Informe de antropología jurídica” desarrollado dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.⁴¹⁶ El informe referido tuvo como objetivo general la exposición interpretativa de aspectos sociales y culturales de los Waorani relacionados con las causas de las muertes de los dos ancianos waorani en el poblado de Yarentaro y del posterior ataque a una casa de familias en aislamiento en venganza a las mencionadas muertes.

Por otro lado, el proceso penal también se desarrolló con un enfoque intercultural, así durante la audiencia de formulación de cargos, la autoridad judicial decidió ordenar la medida cautelar de

⁴¹³ Providencia de 20 de mayo de 2013, suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana, Orlando Franco Martínez.

⁴¹⁴ *Ibidem*.

⁴¹⁵ Providencia de 20 de mayo de 2013, suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana, Orlando Franco Martínez

⁴¹⁶ Informe de Antropología Jurídica, de 26 de noviembre de 2013, elaborado por Roberto Esteban Narváez Collaguazo.

Oficio No. 15853

prisión preventiva ⁴¹⁷ en contra de los procesados, ⁴¹⁸ medida que fue apelada y resuelta el 16 de septiembre de 2014. En dicha resolución se ordenó sustituir la medida cautelar de prisión preventiva de todos los procesados y se impuso como medida alternativa que los procesados comparezcan a presentarse ante la autoridad judicial cada quince días. ⁴¹⁹

La citada resolución se amparó en lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 004-14-SNC-CC de 6 agosto del 2014, en la que, la Corte Constitucional, tras analizar la situación jurídica consultada dentro del caso concreto, consideró que no se puede brindar un trato idéntico a los indígenas Waorani frente a otros grupos o sectores de la sociedad, puesto que la realidad histórica indígena y su cosmovisión es diferente; por lo tanto, no se debe aplicar el principio de igualdad ante la ley, sin modular las diferencias étnicas y culturales de la nacionalidad indígena Waorani.

A partir de esta apreciación, un tipo penal solo puede ser aplicado a la realidad indígena de esta nacionalidad amazónica con un procedimiento de interpretación intercultural basado en tres criterios:

- a) El juez a cargo de la causa deberá de manera previa a la aplicación de la norma dictar medidas urgentes como peritajes sociológicos o antropológicos con el objetivo de asegurar que el proceso penal se sustancie desde una interpretación intercultural.
- b) Debe atenderse al criterio de celeridad para la tramitación del juicio penal.
- c) Las normas penales que se consideren aplicables al caso deberán observar tanto los principios constitucionales como la interpretación jurídica en perspectiva intercultural. ⁴²⁰

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. Sentencia No. 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, determinó que, en materia de pueblos indígenas, son obligaciones de los jueces y juezas penales, entre otras, las siguientes:

- 2) La verificación del cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión preventiva adoptadas producto de un diálogo intercultural, quedará a cargo de las autoridades indígenas quienes informarán de su cumplimiento a la o el juez de la causa penal. (...)

⁴¹⁷ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000, artículo 167: “Cuando la jueza o juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva (...)”.

⁴¹⁸ Audiencia oral de formulación de cargos y resolución de instrucción fiscal – Causa Penal No. 223-2013.

⁴¹⁹ Resolución de 09 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.

⁴²⁰ **Anexo:** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-14-SNC-CC de 6 agosto del 2014.

Oficio No. 15853

3) La adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva será la regla para los miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con especial énfasis en los pueblos de reciente contacto, debido a la situación de vulnerabilidad que presentan sus miembros. (...)

4) Si Fiscalía, teniendo en cuenta los parámetros interculturales analizados en esta sentencia, hace un pedido motivado de cualquier medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada, perteneciente a un pueblo de reciente contacto, incluyendo la prisión preventiva, la jueza o juez de la causa penal requerirá la sujeción de la persona procesada a la vigilancia de las autoridades indígenas del pueblo de reciente contacto. (...) ⁴²¹

Por otro lado, es preciso señalar que incluso de manera previa a estas decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial contemplaba disposiciones específicas en relación a pueblos y nacionalidades indígenas, así el artículo 344 del citado Código destacó que cualquier actuación del poder público, más aún si se trata de jueces, juezas, fiscales, defensores públicos, agentes de la policía nacional deben observar el principio de diversidad para valorar el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales y reconocimiento de la diversidad cultural dentro de un proceso en el que intervengan personas y organizaciones de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.

Como una medida adicional para asegurar la intervención adecuada de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que permita la comprensión de normas y procedimientos jurídicos, las autoridades dispondrán de traductores, especialistas en derecho indígena y peritos antropólogos si las circunstancias procesales lo ameritan.

Por su parte, el artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponía:

Art. 346.- Promoción de la Justicia Intercultural.- El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

En efecto, en el presente caso, durante el desarrollo del proceso penal los procesados contaron con traductores de la lengua wao-tededo al español y viceversa, realizando de esta manera la traducción integral de todas las intervenciones del Tribunal y de los sujetos procesales en el desarrollo de la audiencia de juicio, garantizándose así a favor de los procesados lo establecido

⁴²¹ **Anexo:** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021.

Oficio No. 15853

en el Art 76, numeral 7, literal f y Art. 77 numeral 7, literal a, de la Constitución de la República del Ecuador⁴²².

En esta misma línea, en la sentencia de primera instancia notificada el 31 de octubre de 2019 se puede observar también el enfoque intercultural.

Así, en dicha sentencia, se estableció una pena privativa de la libertad de 8 años a cada uno de los sentenciados; sin embargo, en aplicación del principio de interculturalidad previsto en el Convenio No. 169 de la OIT y debido a que los procesados pertenecen a una nacionalidad indígena, el Tribunal de Penal de Orellana sustituyó la pena privativa de la libertad por una a la cual lleguen en consenso con los denominados Pikenanis, quienes son representantes de la comunidad Waorani y quienes, según los antropólogos, son los que mantienen el saber ancestral de su cultura.⁴²³

Estas razones jurídicas son suficientes para considerar que el Estado ha cumplido los deberes generales de respeto y garantía, así como también de adecuación normativa, relacionados con la protección judicial que refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente considerar una vulneración a este contenido convencional.

Conviene destacar que, mediante los procesos penales iniciados por la Fiscalía General del Estado, el Estado ha cumplido sus deberes generales de protección judicial dotando a las presuntas víctimas de acceso a la justicia y de un recurso adecuado y efectivo para proteger derechos bajo el enfoque intercultural y plurinacional. Así, el Estado demuestra que los derechos de las presuntas víctimas, en cuanto a la protección judicial, no han sido vulnerados.

b.11: Sobre el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Con relación a la presunta vulneración del artículo 26 de la CADH, la Comisión Interamericana en su informe de fondo señaló:

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la identidad cultural es un derecho humano reconocido y garantizado por la Convención Americana, cuyo contenido, en su dimensión colectiva protege las manifestaciones sociales y culturales de un grupo y su tejido social; y que

⁴²² Constitución de la República del Ecuador. **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. **Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

⁴²³ Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Orellana, sentencia de 31 de octubre de 2019.

Oficio No. 15853

en, su dimensión individual garantiza el formar parte, participar de los usos y costumbres, autoidentificarse como miembro de un determinado grupo y cosmovisión, que se refleja en las diferentes interacciones con las demás personas y que no puede ser forzada a abandonarse, cambiarse, prohibirse o transformarse. En función de lo anterior, la Comisión considera que la separación forzada de personas indígenas en aislamiento voluntario también genera la afectación del derecho a la identidad cultural.

(...)Para efectos de los pueblos indígenas en general y los PIAV en particular, la CIDH entiende estas disposiciones como el derecho a practicar y, de ser el caso, difundir su propia cultura; y, como manifestación del deber de respeto que sus prácticas culturales y cosmovisión sean debidamente protegidas y que no sean objeto de discriminación.⁴²⁴

Por su parte, la representante del ESAP No. 2 indicó en su escrito que:

Como observará la Corte en de los aspectos antes mencionados surgen diversas vulneraciones por parte de los agentes Estatales en contra de Conta, muchos de los cuales persisten a lo largo de los años sin que se hayan adoptado medidas de reparación adecuada ni se hayan adoptado medidas que busquen prevenir futuras vulneraciones, las que por el contrario y como hemos demostrado persisten profundizando continua y sistemáticamente los atentados contra su vida, la integridad personal, libertad personal, familia, niñez, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y derechos culturales todos derechos de Conta que fueron y son violados por el Estado.⁴²⁵

Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas (ESAP 2) señalaron que:

Es entonces fundamental para el goce de los DESC de los PIAV's el respeto de su territorio. La presión sobre el territorio de los Tagaeri y Taromenane ha quedado ya demostrada en el presente caso, pero no es solamente una privación del espacio vital de estos pueblos, es también negarles el disminuir el nivel de sus derechos económicos, sociales y culturales del que ya gozan en la actualidad por el uso legítimo de su territorio y en función de su derecho a autodeterminarse.

En primer lugar, el Estado ecuatoriano al incurrir en una omisión de no adoptar medidas efectivas para garantizar la protección al derecho al territorio y a su decisión de permanecer en contacto, que ha desencadenado en actos de violencia en contra de sus miembros, también está incurriendo en una violación al derecho a los beneficios de la cultura en relación con los derechos a la vivienda, alimentación, salud, y educación. En específico, de acuerdo al artículo 14 del Protocolo de San Salvador, incumplió con su obligación de adoptar medidas necesarias para la conservación y el desarrollo de la cultura de los PIAV, puesto que la protección a al derecho a su territorio y el respeto a su decisión de permanecer en aislamiento, depende el ejercicio de sus DESC.

⁴²⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 152/19. Caso 12.979. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario).

⁴²⁵ Judith Kimerling. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Oficio No. 15853

En base a lo indicado, es relevante destacar, que no existe claridad con relación a la vulneración del artículo 26 de la CADH, como derecho específico y único, pues los hechos descritos se sobreponen a otros derechos ya alegados como vulnerados por parte de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas. Por su parte, la CIDH indica que se vulnera el artículo 26 por derechos culturales, Judith Kimerling no especifica las razones de la pretendida vulneración y los representantes de las víctimas indican la violación del derecho a la vivienda, educación y salud. Es decir, no atribuyen la supuesta vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales a un hecho específico y tampoco hay consenso común en cómo se vulnera este derecho.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En este sentido, es necesario indicar que la perspectiva jurídica del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre el cual se ha pronunciado no solo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también, el Comité de Derechos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, ha señalado que estos derechos se deben evaluar en función de la creciente cobertura de derechos y garantías en el conjunto de la población, teniendo en cuenta la noción de equidad social y no de manera específica cada caso particular. Esta situación fue recogida por la Corte Interamericana en el Caso Cinco Pensionistas vs Perú, dentro del cual el Tribunal contrastó los derechos específicos de un sector social concreto, frente a la situación general de una política de seguridad social que corresponde al funcionamiento del Estado, definiendo que para evaluar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales se deberá considerar el parámetro del conjunto de la población.

Adicionalmente, el artículo 26 hace alusión a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos no son fácilmente apreciables, su configuración está organizada en base a declaraciones y principios. En este sentido, el mismo Ex Presidente de la Corte IDH al revisar el contenido de la Carta, señala:

(...) de una lectura de la Carta se puede concluir que ésta tampoco contiene un catálogo de derechos subjetivos claros y precisos, sino que por el contrario se trata de un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados de la región, lo cual dificulta vislumbrar cuáles son los derechos a los que se hace mención en el artículo. En concreto, hay pocas referencias expresas a los DESC (...)⁴

Oficio No. 15853

Así, el artículo 26 genera una obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad que se pudiera derivar de la Carta de la OEA.

Al respecto del desarrollo progresivo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en el tratamiento constitucional ecuatoriano, estos derechos adquieren una connotación integral, que no separa los derechos civiles y políticos de los mencionados derechos económicos, sociales y culturales.

En este sentido, la Constitución del Ecuador, es garantista de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
- (...18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El 26 Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación

Oficio No. 15853

de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Adicionalmente, la Asamblea Nacional de Ecuador, por ejemplo, puntualizó que si bien las Directrices de Protección aprobadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, generaron pautas adecuadas para desarrollar el principio de precaución como una garantía para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Ecuador ya contaba previamente con la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario que estableció principios como el de diversidad cultural, intangibilidad, autodeterminación, pro-persona, no contacto, precaución, igualdad y respeto de la dignidad humana; a su vez, estos principios fueron recogidos en el artículo 2 del Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas.⁴²⁶

De igual forma, con relación a la preservación de la cultura, el Sistema Nacional de Cultura cuenta con mecanismos de preservación del patrimonio cultural, tales como el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano, el mismo que tiene por objeto el registro para gestión y salvaguardia del patrimonio cultural del país. En este sistema, se encuentra ya registrada la manifestación denominada “Antiguas Relaciones de Conflicto Kichwa-Waorani-Arajuno-Pastaza como Patrimonio inmaterial”.⁴²⁷

En esta línea, el Estado recalca todas las medidas realizadas, tanto inmediatas como de cumplimiento progresivo, en aras de garantizar el acceso a la salud, vivienda, respeto de la identidad cultural de las niñas Tagaeri-Taromenane, además de la política pública emprendida para respetar la cultura de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromemane.

Por otro lado, los representantes de las presuntas víctimas (ESAP 1), también señalaron que:

La idea modernista y eurocéntrica de los proyectos del "milenio" se expande también al derecho a la vivienda. En Playas del Cuyabeno, a menos de 50 kilómetros del Yasuní, el gobierno construyó una "Comunidad del Milenio" o conjunto de casas de cemento con todos los servicios básicos para una comunidad Kichwa afectada por una operación petrolera. El presidente ofreció construir 200 ciudades como ésta para varias comunidades de la Amazonía, incluidas las comunidades Waoranis. El pretender sacar a los Waoranis de sus territorios a vivir en casas de cemento implica cambiar sus patrones culturales desatendiendo así la disposición del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que respecto al derecho a la vivienda estableció como parámetro de una vivienda adecuada la adecuación cultural: La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se

⁴²⁶ Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas, Acuerdo Ministerial No. 120, publicado en Registro Oficial No. 315 de 14 de abril del 2008.

⁴²⁷ Ministerio de Cultura. Oficio Nro. MCPY-DPPPC-2021-0010-O. 24 de septiembre de 2021.

Oficio No. 15853

aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos. Respecto al derecho al trabajo, las compañías petroleras han sido las encargadas de "darles trabajo, educación, salud, es decir delegando responsabilidades sobre ellas (y sobre algunas ONGS) frente aquello que le compete al Estado. Esto se desprende del Art. 3 del "Código de Conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador" en las que se dispone que las empresas tienen responsabilidades en la protección de salud, del ambiente, de la autonomía de los PIAV.

Al respecto, cabe indicar que las supuestas vulneraciones alegadas a la vivienda, educación y trabajo, son descritas con respecto a los Waoranis, no con relación a los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane. El Estado considera que asuntos alegados como la "Comunidad del Milenio", las "Escuelas del Milenio", no tienen ninguna relación con los hechos del presente caso.

La situación de los pueblos en aislamiento voluntario, presuntas víctimas de este caso, es diferente a la situación descrita de los Waoranis. Los conceptos de educación, vivienda, trabajo descritos en el ESAP, no se aplican a la realidad de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane, puesto que se tiene que respetar su intangibilidad. Por tanto, el Estado considera que estas presuntas vulneraciones al artículo 26 no pueden aplicarse a las presuntas víctimas de este caso (pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane), mismas que fueron identificadas por la CIDH.

Con relación a las medidas de protección a favor de **los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane quienes son las presuntas víctimas del presente caso, el Estado ya ha detallado a lo largo de este escrito, todas las acciones que se han realizado en aras de proteger tanto sus recursos naturales como su bienestar y protección de su territorio.** El Estado ratifica las medidas que siguen realizando actualmente las empresas que realizan actividades hidrocarburíferas en la región amazónica (reconocidas por los mismos representantes), como parte de su deber de protección en el caso de avistamiento de PIAV y como medidas adicionales a las estatales.

En virtud de lo expuesto, el Estado ecuatoriano no ha incumplido con las medidas de cumplimiento progresivo descritas en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V Prueba:

En esta sección el Estado se referirá a la prueba interamericana en varios niveles. En un primer ámbito, planteará sus observaciones a la prueba pericial propuesta por la CIDH; en un segundo momento apuntará sobre la prueba pericial planteada en el ESAP No. 1; en un tercer nivel se referirá a la prueba propuesta por el ESAP No. 2; y finalmente, se detallará la prueba documental y pericial aportada por el Estado para una mejor comprensión del caso dentro del Tribunal Interamericano.

a) Observaciones del Estado respecto a la prueba presentada por la CIDH:

El Estado considera que en el presente caso la CIDH no ha motivado suficientemente la afectación relevante al orden público interamericano, al solicitar un peritaje tan amplio y extenso. La exigencia del citado Art. 35.1 f) del Reglamento de la Corte IDH significa que la solicitud de peritajes por parte de la Comisión deba ser de carácter excepcional y debidamente motivada. Como lo ha sostenido la presidencia del honorable tribunal en varias ocasiones:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1f del Reglamento, la eventual designación de peritos podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a este requisito que no se cumple por el solo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos, correspondiéndole a la Comisión sustentar la afectación de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos.

En el presente caso, **la Comisión no ha argumentado ni explicado de qué forma se está afectando de manera relevante el orden público interamericano. En efecto, dicho organismo se ha limitado a enunciar la particularidad que representan los pueblos en aislamiento voluntario.** Adicionalmente, el Estado considera que el peritaje presentado es muy amplio y general y no se ciñe a los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane y su realidad en Ecuador, sino que alude de manera muy general a los pueblos indígenas. En efecto, el peritaje busca analizar el artículo 26, además de referirse a derecho comparado y otros sistemas internacionales de protección. El Estado insiste en la especificidad de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane de Ecuador, por tanto considera el peritaje ofrecido por la CIDH demasiado extenso y no específico a la realidad de los PIAVS en el presente caso. En virtud de lo expuesto, el Estado solicita descartar al peritaje ofrecido por la CIDH en el presente caso.

b) Observaciones del Estado respecto a la prueba presentada por el ESAP No. 1 y por el ESAP No. 2.

Sobre las pruebas periciales ofrecidas por los representantes de las víctimas (ESAP No.1), el Estado observa que Roberto Esteban Narvaez Collaguazo a quien se ha solicitado realizar un peritaje sobre *“La filiación cultural de los Waorani en reciente contacto y sus dinámicas de movilidad en el territorio del Yasuní”*. Su estudio pericial, su pertinencia y validez debe cuestionarse por cuanto el mencionado profesional fue el perito convocado por parte de la Fiscalía General del Estado dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001⁴²⁸. En efecto, del marco fáctico presentado por el Estado, se desprende que el 03 y 06 de mayo de 2013, fue designado y posesionado, respectivamente, el perito Roberto Narvárez, con la finalidad de que

⁴²⁸ **Anexo.** Informe de Antropología Jurídica, de 26 de noviembre de 2013, elaborado por Roberto Esteban Narvárez Collaguazo.

Oficio No. 15853

practique una pericia de antropología jurídica de los hechos ocurridos en Yarentaro y comunidades cercanas, en relación con la Indagación Previa No. 220201813040001.

Respecto a lo señalado, este peritaje practicado por el antropólogo Narváez en sede nacional contiene ya una descripción de la filiación cultural de la Nacionalidad Waorani, y ya es parte del expediente interamericano porque ha sido aportado por las partes, además el objeto de este peritaje es únicamente útil como referencia indirecta al caso puesto que el mismo se refiere a la nacionalidad waorani y no a las víctimas identificadas por la CIDH como son los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane⁴²⁹.

De igual forma, el Estado ecuatoriano cuestiona la validez del testimonio de Andrés Cuasapaz, quien declarará sobre el contexto de la matanza del 2013 y del proceso judicial que se siguió al respecto, pues el mismo fue agente fiscal por parte del Estado dentro de la indagación previa No. 220201813040001. En efecto, del marco fáctico presentado por el Estado, se desprende que el 29 de julio de 2013, por disposición de la Fiscal General del Estado Subrogante, la Indagación Previa No. 220201813040001 fue asignada al agente fiscal Andrés Cuasapaz. Sobre este particular el Estado se pronunciará en el momento procesal oportuno. No obstante es oportuno señalar que el objeto de la declaración estaría afectado por la condición de la naturaleza del declarante⁴³⁰.

Asimismo, el Estado considera que el peritaje de Beatriz Huertas, propuesto por los representantes de presuntas víctimas sobre “la Dinámica de movilidad de los PIAV y la necesidad de una protección transfronteriza: Ecuador-Perú” es muy amplio y general. El Estado considera que no es objeto del presente caso, la protección transfronteriza entre Ecuador y Perú ya que el Estado peruano no tiene ninguna vinculación a los hechos del presente caso. Los peritajes propuestos deben limitarse únicamente a temas vinculados con el marco fáctico del presente caso, por tanto nada tendría que ver el Estado peruano con los pueblos indígenas ecuatorianos Tagaeri-Taromenane. Así, el objeto de este peritaje debería ser descartado por la Corte Interamericana, al no tener relevancia para el presente caso.

En esta línea, el Estado también se opone al objeto del peritaje presentado por el ESAP de Judith Kimerling (ESAP No.2), pues señalan a Verónica Potes, quien “presentará un peritaje sobre el derecho Ecuatoriano e internacional relacionado con los títulos de propiedad otorgados a los grupos Waorani y la organización NAWA, y una evaluación de la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos en este caso concreto”. Cabe recalcar que no se podría presentar un peritaje tan específico y concreto sobre los hechos de este caso, pues el peritaje vulneraría la imparcialidad de su objeto, además de interferir con el rol que le pertenece a los jueces de la Corte Interamericana. Por tanto, el Estado solicita descartar el peritaje presentado por la abogada Judith Kimerling.

⁴²⁹ Anexo. Acta de designación de perito, de 03 de mayo de 2013; y, acta de posesión de perito, de 06 de mayo de 2013.

⁴³⁰ Anexo. Oficio SN, de 02 de agosto de 2013, suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.

c) Sobre la prueba documental y pericial del Estado.

En relación a la actividad probatoria el Estado debe hacer mención a que tanto a nivel de tribunales nacionales, como en los procesos contenciosos ante a tribunales internacionales como los de protección a derechos humanos, la prueba es entendida como una actividad en la que se demuestran elementos de convicción, su **práctica constituye uno de los aspectos básicos del procedimiento jurisdiccional**. Desde esta perspectiva, siguiendo a los juristas Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, la actividad probatoria se constituye en una afirmación, y cuando se trata de probar un hecho se produce un vínculo entre la afirmación y el hecho afirmado; en este sentido, si los medios para verificación de ese hecho, son las razones, la prueba se reduce a la aportación de esas razones⁴³¹. En un sentido similar, pero dentro de otro enfoque, el jurista uruguayo Eduardo Couture sostuvo que en sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en un proceso⁴³². Así también, el Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Fix Zamudio, apreció desde algunos años, que con el aporte de los juristas angloamericanos (que realizaron importantes estudios sobre normas jurídicas autónomas relativas a la prueba), bajo la definición de Rules of Evidence:

“(...) se puede hablar de un derecho probatorio internacional del cual forma parte lo que también se puede calificar como derecho probatorio internacional de los derechos humanos (...)”⁴³³

Con lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no está fuera del alcance de este derecho probatorio internacional, donde se concibe como un principio estructurante procesal, *al contradictorio*, dentro del cual las pruebas presentadas por las partes, e inclusive las ordenadas de oficio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte de este criterio procesal reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con fundamento en esta noción el Estado presenta la siguiente prueba documental:

Prueba documental

Prueba documental

- **Anexo.** Vincent, Brackleaire, “Los últimos pueblos indígenas aislados en América del Sur (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela): Entre la protección de sus derechos humanos y su papel en la conservación de los bosques tropicales para la década 2020-2030”, publicación del autor, septiembre 2020.

⁴³¹ Cfr, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, “Sistema de Derecho Procesal Civil- Composición del Proceso, Uteha, Buenos Aires, 1944, página 398.

⁴³² Cfr, Eduardo Couture, “Fundamentos de derecho procesal civil”, tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1958, p.215.

⁴³³ Héctor Fix Zamudio, “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI” Memoria del Seminario de noviembre de 1999, Tomo I, segunda edición, Mayo 2003, página 199.



Oficio No. 15853

- **Anexo.** Trujillo Montalvo, Patricio (2018). “Identificación y dinámica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) en el Yasuní (Ecuador)”. En: Boletín de Antropología. Universidad de Antioquia, Medellín, vol. 33, N. ° 55.
- **Anexo.** Denuncia presentada el 11 de abril de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, respecto del fallecimiento de los ancianos Ompore Omeaguay y Buganei Cayga, en manos de población Tagaeri.
- **Anexo.** Versión rendida por Juan Sebastián Medina Canales, el 23 de abril de 2013, ante la Fiscalía Provincial de Orellana, en calidad de asesor en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y en la que se pronunció sobre la muerte de Ompore Omeaguay y Buganei Cayga.
- **Anexo.** Versión rendida por José Luis Proaño García, el 23 de abril de 2013, ante la Fiscalía Provincial de Orellana, en consideración a su experiencia antropológica sobre los pueblos aislados, en específico en torno al fallecimiento de los ancianos Huaorani Ompore Omeaguay y Buganei Cayga.
- **Anexo.** Oficio No. 13-IVDE-d2-116, de 01 de abril de 2013 suscrito por el General de Brigada, Comandante de la IV de “Amazonas”.
- **Anexo.** Acto administrativo No. 1004-AA-AUFDO-69, suscrito por la Asesora Fiscal, Elizabeth Pérez, el 02 de abril de 2013, en el que se dispone que personal de la policía judicial y criminalística acompañen a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos.
- **Anexo.** Oficio No. 134-FGE-FP-O, de 02 de abril de 2013 en el que el Fiscal Provincial de Orellana solicita apoyo con un helicóptero para poder ingresar al sector el Pindo.
- **Anexo.** Oficio No. 136-FGE-FP-O, de 03 de abril de 2013 en el que el Fiscal Provincial de Orellana solicita apoyo con un helicóptero para ingresar al sector el Pindo.
- **Anexo.** Acto administrativo No. 1006-AA-MC-69, suscrito por la Asesora Fiscal Elizabeth Pérez, el 02 de abril de 2013, en el que se solicita a medios de comunicación información sobre el caso.
- **Anexo.** Informe de acciones implementadas por el MSP, de 26 de abril de 2013.
- **Anexo.** Denuncia No. 220201813040001 de 03 de abril de 2013.
- **Anexo.** Oficio No. 137-FGE-FPO, de 03 de abril de 2012, emitido por el Fiscal Provincial de Orellana, en el que solicita se autorice el sobrevuelo de un helicóptero en coordenadas específicas.
- **Anexo.** Oficio No. 2013-919-PJO, de 3 de abril de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana, en el que remite el parte policial sobre un presunto delito en el sector de Peneno.
- **Anexo.** Providencia de 04 de abril de 2013 emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, Fiscal de Soluciones Rápidas, dentro de la indagación previa No. 22020181304000.
- **Anexo.** Acta de designación de peritos, de 04 de abril de 2013.
- **Anexo.** Informe de la visita del equipo de salud a las comunidades de Dicaro y Yarentaro de la nacionalidad Waorani, emitido el 04 de abril de 2013.



Oficio No. 15853

- **Anexo.** Informe de la visita del equipo de salud a la comunidad de Yarentaro de la nacionalidad Waorani, emitido el 06 de abril de 2013.
- **Anexo.** Oficio No. 2013-945-PJO, de 06 de abril de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 08 de abril de 2013 dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.
- **Anexo.** Parte elevado al Jefe de Policía de la Subzona Orellana No. 22, de 09 de abril de 2013 suscrito por el Teniente de Policía Javier Congacha.
- **Anexo.** Oficio No. 03476-SG-FGE, de 15 de abril de 2013.
- **Anexo.** Memorando No. 126-FGE-FP-O, de 16 de abril de 2013.
- **Anexo.** Providencia de 11 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 220201813040001.
- **Anexo.** Versión rendida por Juan Daniel Alvarado Neguimo, el 11 de abril de 2013.
- **Anexo.** Informe del 14 al 22 de abril de 2013 emitido por el MSP.
- **Anexo.** Providencia de 16 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 220201813040001.
- **Anexo.** Versión rendida por Manuela Omari Ima Omene, el 17 de abril de 2013.
- **Anexo.** Versión rendida por Juan Gerardo Enomenga Irumenga, el 17 de abril de 2013.
- **Anexo.** Oficio No. 2013-1043-PJO, de 18 de abril de 2013 suscrito por el Teniente de Policía Javier Congacha Condor.
- **Anexo.** Oficio No. 2013-1067-PJO, de 20 de abril de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana
- **Anexo.** Informe Psico-Social de 22 de abril de 2013 suscrito por la Trabajadora Social de la Fiscalía de Orellana, Nadia Charcopa García; y, por la Psicóloga Clínica del Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal de Orellana, Sonia León Sanunga.
- **Anexo.** Informe de reconocimiento del lugar de los hechos No. 355-2013, de 22 de abril de 2013 suscrito por los miembros policiales Fausto Olivo Cerda y Edwin Vizcaíno Flores.
- **Anexo.** Providencia de 25 de abril de 2013 emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001 131
- **Anexo.** Informe de 27 de abril de 2013 elaborado por el MSP.
- **Anexo.** Acta de designación de perito, de 03 de mayo de 2013; y, acta de posesión de perito, de 06 de mayo de 2013.
- **Anexo.** Oficio No. 2013-122-PJO, de 06 de mayo de 2013 suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Orellana.
- **Anexo.** Oficio presentado el 06 de mayo de 2013 por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Johana Pesántez, en el marco de la Indagación Previa No. 220201813040001.
- **Anexo.** Oficio No. 483-FGE-FSR-3, de 06 de mayo de 2013.
- **Anexo.** Oficio No. 685-FGE-FSR-3, de 21 de mayo de 2013.



Oficio No. 15853

- **Anexo.** Informe de 07 de mayo de 2013 suscrito por la antropóloga Laura Riva.
- **Anexo.** Informe #5, de 08 de mayo de 2013 emitido por el MSP.
- **Anexo.** Providencia de 09 de mayo de 2013 emitida por el Fiscal Orlando Franco Martínez, dentro de la Indagación Previa No. 220201813040001.
- **Anexo.** Parte elevado al señor Comandante de la Subzona Orellana No. 16, de 15 de mayo de 2013.
- **Anexo.** Providencia de 20 de mayo de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana, Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Oficio s/n, de 29 de mayo de 2013 suscrito por Remigio Rivera.
- **Anexo.** Oficio No. 236-2013-FGE-FP-O, de 03 de junio de 2013
- **Anexo.** Providencia de 05 de junio de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Escrito presentado por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el 06 de junio de 2013 ante el Fiscal Provincial de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 07 de junio de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Segunda providencia de 07 de junio de 2013 suscrita por el Fiscal de Francisco de Orellana Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Versión rendida el 10 de junio de 2013 por Freddy Nampa Nihua Nemquimo.
- **Anexo.** Versión rendida el 10 de junio de 2013 por Enrique Daniel Vela Karpoya.
- **Anexo.** Providencia de 11 de junio de 2013 emitida por el Fiscal de Orellana Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Providencia de 14 de junio de 2013 emitida por el Fiscal de Orellana, Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Providencia de 17 de junio de 2013 emitida por el Fiscal de Orellana Orlando Franco Martínez.
- **Anexo.** Versión rendida por Tani Paa Velone Emou, el 19 de junio de 2013.
- **Anexo.** Versión rendida el por la señora Mima Omentoque Tega Baihua, el 26 de junio de 2013.
- **Anexo.** Oficio S/N, de 17 de julio de 2013 suscrito por el Director de Gestión Procesal de la Fiscalía General del Estado, Víctor Hugo López Vallejo.
- **Anexo.** Oficio S/N, de 02 de agosto de 2013 suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Acto Administrativo No. 13022ñAA-AUFDO-69, de 09 de agosto de 2013.
- **Anexo.** Informe de actividades elevado al señor Jefe del Grupo Operativo contra la Trata de Personas de la DINAPEN, SF.
- **Anexo.** Acto administrativo No. 1322-AA-FA-69, de 23 de agosto de 2013.
- **Anexo.** Informe de actividades de 26 de agosto de 2013 elevado al señor Jefe de la Jefatura Provincial de la DINAPEN – Subzona Francisco de Orellana No. 22.
- **Anexo.** Informe de actividades, de 01 de septiembre de 2013 elevado al señor Jefe de la Jefatura Provincial de la DINAPEN – Subzona Orellana No. 22.



Oficio No. 15853

- **Anexo.** Providencia de 14 de agosto de 2013 suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Providencia No. 001-DPE-DPO-072-2013, de 15 de agosto de 2013 emitida por la Defensoría del Pueblo.
- **Anexo.** Providencia de 28 de agosto de 2013 suscrita por el agente fiscal del caso.
- **Anexo.** Providencia de 05 de septiembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Informe No. 057-DINAPEN-O, de 26 de agosto de 2013.
- **Anexo.** Providencia de 12 de septiembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Providencia de 18 de septiembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Versión rendida por Awa Boya Iteca, el 18 de septiembre de 2013.
- **Anexo.** Versión rendida por Araba Omewai, el 02 de octubre de 2013.
- **Anexo.** Versión rendida por Panobe Cue Buyutal, el 03 de octubre de 2013.
- **Anexo.** Versión rendida por Quihuiñamo Mena Buca, el 03 de octubre de 2013.
- **Anexo.** Escrito entregado por Fiscalía el 04 de noviembre de 2013 en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 13 de noviembre de 2013 emitida por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Versión rendida por Yeti Orengo Venancio, el 19 de noviembre de 2013.
- **Anexo.** Escrito presentado el 26 de noviembre de 2013 por el agente fiscal Andrés Cuasapaz ante el Juez de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Segundo escrito presentado el 26 de noviembre de 2013 por el agente fiscal Andrés Cuasapaz ante el Juez de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 26 de noviembre de 2013 emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 26 de noviembre de 2013 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Informe de Antropología Jurídica, de 26 de noviembre de 2013 elaborado por Roberto Esteban Narváez Collaguazo.
- **Anexo.** Informe elevado al señor Jefe de la Zubzona de Policía Orellana No. 22, de 29 de noviembre de 2013.
- **Anexo.** Oficio No. 319-2013FGE FPO SPAVTO, de 29 de noviembre de 2013.
- **Anexo.** Versiones de 27 de noviembre de 2013 rendidas por: Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tocari Coba Quimontari Orengo, Baihua Caiga Wilson Enrique, Omeway Tega Boya Guinegua, Caiga Baihua Tague y Nampahue Coba Cahuiya Ricardo.
- **Anexo.** Escrito de 27 de noviembre de 2013 suscrito por el agente fiscal Andrés Cuasapaz, ante el Juez de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 27 de noviembre de 2013 suscrita por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana.



Oficio No. 15853

- **Anexo.** Audiencia oral de formulación de cargos y resolución de instrucción fiscal - Causa Penal No. 223-2013.
- **Anexo.** Providencia de 27 de noviembre de 2013 suscrita por la Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco.
- **Anexo.** Resolución de 13 de diciembre de 2013 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
- **Anexo.** Resolución de 02 de enero de 2014 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
- **Anexo.** Providencia de 08 de enero de 2014 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Providencia de 10 de enero de 2014 suscrita por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.
- **Anexo.** Versión rendida por el señor Enomenga Irumenga Cumi Lorenzo, el 27 de enero de 2014.
- **Anexo.** Versión rendida por el señor Tocari Coba Cobari, el 27 de enero de 2014.
- **Anexo.** Resolución de 04 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal de Orellana.
- **Anexo.** Resolución de 11 de marzo de 2014 emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
- **Anexo.** Escrito S/N de 27 de marzo de 2014 que contiene el alcance al Informe de Antropología Jurídica elaborado por el perito Roberto Narváez.
- **Anexo.** Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, de 06 de agosto de 2014.
- **Anexo.** Sentencia de 11 de septiembre de 2014 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- **Anexo.** Providencia de 12 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Resolución de 09 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Parte 1 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, pág. 39.
- **Anexo.** Peritaje en Antropología Jurídica de 13 de octubre de 2014 elaborado por Iván Santiago Paredes Vanegas.
- **Anexo.** Oficio S/N, de 16 de octubre de 2014 suscrito por la Socióloga Jéssica Solórzano Orellana.
- **Anexo.** Auto de sobreseimiento de 09 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Recurso de nulidad, presentado el 16 de diciembre de 2014 por el agente fiscal Andrés Cuasapaz.



Oficio No. 15853

- **Anexo.** Providencia de 16 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana.
- **Anexo.** Resolución de 26 de mayo de 2015, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
- **Anexo.** Parte 5 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, págs. 106-165.
- **Anexo.** Parte 3 del expediente digital del proceso cargado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), Resolución de 29 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, págs. 21-27.
- **Anexo.** Informe confidencial de gestiones realizadas por el SPAVT de 9 de septiembre de 2021. No. FGE-DNSPAVT-2021-116.
- **Anexo.** Decreto Ejecutivo 552 de 29 de enero de 1999 - Suplemento del Registro Oficial No. 121, 2 de Febrero 1999.
- **Anexo.** Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero del 2007 – Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007.
- **Anexo.** Decreto Ejecutivo No. 751 de 27 de mayo de 2019 – Suplemento del Registro Oficial No. 506, 11 de Junio de 2019: Se amplía el territorio de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT), dando cumplimiento al resultado de la Consulta Popular del 2018.
- **Anexo.** Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Memorando No. SDH-SDH-DMSPPIAV-2020-0300-M, 09 de septiembre de 2020.
- **Anexo.** Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Tagaeri y Taromenane, Septiembre, 2020.
- **Anexo.** Fiscalía General del Estado, Informe del caso Tagaeri – Taromenane -Waorani 2013 adjunto al oficio No 0001806-FGE-DCVDH de 21 de febrero de 2015.
- **Anexo.** Fiscalía General del Estado, Dirección de Derechos Humanos y Participación ciudadana, memorando No. FGE-CGAJP-DDHPC-2020-00942-M, 14 de septiembre de 2020.
- **Anexo.** Fiscalía General del Estado, Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, Informe de Gestiones de C y D, 27 de febrero de 2020.
- **Anexo.** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-14-SNC-CC de 6 agosto del 2014.
- **Anexo.** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021.
- **Anexo.** Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-2021-043, Informe de gestiones de C y D, 05 de mayo de 2020.

Oficio No. 15853

- **Anexo.** Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, Resolución Administrativa N° Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0002-RM, 05 de marzo de 2020.
- **Anexo.** Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Resumen de acciones institucionales durante el periodo 2007-2019 en el marco de la protección de los PIAV, 16 de septiembre de 2021.
- **Anexo.** Secretaria de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe de Gestión realizada por la SDH para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario humanos y en contacto inicial, 06 de enero de 2021.
- **Anexo.** Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe Análisis Jurídico de la denominación e implicaciones legales, Marzo, 2020.
- **Anexo.** Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe: Acciones realizadas para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, Mayo, 2021.
- **Anexo.** Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental, Informe No. DT-004-2020, 17 de febrero de 2020.
- **Anexo.** Ministerio de Salud Pública, Informe Técnico No. 0014-2021, Coordinación Zonal 2 – Salud, 19 de abril de 2021.
- **Anexo.** Cv del antropólogo Rommel Jáuregui.
- **Anexo.** Cv de la antropóloga Lydia Andrés.
- **Anexo.** Cv de la geógrafa María Belén Baus Aguilera.
- **Anexo.** Cv del biólogo Ricardo Benítez.
- **Anexo.** Cv del abogado Juan Flores.
- **Anexo.** Cv del sociólogo Ángel Avilés.
- **Anexo.** Cv del médico intercultural Alfredo Amores.
- **Anexo.** Cv del antropólogo Enrique Vela.

Prueba pericial

De forma específica en relación a la prueba pericial del Estado, el Ecuador debe anticipar que dada la complejidad jurídica y técnica del caso que implica una mirada inter-disciplinaria a diferentes aspectos antropológicos, sociológicos, ambientales, de políticas públicas y jurídico culturales, el Estado plantea los siguientes exámenes expertos y los objetos de análisis que le permitirán a la Corte profundizar su análisis de fondo y reparaciones:

- *Estándares internacionales de protección a niños, niñas y adolescentes indígenas en las Américas y medidas adoptadas por el Ecuador para proteger a las niñas Taromenane C y D dentro del proceso interamericano. Un enfoque étnico emic y etic*

sobre el proceso de adaptación cultural. Este examen estará a cargo de antropólogo Rommel Jáuregui.

- *Análisis de la metodología de control y monitoreo de campo en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane. Movilidad y registro e incorporación de los elementos de la cultura occidental por parte los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.* El estudio permitirá a la Corte contar con insumos técnicos sobre la técnica utilizada por el Estado, para determinar la existencia de presencia o avistamiento de pueblos indígenas aislados. El peritaje estará a cargo del historiador Xabier Villaverde.
- *Los imaginarios exóticos del territorio amazónico y de los pueblos indígenas aislados: Análisis de un debate antropológico de geo-cultura: representaciones y discursos.* El estudio suministrará a la Corte de elementos psicológicos y antropológicos respecto a las representaciones culturales que se hacen de los pueblos aislados. Esta valoración pericial estará a cargo de la antropóloga Lydia Andrés.
- *El análisis geográfico de la Zona Intangible para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane v: Patrones de movilidad: Nomadismo o Transhumancia.* El objeto anterior, se inscribe en la necesidad de presentar al tribunal interamericano datos geográficos concretos y metodología sobre las condiciones de vida de los pueblos aislados. El examen estará a cargo de la experta geógrafa María Belén Baus Aguilera.
- *Las medidas de protección ambiental del Ecuador aplicables al Parque Nacional Yasuní, y en específico a los bloques 31 y 43 que forman parte de la Declaratoria de Interés Nacional (DIN) de la Asamblea Nacional del Ecuador y su relación con los hechos del caso.* El objeto pericial citado, permitirá contar con información técnica en materia ambiental respecto a los estándares de tecnología limpia implementados por el Ecuador en una sección del Parque Nacional Yasuní. El examen estará a cargo del Msc Ricardo Benítez.

Prueba Testimonial:

De forma complementaria al examen de expertos, el Estado considera pertinente la presentación de los siguientes testimonios:

- *La experiencia de la socialización del Código de Conducta para protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane dentro de nacionalidades y pueblos indígenas Waorani, Kichwa e Industria Hidrocarburífera.* A cargo del Ing. Rommel Sánchez.
- *Sobre el proceso y la metodología de diseño e implementación del Código de Conducta para protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane.* A cargo del Ab. Juan Flores.
- *Proceso y metodología interinstitucional para la ampliación de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.* A cargo de sociólogo Ángel Avilés

Oficio No. 15853

- **Proceso de adaptación socio-cultural y de salud de las niñas C y D en las familias de la Nacionalidad Waorani.** A cargo del médico experto en salud intercultural Dr. Alfredo Amores.

VI Reparaciones

En virtud de los hechos del presente caso y las pretensiones señaladas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas, el Estado expondrá sus argumentos respecto de la reparación integral, del siguiente modo: 1. Consideración previa sobre la determinación de los beneficiarios de las eventuales medidas de reparación, 2. Elementos de la reparación integral, 3. Medidas de reparación integral, 3.1. Medidas de compensación, 3.2. Medidas de investigación, 3.3. Medidas de no repetición, 3.4. Medidas de restitución, 3.5. Medidas de rehabilitación y 3.6. Medidas de satisfacción.

13. Consideración previa sobre la determinación de los beneficiarios de las eventuales medidas de reparación:

El Estado recalca que las personas beneficiarias identificadas dentro del presente proceso ante la CIDH son el pueblo Tagaeri y Taromenane y las niñas Conta y Daboka, excluyendo la posibilidad de añadir beneficiarios posteriormente, en virtud del principio de seguridad jurídica. También, solicita que este tribunal analice la actuación de la CIDH dentro de su informe de fondo, por no haber cumplido a cabalidad con lo que dispone el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, el Estado se pronunciará sobre las pretensiones de los representantes, solicitando a la Corte IDH que desestime las medidas de reparación que sean solicitadas en beneficio de personas que no tienen la calidad de parte lesionada del caso en cuestión

2. Elementos de la reparación integral

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable en materia de reparación, al determinar que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la reparación integral responde al hecho de:

Oficio No. 15853

144. (...) que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.⁴³⁴

La Corte IDH también determinó que todas las medidas de reparación que se dispongan dentro de un caso deben tener un “nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; en consecuencia, el presente tribunal debe analizar su concurrencia para poder determinar las medidas pertinentes y conforme a derecho”.⁴³⁵

La Corte IDH ha señalado que la reparación integral es una obligación internacional que consiste en la plena restitución del daño ocasionado, es decir, busca el restablecimiento de una situación al momento anterior de la infracción que generó la afectación:

201. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁴³⁶

Por lo cual, el derecho a la reparación integral busca que las medidas que vaya a disponer la Corte IDH en determinado caso cumpla con la finalidad de hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y asegurar la *restitutio in integrum*, que refiere “a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional”,⁴³⁷ dado que no es la única modalidad de reparación; toda vez que, puede manifestarse en medidas de indemnización, satisfacción, restitución, garantías de no repetición, entre otras.⁴³⁸

Ahora bien, teniendo en cuenta la obligación que tienen los Estados de reparar los efectos

⁴³⁴ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, Párrafo 145

⁴³⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110.

⁴³⁶ Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201.

⁴³⁷ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

⁴³⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Oficio No. 15853

causados por las vulneraciones de derechos humanos, se tiene que entender los elementos que deben confluir para la determinación de responsabilidad que den paso a la reparación. Así, la doctrina ha señalado que:

(...) para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.⁴³⁹

En relación a este último elemento, se ha señalado que es necesario y eficiente evidenciar la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado, ya que si no se la logra evidenciar, no tendría sentido continuar hablar de responsabilidad.⁴⁴⁰

Por tanto, resulta necesario que la persona que alegue el derecho a obtener la reparación, demuestre la existencia del hecho vulnerador de derechos que generó un daño, la afectación generada y la causalidad entre ellos. Del mismo modo, a fin de que la Corte pueda valorar las medidas de reparación solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido en la jurisprudencia los elementos que se deben valorar, para que procedan estas solicitudes:

i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.⁴⁴¹

Con esto, las medidas de reparación integral buscan responder de manera directa a las violaciones declaradas, el restablecimiento de la situación anterior y evitar una doble reparación o el enriquecimiento indebido de los beneficiarios.

3. Medidas de reparación integral

3.1. Medidas de compensación: Daño material e inmaterial

⁴³⁹ Héctor Patiño, Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración, Revista de Derecho Privado No. 14, 2008.

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

⁴⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 451.

Oficio No. 15853

En el presente caso, el ESAP presentado en representación de la niña Conta, no ha solicitado la medida de compensación económica por daño material e inmaterial; por lo que, respecto de esta medida, el Estado se pronunciará sobre el ESAP presentado por el colectivo de representantes de las presuntas víctimas. En tal sentido, su solicitud de medidas de indemnización de daños materiales e inmateriales, consta en los siguientes términos:

En este caso, la indemnización de daños materiales e inmateriales de los PIAV es físicamente imposible por las características de esta población, no obstante, teniendo en cuenta, que existen dos víctimas (Deboka y Conta), frente a las cuales, los peticionarios, no hemos tenido acceso, por cuanto, su integración al programa de integración de testigos de la Fiscalía lo impide, solicitamos a la honorable Corte, disponer que se realice un peritaje internacional experto con el fin de que establezca medidas de reparación específica para las niñas teniendo en cuenta las afectaciones de las que han sido víctimas.⁴⁴²

En relación a esto, el Estado considera pertinente realizar algunas precisiones:

3.1.1. Daño Material

La Corte IDH ha establecido que el daño material implica:

187. La Corte ha advertido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Asimismo, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familias.⁴⁴³

En relación a esto, los representantes de las presuntas víctimas señalaron la imposibilidad de poder determinar datos materiales e inmateriales:

En este caso, la indemnización de daños materiales e inmateriales de los **PIAV es físicamente imposible por las características** de esta población, no obstante, teniendo en cuenta, que existen dos víctimas (Deboka y Conta), frente a las cuales, los peticionarios, no hemos tenido acceso, por cuanto, su integración al programa de

⁴⁴² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁴³ Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, Párrafo 187.

Oficio No. 15853

integración de testigos de la Fiscalía lo impide, solicitamos a la honorable Corte, disponer que se realice un peritaje internacional experto con el fin de que establezca medidas de reparación específica para las niñas teniendo en cuenta las afectaciones de las que han sido víctimas.⁴⁴⁴

No obstante, en el presente caso, considerando que la población Tagaeri y Taromenane se encuentra en situación de aislamiento voluntario, en ejercicio de su autonomía⁴⁴⁵, no realizaron de manera propia, o acompañada por un tercero, gestión alguna que pudiera representar detrimento a su patrimonio. Por lo cual, la ejecución de esta medida es improcedente.

Esto, en virtud de que, partiendo de que las reparaciones, tienen como objetivo el hacer desaparecer los efectos de las vulneraciones, “su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”,⁴⁴⁶

En consecuencia, si no se ha demostrado la existencia de un daño, no se origina la responsabilidad del Estado de proporcionar alguna medida de reparación por concepto de daño material. Además, aun cuando no se ha generado la obligación internacional, el Estado ha emprendido de buena fe mecanismos de protección para las niñas Conta y Daboka, tales como: entrega de suministros de vestimenta, educación, atenciones médicas, alimentos y otros insumos necesarios para su adecuada subsistencia y combustible para su traslado por vía fluvial; evitando que incurran en gasto alguno.⁴⁴⁷

Todas estas medidas, se encuentran recogidas en el informe de Fiscalía No. FGE-DNSPAVT-021-2020 de febrero de 2020, y las cuales, han sido implementadas por medio del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía General del Estado.

a. Solicitud de peritaje post sentencia para determinar la existencia de un daño material e inmaterial

⁴⁴⁴ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Art. 57, penúltimo apartado: Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

⁴⁴⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 42.

⁴⁴⁷ Ver el acápite relativo al artículo 19 y el artículo 8. Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el Proceso Penal (SPAVT), Informe No. FGE-DNSPAVT-021-202, 27 de febrero de 2020.

Oficio No. 15853

Finalmente, al Estado le llama la atención que las presuntas víctimas soliciten que, una vez que se cuente con sentencia, en la que ya se haya declarada daños y reparaciones, se realice un peritaje para determinar la existencia de un daño. Así, dentro de su escrito solicitan que:

(...) la indemnización de daños materiales e inmateriales de los PIAV es físicamente imposible por las características de esta población, no obstante, teniendo en cuenta, que existen dos víctimas (Deboka y Konta), frente a las cuales, los peticionarios, no hemos tenido acceso, por cuanto, su integración al programa de integración de testigos de la Fiscalía lo impide, solicitamos a la honorable Corte, **disponer que se realice un peritaje internacional experto con el fin de que establezca medidas de reparación específica para las niñas teniendo en cuenta las afectaciones de las que han sido víctimas.**⁴⁴⁸

Sin embargo, el Estado ha expuesto todas las medidas implementadas de buena fe por las autoridades nacionales a fin de evitar que las presuntas víctimas y sus cuidadores incurran en gastos, en tanto que, la parte peticionaria no ha logrado a lo largo de todo el proceso interamericano identificar el daño supuestamente causado. En todo caso, pretender hacer esa demostración posteriormente al momento del litigio y a la emisión de una sentencia definitiva sobre la eventual responsabilidad estatal sería extemporáneo.

De ahí que, considerando que el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas es el momento oportuno para ilustrar ante este tribunal la existencia de un daño imputable al Estado y su obligación de repararlo integralmente, y ante la falta de esa demostración por parte de los representantes, el Estado solicita a este tribunal que desestime el requerimiento realizado respecto de esta pericia ya que al ser de carácter extemporáneo, es totalmente improcedente.

3.1.2. Daño Inmaterial

Por otra parte, la Corte IDH ha establecido a través de su jurisprudencia que, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.⁴⁴⁹

En el mismo sentido que el daño material, los representantes de las presuntas víctimas señalaron que no se podía determinar una indemnización de daños inmateriales por la situación particular

⁴⁴⁸ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁴⁹ Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125; Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 96; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156.

de la población Tagaeri y Taromenane, bajo el siguiente argumento:

En este caso, la indemnización de daños materiales e inmateriales de los PIAV es físicamente imposible por las características de esta población, no obstante, teniendo en cuenta, que existen dos víctimas (Deboka y Konta), frente a las cuales, los peticionarios, no hemos tenido acceso, por cuanto, su integración al programa de integración de testigos de la Fiscalía lo impide, solicitamos a la honorable Corte, disponer que se realice un peritaje internacional experto con el fin de que establezca medidas de reparación específica para las niñas teniendo en cuenta las afectaciones de las que han sido víctimas.⁴⁵⁰

Lo anterior, resulta de gran relevancia ya que la Corte ha analizado en cada caso el sustento que evidencia la afectación moral de las víctimas; así, en el caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam, la Corte valoró el daño inmaterial al tomar en cuenta la imposibilidad de obtener justicia, la imposibilidad de que puedan realizar sus rituales mortuorios y su dispersión por todo el territorio de Surinam.⁴⁵¹ Es decir, la Corte valoró cómo los hechos vulneradores de derechos tuvieron repercusión en la parte moral de las víctimas, situación que en el presente caso no se ha demostrado.

Por otra parte, si bien los representantes de las presuntas víctimas no expusieron argumentos respecto de la presunta afectación psicológica de las niñas Daboka y Conta, el Estado Ecuatoriano ha realizado intervenciones integrales para proteger su integridad.

Con lo anterior expuesto, y considerando la apreciación del daño inmaterial en la jurisprudencia interamericana antes citada, el Estado señala que, la Fiscalía brinda atención psicológica de forma gratuita a las niñas, a través del programa SPAVT, con el apoyo de un equipo de psicólogos debidamente capacitado. En el marco de las visitas realizadas, el personal de la Fiscalía General del Estado señaló que las niñas presentaban un buen estado emocional, y que existía estabilidad psicológica, emocional, cognitiva y conductual. Así también, señalaron que en lo relativo al ámbito familiar, existían relaciones afectivas sanas de cuidado, que sirven de sólido apoyo familiar para el desarrollo de sus actividades escolares.⁴⁵²

Es decir, las autoridades nacionales, no solo han dotado las familias encargadas de su cuidado de insumos que aseguren el bienestar físico de Daboka y Conta, sino también, han desarrollado todas las medidas de atención psicológico que permita mantener un seguimiento constante en el

⁴⁵⁰ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁵¹ Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párrafo 195.

⁴⁵² Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-2021-043, Informe de gestiones de C y D, 05 de mayo de 2020.

área psicosocial de las niñas, a fin de limitar el impacto que los hechos ocurridos en el 2013 pueda tener en su desarrollo y desenvolvimiento cognitivo y emocional. Con lo que, no se puede inferir la existencia de un daño que genere la responsabilidad del Estado por concepto de daño inmaterial.

3.2. Medidas de investigación

3.2.1. Medidas solicitadas por las masacres del 2013

Respecto a las medidas de investigación, la representación colectiva de las presuntas víctimas solicita que:

Se establezca un proceso de investigación de los hechos ocurridos en el marco de este caso como hechos violentos y masacres, así como las condiciones determinantes de las mismas, como la presión por las actividades petroleras, tala ilegal y falta de protección por parte del Estado, que tenga asistencia técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar condiciones de interculturalidad y lucha contra la impunidad; se juzgue, y en su caso, se sancione a los responsables por la violación de los derechos de las víctimas.⁴⁵³

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido que el propósito de las medidas de reparación que versan sobre la obligación de investigar violaciones a derechos humanos es evitar la impunidad y que los Estados aseguren, en su orden jurídico, los derechos y libertades consagrados en la CADH.⁴⁵⁴ Así, la Corte IDH ha señalado que:

107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁴⁵⁵

Es decir, el cumplimiento de esta medida de reparación no se agota con el esclarecimiento de los hechos, sino que también, implica la identificación de los responsables, quienes tendrán que

⁴⁵³ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁵⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39 NO CITAS EL PARRAFO

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

ser juzgados en la justicia ordinaria y cumplir con la condena impuesta.

En el presente caso, el Estado recuerda que los hechos relativos a las masacres ya fueron investigados de manera oportuna, y que, actualmente cuentan con una sentencia de segunda instancia. Lo cual fue desarrollado de manera amplia en el presente escrito dentro de los acápites relacionados a los hechos del caso, el análisis de las garantías judiciales y protección judicial. Así, conviene remitirse a lo expuesto en los acápites antes señalados en los cuales se detallaron las diligencias investigativas que se emprendieron en relación a los hechos de violencia alegados ante este tribunal, y los resultados que se obtuvieron.

3.2.2. Medidas de investigación solicitadas por la representante de Conta

La representante Judith Kimerling, solicita también que:

- El Estado debe investigar las acciones de servidores públicos, jueces, fiscales y autoridades involucradas cuyos acciones y omisiones conllevaron a los contactos y encuentros violentos con los pueblos en aislamiento, y sancionar a quienes no cumplieron sus deberes, inclusive: (1) Los responsables por la falta de prevención del ataque contra la casa de Conta en 2013 y los intentos posteriores para ocultar información de lo sucedido y impedir una adecuada investigación. (2) A quienes tomaron las decisiones sobre la manera de sacar Conta de Yarentaro y su tratamiento en Coca; (3) El sobrevuelo del 2012 o 2013 que botó comida a la casa de Conta y produjo la muerte de cuatro personas, y a quienes tomaron las decisión de no investigarlo y/o sancionar los responsables; (4) A quienes han dado licencias de aprovechamiento forestal en la zona de Yasuni; (5) A quienes han dado licencias y financiamiento para apertura o ampliación de vías y caminos y construcción de infraestructura en la zona de Yasuni; (6) A quienes no han controlado el paso de camiones de madera en la vía construida por Texaco y la vía Pindo; (7) A quienes no han investigado a los patrones madereros ni a vendedores de armas; y (8) Los responsables por los frecuentes sobrevuelos en la Zona Intangible.⁴⁵⁶

El Estado detalló en acápites anteriores las extensas investigaciones que ha emprendido en sede interna respecto de lo alegado, por lo que conviene remitirse a lo que ya fue expuesto en la materia. Igualmente, los procesos de licenciamiento ambiental son de carácter público, de modo que, cualquier persona puede acceder a la documentación de los expedientes, es decir, las presuntas víctimas y sus representantes pueden acceder a todas las fojas útiles que constan en el expediente del proceso relativo a los hechos de violencia ocurridos en 2013.

⁴⁵⁶ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

Oficio No. 15853

Sobre la primera medida solicitada: La representante no aporta prueba alguna para sustentar su afirmación respecto a supuestos actos tendientes a abstenerse de impedir la ocurrencia de la masacre u ocultar información sobre los ataques sucedidos en el 2013 o impedir la investigación del delito. Contrario a lo alegado, el Estado reitera que la investigación respecto a este delito fue llevada a cabo con seriedad y eficiencia, dando además como resultado la identificación de los responsables y su sanción mediante un proceso penal conforme a las obligaciones convencionales del Estado. Por tanto, la medida solicitada y las meras afirmaciones sin sustento que se emiten, deberán ser desestimadas por la Corte IDH por ser improcedentes.

Sobre la segunda medida solicitada: la Fiscalía reportó que se emprendió un operativo para rescatar a las niñas Conta y Daboka, ya que, la situación en la que fueron trasladadas a otros territorios no era el adecuado, considerando el trauma sufrido durante los eventos del 2013. En tal sentido, considerando que deriva en una acción penal pública, la Fiscalía intervino con un equipo interdisciplinario para salvaguardar su integridad. Por lo tanto, el operativo de traslado de las niñas tuvo como única finalidad precautelar sus derechos, por lo que evidentemente sería improcedente investigar un hecho que no es constitutivo de una infracción penal, razón por la cual la medida solicitada en ese sentido deberá ser desestimada.

Sobre la tercera medida: No se cuenta con una denuncia formal sobre lo ocurrido, por lo que los alegatos de la representante de Conta constituyen meras afirmaciones sin sustento alguno. De existir el conocimiento de la ocurrencia de un delito, el ordenamiento jurídico del Estado prevé la posibilidad de denunciarlo y exponer los hechos que deban ser investigados ante la autoridad competente. Además, los hechos alegados refieren a situaciones anteriores a los hechos analizados en el presente caso, de manera que, al no guardar conexidad con la materia de la Litis, resulta improcedente considerarla.

Sobre la cuarta y quinta medida solicitadas: En primer lugar, la representante se refiere a un territorio ajeno al territorio de los Tagaeri Taromenane, presuntas víctimas en el presente caso, por lo que los hechos alegados no forman parte del marco fáctico determinado en el presente caso. En segundo lugar, las alegaciones de la representante de la presunta víctima respecto de licenciamientos ambientales, no cuentan con un sustento que permita inferir la viabilidad de estas medidas y su contenido refiere a temas ajenos al marco fáctico, por lo tanto, resultan improcedentes.

Sobre la sexta y séptima medida solicitadas: Por un lado, la representante nuevamente se refiere a un territorio ajeno al territorio de los Tagaeri Taromenane, presuntas víctimas en el presente caso, por lo que los hechos alegados no forman parte del marco fáctico determinado en el presente caso. Por otro lado, ante la exposición de meras afirmaciones sin sustento, el Estado señala que no hay registro de una denuncia respecto a estos hechos.

Como ya se lo expuso anteriormente, la legislación penal ecuatoriana permite que se denuncie ante la autoridad competente los hechos ilícitos que tienen que ser investigados, esto se

Oficio No. 15853

encuentra dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, a partir del artículo 421.⁴⁵⁷ Así, la medida solicitada es improcedente y deberá ser desestimada.

Sobre la octava medida solicitada: El tribunal debe tomar en cuenta que la Zona Intangible se encuentra protegida por mandato constitucional.⁴⁵⁸ Y en consecuencia, en 2013, Fiscalía dispuso la prohibición de realizar sobrevuelos en helicópteros o avionetas sobre los territorios de la Zona Intangible Tagaeri, Taromenane, Parque Nacional Yasuní, Comunidad Huaorani de Yarentaro, sin la participación y coordinación de fiscalía, a fin de precautelar la escena del presunto delito y los vestigios y evidencias existentes.⁴⁵⁹

Así también, requirió ante la IV División del Ejército Amazonas que, remita el informe interno de los sobrevuelos realizados del 02 al 04 de abril de 2013; información cartográfica en la que se determinen los puntos donde se señala presencia de pueblos en aislamiento, puntos que se identifican como lugares de ataque de pueblos en aislamiento, centros poblados Waorani, colonos, áreas protegidas y zona intangible Tagaeri-Taromenane, debidamente identificados y singularizados.⁴⁶⁰

Es así que, los únicos sobrevuelos que existen corresponden al cumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar los derechos de las poblaciones y proteger la zona a través de la ejecución del sistema de monitoreo y alerta temprana que se encuentra a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos.

De este modo, el Estado ha dado cumplimiento de manera oportuna, exhaustiva, seria e imparcial con las investigaciones de las masacres ocurridas en 2013, en relación a las presuntas víctimas. Se insiste en que, la representante de la presunta víctima no identifica cual es el hecho dañoso que se le podría imputar al Estado, y en consecuencia, si este elemento no queda demostrado, no existe un daño que requiera medidas de reparación y tampoco una causalidad. Por lo tanto, las medidas solicitadas por la señora Judith Kimerling resultan improcedentes.

3.3. Medidas de no repetición

⁴⁵⁷ COIP, Artículo 421.- Denuncia.- La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.

⁴⁵⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

⁴⁵⁹ Providencia de 11 de abril de 2013, dentro de la indagación previa No. 220201813040001.

⁴⁶⁰ Providencia de 28 de agosto de 2013, suscrita por el agente fiscal del caso.

La Corte IDH ha establecido un amplio y completo catálogo de acciones que puede emprender un Estado con relación a las medidas de no repetición, para evitar que las mismas violaciones de derechos humanos vuelvan a ocurrir.

3.3.1. Medidas relativas a la prevención de conflicto

El ESAP presentado de forma colectiva por los representantes de las presuntas víctimas, solicitan medidas relacionadas a mantener la paz en territorio de la población de los PIAV, de la siguiente manera:

Con el fin de prevenir una eventual conflictividad interétnica y aplicar el principio de territorialidad de los PIAV, se creará una zona común de paz, protección e interrelación, conforme a lo establecido en el capítulo 5.1.5. de este escrito, denominado: Nociones para entender el alcance de la zona de protección, en donde estará prohibida cualquier tipo de actividad extractiva, basado en el principio de acción sin daño.⁴⁶¹

En relación a esta zona de paz, la representación colectiva de las presuntas víctimas establece que:

La ampliación de la protección de los PIAV con el reconocimiento por parte del Estado, de su presencia en territorios externos a la ZITT⁴⁶² y por tanto, la creación de una zona común de paz, protección e interrelación para garantizar su vida (...)⁴⁶³

En tal sentido, el Estado ecuatoriano reitera que las medidas de reparación deben estar dirigidas a las presuntas víctimas identificadas en el caso, es decir, la población Tagaeri Taromenane.

Sin perjuicio de ello, se debe tomar nota de las medidas emprendidas por las autoridades nacionales con el objetivo de prevenir la ocurrencia de actos de violencia en la Zona Intangible, acciones que fueron adoptadas de buena fe para dar cumplimiento a las recomendaciones dispuestas por la CIDH en su informe de fondo.

Como ya se expuso en ocasiones anteriores, la protección de la ZITT se encuentra garantizada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, bajo los siguientes términos:

Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la

⁴⁶¹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁶² Zona Intangible Tagaeri Taromenane, en adelante se hará uso de “ZITT” o “Zona Intangible”

⁴⁶³ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.⁴⁶⁴

Por medio del Decreto Ejecutivo No. 2187, de 03 de enero de 2007, se estableció la delimitación de la Zona Intangible Tagaeri – Taromenane y una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada, la zona delimitada se estableció de la siguiente manera: 758.051 hectáreas, que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.⁴⁶⁵

Además, el 04 de febrero del 2018, como ejecución del resultado de la consulta popular se aprobó el incremento de la ZITT en al menos 50.000 hectáreas y la reducción del área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní (en adelante, PNY o Parque Yasuní) de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas. Y finalmente, el 11 de junio de 2019, mediante Decreto Ejecutivo No. 751, de fecha 21 de mayo de 2019, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 2187 y se amplió la ZITT a 818.501,42 hectáreas.⁴⁶⁶

Así, el orden jurídico nacional permite una adecuada protección de la ZITT, a través de la delimitación de un espacio geográfico para la protección del territorio de la población Tagaeri y Taromenane, que se realizó desde el año 2007, es decir antes de la ocurrencia de los hechos denunciados. Además, fue modificada de manera positiva en el año de 2018; ya que se amplió la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane y se redujo el territorio de explotación. La delimitación de la zona protegida y su posterior extensión permitió brindar protección a más comunidades de aquellas identificadas como parte lesionada en el presente caso, es así que, la ZITT tiene como objetivo asegurar el territorio de todos los Pueblos en Aislamiento Voluntario.

Por otro lado, también se han realizado de control y vigilancia, especialmente en la zona de quebrada de lobo, con el fin de identificar y prevenir la ocurrencia de ilícitos ambientales; entre 2015 y 2019 se han ejecutado 983 patrullajes (terrestres y fluviales).⁴⁶⁷ Se implementaron los sistemas de alerta temprana, que constituyen un conjunto de directrices o pasos a seguir en casos de amenaza o eventos que puedan poner en riesgo la protección para los PIAV., tales como:

- a. Se recepta una amenaza que pueda poner en riesgo la protección de los PIAV.
Esto puede darse a través de:

⁴⁶⁴ Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0.

⁴⁶⁵ Secretaría de Derechos Humanos, Oficio No. SDH-SDH-2020-0396-OF, Informe de análisis jurídico de la Denominación e Implicaciones Legales, 25 de marzo de 2020.

⁴⁶⁶ *Ibidem*.

⁴⁶⁷ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.979, septiembre, 2020.

Oficio No. 15853

- i. Monitoreo realizado en territorio por el equipo técnico de la EMZITT ya sea por patrullajes realizados o por información emitida de los monitores comunitarios
- ii. Información emitida por pobladores de las comunidades de la ZITT o su área de influencia.⁴⁶⁸

a. Planificación de insumos y recursos para el proceso de monitoreo

Igualmente, en cuanto a medidas para realizar los procesos de monitoreo en el territorio de PIAV, el ESAP de las presuntas víctimas solicita que:

Garantizar que las autoridades con competencia para realizar el monitoreo y control del que tratan los párrafos anteriores cuenten con recursos económicos suficientes y permanentes, cuyas actividades sean susceptibles supervisión por la Institución Nacional de Derechos Humanos y que presente informes periódicos que puedan acceder los peticionarios y otros interesados.⁴⁶⁹

Los procesos de monitoreo que realiza la Secretaría de Derechos Humanos son ejecutados por medio de diferentes acciones, tales como: patrullaje, monitoreo radial, uso de cámaras trampa, monitores aéreos y otras, que requieren el uso de distintas herramientas de trabajo, que han sido debidamente proporcionadas a las instituciones a cargo.

Así, la Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario señala que en lo relativo a procesos de monitoreo, se realizan las siguientes actividades y se añade el detalle de los insumos usados:

En el período de 2008 a 2011

1. Patrullajes

Los patrullajes en el territorio durante este periodo analizado se realizaron en las áreas de influencia directa de la ZITT y al interior de la misma; entre los ríos Napo al norte y Curaray al sur, delimitada al oeste por la Vía Auca y al este por el límite nacional con el Perú. En el territorio se superponen a la Zona Intangible y su área de amortiguamiento el

⁴⁶⁸ *Ibíd.*

⁴⁶⁹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

Oficio No. 15853

espacio que comprende tanto el Parque Nacional Yasuní y el territorio de la Nacionalidad Waorani.⁴⁷⁰

2. Monitoreo radial

En cuanto al monitoreo radial, ante la carencia de otros medios de comunicación, se transformó en el único mecanismo de obtención de información sobre las actividades o situaciones de posible contingencia que se daban en las comunas. Se contrataron a diecinueve monitores comunitarios con la finalidad de fortalecer la capacidad de comunicación interna de los habitantes de la Nacionalidad Waorani, tanto entre comunas como entre las comunidades y la dirigencia de las organizaciones que los representaban. Los monitores de la Nacionalidad Waorani tuvieron como principal función el reporte radial de cualquier incidente o hecho particular como son señales de presencia de PIAV, temas relacionados con emergencias médicas, actividades de caza ilegal, deforestación, apertura de vías, entre otros.⁴⁷¹

En el período de 2011 a 2015

1. Monitoreo y Trabajo en el territorio

En este nuevo periodo se contempló la realización de patrullajes de monitoreo dentro de un perímetro de casi dos millones de hectáreas. Los recorridos se actualizaban de forma permanente de acuerdo a la información registrada por el equipo técnico, conforme a la planificación interna de la Unidad. A continuación, se presenta un resumen de las principales actividades desarrolladas.⁴⁷²

- ✓ En este periodo se implementó el uso de cámaras trampa en el área protegida. Entre 2011 y 2012 se obtuvieron más de 2000 fotografías en las cuales se pudo registrar únicamente fauna. En 2012 se instalaron más de 20 equipos en diferentes puntos estratégicos.
- ✓ Es importante para el trabajo en el territorio el fortalecimiento de los mecanismos de vinculación con las más de 48 comunidades de nacionalidad Waorani, Kichwa, Shuar, Achuar, y colonas que conviven en el área monitoreada. Se ha realizado apoyo y atención permanente en situaciones de emergencia, entrega de combustible, acompañamientos, etc.
- ✓ Se efectuaron los acercamientos necesarios con el Centro de Investigaciones de las Fuerzas Armadas del Ecuador, con el objetivo de efectuar monitoreos aéreos no

⁴⁷⁰ Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Resumen de acciones institucionales durante el periodo 2007-2019 en el marco de la protección de los PIAV, 16 de septiembre de 2021.

⁴⁷¹ *Ibidem*.

⁴⁷² *Ibidem*.

Oficio No. 15853

tripulados contemplados en los Protocolos establecidos en las Directrices de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la OACNUDH, que señala la importancia de no realizar monitoreos invasivos que puedan perturbar el entorno en el que habitan los PIAV. Durante este periodo también se realizaron monitoreos de la ZITT a través de orto fotografías a una escala de 1:50000, tomadas entre los años 2011 y 2013.

- ✓ En los años siguientes se puso mucho énfasis en la sistematización de la información obtenida en el territorio por el equipo de técnicos. Se proveyó de mejores herramientas de trabajo con la finalidad de facilitar los patrullajes a nivel fluvial y terrestre (camionetas, canoas, motores fuera de borda, radios de onda corta, paneles solares, teléfonos satelitales, GPS etc.). En el año 2014, se analizaron, propusieron e instauraron protocolos de patrullaje fluvial y terrestre para documentar debidamente la información levantada a través de fotografías e información geo-referenciada.
- ✓ En el mes de marzo de 2015, se creó la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, como parte de la estructura orgánica funcional del MJDHC; la Dirección enmarca sus acciones en una metodología que consiste en la recopilación sistemática de los datos obtenidos sobre estos segmentos poblacionales en el territorio. Dicha metodología se desarrolla en concordancia con las Directrices de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la OACNUDH y a través del “Programa Marco Estratégico para Elaborar una Agenda Regional de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial”, promovido por la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA).
- ✓ El personal de la Nacionalidad Waorani con el que cuenta la Dirección ha sido fundamental para identificar e interpretar posibles señales de presencia PIAV, este conocimiento ha sido transmitido al personal técnico y miembros de la Fuerza Pública que prestan sus servicios en la EMZITT.
- ✓ En el año 2015 -hasta el mes de agosto-se realizaron 201 patrullajes fluviales y terrestres en los 18 circuitos implementados con el propósito de levantar información importante sobre la movilidad de los PIAV. En la administración del Ministerio de Ambiente se construyó una matriz de 12 circuitos que por lo dicho cada vez es más significativa y diversa. Los senderos que realizan los técnicos sociales y territoriales se han incrementado de forma permanente en función de la información recopilada.
- ✓ Uno de los elementos clave en torno al desarrollo de acciones en la EMZITT, es la implementación del Sistema de Monitoreo Radial que inició en el PMC, el cual hasta el 2015 se llevó a cabo con 40 comunidades ubicadas al interior de la ZITT y en sus áreas de influencia más importantes. La sistematización de la información por medio de una bitácora radial en la que trabajan los técnicos territoriales, ha sido esencial a la hora de monitorear las alertas en relación a la aparición de posibles señales y señales confirmadas de presencia PIAV. La información obtenida en los reportes radiales en este periodo fue transcrita por los técnicos sociales. En varios

puntos del territorio se cuenta con la presencia de un monitor Waorani, quienes son los principales informantes de la EMZITT. Entre 2014 y 2015 se obtuvieron 1458 reportes.⁴⁷³

En el período de 2015 a 2019:

1. Monitoreo para la identificación de posibles señales de presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario (Recorridos y Patrullajes)

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) hasta el mes de noviembre del año 2018 y la Secretaria de Derechos Humanos (SDH) desde aquella fecha, hasta el mes de septiembre del año 2019, a través de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (DPPIAV), ha ejecutado de manera sostenida un proceso sistemático para la identificación de los territorios de movilidad y habitación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el mismo que contempla el uso de diferentes técnicas y métodos de recopilación y posterior análisis de la información.

Los patrullajes y recorridos in situ, se continúan realizando específicamente en el área de intervención de la DPPIAV, entre los ríos Napo al norte y Curaray al Sur, delimitada al oeste por la vía Auca y al este por el límite con el Perú; el área comprende el Parque Nacional Yasuní, su Zona de Amortiguamiento, Zona Intangible y porción de la Reserva Étnica Waorani. Además, se contemplan las zonas en donde se encuentren posibles señales de presencia, aunque estuvieran localizadas fuera de las áreas señaladas.

El equipo técnico que efectúa los patrullajes, actualmente se encuentra conformado por profesionales como antropólogos, sociólogos y comunicadores sociales, al igual que miembros de la nacionalidad waorani y kichwa, que habitan en las comunidades colindantes a la ZITT. Durante el año 2017 esta cartera de estado desarrolló, 149 patrullajes en las distintas zonas de trabajo y en el año 2018, 102 patrullajes y 99 recorridos, en el año 2019 (hasta el mes de agosto) se desarrollaron 36 patrullajes y 68 recorridos a comunidades ubicadas al interior de la ZITT como en sus áreas de influencia directa (FDV, PNY, Territorios de los pueblos Kichuas del Curaray y bosques petroleros). Entre 2017 y 2019 se dio respuesta inmediata a 41 alertas tempranas y no se registró en esos años ningún evento violento.⁴⁷⁴

2. Monitoreo radial desde la Estación de Monitoreo Shiripuno a las comunidades aledañas a la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane, su Zona de

⁴⁷³ *Ibídem.*

⁴⁷⁴ *Ibídem.*

Amortiguamiento, los territorios de movilidad y habitación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y sus áreas colindantes⁴⁷⁵

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la actual Secretaria de Derechos Humanos a través de la Estación de Monitoreo de la ZITT, realiza un seguimiento diario y sostenido de más de 40 comunidades asentadas en toda el área de interés para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Entre las acciones de seguimiento se incluye un proceso de monitoreo radial, el mismo que recoge información aportada por monitores territoriales y los propios comuneros. La información recopilada, actualiza diariamente los principales eventos y acontecimientos de cada comunidad y hace énfasis en aquellas que podrían involucrar la identificación de posibles señales de presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario para su correspondiente análisis y verificación, y adicional, también registra otro tipo de situaciones lo cual permite establecer un enlace entre las comunidades y otras instituciones del Estado que desarrollan actividades en el territorio monitoreado.

El monitoreo radial busca receptar y dar atención inmediata a cualquier tipo de alertas y emergencias relacionadas a situaciones con PIAV, lo que facilita a la institución otorgar una rápida respuesta al registrarse posibles señales de presencia en las zonas aledañas a los territorios de las comunidades monitoreadas, logrando así recabar información de manera oportuna.

En el caso de presencia de encuentros y otros eventos de riesgo en los que estén involucrados pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el monitoreo radial permite generar una respuesta inmediata y activar los planes de contingencia que amerite el caso. En el año 2017 se registraron 3910 enlaces radiales, en 2018 se establecieron 3117 comunicaciones y hasta agosto del año 2019, se respondieron a 937 informantes, que permitieron responder de manera oportuna en el territorio en temas relacionados con PIAV.

De lo anterior se puede inferir que, el desarrollo de los patrullajes se realiza por medio terrestre, fluvial y aéreo, para lo cual, se ha dotado de los medios de transporte necesarios que permitan su ejecución. Para los sistemas de comunicación, se ha hecho uso de enlaces radiales, contratación de personal técnico e interdisciplinario, adquisición de cámaras trampas y cámaras geo referenciales, entre otros insumos que han permitido el adecuado registro de las actividades realizadas en territorio.

Con esto, las instituciones encargadas de realizar los procesos de monitoreo han contado con el equipo técnico necesario para el ejercicio de sus funciones, estos insumos como se puede observar de lo expuesto, se han ido ampliando con el paso del tiempo. Esto, con el objetivo de tener una mayor cobertura en la ejecución de los monitoreos. Toda esta información, se

⁴⁷⁵ *Ibídem*

Oficio No. 15853

encuentra consolidada en un informe con fecha de corte 16 de septiembre de 2021, el cual, refleja de manera cronológica las medidas implementadas por el Estado desde el 2007 hasta la actualidad, evidenciando el avance progresivo respecto de los procesos de monitoreo.⁴⁷⁶

Estas medidas son algunas de las que recoge el informe de “Resumen de acciones institucionales durante el período 2007-2019 en el marco de la protección de los PIAV” de la Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la Secretaría de Derechos Humanos, que se encuentra como anexo, y que ilustra las medidas adoptadas por el Ecuador. De modo que, la solicitud de las presuntas víctimas, puesto que ya ha sido cumplida por iniciativa del Estado.

3.3.2. Medidas relacionadas a la regulación de proyectos extractivos

Los representantes de las presuntas víctimas que comparecen de forma colectiva, solicitaron a la Corte que ordene las siguientes medidas:

Teniendo en cuenta que, los hechos de violencia ocurren aproximadamente cada 4 años, se propone que se retire progresivamente y de forma definitiva la infraestructura (carreteras, campamentos y pozos petroleros, entre otros), así como actividades de extracción de recursos incompatibles con el territorio de los PIAV, hasta cuatro años posterior de la publicación de la sentencia, incluyendo campo Armadillo, Bloque 16, 31 y 43 (ITT) , con estricto control del ruido y el menor daño a la naturaleza.

En el marco de este proceso, que se inste al Estado a pedir a las empresas que operan en la zona, realizar su informe de debida diligencia, con el fin de identificar los impactos negativos de sus actividades y ciclos de producción en los derechos de los PIAV.

Prohibir descargas de elementos tóxicos afluentes de ríos y fuentes de agua que entren a los territorios de los PIAV y garantizar un procedimiento participativo de monitoreo de esta medida.

Establecer en las zonas restituidas o por restituir, mecanismos de control civil, con participación de los pueblos indígenas que habitan el territorio y autoridades civiles, con el uso de tecnologías adecuadas y eficaces, que cuenten con la facultad de acceder a las zonas controladas por las petroleras y activar mecanismos de alerta temprana que

⁴⁷⁶ Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Resumen de acciones institucionales durante el periodo 2007-2019 en el marco de la protección de los PIAV, 16 de septiembre de 2021.

Oficio No. 15853

observen la tala ilegal, el tráfico de especies, actividades de terceros o cualquier otra actividad ilícita o que afecte el territorio o la vida de sus pueblos.⁴⁷⁷

El Estado ecuatoriano reitera que las medidas de reparación deben estar dirigidas a las presuntas víctimas identificadas en el caso, es decir, la población Tagaeri Taromenane. De modo que, esta medida resulta improcedente por solicitar acciones en beneficio de otras poblaciones, que no ostentan la calidad de parte lesionada dentro del presente caso.

Sin perjuicio de ello, se deberá considerar que, a lo largo del presente escrito, el Estado ecuatoriano ha demostrado las gestiones de control y monitoreo que ha diseñado para garantizar que las actividades y proyectos extractivos sean conformes a la exigencia de protección de los derechos de la población Tagaeri y Taromenane, y que, en el cumplimiento de estos mecanismos, ha ampliado su cobertura a todos los PIAV, a pesar de no ser consideradas como presuntas víctimas.

a. Situación particular de los Pueblos en Aislamiento Voluntario

Los representantes de las presuntas víctimas solicitan diversas medidas relacionadas al territorio de los PIAV, a pesar de que este territorio no ha sido delimitado con fronteras identificables debido a su situación particular de aislamiento. La población Tagaeri y Taromenane, también se encuentra en situación de aislamiento y en relación a todos estos colectivos, se debe precautelar el principio de autonomía y no contacto.

Este principio se traduce en el “respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento, sin que esto haga presuponer que la situación de estos pueblos no pueda evolucionar en lo que se refiere a su deseo o necesidad de establecer contacto en el tiempo”.⁴⁷⁸ Es decir, a pesar de la dificultad que existe para delimitar el territorio, determinar los miembros de la población y el desarrollo de su cultura, el Estado ha emprendido medidas de protección para todo el territorio comprendido en la ZITT.

De este modo, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con el fin de salvaguardar los derechos de autodeterminación y aislamiento de los PIAV, el 05 de marzo de 2020, resolvió delimitar los bloques 31 y 43, con lo cual se garantiza la no intersección de ningún bloque petrolero con la ZITT.⁴⁷⁹

⁴⁷⁷ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁴⁷⁸ OTCA, Principios y Directrices para la atención a la salud de pueblos indígenas aislados y contacto inicial, 2011-2014, Brasil.

⁴⁷⁹ **Anexo:** Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, Resolución Administrativa N° Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0002-RM, 05 de marzo de 2020.

Oficio No. 15853

Así también, respecto a la aprobación e implementación de bloques petroleros en territorios de la Amazonía, el Ministerio de Energía emprende un proceso de supervisión para conocer la viabilidad de los bloques, siempre y cuando su diseño se encuentre acorde a proteger los derechos ambientales y de las comunidades aledañas. En tal sentido, en su informe de abril de 2020, el Ministerio de Energía (MERNNR) menciona que:

Previo al diseño de áreas o bloques el MERNNR, requiere al Ministerio del Ambiente en su calidad de la Autoridad Ambiental Nacional, un certificado de intersección que legalice que el área donde se diseñaría una nueva área o bloque hidrocarburífero interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP; si esto sucede, se modifica su estructura, verificando que sus coordenadas están fuera del SNAP, conforme al artículo 407 de la Constitución, garantizando así no impactar en bosques primarios en ningún espacio del territorio Nacional. Al ser la ZITT territorio delimitado dentro de la parte sur del Parque Nacional Yasuni - PNY, no existe proyecto o actividad hidrocarburífera alguna dentro de este territorio.

El 2 de febrero de 1999, mediante Decreto Ejecutivo No. 552, se estableció una zona intangible de conservación en la parte sur oriental del PNY. En dicho decreto se estableció la prohibición, a perpetuidad, de todo tipo de actividad extractiva en la zona.

El MERNNR es una institución del Estado ecuatoriano que en restitución y garantía de los derechos ciudadanos y de la naturaleza ejecuta todas las actividades en el marco de su competencia y en apego estricto a la Constitución, Leyes y demás normativa aplicable; por lo expuesto, se garantiza que no existe empresa pública ni privada realizando actividad alguna de ninguna fase de la industria hidrocarburífera dentro de la ZITT.⁴⁸⁰

Por otro lado, los mecanismos de protección y alerta temprana de situaciones de riesgo en contra de los PIAV ya existen y son implementados por el Ministerio del Ambiente y Agua y la Secretaría de Derechos Humanos, la cual ha señalado que “constituyen un conjunto de directrices o pasos a seguir en casos de amenaza o eventos que puedan poner en riesgo la protección para los PIAV. Implica la recolección de datos e información con la finalidad de identificar pronósticos o posibles escenarios y efectos en territorio”.⁴⁸¹

Del mismo modo, el Ministerio del Ambiente y Agua señaló que se realizan acciones de vigilancia para prevenir actos ilegales y conservar el territorio, en los siguientes términos:

⁴⁸⁰ Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Oficio No. MERNNR-STSA-2020-0031-OF, de 09 de abril de 2020

⁴⁸¹ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de Cumplimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.979, Septiembre, 2020.

Oficio No. 15853

El MAAE cuenta con puestos de control desde los cuales se despliegan actividades de vigilancia encaminadas a precautelar la conservación de la zona de amortiguamiento de la ZITT, los puestos de control vinculantes a la ZITT son Shiripuno y Ceilán.

Se han realizado patrullajes de control y vigilancia, especialmente en la zona de quebrada de lobo, con el fin de identificar y prevenir la ocurrencia de ilícitos ambientales; entre 2015 y 2019 se han ejecutado 983 patrullajes (terrestres y fluviales).

Se han desarrollado procesos de coordinación interinstitucionales a nivel territorial con la participación de la Gobernación de Orellana, Brigadas de Selva 19 Napo y 17 Pastaza, Unidad de la Policía del Medio Ambiente, Fiscalía de Orellana, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Direcciones Provinciales de Ambiente de Orellana y Pastaza y la Jefatura del Parque Nacional Yasuní, producto de lo cual se firma un convenio tripartito de cooperación interinstitucional.

En el año 2019, se ha intentado ingresar conjuntamente con Fiscalía al sector de Quebrada del Lobo, para identificar los presuntos ilícitos ambientales; lo cual por falta de apoyo y de logística por parte de Fuerzas Armadas no se ha podido ingresar por más de tres ocasiones.⁴⁸²

Ahora, si bien se solicita que estos mecanismos sean de control civil con participación de autoridades civiles y pueblos indígenas,⁴⁸³ se debe considerar que el primer garante de los derechos humanos son los Estados Parte, en consecuencia, les compete a las autoridades públicas ejercer los mecanismos que correspondan para asegurar su efectivo ejercicio.

Así, la Corte IDH lo ha señalado en el caso Casa Nina vs Perú, en el cual mencionó que:

100. (...) el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por

⁴⁸² *Ibidem*.

⁴⁸³ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021, página 130.

Oficio No. 15853

otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁴⁸⁴

Sin embargo, cabe señalar que la Secretaría de Derechos Humanos en el proceso de implementar los procesos de monitoreo, procedió a la contratación de diecinueve monitores comunitarios con la finalidad de fortalecer la capacidad de comunicación interna de los habitantes de la Nacionalidad Waorani, tanto entre comunas como entre las comunidades y la dirigencia de las organizaciones que los representaban.⁴⁸⁵

Como resultado, los mecanismos de control solicitados por los representantes de las presuntas víctimas ya han sido implementados y han venido siendo ejecutados desde el año de 2008, a través de la implementación del Plan de Medidas Cautelares,⁴⁸⁶ hasta la presente fecha. Y también, desde la ejecución de estas acciones, se ha contado con la participación de la población.

Finalmente, respecto de solicitud de prohibición de emprender proyectos extractivos, la Corte IDH debe tener en cuenta que no existen proyectos extractivos dentro de la ZITT, con esto, debe considerar la solicitud de esta medida bajo el enfoque tripartito que existe en la relación del derecho al medio ambiente, desarrollo sostenible y derechos humanos:

b. Derecho al medio ambiente, desarrollo sostenible y derechos humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la estrecha relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos humanos, así, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano estableció que:

“[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”, afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano .

Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante “Declaración de Río”), los Estados reconocieron que “[l]os seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” y,

⁴⁸⁴ Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 100

⁴⁸⁵ **Anexo:** Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Resumen de acciones institucionales durante el periodo 2007-2019 en el marco de la protección de los PIAV, 16 de septiembre de 2021. Pág.11.

⁴⁸⁶ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

a la vez, destacaron que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”.⁴⁸⁷

Igualmente, la CIDH ha mencionado que el derecho al desarrollo implica que tiene que ser sostenible; y que para ello:

(...) se debe poner necesariamente el centro de atención en el bienestar y derechos de las personas y comunidades más que en las estadísticas económicas y mercancías teniendo en cuenta que la definición del derecho al desarrollo incluye el derecho a un proceso particular en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴⁸⁸

Y que, para su efectiva protección se requiere que sea incorporado en marcos normativos, estrategias y políticas diseñados en el ámbito de empresas y derechos humanos, tomando en cuenta que el ser humano es el sujeto central del desarrollo y por lo tanto, debe ser el participante activo de estos procesos.⁴⁸⁹

Es decir, la relación entre estos tres derechos es evidente en sentido de que mantienen una interdependencia para el efectivo cumplimiento de cada uno de ellos. Sin embargo, la Corte IDH ha mencionado que, “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”, por lo que, surgen una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos.⁴⁹⁰

La Corte IDH ha resaltado que la obligación de prevenir las vulneraciones de derechos humanos generadas por daños ambientales constituye una obligación de medio y no de resultado:

143. Este Tribunal ha resaltado que la obligación general de prevenir violaciones a derechos humanos es una obligación de medio o comportamiento, no de resultado, por lo cual su incumplimiento no se demuestra por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (supra párrs. 118 a 121). En el mismo sentido, la obligación de prevención prevista por el derecho ambiental es una obligación de medios, no de resultado.

144. No es posible hacer una enumeración detallada de todas las medidas que se podría adoptar a efectos de cumplir con su obligación de prevención, pues variarán según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. No

⁴⁸⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos.

⁴⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 01 de noviembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19.

⁴⁸⁹ *Ibidem*.

⁴⁹⁰ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

obstante, se pueden precisar ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales.

145. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: **i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.**⁴⁹¹

Como consecuencia, no se puede suspender la ejecución de proyectos extractivos debido a que su ejecución no está prohibida en los estándares interamericanos, además, su suspensión sería contraria a los planes de desarrollo que se emprendan en un territorio. Por su parte, la Corte IDH ha exhortado a los Estados a mitigar el impacto a través de mecanismos de control, mecanismos que en el presente caso, han sido debidamente implementados por las distintas instituciones del Estado en conjunto con las comunidades indígenas aledañas al territorio.

Con la explicación del derecho al medio ambiente y desarrollo, el Estado ha emprendido las siguientes medidas:

c. Medidas relativas a la protección del territorio:

El escrito menciona un acápite titulado “Prohibición de actividades futuras que afecten a los PIAV”, y dentro del cual solicitan:

Prohibir cualquier tipo de acto o concesión del Estado a futuro, que permita la realización de actividades de exploración o explotación de recursos renovables o no renovables, incluyendo la construcción de infraestructura vinculada con las mismas, en el territorio de los PIAV.

Instar al Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de abstenerse de utilizar la figura de declaración de interés nacional, contenida en el artículo 407 de la Constitución, para explotar la ZITT y la zona común de paz, protección e interrelación.⁴⁹²

Igualmente, el Estado quiere señalar que el presente caso no refiere a presuntas vulneraciones de derechos humanos respecto de PIAV, el caso se centra en analizar la situación jurídica de la población Tagaeri Taromenane, por lo cual, el análisis de esta medida debe limitarse a la población identificada como presunta víctima.

⁴⁹¹ *Ibíd.*

⁴⁹² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

Oficio No. 15853

Como ya lo expuso anteriormente, el Estado ecuatoriano es consciente de la relación que existe entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos; particularmente, de la relación que existe entre derechos territoriales de pueblos indígenas y el medio ambiente sano que, tal y como lo ha señalado este tribunal:

la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos.⁴⁹³

Así también, se toma nota del amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos; al respecto, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y ambiente establecen que:

Dicha interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”), donde se estableció que “[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”, afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano.⁴⁹⁴

De tal manera, la Corte IDH ha establecido que, la obligación de garantizar los derechos consagrados en la CADH y el principio de prevención, en el marco del derecho ambiental, implica que los Estados tienen que velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otras zonas.⁴⁹⁵ Y menciona que, los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.⁴⁹⁶

No obstante, también es innegable la relación entre el desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos, considerando la idea de que el desarrollo es un proceso global que busca el mejoramiento constante del bienestar de toda la población a partir de que “los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar

⁴⁹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y Derechos Humanos.

⁴⁹⁴ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio, principio 8.

⁴⁹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y Derechos Humanos.

⁴⁹⁶ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”.⁴⁹⁷

Es decir, bajo la noción del desarrollo y derechos humanos, la Corte IDH ha aceptado el desarrollo de proyectos ambientales en un territorio, siempre y cuando el Estado cumpla con la obligación de regularlas de manera específica y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización.⁴⁹⁸ De modo que, el Ministerio de Energía, Recursos Naturales No Renovables expidió el “Protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane y su zona de amortiguamiento”, publicado en el Registro Oficial No. 335 de 26 de septiembre de 2018,⁴⁹⁹ respecto al cual se extrae que:

En este protocolo, se establece la conducta y actuaciones que tienen que mantener y llevar a cabo las personas que trabajen en actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes o colindantes con la ZITT. Este protocolo tiene como objetivo precautelar la integridad y la vida de los PIAV, así como, la integridad y la vida de las personas que trabajan en el sector. De igual manera, este protocolo establece las alertas y los procedimientos que se deben llevar a cabo con la finalidad de no afectar los derechos de los PIAV.⁵⁰⁰

Por otro lado, desde abril de 2017, la legislación ecuatoriana cuenta con el Código Orgánico del Ambiente, que constituye la norma más importante en materia ambiental, pues en ésta se regulan aquellos temas necesarios para una gestión ambiental adecuada, tales como: cambio climático, áreas protegidas, vida silvestre, patrimonio forestal, calidad ambiental, gestión de residuos, incentivos ambientales, zona marino costera, manglares, acceso a recursos genéticos, bioseguridad, biocomercio, etc.⁵⁰¹

Como resultado, el Estado ecuatoriano cuenta con mecanismos de protección del medio ambiente y con sistemas de regulación y control de proyectos extractivos en la zona de amortiguamiento de la ZITT, más no en la Zona intangible como tal. De modo que, los mecanismos de protección están diseñados para un territorio más amplio que no solo cubre el territorio Tagaeri y Taromenane, sino el de todos los PIAV.

⁴⁹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al desarrollo, Resolución 41/128 de 04 de diciembre de 1986, artículo 3.

⁴⁹⁸ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 89 y 90.

⁴⁹⁹ Registro Oficial No. 335, Suplemento, Protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la zona intangible Tagaeri - Taromenane y su zona de amortiguamiento, 26 de septiembre de 2018.

⁵⁰⁰ *Ibidem*.

⁵⁰¹ Registro Oficial Suplemento 983, Código Orgánico del Ambiente, 12 de abril de 2017, Ley 0.

Oficio No. 15853

Con esto, se asegura que el desarrollo de toda la población ecuatoriana sea respetuoso del medio ambiente, por tanto, el Estado solicita a la Corte IDH que deseche el requerimiento tendiente a prohibir toda actividad extractiva de manera general por reflejar una evidente inviabilidad y ser improcedente.

Simultáneamente, los representantes de las presuntas víctimas también consideran que la Corte debería disponer que:

Los planes de protección a los PIAV, que incluye monitoreo de tala ilegal y cualquier otra actividad legal o ilegal que vulnere la intangibilidad de la ZITT y la zona común de paz, protección e interrelación de la región del Yasuní, serán debidamente financiados mediante su inclusión en el presupuesto general del estado, para lo cual el Estado Ecuatoriano deberá presentar en el plazo de 6 meses una propuesta de política pública, debidamente financiada a la Corte IDH. Este monto del presupuesto general del estado será revisado anualmente conforme a los estándares internacionales sobre políticas públicas y derechos humanos. En ningún caso se podrá reducir este presupuesto.⁵⁰²

El Estado ecuatoriano, reitera que no existen proyectos extractivos en la ZITT, sin embargo, ha emprendido por su propia iniciativa, medidas que protejan al territorio de cualquier actividad ilegal. En relación a esto, la Secretaría de Derechos Humanos cuenta con una Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, por medio de la cual, realiza un seguimiento periódico de las más de 40 comunidades que se ubican en el área de interés de protección de PIAV. En el ejercicio del seguimiento realizado, se levantó la siguiente información:

Monitoreo radial desde la EMZITT a las comunidades aledañas a la ZITT, su ZA, los territorios de movilidad y habitación de los PIAV y sus áreas colindantes.

El MJDHC y la actual SDH, a través de la EMZITT, realiza un seguimiento periódico y sostenido de más de 40 comunidades asentadas en toda el área de interés para la protección de los PIAV.

Entre las acciones de seguimiento, se incluye un proceso de monitoreo radial, el mismo que recoge información aportada por monitores territoriales y los propios comuneros. La información recopilada, actualiza diariamente los principales eventos y acontecimientos de cada comunidad y hace énfasis en aquellas que podrían involucrar la identificación de posibles señales de presencia de PIAV para su correspondiente análisis y verificación, y adicional, también registra otro tipo de situaciones, lo cual permite

⁵⁰² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

Oficio No. 15853

establecer un enlace entre las comunidades y otras instituciones del Estado que desarrollan actividades en el territorio monitoreado.

El monitoreo radial busca receptor y dar atención inmediata a cualquier tipo de alertas y emergencias relacionadas con PIAV, lo que permite a la institución brindar respuesta rápida al registrarse posibles señales de presencia en las zonas aledañas a los territorios de las comunidades monitoreadas, logrando así recabar información de manera oportuna.

En el caso de posible presencia o encuentros, así como presuntos eventos de riesgo en los que estén involucrados PIAV, el monitoreo radial permite generar una respuesta inmediata y activar los planes de contingencia que el caso amerite. En el año 2017, se registraron 3919 enlaces radiales, en 2018 se establecieron 3135 comunicaciones, en el año 2019, se respondieron a 1507 comunicaciones radiales; y para el presente año (2020), hasta el 31 de agosto, se respondieron a 717 comunicaciones radiales con la oportuna atención institucional en el territorio.

Componente geográfico

Se automatizó el sistema de monitoreo, seguimiento, protección y control de la ZITT, a través de la incorporación de profesionales geógrafos a la DPPIAV. La visión interdisciplinar y el dominio de herramientas como los Sistemas de Información Geográfica (SIG) de estos profesionales, han permitido innovar los procesos de recopilación de información en territorio, así como optimizar la gestión y análisis de los datos a través de los insumos y productos tecnológicos que dispone la DMSPPPIAV.

Análisis con imágenes satelitales

El procesamiento y análisis de imágenes satelitales permite reconocer e identificar puntos de interés, los cuales, podrán ser localizados y representados espacialmente en los sistemas de información geográfica que dispone la DSMPPPIAV; así como, en los productos cartográficos que se generaran periódicamente; permitiendo conjuntamente con las horas de vuelo, especializar la información de las casas, chacras, desbroces y trochas que den indicios de posibles señales de presencia de PIAV; de la misma manera, es posible identificar campamentos que practiquen actividades ilícitas dentro de la ZITT y de su área de influencia.

El sistema de monitoreo por imágenes satelitales permite analizar el área de interés recurrentemente durante el año, facilitando la identificación de presiones y amenazas hacia los PIAV, así como realizar un modelamiento territorial de la ZITT.

Adicionalmente, la adquisición de estas imágenes permite realizar estudios multitemporales al compararlas con las imágenes adquiridas en años anteriores,

Oficio No. 15853

posibilitando la realización de estudios prospectivos. Este tipo de monitoreo, permite alcanzar una cobertura mayor de estudio en relación con períodos anteriores, lo cual no está restringido únicamente a la ZITT y su ZA, sino que cubre otras áreas de interés adyacentes a las mencionadas.

En el año 2015, se cubrió el 100% de la ZITT y su zona de amortiguamiento con imágenes satelitales RapidEye; su análisis se realizó durante el año 2016, identificando así, zonas con cambio de vegetación, las mismas que son un insumo necesario para su verificación por medio de sobrevuelos y vía terrestre, con el objeto de descartar posibles amenazas a PIAV.

Entre mayo del año 2017 y noviembre de 2018, se recibieron 3.866,16 Km² de imágenes satelitales de mediana resolución de archivo, 2.675,82 Km² de imágenes de alta resolución y 5.578 Km² de imágenes de mediana resolución con captura programada dentro de la ZITT. El total de superficie recibida es de 12.119,98 Km².

Sobrevuelos

El sobrevuelo consiste en realizar un monitoreo, por observación directa, vía aérea de la zona de estudio a través de una metodología establecida por la DMSPPPIAV: a) planificación, con el procesamiento y análisis de imágenes satelitales, las cuales previamente en gabinete permiten identificar puntos de interés (casas, chacras, desbroces y trochas) que den indicios de posibles señales de presencia de PIAV; los cuales se fijan en la ruta de vuelo y se delega al equipo de profesionales que estarán a cargo de actividades específicas durante todo el proceso; b) ejecución del plan de vuelo y recopilación de datos espaciales; y c) análisis de resultados de la información obtenida, analizada y validada de los puntos de interés que servirán de insumos para la elaboración del informe de sobrevuelo en el cual, en el caso de evidenciar la presencia de PIAV, permitirá deducir sus patrones de ocupación en el territorio.

Entre los años 2017 y 2020, se realizaron 11 sobrevuelos en la ZITT y su área de influencia lo que permitió actualizar el registro de información geográfica de los lugares de ocupación de estas poblaciones.⁵⁰³

El monitoreo continuó, implementado por las autoridades nacionales antes descrito, permite prevenir cualquier actividad ilegal en la ZITT y, de ser el caso, de sancionar los eventuales responsables que emprenden actividades ilícitas. Estas acciones estatales y la política pública de protección de la ZITT, garantizan la adecuada prevención de nuevos contextos de violencia y precautelan los derechos de la población Tagaeri y Taromenane. En ese contexto, no resulta

⁵⁰³ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento, Caso 12.979, Pueblos Tagaeri y Taromenane, Septiembre, 2020.

procedente la solicitud de estas medidas, toda vez que, ya han sido implementadas por el Estado ecuatoriano dentro de su jurisdicción.

3.3.3. Medidas relativas a la política pública

La representación colectiva de las presuntas víctimas solicita a la Corte IDH que disponga medidas relativas a políticas públicas, tales como:

El Estado deberá garantizar políticas públicas que aseguren el goce efectivo de los derechos económicos sociales y culturales de acuerdo a la cosmovisión de las comunidades, pueblos y nacionalidades que rodean el territorio en donde habitan los PIAV, de manera que se generen incentivos que reemplacen a las actividades económicas extractivas, legales o ilegales y la recuperen la autonomía de los pueblos en sus territorios.⁵⁰⁴

Nuevamente, el Estado reitera que los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane y las niñas son las presuntas víctimas identificadas dentro del presente proceso interamericano, las cuales son susceptibles de ser beneficiarias de las eventuales medidas de reparación ordenadas, de conformidad con las reglas procesales aplicables. Por lo tanto, la Corte IDH deberá desestimar cualquier medida de reparación solicitada a favor de personas que no tienen la calidad de beneficiarias dentro del presente caso.

Sin perjuicio de ello, el Estado considera importante resaltar que ha emprendido diferentes programas técnicos y multidisciplinario que permitan salvaguardar los derechos de los PIAV en general, incluyendo los pueblos Tagaeri y Taromenane. Estos programas también han contado con la participación de personas de las nacionalidades Kichwa y Huaorani, a fin de que proporcionen información respecto de su cultura y cosmovisión.

Al respecto, la Secretaría de Derechos humanos, a través de su Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, expuso las siguientes acciones, en su informe de enero de 2021, el cual se reproduce parcialmente a continuación:⁵⁰⁵

a. Política pública de protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial

⁵⁰⁴ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁵⁰⁵ **Anexo:** Secretaria de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe de Gestión realizada por la SDH para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario humanos y en contacto inicial, 06 de enero de 2021.

Oficio No. 15853

La Secretaría de Derechos Humanos –SDH- a través de la Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario – (DMSPPPIAV), desde su creación a través de Decreto Ejecutivo No 560 de 14 de noviembre de 2018, tiene como competencia la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV); para lo cual ejecuta un sistema de monitoreo en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) el cual permite identificar posibles amenazas hacia los PIAV y su territorio.

Así, esta cartera de estado, ha dado continuidad con la política de Estado de protección a los pueblos en situación de aislamiento, iniciada en el año 1999 con el establecimiento de la zona intangible, posteriormente con el diseño y ejecución del Plan de Medidas Cautelares en el año 2007 y la implementación de la Estación de Monitoreo (EMZITT) y a través de la institucionalidad dada con la creación de unidades administrativas específicas a cargo de la protección de los PIAV tanto en el ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos como en la actual Secretaría de Derechos Humanos.⁵⁰⁶

b. Coordinación con instituciones y organizaciones para la protección de PIAV

Entre otras acciones de coordinación que la SDH realizó para la protección de los PIAV está la solicitud al Ministerio de Cultura sobre la patrimonialización de la cultura material de los PIAV Mediante Oficio Nro. SDH-SDH-2020-0454-OF de 23 de abril de 2020 con la finalidad de fortalecer la conservación y salvaguardar el patrimonio material e inmaterial de estos pueblos que habitan en la Amazonía.

Con fecha 29 de octubre 2020, mediante Oficio Nro. MCYP-MCYP-20-1099-O, la Ministra de Cultura informa sobre las acciones a realizar y estrategias para la salvaguardia del patrimonio cultural de los PIAV, lo cual constituye un avance en las acciones que el Estado implementa en favor de los derechos de estos pueblos.⁵⁰⁷

Igualmente, añadió que:

[...] En el marco del principio de no contacto, la DPPIAV del entonces MJDHC y actual SDH mantiene un sistema de monitoreo, que se basa en las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay” de la OACNUDH; el cual ha sido fortalecido con tecnología remota y un trabajo técnico de análisis de imágenes

⁵⁰⁶ Secretaria de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe de Gestión realizada por la SDH para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario humanos y en contacto inicial, 06 de enero de 2021.

⁵⁰⁷ *Ibidem*

satelitales, así como con la participación de técnicos a nivel multidisciplinario y con personal de las nacionalidades Kichwa y Huaorani.

Este sistema se ha constituido en un mecanismo adecuado para descartar ingreso de terceros a la ZITT y verificar posibles señales de presencia de PIAV; asimismo, ha contribuido a detectar amenazas y situaciones de riesgo para los PIAV, conocer su patrón de movilidad; así como profundizar y entender su organización socio-cultural. Esta información es relevante para orientar la toma de decisiones con base en los principios de precaución y no contacto. A continuación, se presente un detalle del monitoreo realizado en el período 2015- 2019, considerando que los resultados de períodos anteriores fueron reportados en el marco de la audiencia temática convocada por la CIDH en el año 2015.⁵⁰⁸

a) Monitoreo para la identificación de posibles señales de presencia de PIAV (recorridos y patrullajes)

El entonces MJDHC y actual SDH han ejecutado de manera sostenida un proceso sistemático para la identificación de los territorios de movilidad y habitación de los PIAV, el mismo que contempla el uso de diferentes técnicas y métodos de recopilación y posterior análisis de la información.

Los patrullajes y recorridos in situ, se continúan realizando específicamente en la ZITT y su área de influencia, la cual comprende: los ríos Napo al norte y Curaray al Sur, delimitada al oeste por la vía Auca y al este por el límite con el Perú; lo cual implica una parte de la Reserva Étnica Waorani y del PNY, asentamientos colonos y territorios indígenas Kichwas. Además, se contemplan las zonas en donde se encuentren posibles señales de presencia, aunque estuvieran localizadas fuera de las áreas señaladas.

El equipo técnico que efectúa los patrullajes, actualmente se encuentra conformado por profesionales en las áreas de antropología, geografía, y sociología, al igual que miembros de la nacionalidad Huaorani y Kichwa, que habitan en las comunidades colindantes a la ZITT.

Durante el año 2017, el entonces MJDHC realizó 149 patrullajes en las distintas zonas de trabajo y en el año 2018, 102 patrullajes; en el año 2019, la SDH llevó a cabo 112 recorridos; y para el presente año hasta el 29 de febrero se han realizado 8 recorridos tanto al interior de la ZITT como en sus áreas de influencia directa (FDV, PNY, Territorios de los pueblos Kichwas del Curaray y bosques bloques petroleros).⁵⁰⁹

⁵⁰⁸ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de análisis jurídico de la denominación e implicaciones sociales, Oficio No. SDH-SDH-2020-0396-OF, 25 de marzo de 2020.

⁵⁰⁹ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

Con la información detallada en el informe antes citado, a la cual el Estado se remite, la Corte IDH podrá observar las medidas implementadas por el Estado en beneficio de la población Tagaeri Taromenane, las cuales, han venido siendo implementadas de manera progresiva desde el 2008, en el marco de la implementación del Plan de Medidas Cautelares, hasta la presente fecha.

Por lo tanto, se deberían considerar improcedentes las solicitudes de medidas relacionadas al monitoreo y control de proyectos extractivos, pues tal como se expuso en el presente acápite y en el que le antecede, el ordenamiento jurídico interno cuenta con los mecanismos necesarios para garantizar que la actividad extractiva en el territorio ecuatoriano cumpla con las exigencias establecidas en los estándares internacionales, situación que precautela los derechos humanos de los habitantes de las zonas correspondientes. De manera que, se debe declara improcedente lo solicitado, pues el Estado ya le ha dado debido cumplimiento de buena fe y de manera oportuna, a través de las distintas instituciones públicas correspondientes.

3.3.4. Normativa vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la representación colectiva, se solicitó que se dispongan los siguientes cambios normativos en la legislación ecuatoriana:

Derogatoria de todas las leyes y actos administrativos que fomenten o autoricen la explotación, concesión, construcción de infraestructura y toda forma de intervención en el territorio de los PIAV, y adopción del marco normativo relativo a empresas y derechos humanos, a fin de garantizar que el deber de debida diligencia a cargo de las empresas petroleras sea implementado de forma inmediata.

-La duda sobre cualquier impacto potencial o real a los PIAV, a su territorio y a la naturaleza, será suficiente para que el Estado se abstenga de expedir o emitir cualquier norma, decisión o acto, que pueda afectar, directa o indirectamente, a los PIAV y a su territorio. (In dubio pro PIAV).⁵¹⁰

Ahora bien, cabe recordar que el Estado ya ha implementado las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH, dentro de su informe de fondo, entre las cuales hay una recomendación similar a lo solicitado por los representantes de las presuntas víctimas, en los siguientes términos:

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el

⁵¹⁰ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

Oficio No. 15853

presente informe. En particular, (...) fortalecer los sistemas de alerta temprana sobre los riesgos contra los derechos de los PIAV y medidas de prevención de conflictos en estos contextos.⁵¹¹

Respecto a la suspensión de todo tipo de explotación y concesión, el Estado ya ha señalado los motivos por los cuales no es procedente ordenar la prohibición de las actividades extractivas, toda vez que el ordenamiento jurídico interno ya prohíbe toda actividad extractiva en la Zona Intangible, y que, en el resto del territorio ecuatoriano, el Estado aplica las exigencias internacionales relacionadas al desarrollo de esta actividad en beneficio de toda la población ecuatoriana, cumpliendo a la vez con sus obligaciones de protección del medio ambiente. Sin perjuicio de ello, el Estado pone en conocimiento de este tribunal el estado actual del ordenamiento jurídico respecto a la protección de la propiedad privada colectiva, y la protección de los derechos de las comunidades, los pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, el 20 de octubre de 2008, se estipuló la protección de los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidad, en el siguiente sentido:

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.⁵¹²

Además, el texto constitucional consagra el principio de no discriminación en el artículo 57, numeral segundo que establece:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...)

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.⁵¹³

También, la Constitución garantiza el concepto de propiedad colectiva de la tierra, como forma ancestral de organización territorial:

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afro ecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley

⁵¹¹ CIDH, Informe de Fondo No. 152/19 de 28 de septiembre de 2019, Caso 12.979 Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), OEA/Serv.L/V/II.173, Doc. 167.

⁵¹² Registro Oficial 449, Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008.

⁵¹³ *Ibidem*.

regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.⁵¹⁴

Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, han conocido una evolución importante, a lo largo de los años, permitiendo brindar una protección de forma más adecuada y amplia, lo que se desprende de los cambios normativos detallados en el informe proporcionado por la Secretaría de Derechos Humanos,⁵¹⁵ que se reproducen a continuación:⁵¹⁶

- El 26 de julio de 1979, mediante Acuerdo Ministerial No. 322, publicado en el Registro Oficial No. 69 del 20 de noviembre de 1979, se creó el Parque Nacional Yasuní (PNY).⁵¹⁷
- El 2 de febrero de 1999, mediante Decreto Ejecutivo No. 552, se estableció una zona intangible de conservación en la parte sur oriental del PNY. En dicho decreto se estableció la prohibición, a perpetuidad, de todo tipo de actividad extractiva en la zona.⁵¹⁸
- El 3 de enero de 2007, el presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, delimitó la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT). Además, ordenó la formulación de un Plan de Medidas Cautelares (PMC) para la protección a los pueblos indígenas Tagaeri- Taromenane, siendo el Ministerio de Ambiente la institución responsable de su ejecución.⁵¹⁹
- El 14 de abril de 2008 los ministerios de Minas y Petróleos, del Ambiente y de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 120, expidieron el "Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas".⁵²⁰
- El 04 de febrero del 2018, se llevó a cabo una consulta popular a nivel nacional, convocada a través del Decreto Ejecutivo No. 230, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que con 67,31% de votos a favor, se aprobó el incremento de la ZITT en al menos 50.000 hectáreas y la reducción del área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el PNY de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas.

⁵¹⁴ *Ibídem.*

⁵¹⁵ **Anexo:** Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe Análisis Jurídico de la denominación e implicaciones legales, Marzo, 2020.

⁵¹⁶ Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe Análisis Jurídico de la denominación e implicaciones legales, Marzo, 2020.

⁵¹⁷ Registro Oficial No. 69, Acuerdo Ministerial No. 322 de 26 de julio de 1979, publicado el 20 de noviembre de 1979.

⁵¹⁸ Decreto Ejecutivo 552 de 29 de enero de 1999 - Suplemento del Registro Oficial No. 121, 2 de Febrero 1999

⁵¹⁹ Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero del 2007 – Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007

⁵²⁰ Acuerdo Ministerial No. 120, Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas, Ministerio de Minas y Petróleos, Ministerio de Ambiente y Agua, 14 de abril de 2008.

Oficio No. 15853

Con esto, queda evidenciado que la medida solicitada no procede, ya que el ordenamiento jurídico nacional vigente protege adecuadamente los derechos ambientales y la propiedad colectiva de las comunidades que habitan en la ZITT. Es decir, la protección no se ha reducido a la población Tagaeri Taromenane, presuntas víctimas en el presente caso, sino que se extiende a todas las nacionalidades que se encuentre en dicho espacio geográfico.

Además de la normativa antes citada que protege el territorio en contextos de proyectos extractivos, el Estado también cuenta con mecanismos legales que garantizan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades del país frente a posibles amenazas en contra de su integridad. Así, el 10 de febrero de 2014, la legislación ecuatoriana incorporó el Código Orgánico Integral Penal, cuyo contenido relativo a “Graves violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional humanitario”, establece:

Artículo 80.- Etnocidio.- La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.⁵²¹

De igual manera, para la protección de pueblos y nacionalidades se ha tipificado en el texto penal el delito de genocidio de la siguiente manera:

Artículo 79.- Genocidio.- La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
3. Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.⁵²²

Así también, en el proceso de asegurar la participación de la población indígena en lo relativo a implementación de proyecto extractivo, el Código Orgánico del Ambiente establece:

⁵²¹ Registro Oficial No. 180, Suplemento, Código Orgánico Integral Penal, 10 de febrero de 2014.

⁵²² *Ibidem*.

Oficio No. 15853

Art. 48.- De la participación y coordinación. La administración de las áreas protegidas se realizará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en todos los subsistemas.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren dentro de un área protegida podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales de acuerdo con sus usos tradicionales, actividades artesanales ancestrales y para fines de subsistencia. Este aprovechamiento deberá hacerse de conformidad con el plan de manejo, la categoría, la zonificación respectiva y las políticas públicas dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

De conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la Constitución se reconocerán los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario que habitan en las áreas protegidas.⁵²³

Mientras que, en lo relativo a salud, el Estado ecuatoriano también ha implementado normativa que permita asegurar sus derechos. De este modo se emitió la **Norma técnica “Protección de salud para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial”**, la cual se encuentra vigente desde el 25 de agosto de 2017, con el siguiente objetivo:⁵²⁴

El Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 114, emitió la norma técnica “Protección de salud para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial” (Anexo 2), publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 69 de 25 de agosto de 2017.

En esta norma técnica, se fortalece la atención integral de salud de las poblaciones y se determina la creación de un cordón de protección de salud en el área de los PIAV; el fortalecimiento de la Red Pública Integral de Salud complementaria al cordón de protección; capacitación y sensibilización con un enfoque intercultural de los actores sociales que se encuentran en el área de influencia de la ZITT; vigilancia epidemiológica del sector, creación de protocolos de atención por problemas de salud a PIAV; establecimiento del plan integral de salud a mediano y largo plazo para los pueblos indígenas en contacto inicial, entre otros.

Finalmente, el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría de Derechos Humanos ha realizado varias acciones de protección, garantía y respeto de los derechos humanos de los PIAV. Dicho esto, de forma progresiva se ha consolidado un sistema de protección,

⁵²³ Registro Oficial 983, Suplemento, Código Orgánico del Ambiente, 12 de abril de 2017.

⁵²⁴ **Anexo:** Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Informe: Acciones realizadas para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, Mayo, 2021.

Oficio No. 15853

que incluye un marco normativo adecuado, que incluye, entre otros, la expedición de protocolos, normas técnicas con el fin de precautelar la salud, integridad y vida de los PIAV, así como la regulación de la conducta de las personas que realizan actividades o trabajan en las zonas colindantes y/o adyacentes a la ZITT con la finalidad de proteger a los PIAV.⁵²⁵

Con esto, el Estado considerando que los Estados Partes deben adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la CADH,⁵²⁶ no ha limitado el cambio normativo a temas relacionado a empresas extractivas; sino que ha extendido a todas las áreas vinculadas a, para dar efectiva protección.

En virtud de todo lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que valore de manera positiva las reformas implementadas por el Estado con el fin de garantizar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, en particular el derecho a la propiedad colectiva y la protección del territorio de la población Tagaeri Taromenane. En consecuencia, se solicita a la Corte IDH que desestime la medida de reparación antes citada, por ser improcedente, dado que la medida requerida ya se encuentra implementada a través de la normativa vigente.

3.3.5. Capacitación a funcionarios:

En cuanto a esta medida de no repetición, los representantes de las presuntas víctimas solicitan que:

Que se inste al Estado a incluir la presente sentencia en el proceso de capacitación y sensibilización de funcionarios públicos encargados en cualquier rama del poder público de gestionar, monitorear o decidir sobre situaciones susceptibles de afectar a los PIAV.

Que los programas y cursos de capacitación a funcionarios de los que trata el párrafo anterior, cuenten con la participación de miembros de pueblos indígenas en calidad de capacitadores y formadores.⁵²⁷

En este contexto, el Estado expondrá las medidas que ha implementado de buena fe para garantizar la capacitación adecuada de sus funcionarios sobre los derechos de los pueblos indígenas. Así, el Estado a través del protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la zona

⁵²⁵ *Ibidem*.

⁵²⁶ Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 100

⁵²⁷ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

intangible Tagaeri - Taromenane y su zona de amortiguamiento” exige la capacitación en materia de derechos humanos.

Además, la Secretaría de Derechos Humanos ha emprendido diversos proyectos de capacitación y socialización respecto de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, así:

En el período de 2007 – 2010

d) Capacitaciones y Socializaciones de Información sobre PIAV

La situación de los PIAV en el país ha sido un tema de conocimiento y difusión bastante limitada, por lo que el MAE se planteó como objetivo el difundir información acerca de estos pueblos, protección de sus derechos, las regulaciones de actividades que pueden ponerlos en situación de peligro con los actores más importantes en el territorio; empresas petroleras, entidades estatales y comunidades. Es importante en este contexto que desde el año 2007 se ejecutaron diversas actividades con instituciones de otros países en Sudamérica, con el objetivo de fortalecer las políticas regionales en relación a los PIAV. Se realizaron participaciones en los talleres de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) para la creación de Directrices Regionales de Protección para estos segmentos poblacionales.⁵²⁸

En el período de 2011 – 2015

d) Capacitaciones

En el año 2014, se realizaron avances importantes al implementar los “Protocolos en Situaciones de Encuentro con Pueblos Indígenas en Aislamiento”, escritos en los idiomas wao tededo y español. En este documento se establecen los procesos a seguir en los distintos escenarios de encuentro o señales de presencia PIAV, con la finalidad de evitar situaciones de riesgo y con el objetivo de registrar la información de estos casos que ha permitido a la cartera estatal actuar en el ámbito de sus competencias. En razón de la normativa especial para proteger a los PIAV, se han continuado realizando capacitaciones al personal de esta Cartera de Estado, personal de otras instituciones que trabajan en el territorio y empresas petroleras que desarrollan actividades en zonas colindantes. Durante el 2015, se capacitaron a 2000 personas que laboran en la empresa estatal Petroamazonas EP, en temas de derechos humanos y el marco legal de Protección de PIAV.⁵²⁹

⁵²⁸ Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Resumen de acciones institucionales durante el periodo 2007-2019 en el marco de la protección de los PIAV, 16 de septiembre de 2021.

⁵²⁹ *Ibidem*.

En el período de 2015 – 2019

Capacitaciones y socializaciones de información sobre PIAV El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a través de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, ejecuta un proceso de socialización y sensibilización en territorio, el cual está dirigido a los principales actores sociales involucrados de manera directa e indirecta con la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane, su Zona de Amortiguamiento y las áreas colindantes.

Los procesos de socialización y sensibilización se traducen en capacitaciones impartidas a las personas que conforman los grupos de interés. La temática de las capacitaciones aborda los siguientes puntos:

- ✓ Conceptos generales sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- ✓ Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y políticas de protección.
- ✓ Situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el Ecuador.
- ✓ Acciones de Protección del Estado ecuatoriano a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- ✓ Uso de Protocolos para posibles escenarios de encuentro con pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Durante las capacitaciones se busca sensibilizar a los oyentes respecto a la situación de vulnerabilidad que viven estos grupos indígenas, así como de la importancia de su protección y respeto a sus Derechos, difundiendo un mensaje de paz y empoderándolos en la responsabilidad como ecuatorianos de aportar en la protección de estos pueblos.

En el periodo noviembre 2015 - abril 2017, se han realizado un total de 45 jornadas de capacitación en Derechos y protección de los PIAV, sumando un total de 558 personas capacitadas.⁵³⁰

En virtud de lo anterior, el Estado señala que se implementaron capacitaciones, desde el año 2007 y hasta la presente fecha, para garantizar el conocimiento en materia de derechos humanos y pueblos indígenas de los actores sociales, y los funcionarios públicos, por lo que la medida solicitada deberá ser desestimada por ser improcedente.

3.4. Medidas de restitución

En el derecho internacional, las medidas de restitución tienen como propósito reestablecer a la víctima a la situación anterior a la violación, siempre que sea posible y comprende medidas

⁵³⁰ *Ibídem.*

como el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la ciudadanía, devolución de bienes, entre otros.⁵³¹

3.4.1. Medida relacionada a entregar títulos de propiedad

El ESAP presentado por Judith Kimerling en representación de Conta, solicita a la Corte que disponga la siguiente medida de reparación:

Con respeto a las tierras que están en manos de terceros, el Estado debe restituir las tierras del Territorio Intangible que están incorporados al título de propiedad otorgado a la organización NAWE y al parque nacional Yasuni.⁵³²

La representante de la presunta víctima solicita medidas de reparación a favor de un colectivo que no ostenta la calidad de parte lesionada dentro del presente proceso, es decir la organización Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE).. Al respecto, el Estado reitera que las medidas que sean eventualmente otorgadas dentro del presente caso deben ser dirigidas únicamente a las personas identificadas como presuntas víctimas.

En consecuencia, en virtud de lo que se solicita está guiado a beneficiar a personas que no forman parte del proceso interamericano, la medida resulta improcedente ya que, de ordenar su cumplimiento, se generaría un enriquecimiento indebido de la organización NAWE, toda vez que se le estaría otorgando medidas de reparación en su beneficio, sin que haya sido parte lesionada reconocida y debidamente determinada dentro del presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH decida evaluar la pertinencia de otorgar medidas de reparación a favor de una organización que no tiene la calidad de parte lesionada, el Estado ecuatoriano se remite a sus argumentos expuestos en el acápite consagrado al artículo 8 de la CADH respecto a la inviabilidad de entregar títulos de propiedad a los PIAV, y la imposibilidad de delimitar fronteras dentro de estos territorios, toda vez que implicaría la injerencia de terceros ajenos a su comunidad en el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, se vulneraría su derecho a la autodeterminación. Así, el Estado creó y delimitó la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, con base en el área de ocupación de los PIAV, considerando el principio de no contacto y la territorialidad de las poblaciones aledañas que se encuentran alrededor de los sitios de ocupación y movilidad de los PIAV.⁵³³

⁵³¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, Principio 19.

⁵³² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

⁵³³ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Tagaeri y Taromenane, Septiembre, 2020.

Oficio No. 15853

En relación a lo anterior, la Secretaría de Derechos Humanos, a través de su Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, expuso los motivos por los cuales, bajo un enfoque cultural, no se puede proceder con la entrega de un título de propiedad, de la siguiente manera:

Por otro lado, es importante mencionar que el concepto de territorio es un término que puede tener varias connotaciones, en este sentido se puede referir, por un lado, en el sentido político-jurisdiccional, como un espacio geográfico que define y delimita la soberanía de un poder político con el fin de demarcar y proteger las fronteras de los estados nacionales, o la definición de límites precisos de una propiedad mediante los títulos de propiedad. Mientras que, por otro lado, se puede hacer referencia a un espacio en el que un individuo o población convive y obtiene sus recursos.

En cuanto a la segunda referencia, el territorio de los PIAV como un espacio donde conviven y obtienen sus recursos, se reconoce que, hay diferentes territorialidades superpuestas, como son la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, el Parque Nacional Yasuní, la Reserva Étnica Huaorani (REW), la Reserva de Biosfera Yasuní y los territorios de la nacionalidad Huaorani que están fuera de la REW. Este tipo de espacio se genera competencia por los mismos recursos y establecimiento de relaciones complementarias, lo que genera que la definición de este tipo de territorio carezca de fronteras claramente delimitadas, siendo que hay territorios entrelazados con otras poblaciones.

El Estado ecuatoriano ha creado y delimitado la ZITT, conforme al área de ocupación de los PIAV, sin interferir en el desarrollo de sus actividades y derecho a la autodeterminación, considerando el principio de no contacto, y así también considerando la territorialidad de las poblaciones aledañas que se asientan alrededor de los sitios de ocupación y movilidad de PIAV, las cuales también tienen derecho a sus territorios y a la protección de los mismos.⁵³⁴

Así, emprender gestiones para obtener un título de propiedad a favor de los PIAV implicaría interferir con sus prácticas culturales, ya que, se debería establecer fronteras territoriales y para eso, sería necesario vulnerar el principio de no contacto al fin de determinar con la población PIAV el lugar de sus actividades. Además, se vulneraría el principio de autodeterminación, dado que estos pueblos nómadas deberían definir de forma definitiva un territorio preciso en el cual se puedan movilizar y desarrollar sus actividades libremente. Lo anterior, evidentemente es contrario a derechos y atenta contra la cultura de los pueblos en aislamiento voluntario, en este caso en concreto, colocaría en riesgo los derechos de la población Tagaeri Taromenane. En ese sentido, la solicitud tendiente a obtener un título de propiedad ordinario a favor de los PIAV

⁵³⁴ Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Seguimiento, Monitoreo y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Memorando No. SDH-SDH-DMSPPPIAV-2020-0300-M, 09 de septiembre de 2020.

Oficio No. 15853

demuestra un grave desconocimiento de las particularidades y los principios legales que protegen estos pueblos.

Por lo tanto, la Corte IDH debe considerar que la solicitud de esta medida es inviable, toda vez que, generaría un riesgo para la población Tagaeri Taromenane. Además, que el Estado ya se encuentra implementando medidas más favorables para proteger sus derechos, los principios de autodeterminación y de no contacto.

Respecto al medio ambiente, los representantes de las presuntas víctimas solicitan la siguiente medida de restitución

“Recuperación de las condiciones de integridad medioambiental y salud del territorio, como condición para el pleno ejercicio del derecho a la vida, en los términos, Opinión Consultiva 23 del 2017, de esta honorable Corte, con el fin de proteger los elementos mencionados en el artículo 71 de la Constitución en relación con los derechos de la naturaleza, es decir, su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”⁵³⁵

La recuperación del medio ambiente solicitada por los representantes de las presuntas víctimas ya corresponde a la protección garantizada en el ordenamiento jurídico interno en la materia. En efecto, la Constitución del 2008 consagra los derechos de la naturaleza o Pacha Mama, en su artículo 71 que establece que:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.⁵³⁶

⁵³⁵ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁵³⁶ Registro Oficial 449, Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, Decreto Legislativo 0, Art. 71.

Oficio No. 15853

De esta forma, la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico interno es hasta más amplia que lo exigen los estándares interamericanos. Acerca de la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, la Corte IDH ha establecido que:

47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.⁵³⁷

Respecto a los derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, la Corte ha realizado la siguiente consideración:

48. En particular, en casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos.⁵³⁸

Con este contexto, el Estado considera pertinente resaltar las medidas emprendidas en sede interna respecto del cuidado y protección del medio ambiente, que demuestra la improcedencia de esta solicitud. Con esto, el Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE) reportó a la Secretaría de Derechos Humanos, que, mediante el informe No. PRAS-DT- 2020-008, reportó lo siguiente.⁵³⁹

El MAAE cuenta con puestos de control desde los cuales se despliegan actividades de vigilancia encaminadas a precautelar la conservación de la zona de amortiguamiento de la ZITT, los puestos de control vinculantes a la ZITT son Shiripuno y Ceilán.

⁵³⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos.

⁵³⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

⁵³⁹ Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento, Caso 12.979, Pueblos Tagaeri y Taromenane, Septiembre, 2020.

Oficio No. 15853

Se han realizado patrullajes de control y vigilancia, especialmente en la zona de quebrada de lobo, con el fin de identificar y prevenir la ocurrencia de ilícitos ambientales; entre 2015 y 2019 se han ejecutado 983 patrullajes (terrestres y fluviales).

Se han desarrollado procesos de coordinación interinstitucionales a nivel territorial con la participación de la Gobernación de Orellana, Brigadas de Selva 19 Napo y 17 Pastaza, Unidad de la Policía del Medio Ambiente, Fiscalía de Orellana, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Direcciones Provinciales de Ambiente de Orellana y Pastaza y la Jefatura del Parque Nacional Yasuní, producto de lo cual se firma un convenio tripartito de cooperación interinstitucional.

En el año 2019, se ha intentado ingresar conjuntamente con Fiscalía al sector de Quebrada del Lobo, para identificar los presuntos ilícitos ambientales; lo cual por falta de apoyo y de logística por parte de Fuerzas Armadas no se ha podido ingresar por más de tres ocasiones.⁵⁴⁰

Por otro lado, en un informe de la Secretaría de Derechos Humanos de septiembre de 2020, se detallaron varias acciones de coordinación entre el Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Policía Medio Ambiental, Ministerio de Gobierno y Policía Nacional del Ecuador, con el objetivo de establecer puntos de control y realizar patrullajes que permitan controlar las actividades ilícitas susceptibles de afectar el medio ambiente en el área de influencia de la ZITT.⁵⁴¹

Durante el año 2021, se han ejecutado actividades de monitoreo en la zona intangible en el sector de la quebrada del lobo, ubicada cerca de la frontera con el Perú. Con esto, el 20 de marzo se realizó un sobrevuelo con representantes del Ministerio del Ambiente y Agua, Policía Nacional y Fuerzas Armadas para identificar ilícitos ambientales y realizar las acciones correspondientes con las instituciones competentes.⁵⁴²

Por otro lado, a través de las gestiones realizadas por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR), se levantó la siguiente información:

1.- ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN ZONA INTANGIBLE:⁵⁴³

Previo al diseño de áreas o bloques el MERNNR, requiere al Ministerio del Ambiente en su calidad de la Autoridad Ambiental Nacional, un certificado de intersección que legalice que el área donde se diseñaría una nueva área o bloque hidrocarbúfero

⁵⁴⁰ *Ibídem.*

⁵⁴¹ *Ibídem.*

⁵⁴² *Ibídem.*

⁵⁴³ **Anexo:** Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental, Informe No. DT-004-2020, 17 de febrero de 2020.

Oficio No. 15853

intersecte con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP; si esto sucede, se modifica su estructura, verificando que sus coordenadas están fuera del SNAP, conforme al artículo 407 de la Constitución, garantizando así no impactar en bosques primarios en ningún espacio del territorio Nacional. Al ser la ZITT territorio delimitado dentro de la parte sur del Parque Nacional Yasuni - PNY, no existe proyecto o actividad hidrocarburífera alguna dentro de este territorio.

El 2 de febrero de 1999, mediante Decreto Ejecutivo No. 552, se estableció una zona intangible de conservación en la parte sur oriental del PNY. En dicho decreto se estableció la prohibición, a perpetuidad, de todo tipo de actividad extractiva en la zona.

El MERNNR es una institución del Estado ecuatoriano que en restitución y garantía de los derechos ciudadanos y de la naturaleza ejecuta todas las actividades en el marco de su competencia y en apego estricto a la Constitución, Leyes y demás normativa aplicable; por lo expuesto, se garantiza que no existe empresa pública ni privada realizando actividad alguna de ninguna fase de la industria hidrocarburífera dentro de la ZITT.

2.- REDUCCIÓN DEL AREA DE EXPLOTACIÓN PETROLERA EN BLOQUES 31 Y 43

Conforme el Mapa Catastral Petrolero los únicos bloques que intersecaban con la ZITT, son los bloques 31 y 43, por tal razón y en procura de garantizar los derechos de los PIAV, el Estado ecuatoriano convocó el 04 de febrero del 2018, a una consulta popular, cuyo resultado oficial arrojó que un 67,31% de votos a favor a nivel nacional se aprueba el incremento de la ZITT en al menos 50.000 hectáreas y la reducción del área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el PNY de 1.030 ha a 300 ha. En la provincia de Orellana se aprobó con 64.997 votos válidos, que equivale al 75,51 %.

El 16 de febrero de 2018, mediante Decreto Ejecutivo No. 314, se nombró una comisión conformada por MAE, el Ex Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MJDHC, y el Ex Ministerio de Hidrocarburos - MH (incluida la Ex Secretaría de Hidrocarburos -SH), encargada de realizar un informe motivado para la verificación de la reducción del área de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas; El 15 de junio de 2018, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2018-1004-O, se entregó el “Informe final de Cumplimiento del Decreto Ejecutivo 314”.

El 12 de diciembre de 2018, la Mesa Geográfica de la Comisión realizó un relato descriptivo del polígono final de la Zona Intangible Tagaeri –Taromenane y el 24 de abril de 2019, MAE remitió al MERNNR, el Informe Técnico que sustenta el cálculo de la superficie total de la ZITT con incremento de al menos 50.000 hectáreas y con la

Oficio No. 15853

verificación de la reducción del área de explotación petrolera del PNY de 1. 030 a 300 – hectáreas.

El 10 de mayo de 2019, El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Presidente del Gabinete Sectorial de Recursos Naturales, Hábitat e Infraestructura, remitió a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia la validación del Informe Técnico enviado por la Comisión Interministerial conformada por el Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 314 de 16 de febrero de 2018 y el 11 de junio de 2019, mediante Decreto Ejecutivo No. 751 se reforma el Decreto Ejecutivo 2187 y se amplía la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane a 818.501,42 hectáreas.

Finalmente mediante Resolución Administrativa N° Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0002-RM de 05 de marzo de 2020, el MERNNR, resuelve definir la delimitación física de los bloques 31 y 43, con lo cual se garantiza la no intersección de ningún bloque petrolero con la ZITT.

3.- DECLARATORIA DE FUERZA MAYOR.

Existen actividades que constituyeron compromisos contractuales tanto en el contrato original como en el contrato modificatorio en los bloques 14 y 17, que debieron ser ejecutadas por la operadora desde el año 2011. En el bloque 14 estaba consideradas dos actividades en la zona de amortiguamiento: el Estudio de Impacto Ambiental y la Adquisición Sísmica Yampuna 3D (328Km²). Mismas que fueron sustituidas por el proyecto Sísmico Tiwae, Grande y Hermanas; La sísmica 3D Zamona Este, fue ejecutada en 2014 por un valor de USD. 17'000.000,00 ; por tanto en el bloque 14 no queda ninguna actividad pendiente. Con respecto a las actividades del Bloque 17, existen tres actividades ubicadas en la zona de amortiguamiento de la ZITT, declaradas en fuerza mayor, motivadas por el pronunciamiento del Ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, estos son: - Exploración Área Tiwae Sur Oeste - NUEVA ACTIVIDAD, Exploración Área Tiwae Oeste, FASE II - NUEVA ACTIVIDAD CONTINGENTE: Pozo Área Tiwae Oeste depende de los resultados de la sísmica 3d fase I Y II Estas actividades contemplan un valor total de USD. 38'900.000, los cuales no son posibles de ejecutarse dado que las circunstancias que originaron la FUERZA MAYOR no han cambiado ni están en potestad ni del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables ni de la CONTRATISTA, para ser revertidos. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables autoriza la ejecución de actividades únicamente en aquellas áreas que cuenten con licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente y para desarrollar actividades en las zonas de amortiguamiento se requiere el pronunciamiento de la autoridad responsable de Derechos Humanos.

Con relación a las operaciones de REPSOL Ecuador, colindante con la zona de Amortiguamiento de la ZITT, vale mencionar que los Planes de Desarrollo del Bloque

Oficio No. 15853

16 (Iro) previsto para el período 2020 - 2022, no contemplan ningún tipo de actividad exploratoria adicional a las ejecutadas hasta la fecha. Por otra parte, las actividades de explotación de hidrocarburos hasta el fin de los contratos vigentes de Prestación de Servicios (31 de diciembre de 2022), se realizarán con la infraestructura disponible en los dos bloques operados por Repsol Ecuador, sin que se haya previsto incremento alguno de las facilidades de producción existentes.

En este contexto debemos enfatizar que el MERNNR, no autoriza actividad hidrocarburífera alguna dentro de la ZITT, y tampoco tiene comprometida ninguna actividad en esta zona, Las actividades exploratorias consideradas en la zona de amortiguamiento, han sido sustituidas a otras áreas o en su defecto han sido declaradas en fuerza mayor.

Como ya se expuso en ocasiones anteriores, la delimitación de la ZITT, mediante el Decreto Ejecutivo No. 2187 de 3 de enero de 2007, permitió garantizar y proteger el medio ambiente en el zona habitada por el pueblo Tagaeri-Taromenane (ZITT).⁵⁴⁴ Además, se ordenó la formulación de un Plan de Medidas Cautelares (PMC) para la protección del territorio de los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane, siendo el Ministerio del Ambiente la institución responsable de su ejecución.⁵⁴⁵

Con esto, el 18 de abril del año 2007, el Ministerio de Energía, Recursos Naturales No Renovables presentó la “Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”, esta política pública establecía nueve principios que guiaban la acción del Estado y sus ciudadanos respecto a los PIAV, estos son: Intangibilidad, Autodeterminación, Reparación, Pro homine, No contacto, Diversidad cultural, Precaución, Igualdad y Respeto a la dignidad humana.⁵⁴⁶ En el marco de estas disposiciones, el Ministerio añadió que:

Adicionalmente, se establecen seis lineamientos estratégicos para la acción: i) consolidar y potenciar el principio de intangibilidad; ii) asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario; iii) equilibrar la presencia de actores externos en sus zonas de influencia; iv) detener las amenazas externas en territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario; v) consolidar la comunicación, la participación y la cooperación; vi) fortalecer la coordinación interinstitucional.

El 14 de abril de 2008, en el marco de la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, los ministerios de Minas y Petróleos, del Ambiente y de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 120, expidieron el "Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas".

⁵⁴⁴ Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero del 2007 – Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007.

⁵⁴⁵ *Ibidem*.

⁵⁴⁶ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

Una vez emitida la Resolución de la Corte interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, sobre las medidas provisionales, donde la Corte en base a la información presentada por el Estado ecuatoriano reconoce “La Corte considera que el Estado ha tomado medidas concretas que han mitigado la situación de extrema gravedad, urgencia y posibilidad de la consumación de daño irreparable que inicialmente fuera presentada por la comisión en su solicitud” (...).

Con el fin de continuar adoptando las medidas necesarias para asegurar el libre y pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación y otros derechos fundamentales de los PIAV, el Ex Ministerio de Hidrocarburos y Ex Secretaría de Hidrocarburos, actualmente Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables - MERNNR, inició el proceso de actualización del Nuevo Protocolo de Conducta para las actividades Hidrocarburíferas en áreas colindantes o adyacentes a la ZITT.

Por medio de reuniones de trabajo con Instituciones del Estado y las operadoras públicas y privadas, con un enfoque interdisciplinario y sistemático, se analizó la información proporcionada por las diferentes instituciones, considerando el ámbito social (derechos humanos), ambiental, logístico, así como los principios fundamentales que garantizan la protección de los derechos de los PIAV, como insumo para estructurar el nuevo Protocolo de Conducta.

Finalmente el 26 de Septiembre de 2018 R.O 335 de 26 de septiembre de 2018 se expide EL PROTOCOLO DE CONDUCTA QUE RIGE A LOS SUJETOS DE CONTROL QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS EN ZONAS ADYACENTES Y/O COLINDANTES CON LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI - TAROMENANE Y SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.⁵⁴⁷

Es decir, el Estado ecuatoriano, a fin de asegurar de buena fe el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas en materia de derechos humanos tomó en cuenta las recomendaciones establecidas por la CIDH y las disposiciones de la Corte IDH, en el marco de la solicitud de medidas provisionales, articuló de manera oportuna y diligente, la gestión de distintas instituciones públicas que permitan precautelar el bienestar ambiental.

3.4.2. Medidas relativas a programas de paz y justicia restaurativa

Los representantes de las presuntas víctimas también solicitan:

En el mediano plazo, construcción de un programa de cultura de paz y de justicia restaurativa con plena participación de las organizaciones concernidas, que permita

⁵⁴⁷ Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental, Oficio Nro. MERNNR-STSA-2020-0031-OF, 09 de abril de 2020.

Oficio No. 15853

establecer formas no violentas de relacionamiento en la zona y formas de restauración adecuadas.⁵⁴⁸

En el plazo de 6 meses, con colaboración técnica de la CIDH y en consulta con la sociedad civil y en particular organizaciones indígenas, se establecerá un protocolo de atención emergente para la protección de los PIAV, que buscará prevenir eventos como la matanza del año 2013 que pudo ser evitada mediante una respuesta inmediata. Este protocolo será parte de la política pública nacional de protección a los PIAV y deberá contar con los recursos técnicos y económicos para su ejecución.⁵⁴⁹

Nuevamente, los representantes solicitan medidas dirigidas a todos los PIAV, aun cuando no son las presuntas víctimas en este caso. El Estado reitera su solicitud a la Corte IDH, de que valore las pretensiones establecidas, en cuanto tengan relación con las presuntas víctimas, Tagaeri Taromenane, excluyendo de su evaluación las medidas dirigidas a otras personas.

Como se ha manifestado anteriormente, la población Tagaeri Taromenane es una población en aislamiento voluntario, sin embargo, la construcción de un programa de paz en colaboración con ellos implicaría un contacto directo, lo cual vulneraría sus derechos, su cultura, y los principios de autodeterminación y de no contacto. Incluso, sería contrario a los estándares internacionales previstos para este tema, como se desprende de lo señalado por la CIDH respecto a los procesos de participación de los pueblos indígenas: “la elección de mantenerse aislados es que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no intervienen en los canales convencionales de participación”.⁵⁵⁰

Así que, colocar la carga de participar en programas de paz solicitados por los representantes, contravendría a la decisión de los miembros Tagaeri Taromenane de mantenerse alejados del contacto con la sociedad occidental. Por tanto, la medida solicitada es evidentemente inviable.

3.5. Medidas de rehabilitación

Según la jurisprudencia interamericana, el objetivo de las medidas de rehabilitación es reparar lo relativo a afectaciones físicas, psíquicas o morales, que puedan ser susceptibles de atención o médica.⁵⁵¹

3.5.1. Solicitudes presentadas por la representante de la niña Conta

⁵⁴⁸ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁵⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁵⁰ CIDH, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las América, 30 de diciembre de 2013, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 47/13, 30 de diciembre de 2013.

⁵⁵¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Respecto a las medidas de rehabilitación, la representante de Conta solicita que:

214. La rehabilitación comprende las medidas destinadas a brindar atención médica, psicológica y social a las víctimas. La rehabilitación debe ser, en lo posible, intercultural. Cuando sea conveniente, y los pueblos lo decidan, debe ser prestada por las autoridades tradicionales de los pueblos o por las personas que ellos designen. No obstante, el apoyo, si los pueblos lo consideran pertinente, puede provenir de afuera, y en ese caso, debe ser garantizado por el Estado.⁵⁵²

El Estado señala que la representante no explica en qué consistirían las medidas de rehabilitación solicitadas. De hecho, la representante de la presunta víctima no identifica un hecho generador del daño cuya responsabilidad sea atribuible al Estado ecuatoriano, ni en qué consistiría dicho daño o su gravedad, ni tampoco como la medida de rehabilitación proyectada sería susceptible de remediar el supuesto daño.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado considera pertinente señalar algunas gestiones emprendidas a favor de las presuntas víctimas, específicamente en temas de salud. Al respecto, el Ministerio de Salud Pública ha reportado lo siguiente:

ACCIONES IMPLEMENTADAS FRENTE AL CONTACTO DE LAS NIÑAS CONTA Y DABOKA (“C” y “D”)

En consideración a la condición de aislamiento en la que estuvieron las niñas desde su nacimiento hasta el 30 de marzo del 2013, tan pronto se tuvo conocimiento de su presencia en la comunidad de Yarentaro, el Equipo de Atención de Salud Especial implementa el “PLAN DE CONTINGENCIA” conforme los protocolos internacionales de salud establecidos para el efecto.

Superada la situación crítica del contacto, fue necesario implementar algunas estrategias para el restablecimiento del nivel de salud y para continuar mitigando el impacto de los acontecimientos en la salud de las niñas “C” y “D”.

Las acciones llevadas a cabo se han orientado a recuperar y mantener las condiciones de salud de las dos niñas, de las familias que las acogen y de las familias de la comunidad.

Desde el momento mismo de la presencia de las niñas Taromenane en las comunidades de Yarentaro y Dícaro, se establecieron Equipos de Atención Integral de Salud encargados de la atención y seguimiento dada su condición de alta vulnerabilidad. Los Equipos de Atención Integral de Salud se han conformado con médicos, médicos

⁵⁵² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

Oficio No. 15853

familiares, odontólogos, enfermeras, auxiliares de enfermería y facilitadores de la nacionalidad Huaorani.

Es importante mencionar que a partir del 12 de marzo de 2020 el M.S.P. emitió el Acuerdo Ministerial Nro. 00126 – 2020, mismo que Declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, por la inminente posibilidad del efecto provocado por el virus SARS – CoV2 (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población y por ende las comunidades indígenas.⁵⁵³

Así también, se han realizado valoraciones psicológicas, odontológicas, identificación de factores de riesgo entorno de las niñas, el cual comprende: riesgo biológico individual, riesgo psicológico individual, riesgo ambiental, riesgo familiar y comunitario y riesgos económicos.⁵⁵⁴ Paralelamente, el equipo de salud ha realizado visitas domiciliarias y comunitarias, a fin de realizar un diseño de redes de soporte familiar o social para las niñas, que implica el constante relacionamiento con miembros de la comunidad, líderes comunitarios, equipo de salud, equipo de educación, quienes contribuirán en precautelar su salud y bienestar.⁵⁵⁵

Además, el Estado ha brindado cobertura en educación a las protegidas Conta y Daboka con enfoque intercultural. Siendo así que, se encuentran dentro del ciclo escolar cumpliendo con sus actividades curriculares y con el pensum educativo que les corresponde para sus respectivas edades, en escuelas interculturales rurales.⁵⁵⁶

Lo anterior expuesto, permite concluir que los representantes de las presuntas víctimas no han realizado una fundamentación que justifique que la Corte IDH ordene al Estado que emprenda mecanismos de rehabilitación. No obstante, se ha logrado demostrar que las autoridades nacionales competentes han brindado la atención médica física y psicológica necesaria para las niñas Conta y Daboka, de forma continua y gratuita. Por lo tanto, el Estado señala que es improcedente que la Corte IDH ordene que se tomen medidas al respecto, ya que estas están siendo implementadas por el Estado desde que ocurrieron los hechos en el 2013, hasta la presente fecha. .

3.6. Medidas de satisfacción

⁵⁵³ **Anexo:** Ministerio de Salud Pública, Informe Técnico No. 0014-2021, Coordinación Zonal 2 – Salud, 19 de abril de 2021.

⁵⁵⁴ *Ibidem.* Respecto de los riesgos económicos, se evaluó si las familias que están al cuidado de las niñas, tenían a su disposición alimentos provenientes de la cacería, recolección, siembra y pesca. Citar el informe de donde sacas esa información.

⁵⁵⁵ Ministerio de Salud Pública, Informe Técnico No. 0014-2021, Coordinación Zonal 2 – Salud, 19 de abril de 2021.

⁵⁵⁶ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, Informe de gestiones de C y D, 27 de febrero de 2020.

Oficio No. 15853

Las medidas de satisfacción buscan reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudarlas a reorientar su vida o memoria.⁵⁵⁷ Simultáneamente, la Corte IDH ha señalado que estas medidas buscan transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos.⁵⁵⁸

3.6.1. Medidas relativas a mecanismos de protección para Conta

Dicho esto, relacionado a las presuntas víctimas de este caso, la señora Kimerling solicita las siguientes medidas de no repetición:

- Terminar la designación de Conta como víctima y/o testigo protegida de la Fiscalía y eliminar o modificar todas las disposiciones legales que impiden la protección de su derecho a la libre determinación respecto a su contacto y manera de relacionarse con el Estado y el mundo cívico, y entablar un verdadero diálogo respetuoso con Conta y la familia que la adoptó para llegar a un acuerdo intercultural para reconocer y garantizar no solamente las obligaciones y compromisos del Estado con Conta debido a su situación de contacto forzada (entre ellos, garantizar acceso a la atención médica integral, comunicación, educación, y un bono, de manera voluntario) sino también los derechos y libertades de Conta, inclusive su derecho a vivir libremente en su territorio y su derecho a decidir donde y como ella quiere vivir, sin presiones o interferencias del Estado; y adaptar un marco jurídico seguro y culturalmente adecuada y las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarios para reconocer y garantizar aquellos compromisos y derechos.⁵⁵⁹

En relación a esta medida, el Estado pone en consideración de la Corte IDH que el Sistema de Protección SPAVT a cargo de la Fiscalía es un programa de protección destinado a proteger los derechos de víctimas y testigos de delitos como se desprende de:

La misión del Sistema de Protección SPAVT, es “salvaguardar la integridad física, psicológica y social de las víctimas, testigos y otros participantes que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de su participación efectiva en una causa penal de acción pública, acción privada o contravención penal en todas sus etapas, incluida la fase

⁵⁵⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, Principio 22.

⁵⁵⁸ Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

⁵⁵⁹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

Oficio No. 15853

pre procesal, en coordinación jurídica con la autoridad que solicitó el ingreso de la persona protegida al SPAVT”.⁵⁶⁰

Anteriormente, se explicó la naturaleza de ese sistema de protección, cuya finalidad es brindar todas las medidas necesarias y adecuadas para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas y testigos de infracciones penales.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, si bien el ingreso y permanencia en este sistema es de carácter voluntario,⁵⁶¹ existen algunas consideraciones particulares que se deben tomar en cuenta en lo relativo a la persona que da el consentimiento sobre el ingreso o salida del programa. Así, el Reglamento del Sistema de Protección establece que:

Art. 46.- Resolución motivada de salida.- Cuando la persona protegida renuncie voluntariamente a ser parte del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas. Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal o haya egresado de él, por las causales mencionadas en este reglamento, el/la Analista Provincial respectivo deberá emitir una resolución motivada, de egreso o exclusión respectivamente, con documentación de respaldo, la cual se notificará a la persona.

La resolución que adoptare el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas. Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal para que una persona protegida egrese de él, deberá ser notificada con treinta días de anticipación a tal salida, excepto en los casos de renuncia voluntaria o incurrir con las causales de exclusión.

Quienes se consideraren afectados por la resolución podrán apelar, ante el/a Director/a del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, en el término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se notifique con ella.⁵⁶²

En relación a esto, considerando que Conta es menor de edad, las condiciones de su eventual exclusión del programa dependen de la siguiente disposición:

Art. 42.- Contenido de los planes de intervención integral.- La elaboración de los planes de intervención integral, familiares o de grupo será responsabilidad del/a Analista Provincial, con base en los informes técnicos. Estos planes constarán de: (...)

⁵⁶⁰Registro Oficial, Suplemento 219, Resolución de la Fiscalía General del Estado de 04 de abril de 2014, Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas.

⁵⁶¹ Ibídem, artículo 3, apartado tercero.

⁵⁶² Registro Oficial No. 219, Suplemento, Resolución de la Fiscalía General del Estado, Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, 04 de abril de 2014.

Oficio No. 15853

7.- En caso de que las medidas de protección especial y asistencia integral vayan a ser aplicadas respecto a niñas, niños o adolescentes, el plan deberá contar con el criterio de los padres, madres o tutoras/es y, a falta o inhabilidad de ellos, con la autorización de la autoridad competente.⁵⁶³

Es decir, se necesita que la persona que ejerza la representación legal de Conta solicite su salida del programa y que motive los fundamentos de su requerimiento. Posteriormente, para la terminación de la permanencia en el sistema se valorará:

Art. 47.- Terminación de la permanencia en el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.- Las personas protegidas serán excluidas o egresarán del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal por las siguientes razones:

1) Renuncia voluntaria al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal por parte del protegido/a; no obstante, previa finalización de las medidas por esta causa, **la persona deberá asistir a un examen psicológico para descartar cualquier factor externo que afectare la decisión; en todo caso, se dejará constancia de las razones que motivan tal renuncia;**

En este caso en particular, no se cuenta con la representación legal de Conta, por lo que le compete a la autoridad competente proceder con el trámite ante el SPAVT, de tal manera que se tomen las medidas tendientes a precautelar con su integridad.

De este modo, la renuncia voluntaria al Sistema de protección, requiere seguir un procedimiento establecido para asegurar que la salida del programa no implique un riesgo para el bienestar de la adolescente. Esta valoración debe ser realizada por el equipo técnico e interdisciplinario especializado en el tema de niñez con enfoque intercultural, con el fin de precautelar el interés superior del niño.

Así, la permanencia de Conta en el SPAVT corresponde a la voluntad de las autoridades nacionales de garantizar y proteger sus derechos, situación que se desprende de las medidas emprendidas en su beneficio en el marco de este programa, que incluyen brindar atención médica y psicológica, garantizar su escolarización, proporcionar asistencia social, y la entrega de útiles de aseo, vestimenta, útiles escolares, entre otras:

El SPAVT Orellana, activó la asistencia social y realizó las respectivas coordinaciones para la entrega permanente de alimentación, útiles de aseo, vestimenta, menaje de hogar, prendas de protección, medicina, útiles escolares, insumos de bioseguridad y

⁵⁶³ *Ibídem.*

Oficio No. 15853

menaje de cocina a las protegidas C y D, a fin de que no tengan ningún impedimento de índole material para desarrollar su proyecto de vida dentro de sus actuales hogares.

Sobre los acercamientos con las familias cuidadoras de las protegidas se debe recalcar que, en cuanto a Araba Omehuai Cumencagui, cuidador de “D”, existió un distanciamiento por temor a que le quiten a la protegida, demostrando negativas; sin embargo, el SPAVT Orellana continuó brindando la referida asistencia social para la protegida “D”, mediante su hija, Carmen Omehuai y desde agosto del 2020 mediante su hijo Pablo Omehuai.

A fines del año 2018, el SPAVT Orellana, logró un acercamiento y mantuvo una reunión con Araba Omehuai Cumencagui, cuidador de la protegida D., en las instalaciones del SPAVT Orellana, en donde refirió que él le está dotando de todo lo que necesita la protegida y que por el momento no veía necesario la ayuda por parte del Sistema de Protección.

En el mes de agosto de 2019, en el reencuentro de las protegidas “C” y “D”, Araba Omehuai Cumencagui, responsable de D, solicitó verbalmente a la Dirección Nacional del SPAVT, que nuevamente se le apoye a la protegida con las asistencias sociales, es allí que se reanudó el tema de asistencia para la protegida Daboka

Durante el transcurso de estos años que se encuentran en calidad de protegidas del SPAVT Orellana, se les ha brindado la asistencia social de acuerdo a sus necesidades y de manera oportuna.

Para una mejor apreciación de las asistencias entregadas, se realizan los siguientes gráficos en los cuales refleja el número de asistencias y el tipo de asistencias entregadas cada año, desde el 2013 hasta el 2021, a favor de las protegidas “C” y “D”.

APOYO PARA TRASLADO DE LA PROTEGIDA “C”.

El mismo que se realizó posterior al operativo realizado por la Fiscalía General del Estado (26 de noviembre 2013) desde el hospital de Francisco de Orellana hacia Baameno, brindando acompañamiento y protección por parte del equipo técnico del SPAVT-ORELLANA, (área de psicología y agente de protección UPVT), el mismo que se realizó cumpliendo con lo establecido en el escrito de la NAWE, es decir, respetando los acuerdos basados en la cosmovisión de la nacionalidad Huaorani del Ecuador, permitieron reducir el grado de riesgo y de la vulnerabilidad de la protegida, mejorando, a su vez, sus condiciones psicológicas, socioeconómicas y físicas.

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE LA PROTEGIDA “C”.

Oficio No. 15853

En coordinación con las instituciones que forman parte de la mesa interinstitucional, las mismas que reafirma la necesidad y pertinencia de garantizar el derecho a la identidad de la protegida “C”, con base a los informes remitidos por cada una de las instituciones en el que recomiendan, se le inscriba a la protegida y con la información pertinente, se procede a realizar el trámite legal correspondiente, en la Dirección Provincial del Registro Civil de Orellana, en presencia del cuidador de la protegida “C.” señor Pentibo Baihua; analista provincial y psicóloga de la unidad provincial del SPAVT Orellana, el 23 de octubre de 2020, se realiza la inscripción de nacimiento de la protegida “C” con los nombres elegidos de manera voluntaria por la protegida, siendo estos: Michela Conta Tewe Dayuma.

COBERTURA EN SALUD.

La cobertura en salud prestada por los Distritos de Salud de Loreto – Orellana y Aguarico respectivamente, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública (MSP), ha permitido garantizar el estado de salud de las protegidas C y D, quienes tenían un grado de riesgo alto al verse forzadas al contacto y además se encontraban en situación de vulnerabilidad en la etapa inicial de protección.

Mediante Decreto Presidencial Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020, se dispuso el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID- 19; el SPAVT de manera inmediata coordinó con el equipo técnico de la Provincia de Orellana los protocolos de atención y medidas de bioseguridad y protección que se difundieron con los cuidadores de las protegidas y las comunidades en las que habitan.

El equipo técnico del SPAVT Orellana ha mantenido comunicación con los cuidadores de las protegidas “C” y “D” mediante monitoreo telefónico a través de la aplicación de WhatsApp y redes sociales como Messenger de Facebook; y comunicación con las instituciones que integran la mesa interinstitucional en la provincia de Orellana a través de correos institucionales y oficios. Comunicaciones que han tenido como objetivo solicitar dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias realizar acciones inherentes que garanticen la salud e integridad de las protegidas.

El 23 de marzo de 2020 se realizó una reunión mediante video conferencia de coordinación y planificación de las medidas que se implementaron, a fin de preparar el contingente de respuesta y coordinación del ingreso de las brigadas de salud en el territorio de las comunidades en las que habitan las protegidas.

ATENCIÓN E INTERVENCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL

Oficio No. 15853

La asistencia psicológica otorgada a las protegidas “C” y “D” ha sido enfocada en intervenir las necesidades y afectaciones psicológicas que puedan presentar como consecuencia de los hechos perpetrados en contra de su familia y comunidad; además de estar encaminadas en facilitar herramientas psicológicas para su fortalecimiento emocional, autonomía y reconocimiento de sí mismas como personas titulares de derechos y con su propia identidad.

Las intervenciones psicológicas se han realizado a través de terapias individuales, orientaciones familiares, psicoeducación, tanto a las protegidas C. y D. como a sus cuidadores primarios, con el fin de verificar los estados emocionales, cognitivos y conductuales en su ámbito personal, sexual, familiar, educativo y social basado en la evidencia y verificación del estado psicológico de manera presencial, telemática u otros medios de comunicación disponibles en su territorio mediante observación clínica, intervención terapéutica con técnicas lúdicas y técnicas psicológicas acordes a la edad evolutiva de las protegidas, entrevistas colaterales a sus cuidadores.

Se realiza seguimientos a los profesionales que se vinculan con las protegidas como por ejemplo: psicólogas del Departamento de Consejería Estudiantil, psicólogas del Ministerio de Salud Pública y con los docentes educativos, con la finalidad ejecutar el plan de abordaje psicológico armonioso, coordinado y con el fin de verificar los estados emocionales, cognitivos y conductuales tanto en su ámbito personal, familiar, educativo y social.

COBERTURA EN EDUCACIÓN.

La cobertura en educación prestada por el Ministerio de Educación (MINEDUC) mediante el Distrito 16D02 Arajuno – Educación y Distrito 22D03 Aguarico – Educación, ha permitido garantizar la escolarización de las protegidas C y D. Actualmente ambas protegidas se encuentran dentro del ciclo escolar cumpliendo con las mallas curriculares y con el pensum educativo que les corresponde para sus respectivas edades, en escuelas interculturales rurales.

El SPAVT Orellana, realiza seguimientos referenciales, en el ámbito educativo, de las protegidas “C” y “D” a través de los Distritos de educación correspondientes de cada una, de conformidad al plan pedagógico que tienen los mismos, conforme a sus atribuciones y competencias, con la finalidad de asegurar su derecho a la educación.

ASISTENCIA SOCIAL.

La Fiscalía, a través del SPAVT Orellana, a pesar de su limitado presupuesto ha brindado asistencia social a las protegidas “C y D” y a su núcleo familiar desde 2013 hasta la actualidad en alimentación, útiles de aseo, útiles escolares, vestimenta y calzado, prendas de protección, menaje de hogar, menaje de dormitorio, kits de

Oficio No. 15853

bioseguridad, construcción de vivienda (onko) etc. También ha facilitado la movilización o los insumos necesarios para la misma, tales como vehículo, combustible, aceite, bujías, hélices, entre otros.

También la construcción, adecuación y rehabilitación de sus viviendas tradicionales tipo onko donde residen actualmente las protegidas mediante proyectos enmarcados en su cosmovisión y en el respeto por la interculturalidad.

La protegida “C”, recibe educación intercultural en lengua Wao Tededo y en español. La protegida “D” recibe educación intercultural solo en español por no disponer el Distrito de Educación de docentes con lenguaje Wao Tededo.⁵⁶⁴

En definitiva, el ingreso de la niña Conta al programa de protección tuvo como finalidad salvaguardar sus derechos humanos y asegurar que tenga acceso a todos los insumos para su subsistencia. Con estos motivos, el Estado considera que esta medida resulta inviable puesto que la salida de Conta del programa podría colocarla en una situación de grave vulnerabilidad y de riesgo, por tanto, solicita a la Corte que considere improcedente la solicitud de esta medida de reparación, pues no guarda relación con el hecho de buscar la protección y bienestar de Conta

3.6.2. Medidas relacionadas al derecho a la verdad

En cuanto a las medidas de satisfacción, en el ESAP de representación de Conta se solicita:

- Conta y Daboka tienen derecho a conocer la verdad sobre lo que pasó con su Pueblo y sobre lo que el Estado hizo y dejó de hacer por proteger sus derechos. El Estado debe informarles sobre los resultados de las investigaciones de las instituciones del Estado y entregarles todos los documentos y diligencias relacionados con su caso, inclusive las grabaciones de las entrevistas con ellas y los informes generados desde todas las instancias del Estado.⁵⁶⁵

Como se manifestó en el acápite referido al derecho a las garantías judiciales, el proceso penal instaurado en sede nacional sobre los hechos ocurridos en contra de la población Tagaeri y Taromenane, es de carácter público. Esta publicidad se extiende a toda la investigación, los peritajes, diligencias investigativas, resoluciones de las autoridades públicas y demás documentación pertinente al caso. Así, al ser un proceso público del cual las niñas son víctimas

⁵⁶⁴ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-2021-043, 05 de mayo de 2021.

⁵⁶⁵ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

y en consecuencia, partes procesales, pueden acceder de manera libre a la documentación que requiera⁵⁶⁶ y en consecuencia, no guarda pertinencia la solicitud de la presente medida.

Paralelamente, la representante de Conta, presunta víctima, solicita medidas en cuanto al reconocimiento del Estado y que se pidan disculpas públicas, de la siguiente manera:

El Estado debe reconocer la historia de violaciones de los derechos humanos de los Tagaeri y el fracaso de las medidas cautelares y de las políticas de protección del Estado, y pedir una disculpa a Conta y Daboka delante de sus familias y comunidades. Además, debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones de los derechos humanos de los Pueblo Waorani en aislamiento.⁵⁶⁷

Igualmente, los representantes de las presuntas víctimas solicitan, por un lado que:

Publicación de separata en uno de los medios impresos y digitales de mayor circulación del país denominado en que se abarque la historia de la explotación y las masacres, en consulta y participación con los peticionarios.⁵⁶⁸

Y por otro lado, añaden a su requerimiento que:

Establecer un mecanismo de verdad y memoria sobre la historia de los PIAV y los demás pueblos indígenas amazónicos como una forma de dignificarlos y reconocer su condición de sujetos de derecho, con un museo y cátedra, contando con la participación de las organizaciones indígenas.⁵⁶⁹

Acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado mediante una cadena nacional, que tendrá una amplia difusión previa, en el que se reconozca que:

- el Estado vulneró de la dignidad de las víctimas
- el Estado creó el riesgo del conflicto interétnico por haber propiciado la intervención del territorio por parte de terceros, en el territorio de los PIAV.
- la ineficacia del Estado en controlar la tala ilegal
- la implantación de la industria petrolera en el territorio amazónico vulneró los derechos de los PIAV.

⁵⁶⁶ Registro Oficial no. 180, Suplemento, Código Orgánico Integral Penal, 10 de febrero de 2014, art. 576. Citar el texto del artículo.

⁵⁶⁷ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

⁵⁶⁸ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, marzo 2021.

⁵⁶⁹ *Ibidem*

Oficio No. 15853

- al provocar la destrucción de la naturaleza, que es la base de la supervivencia física y cultural afectó su derecho a la vida y su relación biocultural con el territorio.⁵⁷⁰

El Estado recalca que, a lo largo del presente escrito, se han expuesto las diversas gestiones emprendidas, a través de las cuales, se ha puesto de manifiesto que las autoridades nacionales han actuado bajo los parámetros de la debida diligencia y conforme a la cosmovisión de la población Tagaeri y Taromenane. Lo que evidencia que, a partir de los hechos de masacre ocurridos en el 2013, el Estado ha procurado cumplir con mecanismos que aseguren una plena protección de los derechos de la población Tagaeri y Taromenane, mantenimiento de su cultura y respetando el principio de no contacto.

Por todo lo anterior expuesto, el Estado rechaza las afirmaciones de la representante de Conta que infieren que todas las medidas emprendidas a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane fueron un fracaso, puesto que se demostró a lo largo del escrito todos los beneficios emanados del ordenamiento jurídico y las políticas públicas implementadas a favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, con el fin de proteger y garantizar sus derechos. En consecuencia, el Estado solicita que esa solicitud sea desechada por ser improcedente y no reflejar la realidad fáctica. Por otro lado, respecto del acto público de reconocimiento de responsabilidad, el Estado reitera que se garantizaron los derechos de las presuntas víctimas, como se expuso a lo largo del presente escrito, por lo que esa solicitud deberá ser desestimada por ser improcedente. Sin perjuicio de ello, en el caso no consentido de que la Corte IDH determine que un reconocimiento de responsabilidad por parte de las autoridades nacionales sea procedente, se deberá considerar que los términos de ese eventual reconocimiento no podrán incluir a otras personas que no tengan la calidad de parte lesionada dentro del presente caso

3.6.3. Medidas relacionadas a procesos de diálogo con la familia de Daboka

Finalmente, la representación de Conta, a pesar de solicitar si inclusión en el proceso interamericano como “representante de Conta”, más no de Daboka, solicita específicamente que:

- El Estado debe invitar Daboka y la familia que la adopta entablar un diálogo respetuoso y de manera voluntario, para llegar a un acuerdo intercultural que reconozca y garantice las obligaciones y compromisos del Estado con Daboka y los derechos y libertades de ella.⁵⁷¹

⁵⁷⁰ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador, Mario Melo Cevallos y el Colectivo YASUNIDOS, Marzo, 2021.

⁵⁷¹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

Oficio No. 15853

La Fiscalía General del Estado reportó que, entre las múltiples gestiones que estaba realizando para asegurar la protección de Conta y Daboka, y se registra que respecto de la niña D se han emprendido las siguientes gestiones:

En el 2013

- El 1 de octubre de 2013, se remitió copia íntegra de nacimiento y documentación de la inscripción de Daboka.⁵⁷²
- El 05 y 22 de noviembre de 2013, se le realizó la entrega de víveres.
- El 05 y 22 de noviembre de 2013, se le realizó la entrega de útiles de aseo.⁵⁷³

En el 2014

- El 4 de abril de 2014, se requirió al Gobernador de la provincia de Orellana solicitando colaboración con un vuelo en helicóptero para ingresar a Bameno a realizar monitoreo a la protegida Daboka.⁵⁷⁴
- El 17 de noviembre de 2014, se le realizó la entrega de alimentación.⁵⁷⁵
- El 17 de octubre y 12 de diciembre de 2014, se entregó alimentación a Daboka.
- El 12 de diciembre de 2014, Fiscal Provincial de Orellana solicitó que se autorice la movilización del vehículo y el hospedaje para realizar la visita de seguimiento de la protegida Daboka.⁵⁷⁶

En el 2015

- El 21 de febrero y el 06 de marzo de 2015, se le realizó la entrega de útiles de aseo.⁵⁷⁷
- El 02 de octubre de 2015, se le entregó insumos varios.⁵⁷⁸

En el 2016

⁵⁷² Oficio número 2013-245-DPRCICO, 01 de octubre de 2013

⁵⁷³ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, 27 de febrero de 2020.

⁵⁷⁴ Oficio No. 41-FGE-PFO-CSPACT-O, 04 de abril de 2014.

⁵⁷⁵ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, 27 de febrero de 2020.

⁵⁷⁶ MEMORANDO No. 241-FGE-FPO-CSPACT-O, 17 de octubre de 2014.

⁵⁷⁷ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, 27 de febrero de 2020.

⁵⁷⁸ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, 27 de febrero de 2020.

Oficio No. 15853

- El 29 de marzo de 2016, la Fiscalía General del Estado convocó a una reunión a la Directora del Ministerio de Salud de Aguarico (MSP) para que informe del seguimiento de Daboka.⁵⁷⁹
- El 18 de abril y 22 de junio de 2016, se realizó la entrega de alimentación y útiles de aseo a Daboka.⁵⁸⁰

En el 2017

- El 08 de febrero de 2017, fiscalía solicitó al Director Distrital del Ministerio de Educación, en Aguarico información sobre escolarización de Daboka.⁵⁸¹
- El 07 de febrero de 2017, se le hizo la entrega de alimentos, útiles de aseo y vestimenta-calzado por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES).
- El 13 de abril, 06 de junio, 04 de agosto, 07 de septiembre y 19 de octubre de 2018, se realizó la entrega de alimentos y útiles de aseo para Daboka.⁵⁸²

En el 2018

- El 03 de enero de 2018, se realizó una reunión interinstitucional en la Fiscalía Provincial de Orellana con la presencia de la Coordinadora del SPAVT-O y una delegada del Distrito de Educación Aguarico, en la que se le trató el seguimiento educativo de Daboka.
- El 03 de enero de 2018, fiscalía solicitó al Director Distrital de Aguarico documentación del ámbito académico de Daboka.
- El 04 de enero y 11 de noviembre de 2018, se realizó la entrega de vestimenta y calzado para Daboka.
- En fechas, 30 de enero, 14 de febrero, 07 de marzo, 12 de abril, 11 de mayo, 06 de junio, 08 de agosto, 12 de septiembre, 06 de noviembre y 07 de diciembre de 2018, se le entregaron alimentos y útiles de aseo.⁵⁸³
- El 12 de abril de 2018, se le realizó la entrega de menaje del hogar para Daboka.⁵⁸⁴

En el mismo año, se registraron las siguientes novedades:

En cuanto a Araba Omehuai Cumencagui, cuidar de D; existió un distanciamiento por temor a que, le quiten a la niña, demostrando negativas; sin embargo, el SPAVT-

⁵⁷⁹ Oficio 41-FGE-PFO-SPAVT-2016-000337-O, 29 de marzo de 2016.

⁵⁸⁰ *Ibidem*.

⁵⁸¹ Oficio No. PFO-SPAVT-2017-000253-O, 08 de febrero de 2017.

⁵⁸² Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, 27 de febrero de 2020.

⁵⁸³ *Ibidem*.

⁵⁸⁴ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

Orellana siguió el enviando el tema de asistencia social para la niña D mediante su hija Carmen Omeguai.

A finales del año 2018, el SPAVT- Orellana, logró un acercamiento y mantuvo una reunión con Araba Omehuai Cumencagui, cuidador de la niña D en las instalaciones del SPAVT-Orellana, en donde refirió que él le está dotando de todo lo que necesita la niña y que por el momento no veía necesario la ayuda por parte del Sistema de Protección.⁵⁸⁵

Sin embargo, en el mes de agosto de 2019 en el reencuentro de las niñas Conta y Daboka; Araba Omehuai Cumencagui, responsable de Daboka, solicitó verbalmente a la Dirección Nacional del SPAVT que nuevamente se le apoye a la niña con las asistencias sociales, es allí se reanudó el tema de asistencia para la niña D. Por lo que, se realizaron las siguientes acciones:

- El 28 de agosto de 2019, se le realizó la entrega de vestimenta y calzado.
- El 27 de noviembre de 2019, se le realizó la entrega de alimentos y útiles de aseo para Conta.⁵⁸⁶

En definitiva, el Estado ha mantenido contacto y atención con Daboka, para asegurar que se encuentra en óptimas condiciones y que tiene acceso a los insumos básicos para su subsistencia. Como se puede observar, la intervención del Estado ha sido a través de un equipo interdisciplinario, a fin de precautelar que irrupciones de terceros, tengan un impacto negativo en la cultura de la comunidad o de la niña.

Por tanto, se solicita que se deseche la solicitud de la señora Kimerling por improcedente, toda vez que los derechos de la niña Daboka se encuentran siendo protegidos por el Estado. El Estado continuará implementando las medidas necesarias para su integridad.

Todo lo anterior, evidencia que a partir de los hechos de masacre ocurridos en el 2013, entre la población Huaorani y la población Tagaeri Taromenane, el Estado ha procurado cumplir con mecanismos que aseguren una plena protección de sus derechos, mantenimiento de su cultura y respeto al principio de no contacto. Por tanto, no se le deberán disponer medidas de reparación al Estado, respecto de las presuntas víctimas.

13.2. Costas y gastos

Respecto a costas y gastos, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH la cual determinó qué rubros integran las costas que se pueden reclamar:

⁵⁸⁵ Fiscalía General del Estado, Dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal, Informe No. FGE-DNSPAVT-021-2020, 27 de febrero de 2020.

⁵⁸⁶ *Ibidem*.

Oficio No. 15853

150. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.⁵⁸⁷

La Corte IDH también ha señalado lo siguiente:

“La Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos.”⁵⁸⁸

En virtud de la jurisprudencia antes citada, el Estado pone de manifiesto que los representantes de las presuntas víctimas que acuden de manera colectiva no han solicitado el pago de costas y gastos en el marco del litigio del presente caso. Por otro lado, la representación de Conta menciona que tiene “derecho al pago por concepto de los gastos y costos futuros a ser incurridos en lo que resta del trámite del caso ante la Corte”.⁵⁸⁹

Los gastos mencionados por la abogada Judith Kimerling, refieren a gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales de las víctimas, representantes, testigos y peritos para la audiencia pública.⁵⁹⁰

En relación a esto, la Corte IDH ha sido enfática en mencionar que, para que el tribunal valore las costas y gastos en un caso:

193. La Corte ha señalado que **es necesario que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, los representantes establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.**⁵⁹¹

En el presente caso, la representante de Conta no ha justificado de manera argumentada los gastos en los que ha incurrido en el marco del proceso interamericano, y tampoco ha presunto

⁵⁸⁷ Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C 236, párrafo 150.

⁵⁸⁸ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 277, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 215. Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 424.

⁵⁸⁹ Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Judith Kimerling en representación de Tewe Dayuma Michela Conta, presunta víctima en el presente caso, agosto, 2021.

⁵⁹⁰ *Ibidem*.

⁵⁹¹ Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, Párrafo 192

Oficio No. 15853

ningún documento que pueda justificar el desembolso de un monto económico y que ilustre a la Corte la viabilidad de solicitar el pago por concepto de costas y gastos.

En ese contexto, el Estado señala que las pretensiones que versan sobre el pago de costas y gastos que no fueron debidamente probados y justificados, por lo que deberán ser desestimadas por la Honorable Corte IDH.

14: Petitorio:

De conformidad a las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

14.1.- Aceptar las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano, en razón de que exponen claramente los motivos por los cuales la Corte Interamericana no podría conocer este asunto.

14.2.- Declarar la inexistencia de vulneraciones a los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 19, 21, 22, 24, 25.1. y 26, 11 y 17 en relación con los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14.3.- Disponer a las partes de un mecanismo consensuado y culturalmente adecuado para la protección del proyecto de vida, integridad y otros derechos de las niñas C y D.

14.4.- Abstenerse de ordenar reparaciones pues se ha evidenciado la inexistencia de daños a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane.

14.5.- Disponer a las partes de un proceso de capacitación a funcionarios públicos para protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario con procesos de coordinación de la Corte Interamericana.

14.6.- Excluir del tratamiento fáctico los hechos correspondientes a los casos P-1468-14 Julio César Trujillo (Yasunidos) y -1095-13 Miembros de la Comunidad de Bameno que se encuentran actualmente en fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

14.7.- Proceder con el archivo del presente caso

Atentamente,



Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Oficio No. 15853

Msc. María Fernanda Álvarez Alcívar
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos